

ORDENANZA GENERAL

DE
ADUANAS MARITIMAS

El Lic. Guadalupe Carrasco
a su hijo el Lic. Rafael Carrasco
y Villacal.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con su tarifa vocabulario

Organización de la Aduana Fiscal

Comenzará a regir el 1.º de Julio de 1885



TERCERA EDICIÓN
EDICIÓN OFICIAL

DE LOS SEÑORES

1885

HJ6097

.A5

1885

C.1

387

4

Calle de la Profesa

Antigua Drogueria de la Palma

D.^a Carlos Félix y C^a

SUCESORES DE

MAVÉRS, FRIVOLIN Y C^a

Hamburgo

México

EL ALMACEN MEJOR SURTIDO Y MAS ACREDITADO DE LA CAPITAL
DROGAS, PRODUCTOS QUIMICOS, ESPECIALIDADES, VINOS, PUROS,
EFECTOS DE TLAPALERIA, etc., etc. PERFUMERIA FINA, etc., etc.
EXIASE SIEMPRE EL SELLO DE GARANTIA DE ESTA CASA.

CARLOS FELIX Y C^a
IMPORTADORES

México

Hamburgo

GRAN FACRICA DE LA VIGA

CALZADA DE GUERRERO NUMERO 8
MEXICO

Ha sido premiada en todas las exposiciones en que ha presentado sus productos con

MEDALLA DE ORO
DE
Primera Clase

EXPENDIO
POR MAYOR Y MENOR
EN LA

Antigua Drogueria

DE
LA PALMA
Profesa 4.

CARLOS FELIX Y COMP.

Véanse nuestros anuncios

Profesa

La Drogueria Pintada de Azul.

FUNDADA EN 1844

por el Sr. Leopoldo Rio de la Loza

40071

1080078604



4

TIENDA DE ABARROTES

MÉXICO

MÉXICO

UNICO DEPOSITO DE PUROS Y CIGARROS



EL BORREGO

VINOS y LICORES
CONSERVAS ALIMENTICIAS

Ventas por Mayor y Menor

En esta acreditada casa podemos ofrecer a nuestra numerosa clientela y al público en gral. un nuevo y completo surtido de efectos de abarrotos por Mayor y Menor

Basagoiti y Posada

Alcaicería
y 2ª de Plateros, Esquina
del Cincos de Mayo,
MEXICO

Del Borrego:

EL BORREGO

Gran Tienda

y ANCHURAL

Unico depósito de la afamada fábrica de cigarros El Borrego y La Asturiana, que tanto crédito adquiere cada día rivalizando sus labrados con los mejores que se elaboran en el país.

Puros habanos y del país.

Barajas españolas y poblanas, Cajas de lujo.
Legítimos cigarros de las mas conocidas fábricas
De la Isla de Cuba.

Variedad de Artículos.

MAX A. PHILLIPP Y GOMP.

Empedradillo y Avenida del Cinco de Mayo

ESQUINA

Artículos de Fantasía y de Gran Lujo

MENAJES COMPLETOS DE CASA. MODELOS AMERICANOS Y EUROPEOS.

JUGUETERIA FINA

VARIETADES

MERCERIA Y QUINCALLERIA

POR MAYOR Y MENOR

ALMACEN DE DROGAS

ESTABLECIDO

y favorablemente conocido desde el año de 1826

DE

JOSE UHLEIN, SUCESORES

3 CALLE del COLISEO—3

FRONTE AL TEATRO PRINCIPAL.

MEXICO.

TODA CLASE

DE

Drogas Simples

PARA

LA FARMACIA

Y

La Industria.

Reactivos Químicos,

MEDICINAS

de Patente,

Coloros,

Barnices,

Cerchos,

Lápulo,

etc.,

etc.

etc.

APARATOS

QUÍMICOS,

ÚTILES

PARA

BOTICAS

Y SUS

Laboratories,

PARA

LA QUÍMICA,

LA FÍSICA

Y LA

MINERIA.

Se reciben y se encargan toda clase de Aparatos, Útiles, Modelos, Libros, etc., para las Ciencias y las Artes, contando la casa con correspondientes inteligentes y activos en Alemania, Francia, Inglaterra y los Estados Unidos del Norte.

3—Calle del Coliseo.—3

Frente al Teatro Principal.

HOTEL HUMBOLT MEXICO

Esquina de las Calles de Jesus

A dos cuerdas del Palacio Nacional

RODEADO DE TRANVIAS

Construido al estilo europeo más moderno. Montado con lujo y con las mejores comodidades.

Ocupa una manzana entera

Cada departamento tiene un dormitorio y una pieza de recibir,

agua voluntaria, vista á la calle, abundante luz, buena ventilacion y es independiente.

Hay departamentos para familia,

Restaurant, salones de recepcion,

Peluqueria,

Baños de tina y alta presion.

SERVICIO ESMERADO. MUCHA LIMPIEZA.

PRECIOS MODERADOS.

Se hablan varios idiomas.

Muy recomendable para familias y señoras.

NO SE ADMITEN PERSONAS DE DUDOSA REPUTACION.

VENTAS POR MAYOR Y MENOR

AL

MANANTIA

Dulcería y Pastelería Francesa

DE

EDUARDO VANPRATE

Esta casa, tan conocida y tan acreditada por sus excelentes productos, se encuentra situada en

MEXICO

Calle de los Bajos de Porta-Caeli

Núm. 9

EN ELLA SE ENCONTRARÁN

PASTELES FRESCOS todos los días,
FRUTA DE HORNO
y todo lo concerniente al ramo de Pastelería,
DULCES finos y extrafinos,
Chocolates finos, Jarabes de todas clases,
Pastillas pectorales de goma legítimas,
Cajitas para regalos,
Conservas alimenticias,
Juguetes, etc.

Ventas por Mayor y Menor.

PRECIOS EQUITATIVOS

FERRETERIA Y MERCERIA
LA PALMA

DE

G. Lohse y C^{ra} Sucesores.

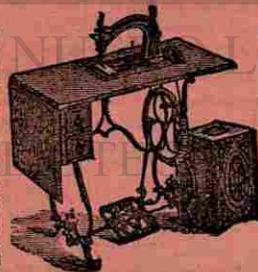
CALLE DE LA PALMA NUMEROS 9, 10 y 11.

Hay constantemente un surtido completo de todos los efectos del ramo, á precios cómodos. Entre otros:

Acero y alambre de todas clases. **Azadones, Palas, Bichigos, Hoces, Tlathachas, Zapapicos** y demás útiles para la agricultura y para minas. **Balanzas, Bandas, Bar-nices, Bauls, Petacas y Sacos, Bejuco, Bola ó Be-fun, Bombas, Cadenas, Campanas, Cñamo y Ca-tres** ingleses de fierro y de latón. **Catres** de campaña. **Cri-soles, Cañería** de fierro, **Baterías** de cocina, **Gamuzas, Machas, Herraje y Herramienta** completa para artesanos. **Inte y Encerados** de todas clases. **Jabones y Per-fumeria, Jaulas, Jeringas, Juegos** de diversion. **Lám-paras** y sus accesorios, para aceite, gas y petróleo. **Láminas** de fierro y galvanizadas, lisas y acanaladas para techos. **Lá-minas** de latón, de zinc y agujeradas para molinos. **Ilaves** para agua, **Mamaderas, Manómetros, Máquinas**, di-versas medidas. **Molinos** para maíz, café, pinturas, etc. **Pé-sas, Pizarras, Planchas** de pared y mesa. **Tela** de fierro, de imprenta. **Relojes** de pared y mesa. **Tela** de fierro, de seda para molinos. **Tela** de alambre. **Tinta, Traspa-rentes, Efectos** de fantasia, etc., etc.

Además, somos los agentes de las
más perfectas y modernas
Máquinas para coser,

LA
Nueva Home.



DE MÁQUINAS DE COSER.

También tenemos un surtido com-
pleto de **Hilo del Chivo**,
Acetate y Agujas para los
diversos sistemas

UNICO DEPOSITO, Calle del REFUGIO NUM. 8.

IMPORTADORES Wittenez Vila y Comp.

Burdeos, Veracruz

NUM. 35 CALLE DE MIGUEL LERDO 35. Veracruz.

TODOS LOS ARTICULOS ABAJO EX-
PRESADOS QUE LLEVAN NUESTRO
NOMBRE SON DE PROCEDENCIA
LEGITIMA Y GARANTIZADOS POR
NUESTRA CASA.

VINOS TINTOS.

En Barriles y Cuarterolas.

Blaye.

St. Estephe.

Macau Medoc.

En cajas de 12 y 24 $\frac{1}{2}$ botellas.

Corrientes.

St. Emilion.

Vendimiador.

Entrefino.

Ambos Mundos. "Medoc."

Crú Saint-Sernin. "Copa."

Medoc vieux. "Oso."

Chateau Dulyon.

Ch. Latour. "Medoc"

Ch. Lamarque. "Medoc."

Finos.

St. Estephe. "Medoc."

Crú de Bel-Air

Ch. Leoville.

Cos Labory.

Ch. Lafitte.

Ch. St. Pierre.

Bne. Mouton-Rothschild.

Ch. Langon.

" Cantenac.

" d'Issan.

" La rose.

" Palmer.

" Margaux.

" Montrose.

" Pichon de Longueville.

" Ronzan.

" Latour.

" Hant Brion.

" Cos Destournel.

Borgoña 1^a y 2^a Cru.

en cajas de 12 botellas.

Beaune. Pommadr. Nuits

Corton. Chambertin. Ro.

manée. Beaune espumosos
Redresse Cul.

Vino tónico de "Bagnols St.
Jean" prescrito por todos los médicos
de los hospitales de Paris, como
fortificante en la convalescencia y la
Anemia; de 1^a, 2^a y 3^a Cru.

CAJAS SURTIDAS PARA OBSEQUIOS
COMO SIGUE:

3 botellas St. Emilion.	2
" Chambertin.	1
" Cos Destournel.	1
" Ch. Iquem.	1
" Moscatel.	2
" Champaña. Duque Montebello.	1
" Coñac Verbena. Chartreuse.	1
" Anisete. Marie Brizard y Ro ger.	1

Vinos blancos.

BURDEOS.

Cajas de 12 botellas y 24 me-
dias botellas.

Sauterne corriente.

Haute Sauterne entrefino.

id id superior.

La Four blanche.

Ch. Iquem.

Vino (Madeira.)

" Oporto.

" Jerez O. o.

" Jerez año 1850.

" " 1860.

Vinos generosos, surtidos su-
periores.

Champaña.

En cajas de 12 botellas y 24
medias botellas, corriente.

Ch. de Couvion entrefino

Heidsieck

Duc de Montebello

Antidoto contra el cólera.

FINOS.

Eugene Cliquot.

Vieve Cliquot Ponsardin.

Luis Roederer.

Vermouth.

Vermouth Noilly y Prat y C^o

" Torino 1^a y 2^a clase.

Kirschenwasser 12 botellas.

Kirsch E. Pernod, 9.

Rhum de la Jamaica.

etiqueta "Negritos."

Anisado de Mayorca.

Gotas amargas.

Bitters Marie Brizard 12 bo-
tellas.

Id. 24 medias botellas.

Id. Secrestat 12 medias bote-
llas.

Id. Angostura 24 medias bo-
tellas.

Coñac.

Coñac corriente.

" Otard Dupuy 5 años.

" " 10 años.

" " 15 años.

" " superior

" " suprema clase.

" Gautier 3, 5 y 8 ceros.

" fine champagne Th. La
marque.

" " " " 1832.

" " en 24 frasquitos.

" " Verbena.

" Baron de Pourteau.

Licores.

Marca Marie Brizard & Roger.

Anisete caja de 12 canastos.

" " fino etiqueta plateada.

" " " " etiqueta azul.

Curaçao, caja de 12 tarros.

Marrasquino, caja de 12 frascos.

Cacao Vainilla " " 12 frascos

Cacao Chouva " " 12 frascos

Crema de Praline.

Elixir aromático.

Punch au Rhum.

" " en 24 frasquitos

Licores surtidos, caja de 12 bo-
tellas

OTRAS MARCAS.

Padre Kerman, de 12 y 24 me-
dias garrapas

Peppermint cordial 12 litros

Ajenjo E. Pernod 1^a

Gran Chartreuse am. " 12 y 24

medias botellas

Idem idem verde 12 y 24 $\frac{1}{2}$ idem

Crema de Coñac Pellissin.

Elixir del P. Benoit.

Cacaos.

Guaayaquil.

Carúpano.

Maracaibo.

Estearina en Marqueta.

Francesa superior.

Belga superior.

VELAS ESTRERICAS.

Apollo 300 gramos de 4, 8, 6 12.

Estrella 370 " " 4, 5, 6.

" 400 " " 4, 5.

" 500 " " 4, 5.

Papel florete.

Balon de 24 resmas de 24 kilos.

" " 24 " " 3 " "

" " 20 " " 3 $\frac{1}{2}$ " "

" " 20 " " 4 " "

" " 20 " " 4 $\frac{1}{2}$ " "

Papel ministro.

Balon de 20 rs. de 1^a c. de 6 kg.

" " 20 " " 1^a " 5 $\frac{1}{2}$ "

" " 20 " " 2^a " 5 " "

Papel ministro rayado.

Balon de 20 resmas rayado pa-
ra cuentas.

Id id horizontal de 6 kg.

Id id id id 5 id.

Papel para oficina.

Balon de 18 resmas de 7 kg. de
1^a clase.

Id id 18 id 6 $\frac{1}{2}$ id 2^a clase.

Papel blanco Fantasia.

Caja de 36 resmas, rayado, cua-
dro grande, mediano, chico
y comercial.

Aguardiente Catalan "Font", 35"

Vino tinto "Font"

Vino Jerez oscuro Rudolph

" " pálido

Almendra Esperanza

Aleparras

Vino Cariñena "Font"

" Priorato "Font"

" St. Vicente "Font"

LA PALESTINA



EFFECTOS DE ROPA

La mas afamada casa importadora en

SAN LUIS POTOSÍ

situada en la esquina de la primera

Calle de Zaragoza
Y PLAZA DE ARMAS

Muriedas y comp.

Efectos de lujo y corrientes—

Precios muy Comodos

DIEGO CORRAL y C^a
COMISIONES generales y CONSIGNACIONES
 calle de S. Agustin N^o 3.—MEXICO

Esta casa se encarga de las siguientes operaciones:
 Liquidacion de cualquier carga, ya sea que se nos confie en esta plaza para solo este objeto ó que se nos consigne directamente.

Descuento de letras y toda **operacion financiera**.
 Nuestros honorarios en operaciones de compra ó venta será solo 1p% exseptuando aquellos casos en que la costumbre establece tipo de comision determinado, como en la venta de carruajes, animales etc. ó en que exista pacto particular..

Por la carga para vias férreas cobramos 25 centavos por bulto hasta 4; y de ahí en adelante **\$2 00 por tonelada**.

Carga de tránsito de la estacion del ferrocarril Mexicano al Central **\$1 25 por tonelada**, y **\$1 50 de un extremo á otro de la ciudad**.

Pieza de maquinaria, cualquiera clase, excediendo de 16 @; precio convencional.

FACTURAS A PLAZO. Quien las solicite, remita, con la nota de los efectos las referencias que pueda dar, para remitir las mercancías solicitadas en el menor tiempo posible.

“DIARIO DEL HOGAR.”

Periódico de las familias.

El único periódico que se ocupa de formar la pequeña biblioteca de autores mexicanos. En su folletín se ha publicado: «Calvario y Tabor», de **Riva Palacio**; «Musa Callejera», de **Guillermo Prieto** y actualmente publica «El P. riquillo Sarniento.»

Precio de suscripcion al mes.

México.....	\$ 0 75
Estados.....	1 00

Direccion: **FILOMENA MATA**.
 TIPOGRAFIA LITERARIA México. San Andrés Betlemitas, esquina.

Relojes para edificios Públicos

SANTIAGO G. LOHSE

COMISIONISTA

Calle de Don Juan Manuel Número 4.

MEXICO

RELACIONADO con los principales fabricantes de Europa y Estados Unidos del Norte, recibe comisiones para toda clase de efectos, **Máquinas de vapor** horizontales, verticales; de oscilacion; estacionarios; portátiles, de cualquiera que sea su potencia; máquinas de vapor propias para talleres, de fuerza de 2, 3, 4, 5 y 6 caballos; máquinas de vapor para malacate, calderas de todas clases y dimensiones, máquinas de trillar, toda clase de máquinas para la agricultura, **Trapiches**, molinos y evaporadores para la fabricacion de azúcar, Molinos completos para harina; **Bombas** de todas clases, de vapor para minas. Prensas hidráulicas, Relojes para edificios. Instrumentos y materiales para dentistas. Todo lo concerniente al telégrafo. Limpiadores de trigo, Máquinas, tinta, útiles, etc. para impresores. Muebles y sillas del Norte. Máquinas para torcer. Ruedas hidráulicas y turbinas; máquinas para la elaboracion de maderas; máquinas para lavar. Prensas para paja, heno, o algodón; máquinas para las fibras de lana y algodón.

Máquinas para clausurar maderas; máquinas para cepillar hierro. Tornos de todos tamaños para hierro. Fuelle de rotacion para fraguas, fundiciones etc., máquinas para romper piedras; instrumentos científicos de todas clases; bombas de incendio. **Todo lo concerniente a ferrocarriles.** Coches, ca ruajes, omnibus, diligencias. Todo lo concerniente a fábricas de efectos de lana o algodón; máquinas para fábricas de papel; máquinas para hacer clavo cortado, etc. etc.

En el despacho de la calle de **Don Juan Manuel Núm. 4** pueden verse los catálogos y dibujos de toda clase de efectos y maquinaria, donde se darán las condiciones para los pedidos. Tiene agregado a su casa de comisiones un taller de construccion para toda clase de **maquinaria** donde hay constantemente máquinas de vapor de venta.

MEXICO

CALLE DE DON JUAN MANUEL, NUMERO 4. Prensas hidráulicas

Instrumentos científicos. Máquinas de Vapor. Bombas de incendio

Importadores
Muebles, Lámparas,
Alambre, Velocípedos,

Cableros,
Metal Blanco,
Cajas fuertes, Bales,
Clavazón, Batañeras,

ELCORO LOPEZ Y COMP

BARNICES

FERRETERIA.

ESQUINA

DE LAS CALLES
DEL ANGEL

Y DE

CADENA.

Apartado en el Correo

NUM. 161.

Calderas y Llavos
para vapor, Gas y agua.

HIERRO FUNDIDO
de cualquier forma ó tamaño

Efectos de altar.

Toda clase de Herramientas, Máquinas
e Instrumentos Agricolas, Pales
de muelle para minas,
de Valerías de

Piedras y maquinaria de molino
Bombas de todos los sistemas,
Poteses, difusores, Ba-
ñanas, Romanas y
Jesús,

CIUDAD DE MEXICO

SOMBREROS DE FANTASIA
DE TODAS CLASES PARA CAB. LIRIOS

PRECIOS COMODOS

Gran surtido de formas sin
adornos para señoras y niños
las que se confeccionan en la
casa al gusto de la persona.

Venta de toda clase de
efectos
para sombrería,

LA SOMBRERERIA MAS
ACREDITADA DE ESTA PLAZA

Surtido escogido de ador-
nados para señoras y niños,
el cual se renueva constan-
temente en formas de últi-
mas modas de París.

Importación directa

ZÖLLY Hermanos

Departamento PARA SEÑORAS

POR MAYOR Y MENOR

ZÖLLY Hermanos

Chinas, tiras de todas clases,
cosas, barramienta,
galones finos y corrientes, &c., &.

PRECIOS COMODOS

AL ALCANCE DE TODA PERSONA

CASA FUNDADA en 1844

*Zöllly
Hnos.*

Pelo de congado y de fieltro de las
más finas clases de Bélgica y
de la Bélgica e Inglaterra. Mex.
clases de pelo aplomado y para lin-
ta en marcos, propiedad de esta
casa.

POR MAYOR

CON GRANDES FACILIDADES

MEXICO

PORTAL de MERCADERES N. 3

Guillermo Dorn y C.^{as}

AGENTES generales DE FABRICAS ALEMANAS

2^a calle del 5 de Mayo, esquina al Callejon de
Santa Clara, MEXICO.

Únicos agentes para la República de la celebra
da Fábrica de MÁQUINAS DE COSER de

Frister y Rossman,

en Berlin, Alemania, la más grande de Europa.

Agentes y representantes de las más acredita-
das Fábricas alemanas de los artículos si-
guientes:

Máquinas e instrumentos para la agricultura.

Aparatos de gas de aceite del profesor Enrique
Ritzel de Leipsic, sistema de iluminación muy su-
perior al del gas de carbon, más barato y sin riesgo
de explosion.

Locomotoras con tenders de los mas variados mo-
delos.

Máquinas de vapor para fábricas para la conduc-
cion del agua, para la industria minera y la de fundi-
cion y calderas de vapor de todas dimensiones.

Máquinas para el labrado de metal y de la
madera, y para hacer ladrillos y tubos

Instalaciones completas de maquinaria para
minas y molinos y para fábricas de refineras de azú-
car, aguardientes y aceites.

Tubos y Alambre de fierro.

Alambre de acero galvanizado con puas,
etc. etc. etc.

Se reciben comisiones para Europa de toda clase
de maquinaria y mercancías.

Casa en Puebla "La Ciudad de Berlin" y
agencias en todos los Estados de la República.

Segunda Calle del 5 de Mayo y esquina al Callejon de Santa Clara.

Guillermo Dorn y Comp.

La Ciudad de Berlin

Puebla Calle de la Carnicería Núm. 2. Puebla

GRAN ALMACEN DE
Ferretería, Mercadería y Objetos de Lujo.

Máquinas para coser, de la acreditada Fábrica
FRISTER Y ROSSMANN, en Berlin, Alemania, la
mas grande de Europa. Estas máquinas son las mejo-
res y más baratas conocidas hasta hoy.

PIANOS, de la famosa fábrica **CARL ECKE** en
Berlin, (Alemania.)

Espejos candelis, muebles de Viena, lunas y
cristales, lámparas, muebles de no-
gal de todas clases y de estilo Alemán y Americano,
transparentes de lienzo y de madera, molduras dora-
das; tapicería; cristalería y en general un surtido
muy variado de objetos de lujo.

Herramientas para artesanos y especial-
mente para carpinteros.

Máquinas é implementos para la Agricultura

Juguetes y objetos de Fantasia.

Ropa hecha, de varios estilos y clases.

Este elegante establecimiento cuenta con muy
buenas relaciones en Europa y Estados Unidos y en-
da mes recibe mercancías de la mejor calidad; el Sr.
Guillermo Dorn, socio de esta casa es agente ge-
neral de las mas importantes fábricas de Alemania y
por lo mismo

La ciudad de Berlin

se encuentra en aptitud de vender efectos
del mejor gusto y á precios muy moderados.

LIBRERIA

Y

Centro de Suscripciones

TACUBA 3 MEXICO

Apartado en el Correo
134

M. Cambeses
y Comp.

EL MAS COMPLETO

surtido en el ramo

ESTA casa vende
mucho mas ba-
rato que ninguna, y
basta comprobar que
en otra Librería se
adquieren las obras á
menos precio, para
que se haga la rebaja
correspondiente.
Gran surtido de efec-
tos de escritorio.

ALBION HOUSE

2^a de Plateros 9

México

THE ONLY ENGLISH WAREHOUSE IN THE CITY

Choice Selections of Finest Cassimeres,
Danask Tabling, Cotton and Linen Napkins,
White Cottons, Long Cloth, etc. etc.
Cotton and Linen Towels, Cotton and Linen
Sheeting

Hosiery Handkerchiefs Drawers Singlets etc.
Ready-made shirts Collars Neck-wear etc.
Ladies' and Childrens Woollen and Cotton Dress
Stuffs Bed-covers Blanket Plaids etc.

BEST ENGLISH TEAS

SOLE AGENT FOR ROBERT LITTLE'S WINES
R. KEVAN

M CAMBESES Y C.^A
LIBRERIA

Y CENTRO DE SUSCRIPCIONES

Tacuba 3 México

APARTADO EN EL CORREO 134

El mas completo surtido en el ramo.
 Esta casa vende mucho mas barato que ninguna,
 y basta comprobar que en otra Libreria no se adquie-
 ren las obras á menos precio, para que se haga la
 rebaja correspondiente.

Expendio de Timbres y Buzon de correo.
Gran surtido de efectos de escritorio

ALBION HOUSE
 (CASA INGLESA)

2. ^o de Plateros 9

Mexico

Depósito de Casimires Ingleses de las mejores
 Fábricas
 Gran Surtido de Efectos de Bonoteria
 Especialidad de generos blancos
 Alemanisco bramantes Calicóts
 Géneros de lino fino. Tohallas de lino y de algodón
 Géneros de lana y Algodon para vestidos de señoras
 A petición de las familias extranjeras **TE FINO**

**Unico agente en la R. pública de los acredi-
 tados vños de ROBERT LITTLE**

R. KEVAN

INTRODUCCION.

ESTE libro carece del prólogo que adorna á las obras literarias, porque le basta traer como introduccion, la proteccion que le han dispensado desde que en 1878 apareció por primera vez, las clases sociales todas de mi país, á ellas, que con la interesante cooperacion dispensada á cada uno de los seis tomos anteriores publicados, le han dado vida y me han animado á mejorarlo siempre, lo consagro, como el mejor tributo de mi agradecimiento.

La apertura al servicio público de la vía férrea central coincide con la circulacion del 7. ^o tomo del „Anuario Universal.“ Esta circunstancia permite consignar el trazo de esa vía férrea en el plano de la República tomado del original, sin omitir los nombres de las 121 estaciones que tiene lo mismo que los precios de pasaje en 1. ^o . 2. ^o y 3. ^o clase.

Los datos relativos á ferrocarriles me los han proporcionado las compañías constructoras.

En vista de mi afan por servirlos, me prometo de mis constantes favorecedores, que como hasta aquí, no me negarán su valiosa cooperacion para publicar el tomo 8. ^o correspondiente á 1885, que contendrá grandes novedades y la estadística nacional más completa, publicada hasta hoy, de todas las poblaciones de la República.

Si el presente tomo 7. ^o del „Anuario Universal,“ viene á satisfacer aunque sea en parte, la necesidad que hay de una guía de la República, tendré el placer de haber cumplido los compromisos que contraje para con el país, y quedarán satisfechos con usura los esfuerzos que por corresponder á la proteccion del público, y presentar una guía de los Estados Unidos Mexicanos he hecho.

EL EDITOR,
Filomeno Mata.

INDICE

Al lector.....	3
Ayuntamiento, personal y oficinas.....	737
Aforo de mercancías.....	253
Arancel.....	51
Id. apéndice.....	179
BIOGRAFIAS, véase	
después de la página.....	958
Contribuciones del Distrito Federal, ley.....	198
Convención comercial entre México y los Estados Unidos.....	235
Correos. Administraciónes en toda la República.....	434
Código Postal.....	326
Reglamento de id.....	377
Diligencias generales.....	523
Directorio Comercial Ciudad de México. [1]	
abogados.....	488
academia de bellas artes.....	493
academia de medicina.....	494
actuarios.....	496
aduanas fronterizas.....	496
aduanas marítimas.....	496
aduana del Federal.....	496
afinadores de pianos.....	496
agencias de colocaciones, id. de compra y venta de animales y de consecución de dinero.....	496
id. de inhumaciones.....	497
agencias de maquinaria agrícola, id. de publicaciones, id. de Seguros sobre incendios, id. id. de vida.....	497
agencia de terrenos.....	497
agentes de negocios.....	497
agencias de transporte.....	498
almacenes de abarrotes.....	498
Id. de azúcar.....	498

[1] En el mismo orden están los directos de los Estados de la Confederación, por cuyo motivo solo se indica la página en que empieza la sección destinada a cada uno de los referidos Estados.

Id. de efectos del país.....	499
almacenes por mayor.....	499
almacenes de efectos para imprenta y litografía.....	500
almacen de efectos de industria china.....	500
almacenes de pianos.....	501
Id. de variedades.....	501
almonedas.....	501
almacen de vinos.....	501
amansadores de caballos.....	501
amigas municipales.....	501
amigas nacionales.....	501
amoladuras.....	502
anuncios en los telones de los teatros.....	502
anuncios en el directorio de Teléfonos.....	502
id. en los wagones.....	502
armerías.....	502
arpilleras, cajas de cartón, madera y zinc.....	502
artículos de fantasía.....	502
aserraduras madera.....	502
asilos.....	502
atahúdes depósitos de.....	502
autores dramáticos.....	502
autores jurídicos.....	502
bancos comerciales.....	503
bancos de herrador.....	505
baños de agua caliente.....	506
baños de agua fría.....	506
baños de caballos.....	506
baños de cubos.....	506
baños ferruginosos.....	507
baños hidroterápicos.....	507
barajas (fábricas de).....	507
barajas (gastos de).....	507
barberías.....	507
batehojerías.....	507
bazares y empeños.....	507
bi-bliotecas.....	508
billares.....	508
bizcocherías.....	508
boliches.....	509
bolsa mercantil.....	509
bombas para incendio.....	510
boneterías.....	510
boticas.....	510
boticas homeopáticas.....	511

ARANCEL

DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente Ordenanza general de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales, con su tarifa y vocabulario anexos.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

CAPITULO PRIMERO.

De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.

SECCION PRIMERA.

Previsiones generales.

Art. 1.º Los Estados-Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones del mundo y al de sus posesiones reconocidas.

Art. 2.º La importacion, exportacion, reexportacion y el tránsito se regirán en la República por las disposiciones contenidas en esta ley, en

INDICE

Al lector.....	3
Ayuntamiento, personal y oficinas.....	737
Aforo de mercancías.....	253
Arancel.....	51
Id. apéndice.....	179
BIOGRAFIAS, véase	
después de la página.....	958
Contribuciones del Distrito Federal, ley.....	198
Convención comercial entre México y los Estados Unidos.....	235
Correos. Administraciónes en toda la República.....	434
Código Postal.....	326
Reglamento de id.....	377
Diligencias generales.....	523
Directorio Comercial Ciudad de México. [1]	
abogados.....	488
academia de bellas artes.....	493
academia de medicina.....	494
actuarios.....	496
aduanas fronterizas.....	496
aduanas marítimas.....	496
aduana del Federal.....	496
afinadores de pianos.....	496
agencias de colocaciones, id. de compra y venta de animales y de consecución de dinero.....	496
id. de inhumaciones.....	497
agencias de maquinaria agrícola, id. de publicaciones, id. de Seguros sobre incendios, id. id. de vida.....	497
agencia de terrenos.....	497
agentes de negocios.....	497
agencias de transporte.....	498
almacenes de abarrotes.....	498
Id. de azúcar.....	498

[1] En el mismo orden están los directos de los Estados de la Confederación, por cuyo motivo solo se indica la página en que empieza la sección destinada a cada uno de los referidos Estados.

Id. de efectos del país.....	499
almacenes por mayor.....	499
almacenes de efectos para imprenta y litografía.....	500
almacen de efectos de industria china.....	500
almacenes de pianos.....	501
Id. de variedades.....	501
almonedas.....	501
almacen de vinos.....	501
amansadores de caballos.....	501
amigas municipales.....	501
amigas nacionales.....	501
amoladuras.....	502
anuncios en los telones de los teatros.....	502
anuncios en el directorio de Teléfonos.....	502
id. en los wagones.....	502
armerías.....	502
arpilleras, cajas de cartón, madera y zinc.....	502
artículos de fantasía.....	502
aserraduras madera.....	502
asilos.....	502
atahúdes depósitos de.....	502
autores dramáticos.....	502
autores jurídicos.....	502
bancos comerciales.....	503
bancos de herrador.....	505
baños de agua caliente.....	506
baños de agua fría.....	506
baños de caballos.....	506
baños de cubos.....	506
baños ferruginosos.....	507
baños hidroterápicos.....	507
barajas (fábricas de).....	507
barajas (gastos de).....	507
barberías.....	507
batehojerías.....	507
bazares y empeños.....	507
bi-bliotecas.....	508
billares.....	508
bizcocherías.....	508
boliches.....	509
bolsa mercantil.....	509
bombas para incendio.....	510
boneterías.....	510
boticas.....	510
boticas homeopáticas.....	511

ARANCEL

DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

“Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente Ordenanza general de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales, con su tarifa y vocabulario anexos.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

CAPITULO PRIMERO.

De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.

SECCION PRIMERA.

Previsiones generales.

Art. 1.º Los Estados-Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones del mundo y al de sus posesiones reconocidas.

Art. 2.º La importacion, exportacion, reexportacion y el tránsito se regirán en la República por las disposiciones contenidas en esta ley, en

los reglamentos aduanales y tratados vigentes, á los que quedarán sujetos los importadores y exportadores, los consignatarios, los capitanes, sobrecargos, tripulantes y encargados de conducir y custodiar los efectos, así como estos mismos, los buques, carros y cualesquier otros medios en que se trasporten, tanto en lo relativo al pago de los derechos como en las penas en que se incurra por su infraccion, desde el momento en que se encuentren en el territorio ó en las aguas territoriales de la Nacion.

Art. 3.º No hay en la República prohibicion para importar efectos extranjeros, sean los que fueren. Solamente la importacion de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Union, y reglamentada por la Secretaría de Guerra á su internacion.

Art. 4.º Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportacion. Tambien pueden los conductores de efectos traspasarlos en las aguas de la República. Todas estas operaciones se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Art. 5.º Cuando alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán, respecto á ella, las franquicias á que se refieren los artículos anteriores.

Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán y reglamentarán la manera de hacer efectiva la interdiccion.

Art. 6.º La sustraccion á la obediencia del

Gobierno federal en el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó su ocupacion por fuerzas sublevadas, hará que se tenga por cerrado en el acto el tráfico legal, y desde entonces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraído al orden ni recibirá las que de él provengan, hasta que se le someta á la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengan en camino destinados á la aduana cerrada podrán importarse en otra aduana, conforme á lo que esta ley establece.

Art. 7.º I. Los efectos extranjeros que se importen á la República en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, ó en su defecto las que se les fije, conforme á las reglas establecidas por esta ley.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, disfrutará de la diferencia de derechos de importacion que causen, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1883, siempre que hayan llenado los requisitos que en ella se señalan.

III. De todos los derechos de importacion se entregarán mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas las aduanas, el \$1.25 por ciento que esta ley concede á dichas corporaciones.

Art. 8.º Ninguna variacion en las cuotas de la tarifa, ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no lo tengan, podrán comenzar á regir sino despues del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importacion deben cumplirse ó que agrave las penas establecidas.

Art 9.º En materia de importacion, exportacion reexportacion ó tránsito, el Poder Ejecutivo federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley.

Art 10. La Secretaría de Hacienda es la única autorizada legalmente para transmitir á las aduanas federales las órdenes de exencion de derechos, como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.

Art. 11. Las facultades que se conceden al Ejecutivo federal, en materia de importacion, son las siguientes:

I. Declarar exceptuados del pago de derechos toda clase de efectos que vengan directamente para el servicio público de la Federacion, de inmediata dependencia de las Secretarias de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente á un funcionario ó empleado federal en el extranjero, y que éste sea el remitente directo.

II. Hacer tambien dicha declaracion de exencion de derechos cuando un particular, comisionado por el Ejecutivo, efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso los efectos deberán venir consignados al mismo Ejecutivo ó á alguna

de las Secretarías de Estado, quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importacion libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federacion.

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los gobernadores soliciten la exencion del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que, en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importacion de efectos en aduanas distintas de aquellas á que vengan destinados.

V. Fijar, por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el Ejecutivo las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa y que se impongan por analogía ó semejante con los efectos cuantizados. Esas cuotas serán las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver, en los casos de controversia y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprension de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley, sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales, cuidando además

de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las notas que establezca el Ejecutivo las publicará por medio de un decreto, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, y que abraza los nombres de las mercancías con los números de ella en que se encuentran comprendidas, será modificado por el Ejecutivo cuando en el transcurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto, y añadiendo en el vocabulario todos los nombres de las mercancías que hayan sido asimiladas en el año inmediato anterior.

IX. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.

CAPITULO SEGUNDO.

De la carga de buques en el extranjero.

SECCION PRIMERA.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que, en lastre ó cargados con mercancías, se dirijan á los Estados Unidos Mexi-

nos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos que el Ejecutivo federal tenga habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques de vela ó de vapor, nacionales y extranjeros, podrán conducir pasajeros, correspondencia y cargamentos para uno ó más puertos de la República y para puertos extranjeros, ó para éstos solamente, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley, al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero, traigan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó á cargar ganado, madera ó cualquiera otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérsele por el administrador, con los requisitos que expresa el art. 279 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales, para invernarse, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ninguno otro, con excepción del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales solo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las espe-

de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las notas que establezca el Ejecutivo las publicará por medio de un decreto, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, y que abraza los nombres de las mercancías con los números de ella en que se encuentran comprendidas, será modificado por el Ejecutivo cuando en el transcurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto, y añadiendo en el vocabulario todos los nombres de las mercancías que hayan sido asimiladas en el año inmediato anterior.

IX. Prohibir temporalmente la importación ó tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibición.

CAPITULO SEGUNDO.

De la carga de buques en el extranjero.

SECCION PRIMERA.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que, en lastre ó cargados con mercancías, se dirijan á los Estados Unidos Mexi-

nos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos que el Ejecutivo federal tenga habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques de vela ó de vapor, nacionales y extranjeros, podrán conducir pasajeros, correspondencia y cargamentos para uno ó más puertos de la República y para puertos extranjeros, ó para éstos solamente, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley, al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero, traigan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó á cargar ganado, madera ó cualquiera otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérsele por el administrador, con los requisitos que expresa el art. 279 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales, para invernarse, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ninguno otro, con excepción del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales solo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las espe-

ciales que crean conveniente ejercer sobre ellos los administradores.

Art. 17. Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago del derecho de practica que se cobra por las capitánías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina, y que rijan á la fecha del arribo.

Art. 18. Los buques de vela no nacionales, conduciendo mercancías del extranjero, con excepcion del carbon de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, á razon de un peso cincuenta centavos de las que midan, determinándose el número de toneladas, conforme á los reglamentos respectivos de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 19. Los buques extranjeros que, procedentes del extranjero, vengán destinados á los puertos de la República conduciendo mercancías y carbon de piedra, solo satisfarán el derecho de toneladas por las que ocupen las mercancías que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneladas que deberán pagar los buques á que se refiere este artículo y el anterior, no vuelva á cobrarseles en los demas puertos nacionales donde se presenten, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitanes de un certificado, que tiene obligacion de darles la aduana que haya recaudado el impuesto, con cuyo certificado se justificará en todo caso el pago.

Art. 20. Quedan exceptuados del derecho de toneladas:

I. Los buques á que se refieren los artículos 14 y 16 de este capítulo.

II. Los buques de vapor.

III. Los buques de vela extranjeros que arriben á la República conduciendo solo carbon de piedra.

IV. Los buques nacionales.

V. Los buques de guerra extranjeros.

Art. 21. Los buques nacionales ó extranjeros, despues de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de haber cumplido con pagar los derechos correspondientes se encuentran en el caso de los buques en lastre á que se refieren los artículos 14 y 15; pudiendo dedicarse bajo iguales deberes, á las mismas operaciones; pero quedando sujetos los extranjeros al derecho de practica, y los nacionales solo cuando pidan practico.

Art. 22. Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en las aguas de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones de los capitanes de buques en el extranjero.

Art. 23. El capitan de todo buque que se dirija con efectos á un puerto mexicano, tiene obligacion de formar un manifiesto general de

de los que conduzca, conforme al modelo núm. 1 que se encuentra al fin de esta ley, con los demas que se citan en ella. El manifiesto general de que se trata, deberá contener:

I. El nombre del puerto mexicano al cual se dirija el buque, el nombre del capitán, la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación, el número de toneladas que mita (expresando en guarismo y letra), y el nombre del consignatario del buque.

II. Marcas, contramarcas y numeración de los bultos, cantidades parciales de éstos, su clase y sus correspondientes pesos brutos (expresando las cantidades en guarismo y letra), clase genérica de las mercancías, designación particular, en cada partida de éstas, de los cargadores ó remitentes y de los consignatarios respectivos, y suma total de los bultos [expresada también en guarismo y letra.]

III. El nombre del puerto donde la embarcación haya cargado los efectos, la fecha y firma del capitán, con protesta de no tener á bordo de su buque más efectos que los comprendidos en el manifiesto y de que se dirige á los Estados Unidos Mexicanos con la intención de traficar legalmente con ellos.

Art. 24. Los capitanes de los buques consignados á órden, se tendrá como consignatarios de ellos si no designan persona residente en el puerto, que desempeñe tal cargo, dentro de veinticuatro horas de haberse puesto en comunicación el buque con el puerto. En el mismo plazo pueden los capitanes designar consignatario residen-

te en el puerto, de las mercancías que traigan á órden. Si no lo verificaron, se procederá por la aduana respectiva, como en los casos de falta de consignación, conforme al art. 45 de esta ley.

Art. 25. Se prohíbe á los capitanes, bajo las penas que se indican en el art. 408, fracción I, que se declaren en los manifiestos como un solo bulto, varios tercios, cajas, churlas, barriles, fardos ó cualesquiera clase de bultos de esta especie, ligados ó reunidos bajo una sola envoltura ó empaque, siempre que sea apreciable la unión por el aspecto exterior del bulto.

Art. 26. No se permite reunir en los manifiestos, en una sola partida, los pesos brutos (netos si no tienen tara) de dos ó más bultos. Únicamente se exceptúan de esta regla los casos siguientes:

I. Cuando se trate de pesos que correspondan á bultos conteniendo mercancías libres de derechos por esta ley.

II. En todos los demás casos, siempre que los pesos que se reúnan se refieran á bultos de una misma especie, y cuya diferencia de peso entre sí, no exceda de diez kilogramos.

Art. 27. Quedan prohibidas en los manifiestos las entre renglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas, bajo las penas que determina el artículo 408, fracción II. Solo se tolerará esta clase de faltas en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas alaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que trata el art. 60.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrecruzaduras, raspaduras, etc., sean ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidacion de los derechos.

Art. 28. Los capitanes presentarán, para su certificacion, al cónsul ó agente consular ó comerciante mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República á donde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el consulado ó agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificacion respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los traerán á la mano los capitanes para los efectos del art. 69, fracción II.

Art. 29. Si en el punto donde la embarcacion haga su carga, no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes ocurrirán al administrador de la aduana marítima, ó á una autoridad civil ó militar, en solitud de la certificacion que mencione la procedencia y fecha de la salida del buque y su destino; en concepto de que, en este caso, solo formarán tres ejemplares del manifiesto, de los cuales dos pondrán en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaría de Hacienda, en México, y al administrador

de la aduana del puerto á donde marchen: debiendo exigir el recibo que establece la fracción II del art. 6º de la Union Postal, y expresar en las cubiertas de los pliegos, la fecha y lugar de la partida y el puerto del destino; el otro ejemplar, con los recibos otorgados por la oficina de correos y la certificacion de que se habló antes, deberán traerlos á la mano, para cumplir en su oportunidad con lo dispuesto en el art. 69 antes citado.

Art. 30. En el caso de que los buques conduzcan efectos para dos ó más puertos de la República, los capitanes formarán manifiestos separados para los correspondientes á cada puerto, con arreglo á las formalidades determinadas en los artículos anteriores.

Art. 31. Los capitanes están obligados á entregar á los comisionados de la aduana, en el acto de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, el manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales y certificacion á que se hace referencia en los arts. 28 y 29; la noticia de que habla el art. 37 en su caso, una relacion pormenorizada de los bultos de muestras á su cuidado (modelo núm. 2.) una lista de los pasajeros, si los hubiere, con especificacion de los bultos que constituyan sus equipajes, sus números y direccion ó marcas y contramarcas (modelo núm. 3.) y una declaracion minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque (modelo núm. 4.)

Art. 32. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular adherido á éste por el sello del consulado comprendiendo á ambos, se castigará conforme á lo dispuesto en el art. 408 fracción III de esta ley.

La falta de solo el recibo consular en el manifiesto que se presente por los capitanes, ó del certificado y recibos que expresa el art. 29. se castigará como la falta absoluta del manifiesto si al presentarse éste no existen los ejemplares respectivos en la Secretaría de Hacienda y en la aduana, ó en una de estas oficinas.

La falta de presentacion de los otros documentos que el art. 31 exige á los capitanes, además de los manifiestos, se castigará segun el documento que falte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408. fracción IX, inciso 1.º

Art. 33. Cuando los capitanes cumplan con la presentacion del manifiesto general y de los recibos consulares ó postales y la certificacion respectiva, y la aduana y la Secretaría de Hacienda no hayan recibido sus ejemplares correspondientes, exigirán los administradores la exhibicion del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demas documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de salida de la embarcacion con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relacion de fechas, dispondrán que del manifiesto entregado se saquen las copias de que trata el art. 28 de esta ley, á fin de proceder á la descarga, previa fianza respectiva, sin perjuicio de inquirir por el consulado el motivo de la falta.

Art. 34. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque, y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente qué causas de fuerza mayor eran origen del desacuerdo, los administradores procederán á levantar una informacion para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulacion del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegacion, dando inmediatamente cuenta de este hecho á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido, para su conocimiento y resolucion.

La irregularidad que previene este artículo no impedirá la descarga y salida del buque, si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes otorguen fianza á satisfaccion del administrador, de sujetarse á lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

Art. 35. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer y se hubieren recibido el de la aduana y el de la Secretaría de Hacienda, los administradores les expedirán, á su costa, una copia exacta del que existía en la oficina; cuya copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

Art. 36. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene

en la fracción I del artículo siguiente, respecto al documento que debe amparar la carga para dichos puertos.

Art. 37. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos nacionales y para otros extranjeros, tendrán que llenar, además de las obligaciones ya mencionadas, las que se expresan á continuación:

I. Entregarán en depósito á la aduana de cada puerto mexicano á donde lleguen, los documentos respectivos de las demas aduanas nacionales y los de la carga destinada para puertos extranjeros. Presentarán en las aduanas mexicanas una noticia general de esta carga, la cual contendrá las cantidades parciales de los bultos, las marcas, contramarcas y numeracion de éstos, expresando minuciosamente si son cajas, barriles, tercios ó fardos, la clase genérica de las mercancías, el punto de su destino y la suma total de los bultos. Esta noticia deberá formarse por duplicado, obediendo los capitanes á las mismas reglas que se previenen respecto á la formacion de manifiestos. (Véase, para la formacion de estas noticias, el modelo núm. 5.)

La aduana del puerto mexicano en que primero toque un buque conduciendo mercancías para puertos extranjeros anotará la noticia expresada de éstas y la remitirá, visada y bajo pliego cerrado, al administrador de la aduana del puerto en que deba hacer escala la embarcacion, con el fin de participarle que fué presentado el documento. Esta operacion la repetirán todas las aduanas de los puertos mexicanos á los cuales arribe el bu-

que, debiendo amortizar la noticia la última aduana, dando recibo de ella al capitán y remitiendo copia certificada de dicho documento á la Secretaría de Hacienda.

II. Cuando los capitanes no entreguen la noticia general de los efectos que conducen para puertos extranjeros, la aduana del primer puerto mexicano en donde se presente la embarcacion procederá á formarla, sin responsabilidad absolutamente para ella, y con el objeto de que las aduanas de los otros puertos mexicanos á los cuales se dirija el buque, cumplan con lo que sobre anotacion y amortizacion de este documento queda prevenido. En el caso de esta fracción, sólo se descargarán las mercancías cuando fuere absolutamente indispensable para formar la noticia.

Los gastos que se originen por la operacion á que se refiere el párrafo anterior, serán á cargo del capitán.

Art. 38. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aque los amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores quienes procederán, en consecuencia, como si faltan los mencionados documentos.

Art. 39. Los documentos que los capitanes deben presentar segun esta ley, al recibir la visita de fondeo, deberan estar estritos en español; pero se les permitirá que los presenten en algun otro idioma usual, si no conocen el oficial de la República. Cuando esos documentos estén escritos en idioma desconocido entre los empleados de la aduana, serán traducidos, en los ejemplares que

exige la ley, á costa de los capitanes. Si en el puerto no se encontrare traductor, la aduana procederá como en los casos de falta absoluta de tales documentos.

Los recibos postales y los certificados de que habla el artículo 29, quedan exceptuados de esta disposición, y se admitirán siempre escritos en el idioma del país de que procedan.

Art. 40. Los capitanes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad y penas que se designan, de que los bultos para puertos mexicanos declarados contener mueras, figuren en documento separado de la carga que conduzcan.

Art. 41. Son obligaciones de los capitanes exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los documentos que los administradores creyeren indispensables para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan, conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos, y tratar con las atenciones debidas á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

Las faltas de los capitanes á estas obligaciones, serán castigadas con las penas que determina esta ley.

Art. 42. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes ó los sobrecargos bajo la responsabilidad de los primeros, tienen el deber de formar papeletas (modelo núm. 6) de los bultos que vayan descargando para cada lancha, poniendo en ellas los números, marcas, contramarcas, y el to-

tal de los que la lancha lleva á tierra, con el número ó nombre de ella y el del patron que la conduce y debe llevar la papeleta.

Art. 43. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

SECCION TERCERA.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 44. Los cargadores ó remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envien, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federación ó de los Estados, ó se refieran á aquellos artículos que esta ley exceptúa de todo impuesto, debiendo hacerlas los remitentes ó cargadores separadamente para cada uno de sus consignatarios: formarán de ellas ejemplares triplicados ó cuadruplicados, segun los casos que determina esta ley, y deberán contener conforme al modelo núm. 7:

I. La clase, la nacionalidad y el nombre de la embarcacion, expresando además si es de vela ó de vapor, nombre del consignatario de los efectos, del punto en donde esté establecido, y el del puerto adonde deberá dirigirse el buque.

II. Marcas, contramarcas y números de los bultos, cantidades parciales, clase y peso bruto de éstos, peso neto ó legal de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos, número de piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar,

longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, expresando á cuál corresponde la de la factura, el tiro y el peso, cuando ambas cosas se exijan para la cuotización; el nombre, la materia y la clase de las mercancías, manifestadas según la nomenclatura de la tarifa, si están comprendidas en ella, y aun más minuciosamente tratándose de las no cuotizadas; la nación de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos, en concepto de que todas las cantidades deberán expresarse en guarismo y letra.

III. Nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fé.

IV. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas, tendrán presente también al declarar las mercancías lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importación.

Art. 45. Cuando en las facturas consulares no expresaren los cargadores ó remitentes el consignatario ó consignatarios de sus mercancías, ó cuando se exprese que se consignan *á orden*, y los capitanes de los buques no usaren de la facultad que les concede el artículo 24 de esta ley, se tendrá como consignatario al administrador de la aduana, quien desempeñará tal cargo conforme á las prevenciones siguientes:

I. El Administrador de la aduana nombrará

persona abonada de su confianza, que haga de consignatario provisional de las mercancías sin consignacion ó consignadas *á orden*. Este cuidará de que se cumplan las prevenciones generales de esta Ordenanza, entretanto se presenta el verdadero consignatario, y en caso de no presentarse, hasta la venta de las mercancías.

II. Los dueños de los efectos consignados *á orden* ó cuya consignacion no se exprese, lo mismo que los correspondientes que tengan en el puerto para el despacho de los efectos, deberán presentarse al administrador de la aduana ántes de que se proceda á la descarga de ellas, á con probar su personalidad exhibiendo los documentos respectivos y manifestando, por declaracion escrita, que se constituyen consignatarios de las mercancías. Después de que el administrador ordene la descarga, haciendo el nombramiento de consignatario, ya no se admitirá la presentacion expresada.

III. Si los dueños ó consignatarios de las mercancías residen fuera del puerto, podrán avisarlo así por telégrafo á la aduana, y presentarse á comprobar su carácter y derecho dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la visita de fondeo del buque portador de las mercancías, para seguir entendiendo del procedimiento aduanal, en el estado en que se halle el seguido por el consignatario provisional que se haya nombrado ántes de proceder á la descarga, según queda prevenido.

IV. En todos los casos en que falte el nombre del consignatario en el manifiesto del buque, ó

que venga á orden, y ya sea que en los términos antedichos se haga la designación del consignatario de los efectos, ó que el administrador de la aduana se haga cargo de la consignación, se procederá á la descarga, no debiendo almacenarse las mercancías sin previo reconocimiento en lo general de ellas, para que pueda comprobarse su exactitud con la factura consular de la aduana, si esta existe, ó con el conocimiento de embarque que está obligado el capitán á presentar.

V. El reconocimiento de que habla la fracción anterior, se hará por el vista que de igne el administrador, debiendo presenciarse esta operación, además del mismo administrador ó un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado, ó el que se haya presentado á reclamar la consignación de las mercancías, y el capitán del buque importador; levantándose una acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmarán las personas indicadas. Acto continuo se procederá á cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plomo, de tal manera, que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos, y depositándolos precisamente con entera separación de los demás efectos que se encuentren almacenados.

VI. Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, plomaje, desembarque, conducción, etc., serán por cuenta de los consignatarios ó dueños de las mercancías, ó de éstas si llegan á venderse, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 46. En las facturas consulares no se expresará como un solo bulto varios tercios, cajas,

churlas, barriles, fardos ó cualquiera clase de bultos reunidos, cubiertos ó no con alguna envoltura comun, bajo la pena señalada en la fracción IV del art. 408, salvas las excepciones siguientes:

I. Los efectos naturalmente burdos que hay costumbre de ligar, como las barras de fierro, las planchas de metal, las duelas para techos ó para envases y otros análogos.

II. Las cajas de petróleo ó aceite de carbon, de aceite de olivo y otras mercancías que vienen por lo comun, como las expresadas, en grandes latas; pero en este caso deberán manifestarse pormenorizadamente, advirtiendo los remitentes en sus facturas el número de latas que contenga cada caja.

III. Las piezas de tejidos que vienen en tercios ó cajas, las botellas, vasijas y pomas que conducen las sustancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general los pequeños paquetes, sacos, cajas ó cualquiera clase de bultos que se encuentren bajo un solo paquete fuerte.

Art. 47. En las facturas consulares se consignarán separadamente los pesos brutos (ó netos cuando no haya tara) de los bultos de las mercancías que sean de diferente clase ó de diferente envase, siempre que el peso entre algunos de ellos difiera en más de diez (10) kilogramos. No podrán tampoco tomar el término medio para expresar el ancho de la mercancía que pague derechos por metro cuadrado, si las diferencias entre sí pasan de cinco centímetros.

Se exceptúan solamente de la prevencion que

antecede, los bultos que contengan efectos libres de derechos por la ley, y los que ésta grave solo con medio ($\frac{1}{2}$) centavo por kilogramo, cuyos pesos podrán reunirse en una sola partida.

Art. 48. Quedan prohibidas en las facturas consulares de los consignatarios, las entre renglonaduras, raspaduras, tachas ó enmiendas, bajo el castigo que determina el art. 408, fracción II. Solo se tolerará esta clase de faltas en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que tratan los artículos 60 y 61.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entre renglonaduras, raspaduras, etc., se hagan ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

Art. 49. Los cargadores de mercancías, cuando remitan en un mismo bulto efectos de cuotas diversas entre sí, además de manifestar en la factura consular el peso bruto del bulto, declararán también con toda precisión el peso neto ó peso legal de cada uno de los artículos que contenga, á fin de que pueda haberse la repartición proporcional de la tara entre las mercancías que contenga el bulto. Si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto el derecho que corresponda al efecto que tenga fijada mayor cuota.

Art. 50. Los remitentes de bultos de muestras no necesitan certificación consular en su factura, bastará que en ella se exprese si las muestras tienen ó no valor, la clase ó clases de los efectos, el peso bruto de los bultos, sus marcas y número, y el nombre del consignatario. (Véase el modelo núm. 8 y el capítulo IV. sección IV, relativo á muestras.)

Art. 51. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación ántes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque haga su carga, debiendo dejar tres ejemplares en el consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano, con la certificación y recibo correspondientes. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes bajo las seguridades que juzguen oportunas, á los consignatarios de las mercancías, para que éstos á su vez, en los puertos mexicanos, cumplan con las prevenciones de esta ley.

Art. 52. La falta de certificación consular en el lugar de la remisión de las mercancías, por no haber funcionario mexicano se subsanará con la certificación de dichos funcionarios en el puerto de embarque de las mercancías, y solo en el caso de faltar en ambos lugares cónsul ó agentes comerciales mexicanos, se procederá conforme á lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 53 En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente consular mexicano, deberán los remitentes

tes formar sus facturas sólo por triplicado; y en lo demas conforme á las prescripciones anteriores, remitiendo el mismo día bajo pliegos certificados ó recomendados por la oficina de correos del lugar (fracción II del art. 6.º de la Union Postal), una factura á la Secretaría de Hacienda y otra al administrador de la aduana del puerto ó puertos á que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de poner en la cubierta el contenido del pliego (modelo número 5), y de exigir del administrador de correos los correspondientes recibos que remitirá al consignatario en el puerto del destino de los efectos, quien á su vez tiene que presentarlos con el tercer ejemplar de la factura al hacer el pedimento de despacho.

Art. 54. La falta absoluta de factura consular con el recibo adherido á ésta por el sello del consulado, comprendiendo á ámbos, que debe presentar el consignatario de los efectos, se castigará conforme á lo dispuesto en el art. 408, fracción V, de esta ley.

Si el consignatario presentare su factura consular con el recibo adherido, y la aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si éste no la presenta y la aduana tuviere la que le pertenece, le facilitará copia al interesado para verificar el despacho, señalándole un plazo prudente para la presentación de dicha factura con su recibo adherido, dando cuenta de esto á la Secretaría de Hacienda.

Art. 55. Cuando los efectos procedan de lugar donde no haya cónsul ó agente consular mexicana-

no, y el buque conductor venga tambien de donde no haya dichos funcionarios mexicanos la presentación de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que sólo podrá dispensarse su falta cuando la aduana y la Secretaría de Hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes. Cuando la desigualdad entre las facturas que en la aduana y la Secretaría de Hacienda se hayan recibido por el correo, y la que presente el comerciante sea de tal naturaleza que cambie notablemente las cuotizaciones, se castigará conforme á lo prevenido en el artículo 408, fracción V.

Art. 56. En la falta, ya sea de la factura de la aduana, de la del interesado ó de la de la Secretaría de Hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

Art. 57. Las facturas aduanales deberán ser escritas en español, pero se permitirá la presentación de ellas en algun otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República, debiendo ser traducidas por los empleados de la aduana. Si éstos no conocieren el idioma en que vengan las facturas, se procederá segun se determina en el artículo 39.

Los recibos postales y los certificados de que habla el art. 52, quedan exceptuados de esta disposición, y se admitirán siempre escritos en el idioma del país de que procedan.

Art. 58. Las faltas á las prevenciones de esta ley, cometidas en las facturas consulares, serán castigadas por los administradores con las penas

que se establecen en los artículos relativos de la misma.

Art. 59. Son responsables para la ley, por las faltas en que incurran los cargadores ó remitentes de mercancías, los consignatarios de éstas en los puertos mexicanos.

SECCION CUARTA.

Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.

Art. 60. Son obligaciones de los cónsules ó agentes comerciales mexicanos, para con los capitanes de buques:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certificación, ántes de la salida del buque y no despues, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entre renglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, inmediatamente despues del último renglon escrito, el hecho de haberseles presentado con el nombre del capitán que suscriba el manifiesto, del número de bultos que en él se indican, de los folios de que consten, de la fecha de la presentación, de que llevan el sello del cónsul, y de si tienen al fin algunas salvaduras en qué número, fechando y firmando al calce.

III. Los cónsules y agentes consulares mexicanos, tienen el deber de enseñar esta ley á todo el que lo solicite, y dar á los capitanes y remi-

tentes todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la Nación en su comercio internacional; pero les queda enteramente prohibido hacer observaciones á los manifiestos que presentan los interesados, ni agregar ningun otro dato en su certificación, mas de lo que se previene en la fracción II de este artículo.

IV. De los cuatro ejemplares de los manifiestos entregar uno al interesado, con un recibo talonario, y en el que constará el número de órden correspondiente al manifiesto, la fecha de la entrega de éste y el otorgamiento del recibo. Este irá adherido al manifiesto que el cónsul entregue, y sellado de tal manera que abrace el manifiesto y el recibo.

V. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos, de sellos con claros para escribir, siempre que cuando den aviso á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Art. 61. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los capitanes de los buques que deben certificar los cónsules, es aplicable á las facturas que deben presentarles los remitentes ó cargadores.

Art. 62. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deben dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y

facturas relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas los dirigirán respectivamente bajo pliegos certificados, por la oficina de correos del lugar y por conducto del buque al cual se refieran los documentos, si fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al administrador ó administradores de las aduanas de los puertos para los cuales conduzca mercancías la embarcacion. Si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remision correspondiente de los documentos.

Cuando los grupos de manifiestos y facturas pesen más de los dos kilógramos que, como máximun de peso, admiten las oficinas de correos, de acuerdo con lo que dispone la Convencion de la Union Postal Universal, en su art. 6, los cónsules fraccionarán los citados grupos en los que sean necesarios, á fin de que se realice el envío y no quede sin verificativo lo que se previene en esta fraccion.

II. Para cumplir con lo que dispone en su artículo 5.º la Convencion de la Union Postal Universal antes citada, remitirán en pliegos separados las comunicaciones que se refieren á los documentos que envíen, incluyendo en estos pliegos los recibos expedidos por la oficina de correos.

III. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos, en la misma disposicion de órden seguido en los libros talonarios.

Art. 63 Se prohíbe expresamente á los cónsules, bajo su más estricta responsabilidad y penas determinadas en el artículo 400, que certifiquen manifiestos ó facturas despues de haber salido de los puertos los buques ó mercancías á que dichos documentos se refieran.

Art. 64. Se prohíbe tambien á los cónsules, bajo las penas incluidas en el artículo ántes citado, que expidan copias de los manifiestos y facturas que hayan certificado. Solo los certificados propiamente dichos, que tengan por objeto testificar que se ha cumplido con la presentacion de los manifiestos ó facturas, ó que acrediten que fueron expedidos los recibos correspondientes, ó cualquier otro hecho constante en el archivo del consulado, podrán extenderse en todo tiempo por los cónsules á favor de los interesados que los soliciten, cuidando de citar el número correspondiente al manifiesto, factura ó recibo á que haga referencia el certificado.

Art. 65. Para los efectos de la fraccion II del artículo 60 y para otros usos analogos, emplearán los cónsules un sello especial que diga: *Consulado de los Estados-Unidos Mexicanos en....*

Art. 66 Los cónsules, por las certificaciones en los documentos que deberán presentarles los capitanes de buques y remitentes de mercancías, cobrarán:

- I. Tratándose de las que extiendan en un manifiesto referente á buque conduciendo mercancías para la República..... \$ 10 00
- II. En el caso de que el manifiesto se

- refiera á una embarcacion despachada en lastre. " 4 00
- III. Por la certificacion de cada juego de las facturas aduanales. " 4 00
- IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes. " 2 00
- V. Cuando los certificados á que se refiere la fraccion anterior se soliciten por duplicado triplicado, &c., cobrarán por cada ejemplar exedente. . . " 1 00

El importe de las certificaciones deberá pagarse al contado y en moneda mexicana, ó en la que valente extranjera, debiendo tomar los cónsules en consideracion el cambio que rija el dia de verificarse el cobro.

Art. 67. Es obligacion de los cónsules poner exactamente la misma certificacion en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin poder exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 68. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todas las circunstancias que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, expresando su clase, nacionalidad, nombre

y su destino, el de los capitanes, pasajeros, y en fin, el mayor número de datos generales sobre la carga que conduzca. [Véase el modelo núm. 10.]

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, expresando también la clase de los buques, su nacionalidad y nombres, el nombre de los capitanes y pasajeros, el de los puertos de procedencia, lo naturaleza de los cargamentos que conduzcan, todos los pormenores indicados en el modelo número 11 y los demás que juzguen de interés.

IV. Por último, remitir á la Secretaría de Hacienda, con las noticias de que tratan las fracciones II y III de este artículo, en los primeros dias de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remision de notas deberán hacerla también á los administradores al enviarles los documentos.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.

SECCION PRIMERA.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Art. 69. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entran en los puertos, é inmediatamente despues que tiene verificavo la visita de

- refiera á una embarcacion despachada en lastre. " 4 00
- III. Por la certificacion de cada juego de las facturas aduanales. " 4 00
- IV. Por los simples certificados que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes. " 2 00
- V. Cuando los certificados á que se refiere la fraccion anterior se soliciten por duplicado triplicado, &c., cobrarán por cada ejemplar exedente. . . " 1 00

El importe de las certificaciones deberá pagarse al contado y en moneda mexicana, ó en la que valente extranjera, debiendo tomar los cónsules en consideracion el cambio que rija el dia de verificarse el cobro.

Art. 67. Es obligacion de los cónsules poner exactamente la misma certificacion en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin poder exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Art. 68. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todas las circunstancias que tuvieren importancia con respecto á las expediciones mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, expresando su clase, nacionalidad, nombre

y su destino, el de los capitanes, pasajeros, y en fin, el mayor número de datos generales sobre la carga que conduzca. [Véase el modelo núm. 10.]

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, expresando también la clase de los buques, su nacionalidad y nombres, el nombre de los capitanes y pasajeros, el de los puertos de procedencia, lo naturaleza de los cargamentos que conduzcan, todos los pormenores indicados en el modelo número 11 y los demás que juzguen de interés.

IV. Por último, remitir á la Secretaría de Hacienda, con las noticias de que tratan las fracciones II y III de este artículo, en los primeros dias de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de mercancías en el lugar de su residencia.

Esta remision de notas deberán hacerla también á los administradores al enviarles los documentos.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.

SECCION PRIMERA.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Art. 69. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entran en los puertos, é inmediatamente despues que tiene verificavo la visita de

sanidad y las que practican los capitanes del puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina. Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

I. Tan luego como una embarcacion se acerque al fondeadero, y á la vez se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitán de puerto, harán otro tanto los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, debiendo permanecer en su falúa, próximos á la embarcacion, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitán de puerto los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

II. Concluida que sea la visita del capitán del puerto, el comandante del resguardo exigirá del capitán del buque los documentos enumerados en los arts. 28, 29, 30 y 31 de esta ley, dando recibo al capitán de los documentos de que haga entrega. (Véase el modelo núm. 12.) Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, hecho lo cual se retirará con los celadores de su cuerpo; á no ser que disponga otra cosa el administrador, ó que no entregue el capitán todos los documentos legales, ó bien no los presente en debida forma, ó que cualquiera otra razon imprevista exija para la mayor seguridad y vigilancia que permanezcan á bordo

los empleados que lo acompañen; en cuyo caso el capitán del buque, con la simple disposicion verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden los celadores en el buque, y la obligacion de atenderlos como se previene en el art. 41

III. Inmediatamente despues que vuelva á tierra el comandante del resguardo, dará parte al administrador de la visita practicada, adjuntándole los documentos entregados por el capitán, y advirtiéndole en el parte, de todos los pormenores de interés ocurridos durante ella. (Véase el modelo núm. 13.) Este parte con los documentos respectivos, lo llevará personalmente á la administracion el comandante ó quien con ese carácter haya practicado la visita.

IV. Entregado en la administracion los documentos de ley, y estando de entera conformidad con lo que ella dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo.

V. Si faltan documentos ó requisitos en ellos, el administrador exigirá al capitán del buque ó á su consignatario, se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que esto origine, segun las reglas establecidas en ella.

VI. Cuando en la navegacion hayan ocurrido contratiempos que causen disminucion en la carga expresada en los documentos, como el de chazon ó de venta por causa de arribada forzosa, el

capitan lo manifestará al empleado fiscal respectivo en el acto de ir á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros ó tripulantes, si no hay aquellos, tres ó cinco, á quienes prevendrá, lo mismo que al capitan, que se presenten al administrador de la aduana « la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguacion correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitan entregará además un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano si lo hubiere.

El administrador levantará una acta de la averiguacion que practique, examinando separadamente al capitan y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.

Si, á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la informacion, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contratiempo, remitirá todos los antecedentes al juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniendo á su disposicion al capitan del buque.

VII. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego si el capitan del

buque afianza debidamente para asegurar los intereses fiscales. Del mismo modo podrá autorizar la salida del buque despues de la última visita de fondeo si el negocio no se ha sometido al juzgado de Distrito, en cuyo caso no dará ese permiso sin que aquel le comunique que puede hacerlo.

VIII. El administrador pasará á la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos á las operaciones que esta ley le encomienda, la que anotará en el libro que debe llevar para el efecto, el número de orden que corresponda á cada buque, su clase, nacionalidad y nombre, el de su capitan y el del puerto ó puertos de su procedencia, el número de bultos que abraza el manifiesto general, y la fecha en que entró la embarcacion. (Véase el modelo núm. 14) La numeracion de orden que observe este libro será correlativa, obedeciendo á las fechas de entrada de los buques, y comenzando en el mes de Julio de cada año.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana, se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeracion en pares é impares.

Art. 70. La descarga regular de los buques que entran á los puertos, se practicará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. El consignatario del buque cuya descarga se solicite, hará un pedimento al administrador en la forma que indica el modelo núm. 15, acompañando dos copias en idioma español del manifiesto general, y otras dos, tambien en castellano, de la relacion de muestras.

Aun cuando no se acompañen al permiso las copias mencionadas en esta fracción, los administradores deberán permitir desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente, concederán la jo iguales circunstancias el desembarque de las muestras contenidas en la relacion preindicada, y de los efectos que los buques conduzcan; mas en este caso el consignatario se comprometerá á entregar las citadas copias en el plazo prudente que le señalen los administradores, *el cual nunca excederá del tiempo indispensable*, á fin de que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Presentadas al administrador las copias á que se ha hecho referencia, las pasará á la contadoría para que se confronten con el manifiesto y relacion originales, debiendo poner al cauce de cada copia el número de orden correspondiente al buque, y la nota «conforme si, verificada la confronta, resultan realmente de conformidad. Estas notas serán suscritas por el contador, y él ó los empleados que hayan tenido á la vista los manifiestos y relaciones originales al practicar la confronta.

Las copias que se presenten con enmienda, *de cualquiera naturaleza que estas sean*, serán devueltas para que se repongan. Las que resulten conformes las pasará el contador al administrador, para que éste autorice la descarga al calce de ellas, y disponga se envíen respectivamente al comandante del resguardo y alcaide de los almacenes, para los efectos que manifiestan las fracciones que siguen.

III. Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso á que se refiere la fracción anterior, nombrará de acuerdo con el administrador, uno ó más celadores, segun fuere necesario, para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga, en union del mismo comandante ó del empleado que haga sus veces, para que vaya á abrir las escotillas, ya sea para principiarla ó para continuarla: el celador ó celadores permanecerán allí las horas del dia que se empleen en dicha operacion y pondrán su conformidad, si la hubiere, en las papeletas que formarán los capitanes bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lancha (modelo núm. 6). En caso de falta de conformidad harán las observaciones correspondientes en las mismas papeletas. Despues que se haya concluido ó suspendido la descarga y sellado de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos. En el caso de que las escotillas no puedan ser selladas, ó que se tenga sospecha de que puede traer bultos fuera de las bodegas del buque, ó por cualquiera otra circunstancia, los administradores dispondrán que queden á bordo de la embarcacion uno ó más celadores hasta que termine la descarga ó hasta que lo juzgue conveniente, para que cuiden de que no sean extraidas mercancías ni otra clase de efectos sin conocimiento de los empleados de la aduana.

IV. Las papeletas de que habla el artículo anterior, se numerarán correlativamente desde uno hasta donde fuere necesario, y con numeracion especial para cada buque. Estas papeletas se en-

tregarán al patron de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

V. El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle para recibir la carga, con frontarán ésta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrán el primero el *conforme*, que firmará, poniendo uno de los segundos el *cumplido*, firmándolo tambien; pero si notaren inconformidad, anotar en la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá à la averiguacion correspondiente sobre los motivos de la no conformidad, el que dará cuenta al administrador para que proceda à lo que corresponda segun los casos.

VI. Una tercera comision, formada de uno ó más celadores, segun las circunstancias, tiene el deber de formar papeletas en que consten no solo la cantidad y clase de los bultos, sino tambien sus marcas, contramarcas y números; debe revisar el cargamento con presencia de las copias del manifiesto general y de la relacion de muestras remitidas por el administrador al comandante, apartando y disponiendo que se coloquen separadamente, por órden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los declarados contener muestras y todos aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen à los almacenes, conforme à la fraccion VII siguiente. Esta comision tiene además la facultad de detener, por el tiempo necesario,

antes de su despacho ó antes de que se envíen à los almacenes, todos los bultos que le sean sospechosos, por ser fardos de los que esta ley prohíbe importar, ó por denunciar mayor peso del que tengan declarado, ó por no estar comprendidos en el manifiesto, ó por cualquiera otra circunstancia que diere lugar à un reconocimiento prolijo. Esta comision deberá tomar pormenores de todo, para que pueda hacer al fin de las papeletas un resumen de los bultos con materias inflamables, de los declarados contener muestras, de los que se haya concedido al comercio que no pasen à los almacenes, y de los que hayan pasado à éstos. (Véase el modelo núm. 16.)

VII. Cuando por la calidad, peso ó volumen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducir las à los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente à él ó por medio de un comisionado, en union del vista y comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia à los efectos de lino, algodón, lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 71. Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, rectificará la tercera comision del resguardo antes citada, el peso y clase de ellos, haciendo notar en las papeletas el resultado de la rectificacion.

Art. 72. Las materias inflamables ó explosivas por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya detencion en los almacenes de

la aduana pudiera originar un incendio ú otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar á propósito designado por el administrador.

Los consignatarios de esta clase de mercancías, desde el momento que se solicite la descarga del buque que las conduzca, están obligados á presentar al administrador una declaracion por duplicado de ellas (véase el modelo número 17), de terminando con toda presicion las marcas, contramarcas y números de los bultos que las contengan; en la inteligencia de que los consignatarios que falten al cumplimiento de esta prevencion, serán castigados conforme á lo dispuesto en el artículo 408, fraccion VI.

Art. 73. Los bultos de muestras contenidos en la relacion respectiva, se depositarán en los almacenes en local absolutamente separado del de las mercancías, bajo la más especial vigilancia de los alcaides.

Los bultos de muestras que vengan expresados en el manifiesto de mercancías y no en la relacion, no gozarán de preferencia ni en la descarga ni en el despacho, sino que serán considerados como cualquiera otra mercancía.

Art. 74. Para las operaciones que tiene que practicar la tercera comision de celadores de que habla la fraccion VI del artículo 70, los administradores enviarán á los comandantes del resguardo un ejemplar de cada una de las solicitudes á que se refieren los artículos 127 y 133,¹ despues

¹ Errata corregida en la edicion oficial.

de ser confrontadas y requisitadas por la contaduría.

Art. 75. Cuando los celadores de á bordo ó los de tierra, ó el alcaide de los almacenes advirtieren que algun bulto ó bultos están fracturados, con señales de haberse abierto, ó con cualquier otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal ó por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozcan en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la Hacienda pública y del interesado. Si el interesado y la aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto ó bultos fracturados, volverán á cerrarse éstos para que se despachen en su oportunidad.

Art. 76. Cuando el capitán de un buque no presente el manifiesto que debe entregar conforme al art. 31, la tercera comision del resguardo, al verificarse la descarga del buque, tomará el peso de los bultos y lo hará constar en las papeletas, á fin de que con este dato pueda proceder la contaduría á la formacion del manifiesto.

Para los efectos de este artículo, el administrador, al conceder el permiso de descarga á la embarcacion, advertirá con una nota que el buque carece del manifiesto general correspondiente.

Art. 77. El comandante de celadores tiene la obligacion de pasar á bordo de los buques á la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique la operacion antes manifestada, estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se entreguen al comandante en cada caso que tenga necesidad de ellos.

Art. 78. Cuando aparezcan quebrantados los sellos en las escotillas ó mamparos de un buque, sin que hayan precedido las formalidades prescritas en esta ley, dará parte en el acto el comandante al administrador, para que se practique la debida averiguacion y se proceda á imponer el castigo señalado en el artículo 408, fraccion VII, en caso de culpabilidad.

Art. 79. Concluida la descarga de un buque, el comandante de celadores, con uno ó dos individuos de su cuerpo, pasará á bordo á practicar una visita escrupulosa con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y si no se encuentran en la embarcacion otros efectos que no estén declarados.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador (véase el modelo núm. 18), instruyéndolo del resultado y adjuntándole los documentos recibidos de la Administracion y de la contaduría, con el cumplido correspondiente suscrito por los celadores que hayan entendido de la descarga.

Art. 80. La descarga de los buques se concederá segun el orden de fe has en que hayan entrado al puerto, ejecutándose á la mayor brevedad posible y sin interrupcion de dias útiles; mas los vapores-correos, y los demas que entran y sa-

len de los puertos en dias fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Queda á juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

Art. 81. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en dias que la ley no considere de descanso. Los administradores dispondrán la descarga, de suerte que antes de acabarse la luz del dia queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados.

Art. 82. Quedan autorizados los administradores para ordenar y conceder descargas extraordinarias de noche, y aun en dias festivos por la ley, siempre que lo juzgen indispensable ó cuando obliguen á ello causas de fuerza mayor ó cualquier otro motivo grave no previsto. En los casos de que esta clase de descargas se concedan á solicitud de los consignatarios de buques, deberán acompañar éstos al pedimento respectivo de descarga, una constancia del consentimiento pleno de la mayoría de los consignatarios de efectos.

Art. 83. Es obligacion del comandante del resguardo vigilar y hacer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías desde que salgan de los buques has á que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, segun las reglas anteriormente establecidas.

Art. 84. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques

fuera de las barras ó á larga distancia de los puertos, dejará á bordo el comandante del resguardo, desde el momento de pasar la visita de fondeo, uno ó dos celadores de guardia permanente para que vigilen la embarcación; verificándose la descarga por lo demas segun las disposiciones establecidas anteriormente.

Art. 85. En los puertos en que haya barra, y en donde el poco fondeo de ésta no permita generalmente la entrada de los buques sin la operacion de alijar, se observarán por las aduanas las reglas siguientes:

I. Tan luego como se aviste un buque con direccion al puerto, bajará á la barra el comandante del resguardo, acompañado de dos empleados, para que inmediatamente despues de que fondee la embarcacion le pase la visita de arribo. Si la barra no estuviere en buen estado, permanecerán dichos empleados cerca de ella hasta que permita el paso del buque con seguridad; mas si la barra se encontrare bien y no fuere necesario el alijo, practicará el comandante la visita de fondeo á la entrada del rio, procediéndose despues á la descarga segun las reglas establecidas en este capítulo.

II. Cuando por el reconocimiento que se haga respecto al estado que guarde la barra, se considere indispensable que un buque alije para poder entrar al puerto, solicitará el capitán permiso del administrador para verificar el alijo. Cerciorado el administrador de la necesidad de efectuarlo, concederá el permiso para que se practique dicha operacion, debiendo verificarse ésta segun las re-

glas dadas en el art. 70 para la descarga regular de los buques y solo lo indispensable para que la embarcacion pueda pasar con seguridad al puerto.

El comandante del resguardo ó el que haga sus veces, tiene el deber de presenciara las maniobras que se efectúen con motivo del alijo, disponiendo que se cierren y sellen en su presencia las escotillas cada vez que por cua'quiera razon se suspendan aquellas.

III. En los casos fortuitos que no admiten demora sin riesgo grande del cargamento y de la embarcacion, se procederá á practicar el alijo en presencia del comandante del resguardo ó del que haga sus veces, dando cuenta inmediatamente al administrador á fin de que dicte las disposiciones urgentes que las circunstancias reclamen. Terminada la operacion de alijar pasado el peligro y ya en el puerto la embarcacion, se efectuará la descarga segun las reglas establecidas en esta ley, quedando sujetos por consiguiente, tanto el capitán del buque como el consignatario, á las obligaciones que le son anexas al arribo y descarga de los buques. Otro tanto se practicará en el caso de la fraccion anterior, pasada la operacion de que trata este artículo, y una vez en puerto el buque.

En todos los casos de alijo, las mercancías extraídas del buque quedarán sujetas á la vigilancia de los empleados de las aduanas, y á las formalidades de la descarga y almacenaje.

Art. 86 La custodia y vigilancia de las embarcaciones fondeadas en los puertos ó cerca de

ellos, principalmente cuando los buques están á la descarga, se comete á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. Estas rondas, siempre que el tiempo lo permita, deberán efectuarse constantemente de noche y aun de día, cuando haya necesidad de vigilar buques anclados á grande distancia de los puertos.

Art. 87. Asumen las obligaciones y responsabilidad del administrador, contador, comandante del resguardo y alcaide de los almacenes en las aduanas, los empleados que conforme á esta ley deben de sustituirlos.

SECCION SEGUNDA.

De los consignatarios de buques y de mercancías.

Art. 88. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas como tales en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren con ese carácter á su llegada á los puertos y dentro de las veinticuatro horas que la ley les concede para el efecto. (Véase el art. 24.)

La designacion que de los consignatarios hagan los capitanes en el plazo que la ley les otorga, deberán entregarla por escrito y por duplicado á los administradores de las aduanas federales mexicanas. (Véase el modelo núm. 19.)

Art. 89. Son consignatarios de mercancías los individuos que en el manifiesto del buque se señalen como tales. Puede admitirse como prueba en contrario el que la factura consular designe otra persona, y que por ésta sea presentada la factura que el remitente recibió del cónsul.

En los casos de que en el manifiesto ó en la factura consular no conste nombramiento de consignatario hecho en persona conocida en el puerto, ó de que venga la consignacion *á brden*, la aduana admitirá como consignatario al que presente su factura consular, requisitada en la debida forma: y en tal caso exigirá que al calce de ella, así como en el ejemplar que debe tener la misma aduana, haga constar bajo su firma el interesado que la presente, que se hace cargo de las mercancías declaradas en dicha factura, sujetándose á las prevenciones de esta ley.

Art. 90. Los consignatarios de los buques son las personas á quienes los administradores deben reconocer como únicos representantes legítimos de los capitanes, facilitándoles los documentos del buque cuando les sean necesarios, concediéndoles lo que soliciten con arreglo á esta ley, y notificándoles las penas en que incurran los capitanes cuando no puedan presentarse á su llamado. Los consignatarios de buques deben suscribir todos los documentos y copias de éstos á nombre de los capitanes, siendo responsables para la ley por las faltas en que incurran los causantes, siempre que no justificaren plenamente su inculpabilidad.

Art. 91. Los consignatarios de mercancías serán los únicos individuos á quienes las aduanas federales, el Gobierno ó cualquiera otra autoridad, admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales.

Art. 92. Las mercancías responden directamente al fisco por los correspondientes derechos

y penas pecuniarias en que incurran los consignatarios de ellas, sin que puedan alegar éstos en ningún caso, derecho alguno en contra de esta obligación.

Art. 93. Todo acto consentido ó firmado por los consignatarios de buques ó de mercancías, será definitivo en sus efectos; no facultando esta ley à ninguna autoridad para que altere de algun modo los efectos del acto autorizado ó suscrito por ellos.

Art. 94. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas, más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía; à no ser que el precitado consignatario dé poder suficiente à alguna persona, ó por lo ménos que la acredite para los asuntos aduanales con carta poder: y en estos casos tendrá que pasar el dicho consignatario por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le habia concedido, y lo haga saber à la aduana.

SECCION TERCERA.

Renuncias de consignacion.

Art. 95. Los consignatarios de buques tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el término de veinticuatro horas corridas, contadas desde el instante que esté en tierra la correspondencia del buque, y àntes de presentar el pedimento de descarga. La renuncia la harán ante el administrador, cuadruplicada, por escrito y motivada. En el caso de que en el

plazo que se indica no hubieren renunciado, ó de que hubieren pedido ya la descarga, la aduana los tendrá como tales consignatarios, sin admitirles renuncia posterior.

Art. 96. Cuando el consignatario de un buque hubiere renunciado la consignacion en tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitán, para que éste, en un plazo prudente à juicio del administrador, nombre otro consignatario.

Art. 97. En el caso de que el capitán no nombre consignatario en el término que se le señale, el administrador nombrará uno de oficio que se encargará de todas las operaciones anexas al encargo, sin responsabilidad alguna por las faltas que hayan podido cometerse àntes del momento en que se haga cargo de la consignacion, de las que serán responsables los capitanes de los buques, cuya salida no podrá permitirse en estos casos sino despues que hayan satisfecho todos los derechos, penas y gastos en que hayan incurrido.

Art. 98. Los consignatarios de mercancías tienen tambien la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el mismo término de veinticuatro horas corridas, contadas desde el momento en que la correspondencia del buque haya llegado à tierra. La renuncia la harán ante el administrador, por escrito, cuadruplicada, y haciendo constar en ella la nacionalidad del remitente de la mercancía, si ésta les es conocida, y el nombre del dueño del efecto y su residencia, si no lo son ellos mismos. Tendrán tambien

el deber de acompañar las facturas consulares ó recibos postales, si los tuvieren.

Art. 99. Cuando hubiere constancia de que el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncie es ciudadano mexicano, nombrará el administrador un consignatario de oficio, elegido entre los comerciantes del puerto.

Art. 100. Si ninguno aceptare la consignacion, y los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador inmediatamente la venta de ellos en subasta pública, conforme se previene en el capítulo XVI, previo despacho de ellos.

Art. 101. Cuando los efectos no fueren de la naturaleza que prevé el artículo anterior, se depositarán en los almacenes de la aduana ó en los lugares á propósito que designe el administrador, por el tiempo que esta ley concede; debiendo aquel empleado participar lo ocurrido, tanto en este caso como en el del artículo anterior, al cónsul ó funcionario que autorizó los documentos, y disponiendo se publique por la prensa para que llegue á conocimiento de los interesados.

En estos casos se procederá á la venta en subasta pública (capítulo XVI), luego que se termine el despacho de los efectos.

Art. 102. En el caso de que el consignatario que renuncia la consignacion no sea mas que comisionista, y constare oficialmente á la aduana que existe un dueño de las mercancías en el país, éste será al que la aduana reconozca para todas las operaciones que esta ley señala; pudiendo

aquel, si no está en el puerto, nombrar un consignatario que lo represente en la aduana donde se verifica la importacion, precisamente en los plazos que esta ley señala.

Art. 103. Cuando conste al administrador de la aduana que el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncie es extranjero, dará oficialmente parte al cónsul ó agente consular del país del remitente, á fin de que manifieste, en el término de tres dias, si se hace ó no cargo de la consignacion. Si no la aceptare, ó si dejare trascurrir el plazo mencionado sin expresar si la acepta ó no, procederá la aduana como si el remitente fuera mexicano. Del mismo modo prevenido en estos artículos, procederán los administradores cuando se ignore la nacionalidad del remitente, ó cuando, en caso de saberse, no hubiere cónsul, vice-cónsul ó agente consular de su nacion en el puerto.

Art. 104. Los consignatarios de mercancías que en el término que les concede el artículo 98 no hicieren legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados por los administradores como sus legítimos consignatarios.

Art. 105. Si trascurrido el plazo dentro del cual pueden renunciar los consignatarios, éstos se rehusan á despachar las mercancías, procederán los administradores como en los casos de los artículos del 100 al 103 inclusive; pero exigiendo al que aparezca como tal consignatario, el completo de los gastos y derechos que hayan causado las mercancías y las penas en que hayan incurrido.

SECCION CUARTA.

Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.

Art. 106. Los consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras dentro del término de 48 horas corridas, y contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la aduana al buque importador. Este plazo quedará limitado á dos horas despues de que la carga toda del buque esté en tierra cuando la descarga se termine ántes de las 48 horas, para lo cual se anotará en la última papeleta la hora en que se termine.

Art. 107. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar el manifiesto en cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique dicho manifiesto.

II. También se admitirá sin pena la adición de bultos, consistente en aclarar que uno ó más bultos contienen varios bajo un mismo empaque, sin que esto aparezca de su aspecto exterior. Sin embargo, para admitir sin pena en este caso la rectificación, se necesita que el peso del bulto no sufra modificación.

III. En el caso de la fracción anterior, está también el aumento ó la falta de bultos, cuando

se hayan mezclado los de otros cargamentos en los trasbordos ó en la carga ó descarga de los buques, si puede comprobarse el hecho con prueba clara y completa, á satisfaccion de los administradores. En el caso de no haber prueba suficiente, solo el Gobierno, previo informe de los administradores, podrá admitir ó no la adición, que dando entretanto los bultos detenidos en las aduanas.

IV. En el caso de que haya bultos sobrantes respecto de los que expresa el manifiesto, y que ellos no estén comprendidos en las dos fracciones anteriores, sufrirán los capitanes, conductores de ferrocarriles ó cualquiera porteador, las penas de que habla el art. 408, fracción VIII.

V. Solo se admitirá la rectificación por falta de uno ó más bultos de los que constan en el manifiesto, fuera del caso de la fracción III, cuando la consignacion venga á persona residente en el puerto, quien en tal caso no podrá renunciarla respecto de los bultos que falten, y ésta ó la aduana tengan la factura consular, para poder hacer se el cobro de los respectivos derechos.

Art. 108. Los casos de echazon, venta por causa de arribada forzosa y otros de fuerza mayor, lo son de rectificación del manifiesto; pero en ellos se procederá conforme se previene en esta ley para tales circunstancias.

Art. 109. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de noventa y seis horas corridas contadas desde el momento en que la aduana dé entrada al buque importador.

Este plazo queda restringido hasta el momento de la presentación del pedimento de despacho que haga el consignatario, si lo hace, ó—conforme á la ley debe hacerlo—antes de las noventa y seis horas.

Art. 110. Tienen además los consignatarios de mercancías, la facultad de reconocer éstas antes de presentar sus adiciones, bajo las condiciones siguientes:

I. Presentarán un pedimento por triplicado al administrador de la aduana, indicando la clase de bulto ó bultos que quieran reconocer, sus marcas, contramarcas, números, buque importador, motivo que los obliga á hacer el pedimento, y que han venido precisamente á su consignación, presentando para su exámen la factura consular.

II. El reconocimiento no podrá extenderse más que á un bulto de los que contengan la mercancía dudosa.

III. Para este reconocimiento, nombrarán los administradores á un vista que presencie la operación, en union del alcaide de los almacenes, si los efectos se encuentran ya almacenados, ó de un comandante del resguardo, si el reconocimiento se verificare ántes de su entrada á aquellos, el consignatario de la mercancía, el administrador ó un representante suyo. Estos empleados se limitarán á presenciar la operación, sin que en ningún caso ni por ningún motivo dén su opinion, aun cuando les consulten los interesados.

IV. Hecho el reconocimiento se cerrarán cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre, y poniendo en los extremos á presencia del inte-

resado un sello de plomo, para evitar cualquiera robo ó cambio de los efectos.

V. Los gastos que se ocasionen en el reconocimiento se harán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operación serán de entera confianza de los administradores.

Art. 111. Las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías á sus facturas consulares, serán admitidas sin imposición de pena por los administradores, siempre que versen sobre datos que no sean necesarios para el ajuste de derechos.

Quando se rectifique simplemente un error palpable, como el cambio de casilleros al escribir la factura, poniendo por ejemplo el tiro en el lugar del ancho, ó el peso en el lugar de la clase; pero constando todos esos datos, se admitirá la adición sin pena siempre que no se cambien las cantidades que consten en la factura.

Art. 112. Las aclaraciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías á sus facturas, y que no estén comprendidas en los artículos 111 anterior, y 113 al 115 siguientes, se admitirán por los administradores, imponiéndoles solo la pena del cinco por ciento sobre el derecho de importación en los efectos que hayan sido rectificadas ó aclaradas.

Quando la rectificación ó adición aumente ó disminuya el contenido de los bultos, y no se modifique á la vez con aumento ó disminución el peso bruto de los bultos, se impondrá la misma pena

de cinco por ciento sobre los derechos que cause la mercancía rectificada.

Art. 113. Las adiciones que se hagan en el caso de que falte en la factura consular el tiro, ancho, peso, número de piezas, docenas ó millares de las mercancías que respectivamente deben pagar por tales designaciones, se admitirán imponiéndoles la pena de un veinte por ciento más sobre los derechos que causen.

Art. 114. También admitirán los administradores las adiciones bajo la pena que fija el artículo anterior, cuando la manifestación de la mercancía en las facturas consulares se haga de una manera vaga que impida apreciar la clase, materia ó naturaleza de ella, como sucede con designaciones generales, tales como *mercancías, efectos, algodones, linos, lanas, seda, manufacturas, artículos de París, abarrotes, mercería, drogas, tejidos*, etc. La misma pena se aplicará cuando falte por completo esta calificación, ó cuando la rectificación consista en aumento del contenido de los bultos, y se aumente al mismo tiempo su peso bruto.

Art. 115. En el caso de que por la rectificación se disminuya el contenido de los bultos, y al mismo tiempo se disminuya su peso bruto, pagará el consignatario por el contenido declarado en la factura, antes de la adición.

Art. 116. Todas las faltas en las facturas que versen sobre los datos que no sean necesarios para el ajuste de los derechos, y que no sean adicionadas ó rectificadas en el plazo de ley, pagarán

una multa conforme al art. 408, fracción IX, inciso 2.º

Art. 117. Todas las faltas que tengan las facturas que versen sobre datos necesarios para el ajuste de los derechos, y que no hayan sido aclaradas ó rectificadas conforme se previene en los artículos del 112 al 115 inclusive, incurrirán en la pena de duplos derechos sobre los efectos que estén defectuosamente declarados, desde el momento que se cumplan los plazos que señala el artículo 109 de este capítulo.

Art. 118. Tanto las adiciones que hagan los consignatarios de los buques como los de mercancías, serán por escrito y cuadruplicadas, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; estarán escritas con letra clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

Art. 119. El administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente las adiciones, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores, de acuerdo con los contadores, el mismo día de la presentación y antes de que se cierre la oficina, harán la debida calificación de admisión ó no admisión, previa confronta de los cuatro ejemplares, y haciendo que los interesados los igualen en caso de no

estarlo, teniéndose siempre por original el ejemplar que lleve el timbre correspondiente.

Art. 120. El acto de la presentacion de la hoja de despacho cierra absolutamente el plazo para las adiciones; por consiguiente, cuando el comerciante deba presentar ó presente su pedimento, será calificada su adición inmediatamente, si la ha hecho, y ántes de la confrontacion del pedimento de despacho.

Art. 121. El consignatario no puede modificar en ningun sentido la aclaracion ó adición que tenga ya hecha; salvo el caso de que en la adición se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda pudiendo entonces alegarlo dentro del plazo que dá esta ley para las adiciones, y la Secretaría de Hacienda resolverá lo que crea conveniente.

Art. 122. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificación que de sus adiciones ó aclaraciones hagan los administradores, ocurrir á la Secretaría de Hacienda para que ésta resuelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde luego; en el concepto de que si no entregan al administrador su ocurno dentro de las veinticuatro horas de hecha la declaracion, se les tendrá por conformes con ella.

Art. 123. En caso de que los administradores reserven la calificación de las adiciones ó aclaraciones á la Secretaría de Hacienda, harán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías sino cuando, calculado el máximo de los derechos y el de las penas

que puedan resultar de la resolucíon del Gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolución. Estos mismos requisitos se exigirán para ordenar el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran á la Secretaría de Hacienda por inconformidad con la calificación de sus adiciones.

Art. 124. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontados entre sí y requisitados como se tiene prevenido en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado, y otro sin timbre á la contaduría para la confronta con el pedimento de despacho, y para la comprobacion de la cuenta que se remite á la Tesorería general, y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado en la oficina de correos, el mismo dia de su calificación, para que sea remitido á la Secretaría de Hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservarán para formar expediente particular con los correspondientes pedimentos de despacho.

CAPÍTULO CUARTO.

Despacho de efectos extranjeros, analogía, fidejuso de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.

SECCION PRIMERA.

Del despacho de efectos extranjeros.

Art. 125. El despacho de muestras y de efectos extranjeros para el consumo, se practicará

estarlo, teniéndose siempre por original el ejemplar que lleve el timbre correspondiente.

Art. 120. El acto de la presentacion de la hoja de despacho cierra absolutamente el plazo para las adiciones; por consiguiente, cuando el comerciante deba presentar ó presente su pedimento, será calificada su adición inmediatamente, si la ha hecho, y ántes de la confrontacion del pedimento de despacho.

Art. 121. El consignatario no puede modificar en ningun sentido la aclaracion ó adición que tenga ya hecha; salvo el caso de que en la adición se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda pudiendo entonces alegarlo dentro del plazo que dá esta ley para las adiciones, y la Secretaría de Hacienda resolverá lo que crea conveniente.

Art. 122. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificación que de sus adiciones ó aclaraciones hagan los administradores, ocurrir á la Secretaría de Hacienda para que ésta resuelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde luego; en el concepto de que si no entregan al administrador su ocurno dentro de las veinticuatro horas de hecha la declaracion, se les tendrá por conformes con ella.

Art. 123. En caso de que los administradores reserven la calificación de las adiciones ó aclaraciones á la Secretaría de Hacienda, harán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías sino cuando, calculado el máximo de los derechos y el de las penas

que puedan resultar de la resolucíon del Gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolución. Estos mismos requisitos se exigirán para ordenar el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran á la Secretaría de Hacienda por inconformidad con la calificación de sus adiciones.

Art. 124. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontados entre sí y requisitados como se tiene prevenido en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado, y otro sin timbre á la contaduría para la confronta con el pedimento de despacho, y para la comprobacion de la cuenta que se remite á la Tesorería general, y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado en la oficina de correos, el mismo dia de su calificación, para que sea remitido á la Secretaría de Hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservarán para formar expediente particular con los correspondientes pedimentos de despacho.

CAPÍTULO CUARTO.

Despacho de efectos extranjeros, analogía, fidejón de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.

SECCION PRIMERA.

Del despacho de efectos extranjeros.

Art. 125. El despacho de muestras y de efectos extranjeros para el consumo, se practicará

con arreglo á las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 126. Los consignatarios presentarán pedimentos por triplicado para sacar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento que aquellas lleguen á tierra; sujetándose en todo lo demás á lo que se previene en la Sección IV de este capítulo.

Art. 127. Los consignatarios de mercancías extranjeras, en el caso de que habla la fracción VII del artículo 70, tienen la obligación de presentar sus pedimentos de despacho desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje á los interesados, que impone el artículo 308, cuando no presenten dichos pedimentos antes de la conclusión de la descarga de la embarcación que los conduzca.

Art. 128. Los consignatarios de efectos extranjeros que no estén en el caso de los que trata el artículo anterior, tienen la obligación de presentar á los administradores el pedimento del despacho de sus mercancías precisamente dentro de los quince días siguientes, ó antes de que concluya su descarga el buque que las conduzca; bajo el concepto de que al no cumplir con esta prescripción, pagaran desde esa fecha el derecho de almacenaje que fija el artículo 308; y de proceder según el caso, si á ello dan lugar, á lo que se previene en las fracciones I y II del artículo 462 de esta ley.

Art. 129. Estos pedimentos, que serán los que sirvan para entregar las mercancías á sus consignatarios, deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras: estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al margen para las operaciones de la aduana. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no los deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

El consignatario cuidará de indicar en su pedimento, si la entrega de la mercancía se hará previa fianza otorgada ya á satisfacción de los administradores, ó con el pago de derechos al contado, antes de la entrega de mercancías. (Véase el modelo número 20.)

Art. 130. Llevarán los pedimentos los timbres que determine la ley, quedando exceptuada de dicho timbre la parte del papel destinada á las operaciones de la aduana.

Art. 131. Los pedimentos de despacho deben contener los mismos datos que se exigen para las facturas consulares. (Art. 44 y sus fracciones.)

Art. 132. Al presentar sus pedimentos los consignatarios, deberán acompañarlos de las facturas requisitadas conforme á los artículos relativos de esta ley, y además de una relación bajo su firma, por duplicado, que contenga el número

de los bultos, con sus marcas y contramarcas, y la suma total de los que contenga su pedimento. (Modelo núm. 21.)

Art. 133. Los consignatarios de mercancías extranjeras tienen obligación de hacer pedimentos separados de los bultos que deban despacharse fuera de almacenes, conforme á la facultad que les concede la fracción VII del art. 70.

Art. 134. Recibidos por los administradores los pedimentos de despacho, los pasarán á la contaduría para su confrontación con los manifiestos del buque, con las facturas de la aduana y con las del interesado.

Art. 135. La contaduría confrontará los pedimentos con el manifiesto y facturas, corregidas por las adiciones ó rectificaciones que hubieren hecho los consignatarios. Si el pedimento difiere en algo de la factura corregida, la contaduría cuidará de anotarlo en las observaciones. (Modelo núm. 20.)

En el lugar correspondiente anotará también las penas en que se ha incurrido por las adiciones conforme á los artículos del 112 al 116 inclusive, ó por las faltas que contenga la factura, si éstas no han sido rectificadas ó adicionadas. (Art. 117.)

Art. 136. Encontrando la contaduría uniformes los cuatro ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifiestos y facturas respectivas, los requisitará con arreglo á las prescripciones siguientes:

I. Fijará al frente de cada ejemplar el número de orden que corresponda al pedimento y el sello de la contaduría; asentando en un libro

que llevará al efecto el número del pedimento, el del registro del buque, nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada.

La numeración de los pedimentos será corrida, comenzando cada año con el primer documento que se despache en el mes de Julio.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana, se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares é impares.

II. Cuando un pedimento se componga de varias hojas, las foliará el empleado que haga la confronta, fijando al frente de cada una de ellas el número correspondiente, su rúbrica y el sello de la contaduría.

III. Cada ejemplar del mismo pedimento, llevará también la firma del empleado que lo haya revisado al verificar la confronta, haciendo constar el número del pedimento á que corresponde, el de los folios que tiene éste, y si faltaron ó no algunos de los documentos requeridos, anotando en ellos el contador su conformidad, si la hubiere; y manifestando si están ó no afianzados los derechos, ó si el pago debe hacerse al contado ántes de la entrega de mercancías.

La relación de que habla el artículo 132, deberá llevar bajo su firma el "conforme" del empleado que hizo la confronta con el pedimento, y el V^o B^o del contador con el sello de la contaduría.

Art. 137. Requisitados por la contaduría los documentos de despacho en la forma indicada,

los pasará al administrador, quien acordará la calce de ellos *"permítase el despacho, con intervención del C. vista. . . ."* debiendo remitir tres de los pedimentos, con la relación correspondiente, al vista designado, y reservar el otro ejemplar del documento con el fin de enviarlo á la Secretaría de Hacienda.

Los pedimentos de despacho separados para ser remitidos á la Secretaría de Hacienda, deberán depositarlos los administradores en las oficinas de correos, bajo pliego certificado. EL MISMO DIA EN QUE HAYAN SIDO REQUISITADOS POR LA CONTADURÍA.

Art. 138. Antes de comenzar los vistas el reconocimiento de los efectos, darán parte al administrador para que les dé las instrucciones especiales que tenga á bien, no debiendo principiar á efectuarlo sin su autorización y sin la presencia de los interesados ó de sus representantes legítimos. (Véase el art. 94.)

Art. 139. Tratándose de efectos almacenados en la aduana, el alcaide no procederá en ningún caso á verificar la extracción de mercancías, sino después de recibir de manos del vista que practique el despacho, la relación á que se refiere el artículo 132; debiendo dar parte á dicho empleado, una vez verificada la extracción, y recoger del consignatario de los efectos el recibo correspondiente, al calce de la relación, cuando el vista haya puesto su conformidad para la entrega.

Las relaciones de que trata este artículo, servirán como comprobantes de partida á los alcai-

des y demas empleados de las aduanas, encargados de entregar mercancías.

Quando se trate de efectos que se despachen fuera de almacenes, la relación mencionada se entregará al empleado que cuida los efectos que están fuera, para que verifique en su caso las operaciones que se encomiendan al alcaide de almacenes; debiendo tener dicha relación el "conforme" del vista del despacho para permitir se levanten los bultos del lugar donde se haga el despacho, y la firma del interesado que los reciba. Estas relaciones servirán á quien corresponda, para comprobar que los bultos que no entraron á almacenes fueron recibidos por los interesados.

Art. 140. El reconocimiento que practiquen los vistas, se ajustará á las reglas siguientes:

I. Confrontarán con el pedimento, como examen preliminar, la cantidad, clase, peso de los bultos, sus marcas y demas circunstancias exteriores, y muy particularmente si se ha faltado á las prevenciones del art. 46 de esta ley.

El examen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancías cuotizadas por peso bruto, y además en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyere conveniente el vista.

II. Examinarán el peso neto de las mercancías que paguen por peso neto; el número de piezas de los efectos cuotizados por pieza, par, tiro, ancho, etc.; atendiendo muy particularmente á la clasificación de los efectos, cuando esta cir-

cunstancia origine diferencias en la imposicion de cuotas.

III. A rectificar ó adicionar los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en ellos todas las partidas inexactas ó ambiguamente manifestadas, y expresando los bultos reconocidos y la fecha en que verificaron el despacho.

Los efectos faltos de declaracion deberán ser reconocidos en su totalidad, abriéndose todos los bultos que los contengan, á fin de que agregue el vista en los pedimentos todos los pormenores legales é indispensables para justificar la cuotizacion y hacer practicable el ajuste de derechos.

Las rectificaciones ó adiciones que hagan los vistas, las asentarán con tinta, en el ejemplar principal de los tres que les remita la Administracion, y en el acto mismo de cada reconocimiento, asentando la fecha del despacho inmediatamente despues de concluirlo. (Véase el artículo 148.)

Art. 141. En ningun caso, ni aun tratándose de bultos de una misma clase, y conteniendo efectos libres de derechos, el reconocimiento que practiquen los vistas será menor de un diez por ciento del total de los bultos que comprenda cada pedimento. Este precepto se observará tambien en las mercancías á que se refiere el artículo 11, fracciones I, II y III.

Si dichos empleados tuvieren denuncia ó fundada sospecha de que se intenta defraudar los derechos del fisco, podrán extender el reconocimiento, previo permiso del administrador, á otra

parte más de la carga, y aun á todos los bultos que abrace un solo pedimento.

Art. 142. A medida que los vistas vayan practicando el reconocimiento de la carga en cuyo despacho intervengan, dispondrán que se marquen por el empleado nombrado por el administrador, los bultos reconocidos.

Art. 143. Si, por cualquier circunstancia, no puede practicarse en un solo acto el reconocimiento que corresponda á la carga de un mismo pedimento, ordenarán los vistas que se entregue á los interesados la parte despachada, haciendo constar en los pedimentos, al márgen de las partidas correspondientes, el número de bultos entregados; anotando bajo su firma, la fecha en que los entregaron y el motivo por el cual suspendieron el despacho.

Art. 144. Quedan facultados los vistas para dividir, con acuerdo del administrador, un despacho de mercancías en varias partidas, cuando así lo exija la naturaleza del reconocimiento que practiquen, ó la cantidad de bultos que comprenda un pedimento ó cualquier otro motivo importante que diere lugar á la division indicada.

Art. 145. Los alcaides de almacenes y demas empleados que desempeñen iguales funciones, tienen el deber de recibir de los administradores y de los vistas la carga que designen en el momento del despacho, anotando las relaciones correspondientes y recogiendo de los interesados por escrito; su conformidad, cuando vuelvan á almacenarse efectos ya extraídos para su despacho.

Art. 146. El reconocimiento de los efectos se

hará publicamente, pudiendo asistir á él, en consecuencia, todas las personas que quieran presenciario.

Art. 147. Cualquiera dificultad que ocurra en los despachos entre el vista y el interesado, exigirá para su resolución la presencia inmediata del administrador, ó de la persona que este funcionario designe.

Art. 148. Terminado el despacho de los efectos pertenecientes á un solo pedimento, y en horas en que no se perjudique el buen servicio público, procederá el vista que intervino en su despacho, á poner de conformidad los tres ejemplares del pedimento, fijando en cada uno las notas y la cuotización correspondiente, y sacando un extracto ó copia, si lo creyere conveniente, del ejemplar principal en el libro que cada vista llevará para el efecto. Este extracto ó copia, así como los tres ejemplares referidos, serán fechados y suscritos por el vista, quien los anotará «de conformidad,» si la hubiere, en el lugar correspondiente á las observaciones indispensables, para dejar dicha copia enteramente de acuerdo con el original.

La operación de que trata este artículo deberá estar concluida dentro de los tres días que sigan al despacho de los efectos; y una vez terminada, los vistas tienen el deber de entregar personalmente á los administradores los pedimentos anotados, cuotizados y copiados ya en su libro, ó de presentar á falta de ellos, la excusa justificada por la cual no los entreguen.

Art. 149. De todas las notas relativas á rec-

tificaciones, dudas, etc. que asienten los vistas en los pedimentos, formarán partes separados por triplicado, que dirigirán á los administradores y adjuntarán á los pedimentos respectivos. En dichos partes y bajo la firma de los interesados, constará la conformidad de éstos con sus observaciones ó los motivos sucintos por los cuales no se conforman con ellas.

Art. 150. De los tres ejemplares de pedimentos entregados por los vistas á los administradores, se pasarán dos á la contaduría para que proceda a las inmediatas operaciones de ajuste y cobro de derechos, reservando el tercero para lo que se previene en el artículo 124 sobre el cuarto ejemplar.

Art. 151. Respecto á los partes mencionados en el artículo 149, procederán los administradores dentro de las setenta y dos horas despues de recibirlos, conforme á las reglas que se especifican.

Art. 152. Solo en el momento y á consecuencia del despacho, y en presencia de las mercancías que se cuoticen ó reconozcan, les es permitido á los administradores ó á los que hagan sus veces, lo mismo que á los vistas, emitir su opinion oficial sobre la clase, calidad ó cualquier otro dato referente á efectos que estén despachándose. Fuera de este caso, queda prohibido á los empleados todos de las aduanas, externar su opinion á los interesados sobre las dichas circunstancias.

Art. 153. Los administradores ó la persona que al efecto comisionen, tienen el deber de pre-

senciar el despacho de mercancías que hagan los vistas, haciendo que cumplan estrictamente con las prevenciones que les conciernen.

Art. 154. Los administradores ó las personas que los representen, deberán tener á la vista, cuando presencien los reconocimientos de mercancías, uno de los ejemplares del pedimento que se despache, aduciendo las observaciones que juzguen convenientes. Los administradores podrán hacer que se revisen de nuevo algunos ó todos los bultos ya reconocidos, y disponer que se reconozcan, una vez concluidas las operaciones del vista, aquellos bultos que este empleado no hubiere creído necesario reconocer. Esta facultad de los administradores, la ejercerán en presencia del interesado y del vista del despacho, por causa grave que queda á su calificación y ántes de la entrega de los efectos.

Art. 155. Los vistas no darán su conformidad para que se entreguen las mercancías á los interesados, ni aun bajo su responsabilidad personal, si el pedimento de despacho no lleva al calce la anotación de que quedan asegurados los derechos que cause la mercancía; y en el caso de que lleve dicho documento la del pago de derechos ántes de la entrega de éstas, solo mandarán entregarlas cuando el consignatario les presente el recibo de la caja autorizado por el administrador y contador, de haber enterado en la aduana la cantidad que importen sus derechos.

Art. 156. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la tarifa vigente, ni en el vocabulario anexo á ésta, pagarán la cuota asig-

nada á aquellas con las cuales tengan más analogía ó semejanza, sujetándose á lo que se previene en el capítulo siguiente.

Art. 157. Los vistas, para hacer la cuotización de los derechos que causen las mercancías, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

I. Para fijar el derecho á las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en ésta el de los envases comunes de madera, barro ó vidrio, de cualesquiera dimensiones que las contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto.

II. Los envases que no sean de los que señala la fracción anterior, quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan segun su clase y materia, cuando el pago de derechos sea por peso neto. En los casos en que la mercancía pague por peso bruto, aplicarán el derecho mayor entre los que tengan asignados el envase y la mercancía.

III. Quedan exceptuados del pago de derechos los abrigos interiores de las mercancías, siempre que no pasen de diez metros cuadrados, y que en la tarifa se cuoticen hasta con trece centavos metro cuadrado. Cuando su tejido sea de mayor cuota ó exceda de los diez metros cuadrados, pagarán sus derechos conforme á esta ley, sin descuento ni aun de los diez metros que por esta fracción se conceden.

IV. De cualquiera diferencia de exceso en tiro, ancho, peso ó número de objetos entre lo declarado y lo reconocido, aun cuando parezca in-

significante, darán parte por escrito al administrador para que proceda conforme á lo que se previene en esta ley.

SECCION SEGUNDA.

Del despacho de efectos por analogía.

Art. 158. La asimilacion ó establecimiento de cuotas por analogía tendrá lugar siempre que un efecto no esté considerado en la tarifa ó vocabulario anexo; y en este caso las aduanas fijarán la cuota conforme se determina en los arts. del 159 al 166 inclusive; y al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, toca establecer la cuota definitiva, observando las disposiciones que á continuacion se señalan.

Art. 159. La asimilacion se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía no cuotizada en la tarifa, procederá á cuotizarla por analogía, tomando en consideracion muy especialmente la materia, el uso, las propiedades y demas circunstancias que marquen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cuotizados en la tarifa, oyendo la opinion y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Si el administrador creyere que no es caso de asimilacion, sino que el artículo de que se trate está comprendido en una de las clasificaciones de la tarifa, mandará que se cuotice así, sin perjuicio de que se saquen las muestras de que habla el art. 160; y si hubiere observaciones en con-

trario del vista del despacho ó del consignatario de la mercancía, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda; quedándole al dicho consignatario su derecho á salvo para hacer las gestiones que creyere convenientes ante dicha Secretaría.

III. Si se declarare que es caso de asimilacion y hubiere conformidad entre la opinion del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

IV. Si el interesado no estuviere conforme con la asimilacion propuesta por el vista, el administrador consultará la opinion de los demas vistas; y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno ó dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar, dando despues su resolucion, y pudiendo en los casos graves tomarse veinticuatro horas de plazo para resolver.

V. De todo lo ocurrido en cada caso de asimilacion, se levantará una acta por triplicado, en la cual constarán las opiniones y fundamentos de los que han intervenido en la clasificacion, sin que en ningun caso esté obligado á seguir el administrador la opinion de la mayoría; pero teniendo el deber de tomar muy particularmente en consideracion las razones alegadas por el consignatario de la mercancía y las del vista del despacho, expresando en el acta los fundamentos de su resolucion. Dada esta, sobre cuál es la fraccion de la tarifa á que asimila el efecto en cuestion, la notificará al consignatario de la mercancía y al vista del despacho; y no estando alguno de ellos conforme, les

manifestará la obligación en que están de elegir, un perito conforme á lo dispuesto en el artículo 164, haciendo constar en esta misma acta todos los incidentes que ocurran.

VI. Aun cuando se haya despachado un efecto por asimilacion en una aduana, no queda relevada ésta de proceder en los demas casos de importacion del mismo efecto, de la propia manera que se establece para determinar la analogia; pero fijando como cuota la misma que fué señalada en el primer caso de asimilacion del propio efecto. Este procedimiento se seguirá hasta que el Gobierno, en virtud de sus facultades, declare por decreto la cuota definitiva á que queda asimilada.

VII. En todos los casos cuotizado por analogía, la decision del administrador se ejecutará sin recurso ulterior; y la fijación de la cuota que hiciere el Ejecutivo, segun el artículo 11, fraccion V, tendrá efecto para los casos subsecuentes.

Art. 160. De las mercancías cuotizadas por asimilacion extraerá el vista tres muestras, con el fin de que se remita una de ellas á la Secretaría de Hacienda, y de que permanezcan dos en la aduana al cuidado del empleado que designe el administrador.

Las muestras quedarán empacadas y selladas en presencia del interesado, quien deberá poner en ellas su sello particular y su firma.

La aduana remitirá á la Secretaría de Hacienda una de las muestras, con comunicacion especial, uno de los ejemplares del acta relativa, y

los demas datos indispensables para formar juicio exacto de la mercancía.

Art. 161. En el caso de extravío de la muestra que se remita á la Secretaría de Hacienda, enviará otra la aduana repitiendo la comunicacion y copia de los documentos relativos.

Art. 162. Cuando por lo costoso, lo abultado ú otras circunstancias del efecto asimilado, no fuere posible ó fácil separar las muestras de que se ha tratado anteriormente, se hará constar el hecho en el acta, disponiendo el administrador que se acompañe á ella una descripcion mucionosa del artículo, y hasta dibujos si lo considerase indispensable, para que pueda formarse juicio cabal de la mercancía.

Art. 163. Cuando el consignatario de una mercancía asimilada de que no puedan sacarse muestras, pida que se haga envío de ella á la capital de la República, podrá relevársele de entregar dichas muestras, siempre que la remision se efectúe por su cuenta y riesgo exclusivamente y por conducto de la aduana, debiendo quedar en ésta los datos suficientes para que conste la clase y calidad del efecto cuotizado.

Para los efectos de este artículo, el administrador dispondrá que en el mismo acto del despacho de las mercancías se cierren, acondicionen y sellen los bultos que contengan el todo ó la parte indispensable de la mercancía asimilada que debe remitirse á la Secretaría de Hacienda; depositándose en este estado en los almacenes hasta que se haga la remision de ellos á dicha Secretaría.

Art. 164. Es deber de los consignatarios de las mercancías que se cuoticen por asimilacion en los casos de no conformidad con la decision del administrador, nombrar un perito en la capital, sujetándose á lo prevenido en el artículo 168 de este capítulo, que los representen cerca de la Secretaría de Hacienda, para ilustrar la cuestion al resolver la cuota fija por analogía.

Los nombramientos, para que surtan sus efectos, deberán hacerse en el acta que se extienda sobre asimilacion, ó presentarse por escrito á los administradores dentro de las veinticuatro horas que concede el artículo 159, fraccion V, para que se remitan dentro de las veinticuatro siguientes á la Secretaría de Hacienda, los documentos relativos á las dudas ó controversias indicadas.

Los nombramientos que se hagan despues de que espire el plazo señalado, no serán admitidos por los administradores.

Art. 165. Las muestras con valor mercantil que hayan servido para la calificacion y cuotizacion de efectos de clase ó calidad dudosa ó discutida, estarán en las aduanas respectivas á disposicion de los interesados, ó de las personas á quienes éstos autoricer para recogerlas, una vez que la Secretaría de Hacienda haya resuelto la duda ó cuestion para que sirvieron.

Los documentos y muestras que envíen las aduanas á la Secretaría de Hacienda, referentes á asimilaciones, dudas y controversias ocurridas en los despachos, deberán remitirlos bajo pliegos certificados por la oficina de correos del lugar; y so-

lo en caso de imposibilidad de hacerlo así, remitirán las muestras por el conducto más seguro posible.

Las muestras con valor que no sean reclamadas por sus dueños dentro de los seis meses que sigan á la resolucion dictada por la Secretaría de Hacienda, se considerarán como mercancías abandonadas; procediendo las aduanas, en consecuencia, á su venta, segun las reglas establecidas en el art. 462, fraccion V de esta ley. En el caso de que la Secretaría de Hacienda ó la aduana, con aprobacion de aquella, creyere necesario conservar las muestras que tengan valor mercantil, podrán hacerlo, pero pagando su valor al interesado.

Art. 166. El empleado á cuyo cuidado estén en las aduanas las muestras de que trata el artículo anterior, llevará una cuenta pormenorizada de ellas, en que consten la fecha de la entrega por el vista, el nombre y descripcion del objeto, su valor y todos los pormenores que indica el modelo número 22.

Art. 167. Todos los años, ántes del mes de Julio, la Secretaría de Hacienda pedirá al Ayuntamiento de la ciudad de México una lista de cien individuos, que éste escogerá entre los comerciantes, corredores, agricultores, industriales, profesores de ciencias ó artes, artistas y artesanos, residentes en la capital capaces de ser peritos en sus ramos respectivos; cuidando la Secretaría de Hacienda de imprimir y circular suficientemente esta lista, de tal manera, que el día 1.º de Julio existan ya ejemplares en todas las aduanas marítimas

y fronterizas por donde tengan entrada legal los efectos extranjeros, y de que en ella se expresen, además de los nombres, las profesiones ó ejercicios, y los domicilios de los peritos designados.

El Secretario de Hacienda expresará el número de individuos de cada ejercicio y profesión que haya de designar el Ayuntamiento, y los cuales durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 168. Solo las personas comprendidas en esta lista pueden servir de peritos legales, tanto en los casos de asimilacion de que trata este capítulo, como en el juicio de peritos de que se ocupa el siguiente; pudiendo, tanto los empleados de las aduanas, como los consignatarios de las mercancías, elegir de dicha lista sus peritos con entera libertad.

Cada tres meses, el Ayuntamiento, ya sea por sí ó por invitacion de la Secretaría de Hacienda, cuidará de reemplazar en la precitada lista los individuos que por renuncia calificada por él, ó bien por muerte ó por separacion prolongada de la capital, no puedan servir de peritos.

Art. 169. Luego que la Secretaría de Hacienda reciba el expediente sobre asimilacion de que hablan los artículos anteriores, lo pasará á uno de los peritos vistas adscritos á la misma Secretaría, para que proceda á su estudio en union de los peritos designados por la aduana respectiva y por el consignatario de la mercancía de que se trate.

Art. 170. En el informe que rindan éstos á la Secretaría de Hacienda, se consignarán las opinio-

nes, ya sean uniformes ó disidentes que sostengan, así como los fundamentos que cada uno aduzca en apoyo de ellas. Los peritos deben presentar su informe en el perentorio término de cinco dias, que solo podrá prorogar el Secretario de Hacienda por causa grave y motivada.

Art. 171. Ya sea que el Secretario de Hacienda esté conforme, con el parecer de los peritos, siendo éste uniforme, ó que se aparte de él, resolverá en definitiva señalando la cuota de la tarifa que corresponda al efecto de que se trate; pero si para ello no hubiere estado conforme con la opinion de aquellos, ó si éstos hubieren estado en desacuerdo, la Secretaría consultará previamente á los demas peritos que tenga adscritos como vistas, y aun á otras personas á su satisfaccion, quienes solo tendrán, como los anteriores, voz informativa.

Art. 172. El Secretario de Hacienda no podrá, en ningun caso, establecer una cuota nueva, sino que precisamente asimilará la mercancía á determinada fraccion de la tarifa, sin aumentar ni disminuir la cuota que en ella tiene señalada.

Art. 173. El Secretario de Hacienda puede declarar que el caso de que se trate no es de asimilacion, por estar el efecto cuotizado en la fraccion de la tarifa que señale expresamente. En este caso, la decision de la Secretaría regirá para los que ulteriormente ocurran, sin que produzca innovacion respecto del ajuste de derechos hecho por asimilacion en la aduana, con arreglo á las disposiciones relativas de esta ley.

Art. 174. La Secretaría de Hacienda resolverá,

lo más pronto posible, todas las dudas sobre analogía con los correspondientes decretos de cuota fija; pero entretanto dá su resolucíon, no se suspenderá ningun despacho de mercancías, procediéndose siempre conforme á lo prevenido en este capítulo.

SECCION TERCERA.

Del juicio de peritos.

Art. 175. En las dudas y controversias que se susciten en el despacho de las mercancías entre el vista y el consignatario, sobre la clase y calidad de alguna mercancía que esté comprendida en la tarifa, será llamado el administrador desde luego si no está presente, para procederse en seguida según las prevenciones que á continuacion se expresan:

I. Procurará el administrador poner de acuerdo al consignatario y al vista, si cree que la opinion de éste es la justa; en caso contrario, le prevendrá que verifique el despacho siguiendo la opinion del dicho consignatario, sin perjuicio de lo que se dispone en la fraccion siguiente.

II. En el caso de que el consignatario no esté conforme con la opinion del vista aprobada por el administrador, ó de que el vista insista en su opinion contraria á la de éste y la del consignatario, se sacarán muestras de la mercancía, de la misma manera que se previene para la asimilacion en los artículos del 160 al 165 inclus ve; cumpliendo exactamente lo que en ellos se previene.

III. En el caso de no conformidad del consignatario de las mercancías en el puerto, ó del vista

del despacho, se levantará una acta por triplicado, en que constarán las opiniones y fundamentos del vista y del consignatario, así como la decision fundada del administrador. En ese mismo acto notificará su resolucíon al consignatario, y la obligacion en que está de nombrar tres peritos en la capital, conforme á las prescripciones de los artículos 167 y 168. Igual notificacion hará al vista del despacho.

IV. De los peritos nombrados, los segundos y terceros entrarán á funcionar sucesiva y respectivamente en caso de ausencia, enfermedad, impedimento ó excusa de los primeros ó de los segundos.

V. Una vez recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente instruido con motivo de la controversia suscitada sobre calidad ó clase de una mercancía, entre el consignatario de ésta y el vista de la aduana, se hará comparecer ante dicha Secretaría á los peritos que aquel os hayan nombrado, para que expresen la aceptacion del cargo, y nombren de comun acuerdo, ántes de proceder al desempeño de sus funciones, un tercer perito que dirima la discordia en que puedan estar los juicios que ellos emitan. Si no se pusieren de acuerdo para el nombramiento, hará éste la Secretaría de Hacienda. De uno ú otro modo se participará el mencionado nombramiento al tercero, consignándose su aceptacion ántes de que llegue el caso de que proceda.

VI. Si los peritos nombrados por el vista y el consignatario, despues de examinar el expediente y las muestras que se les pasen, dieren un pa-

recer uniforme, éste se tendrá por la definitiva resolución del caso que la Secretaría comunicará á quienes corresponda. Si por el contrario, fueren divergentes los pareceres de dichos peritos, se pasarán sus dictámenes, el expediente y las muestras al tercero en discordia, para que, con vista de todo, emita su juicio, que será la definitiva resolución del caso.

De la resolución dictada por los peritos, de acuerdo, ó por el tercero en discordia, no habrá recurso ulterior. Estas decisiones se publicarán en el *Diario Oficial*.

VII. De las excusas é impedimentos de los peritos conocerá la Secretaría de Hacienda, la que en esos casos y los de enfermedad ó ausencia de ellos, llamará á los nombrados en segundo lugar, y á falta de éstos á los terceros.

VIII. Los peritos nombrados y el tercero en discordia que llegue á funcionar, disfrutarán un honorario por su trabajo, que les pagará en todo caso el Erario; á reserva de que, si la definitiva decision pericial fuere contraria al consignatario de la mercancía, éste le reembolse de los honorarios pagados. Estos serán de diez pesos á cada perito por cada juicio que emitan.

En el caso de que la opinion del vista apareciere temeraria ó caprichosa, el Erario se reembolsará de los gastos ocasionados, haciendo la Secretaría de Hacienda que el vista los cubra; y si el administrador aprobare la caprichosa calificación del vista, los gastos serán por cuenta de ambos, fuera de la pena ó multa que el Ejecutivo de la Union les imponga.

IX. Las resoluciones dadas por los peritos conforme á las prevenciones anteriores, solo servirán para el caso determinado de que se trate, sin que formen precedente para los casos subsecuentes.

SECCION CUARTA.

De las muestras.

Art. 176. Toda parte pequeña de un efecto, ó efecto entero que esté destinado á hacerlo conocer, se reputará como muestra, y se le concederán las prerogativas de tales para la descarga y el despacho, aun cuando tengan valor mercantil, si vienen con las condiciones que en su lugar se previenen. (Art. 70, fracción I, párrafo 2.º)

Art. 177. No se considerarán como muestras si vienen reunidos varios objetos de una misma clase de tal manera que se comprenda que son para comerciar ó para obsequio.

Art. 178. Las muestras causarán á su importacion los mismos derechos que las mercancías que representen, cobrándoles, en consecuencia, las cuotas correspondientes.

Art. 179. Cuando vengan muestreros de mercadería, ferretería ó quincallería, conteniendo objetos que paguen diversas cuotas, y que no pueda determinarse el peso de cada clase, pagará el todo por la cuota mayor que corresponda á los objetos contenidos en el muestrero.

Art. 180. Solo serán admitidos como muestras sin valor y libres de derechos, los lienzos, tejidos y otros objetos que vengan en pequeñas fracciones, ya sea sueltas ó en cartones, y que se co-

nozca claramente que no tienen valor mercantil, sino que son para dar á conocer las clases de las mercancías.

Art. 181. Cuando vengan como muestras retazos de tela de más de veinte centímetros de largo ó de ancho, ó pañuelos, pañuelones, camisas ó cualquier otro objeto entero, pagarán los derechos correspondientes, ó se inutilizarán de tal manera que pierdan su valor mercantil, conservando su condicion de muestras.

Art. 182. Si se tratare de muestras que un importador tuviere interes en conservar para reexportarlas, se permitirá la entrada de ellas sin el pago de los derechos, siempre que la aduana crea que puede identificarlas á su salida; y en tal caso el administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos que puedan causar estas mercancías, señalando al interesado un término hasta de seis meses para que por la misma aduana haga la exportacion de ellas.

Si en el plazo concedido, el interesado se presenta á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar estas mercancías; pero si finalizado el plazo no se exportan, ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la fianza por los duplos que fueren asegurados.

SECCION QUINTA.

De los pasajeros y sus equipajes.

Art. 183. Los pasajeros tienen obligacion de presentar sus equipajes al empleado de la aduana que tenga á su cargo el reconocimiento de

ellos; y si trajeren algunos efectos que deben pagar derechos, lo manifestarán así por escrito á dicho empleado con todos los pormenores necesarios para que puedan ser cuotizados.

Art. 184. I Se reputa equipaje de un pasajero, para el efecto de no cobrarle derechos de importacion, la ropa de uso personal no siendo excesiva, y cuya calificacion queda á juicio de los administradores segun las circunstancias de los pasajeros.

II. Los objetos que lleven sobre sí puestos, ó de su uso, como reloj, cadena, botones, baston, etc., y una ó dos armas de fuego con sus accesorios y hasta cien tiros.

III. Si los pasajeros son profesores ó artesanos, podrán traer libres de derechos los instrumentos ó herramientas más esenciales ó indispensables para ejercer su profesion ú oficio.

IV. Además de las franquicias á que se refieren las fracciones anteriores, los administradores podrán permitir á cada uno de los pasajeros, siendo adultos, la introduccion libre de derechos hasta de noventa y nueve puros, cuarenta cajetillas de cigarros, y medio kilogramo de rapé ó tabaco de mascar.

Art. 185. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en lo general en los artículos anteriores, se les permitirá la introduccion libre de derechos de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengán formando parte de su equipaje y que sean apropiados al ejercicio á que se destinen. Cuando los

administradores calculen que hay abuso en la introduccion, formarán una factura y cobrarán los derechos correspondientes, pudiéndoles rebajar éstos conforme al demérito que se calcule por el uso ó estado de los efectos.

Art. 186. Todo efecto que á juicio de los administradores no sea usado y esté comprendido en la tarifa, queda sujeto á pagar derechos aun cuando lo traigan los pasajeros en sus equipajes, y á todas las prevenciones de esta ley si son efectos de comercio.

Art. 187. Cuando los pasajeros traigan consigo muebles ó cualquiera parte del menaje de una casa, notablemente usados, quedan los administradores autorizados para concederles, siguiendo la práctica establecida para la avería, el rebajo en los derechos que correspondan por el demérito.

Art. 188. Se exceptúan de la obligacion de amparar con factura consular las pequeñas cantidades de objetos para regalos ó uso particular que en sus equipajes conduzcan los pasajeros, si en el momento de su arribo al territorio nacional hacen la manifestacion verbal de que traen tales objetos; pero precisamente ántes de que sean registrados los equipajes: pudiendo los administradores, en caso de que así lo soliciten los mismos pasajeros, ampliarles el plazo para presentar su manifestacion hasta por veinticuatro horas, siempre que los bultos queden depositados á satisfaccion de los mismos administradores en el lugar que ellos determinen.

Art. 189. Cuando un pasajero declare que en

su equipaje hay algun bulto que no creó conveniente sea reconocido por los empleados varones, se le concederá que se visite por una persona del sexo femenino, nombrada por el administrador. Esta persona será debidamente retribuida por el Erario, y participará de los contrabandos que aprehenda.

Art. 190. El registro de la misma persona del pasajero, y mucho más si pertenece al sexo femenino, solo se hará en casos muy excepcionales y por otra de su mismo sexo, cuando haya denuncia muy especificada ó cuando por causa atendible se haga sospechosa; pero en cualquiera de estos casos no se procederá al registro sin previo aviso al administrador.

Art. 191. Los bultos declarados por los pasajeros, han de corresponder en número, marcas y contramarcas á los que contenga la lista presentada por los capitanes de los buques ó los conductores de ferrocarriles; de lo contrario, hay presuncion para tenerlos por de contrabando, y los administradores procederán desde luego á hacer la correspondiente averiguacion.

Art. 192. Los empleados de las aduanas cuidarán de manifestar á los pasajeros que ningun gasto tienen que erogar por los registros de sus equipajes, á excepcion del pago de los derechos que sus efectos causen, ó el plomaje en los casos que lo soliciten y lo autoriza esta ley.

Art. 193. El registro de los equipajes se hará en un lugar cómodo y seguro, gradualmente, y uno por uno á cada pasajero, sin distinciones ofensivas y segun les vaya tocando en turno ri-

guroso. No obstante ésto, los administradores cuidarán de violentar este servicio hasta donde fuere posible, para no detenerlos indebidamente más tiempo del necesario.

Art. 194. Cuando los pasajeros procedentes del extranjero vengan á la capital de la República ó á cualquier punto interior de la misma, donde hubiere contraresguardos ú oficinas aduanales federales, se les podrá conceder que hasta esos puntos se haga el reconocimiento de los equipajes, siempre que las empresas de los ferrocarriles, líneas de diligencias, ó los mismos pasajeros, afiancen á satisfaccion de los administradores que, en caso de que dichos equipajes causen derechos, éstos serán satisfechos en el lugar del registro.

Art. 195. Igual concesion se podrá hacer siempre que el transporte de los equipajes se verifique por conducto de alguna empresa especial, de las que llaman express, y que ésta sea solvente á juicio de los administradores.

Art. 196. En los casos del artículo anterior, solo se podrá conceder la internacion sin registro, despues de que hayan hecho la manifestacion del artículo 183 de este capítulo, ya sea el mismo pasajero ó el respectivo conductor, cuando aquel no esté presente. Hecho esto, se pondrán alambres con sellos de plomo, de tal manera que no puedan abrirse los bultos ántes del registro; quedando responsables los conductores bajo de fianza á las penas de la ley, si se llegan á encontrar destruidos ó abiertos los indicados sellos.

Art. 197. Cuando las empresas de ferrocarriles, conductores de trenes ó compañías de express conductores de equipajes, se hagan cargo de ellos sin que venga el pasajero, tendrán el deber de pedir á éstos las llaves y noticias que sean necesarias para cumplir con lo que en el artículo anterior se previene. No obstante, si por cualquier accidente esta noticia no se presentare, los equipajes quedarán depositados en un paraje de las mismas aduanas; y si corren los plazos que establece la ley para el despacho de mercancías, se tendrán por abandonados, y se procederá como está prescrito para esos casos.

Art. 198. Se prohíbe en toda forma y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados subalternos que lo verifiquen, ó de los superiores que lo toleren ó permitan, imponerse de los papeles particulares de los pasajeros, títulos profesionales ó de propiedad, libros y documentos de cuentas, ya sean particulares ó de cualquier establecimiento ó sociedad mercantil ó industrial. El registro de esas cosas se limitará á lo muy indispensable, para cerciorarse de que no hay efectos que deban pagar derechos.

Art. 199. Los administradores de las aduanas cuidarán de que los empleados que estén bajo sus órdenes, traten con toda urbanidad y decencia á los pasajeros que arriben á la República; de hacerles comprender, ántes del registro de sus equipajes, las obligaciones que les imponen las leyes aduanales; no permitiendo que solo empleados subalternos hagan los registros, sino que siempre intervenga un superior. En los casos en

que tenga el pasajero que pagar derechos por los efectos que conduzca, un vista precisamente hará la cuotizacion, previo pedimento de despacho conforme á esta ley. No permitirán tampoco los empleados federales que los pasajeros cometan faltas de atencion y respeto, tanto al suelo que pisan como al Gobierno que representan dichos empleados, pudiendo aun consignar al pasajero que cometa tales faltas, á la autoridad local para que le aplique el condigno castigo.

Art. 200. La revision de equipajes se hará sin descomponer notablemente los efectos; y cuando los pasajeros deseen hacer por sí mismos el registro de ellos, se les permitirá, siempre que queden los empleadós satisfechos de que no hay otros objetos más de los que el pasajero ha señalado.

Art. 201. Quedan exceptuados del registro y pago de derechos, los equipajes que traigan los ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, en los términos que prevengan las leyes relativas.

Art. 202. Quedan facultados los administradores para permitir que el desembarque de los equipajes de los pasajeros se haga al mismo tiempo que éstos, si ya el capitán ha entregado la relacion de sus equipajes, y aun despacharlos tambien en horas extraordinarias, siempre que tenga el pasajero que continuar su marcha desde luego, y que los bultos no sean tan numerosos ó contengan efectos que requieran un largo y minucioso exámen. Como punto general, los administradores harán en favor de los pasajeros to-

das las concesiones posibles, siempre que de ellas no resulte perjuicio á los intereses del fisco.

Art. 203. Cuando los pasajeros traigan en sus equipajes dobles fondos ó cualquiera otro escondite, con objeto de defraudar los derechos del fisco; cuando estén tachados de contrabandistas; cuando sus viajes sean demasiado frecuentes ú otras circunstancias semejantes, los administradores tienen facultad de limitar las franquicias de este capítulo, dando cuenta á la Secretaria de Hacienda de lo que han dispuesto y los fundamentos que para ello han tenido, sin que por esto se suspenda la resolucion administrativa para aquel caso.

Art. 204. Los correos, conductores de correspondencia, empleados civiles y militares, á su entrada al país están sujetos á las mismas disposiciones que los demás pasajeros. Los empleados federales de aduanas pueden registrar los departamentos señalados á los conductores de correspondencia, respetando todo pliego, balija ó caja de correspondencia que esté debidamente cerrada y sellada. También podrán revisarse, por un empleado que nombren los administradores, las balijas de la correspondencia; pudiéndose solo hacer este registro en la misma oficina de correos, delante de su administrador ó empleado que lo represente, conforme á las prevenciones de la Ordenanza del ramo, sin abrir ni maltratar ningun paquete de correspondencia.

Art. 205. Los administradores de las aduanas cuidarán de que este capítulo se imprima en francés, inglés, alemán é italiano, en ejemplares se-

parados para cada idioma, y en todo el texto español, para que sirva de aviso á los pasajeros que arriben al país.

Art. 206. Asimismo cuidarán los administradores de que se fijen estos avisos en los lugares públicos, principalmente en donde se verifique el registro de equipajes. A las empresas de vapores, que hagan viajes periódicos, á las de los ferrocarriles ó express de conduccion de equipajes, se les repartirán esos avisos, para que los pasajeros, si es posible, los tengan ántes de su arribo al territorio nacional.

SECCION SEXTA.

De la avería de mercancías.

Art. 207. Se considera avería toda clase de detrimento que sobrevenga á las mercancías en su transporte desde el puerto ó lugar en que se embarquen en el buque, ferrocarril ó cualquiera otro medio de conduccion, hasta la llegada á un puerto ó aduana fronteriza de los Estados Unidos Mexicanos, concediéndose la rebaja de derechos solamente á las mercancías averiadas, y en proporcion al deterioro que hayan sufrido.

Art. 208. Quedan exceptuados de la concesion de avería, los casos en que por la tarifa no se concede, tales como los de rotura en la loza y en el cristal, y las mermas y tambores en los líquidos; pero si en la loza y en el cristal la rotura de los objetos que contenga un balto fuere total, se concederá que no se paguen los derechos correspondientes si el consignatario abandona la mercancía á la aduana, para que ésta la destruya.

Art. 209. Por regla general no se concederá avería á los comestibles, á no ser que el consignatario haga abandono del todo ó de la parte averiada de la mercancía para su destruccion por la aduana; y en este caso, quedará sin pagar derechos el todo ó la parte abandonada.

Art. 210. La avería solo se concederá por el deterioro de la misma mercancía cuotizada, y no por sus envases ó accesorios, aun cuando éstos lo hayan sufrido, quedando en buen estado el efecto.

Art. 211. En los casos en que, por el estado de las mercancías, juzguen los administradores que son nocivas á la salubridad pública, y en ello estuviere conforme el consignatario, serán destruidas por la aduana en lugar á propósito para no dañar dicha salubridad.

Si es dudoso que puedan dañarla ó si el consignatario no estuviere conforme en hacer abandono de ellas para su destruccion, se avisará al Ayuntamiento ó á la Junta de Sanidad, donde la hubiere, para que decida el caso; y si determina que sean destruidas, así se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 212. En los casos de salvamento, avería por malos tiempos en la mar, echazon ó arribada forzosa, en que pidan los capitanes la venta de los efectos que traigan para otros puertos del extranjero, los administradores consignarán el caso á los jueces de Distrito para que procedan y decidan á lo que haya lugar, conforme á las leyes; quedando siempre encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos del fisco, del

depósito de la parte salvada de la carga y de la intervencion en los remates, ventas y descarga de los efectos.

Art. 213. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos, que debe hacerse de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos ántes de dar su opinion, nombrarán de acuerdo un tercero que falle en definitiva para el caso de no ponerse de acuerdo sobre la calificación de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificación, como en el de que el tercero en discordia tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Art. 214. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieron en la calificación, y con el V.º B.º del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

CAPÍTULO QUINTO

Ajuste y pago de derechos aduanales.

Art. 215. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos ú hojas de despacho requisitados como se tiene prevenido. El administrador por sí ó por empleado de toda su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están anotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentación; entregará dos á la contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, y se reservará el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas en union de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demas ejemplares.

Art. 216. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la contaduría; el número de orden de cada hoja; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo el número de la invitacion para el cobro, la fecha y monto del pago de los derechos. (Modelo, núm. 23.)

Art. 217. Inmediatamente despues de hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán los dos ejemplares de los pedi-

depósito de la parte salvada de la carga y de la intervencion en los remates, ventas y descarga de los efectos.

Art. 213. Para los casos de avería parcial que concede esta ley, se calificará la rebaja de derechos, que debe hacerse de la manera siguiente: el vista nombrará un perito por parte de la aduana, y el consignatario de la mercancía otro por su parte; ambos peritos ántes de dar su opinion, nombrarán de acuerdo un tercero que falle en definitiva para el caso de no ponerse de acuerdo sobre la calificación de la avería. Si no estuvieren conformes en el nombramiento de la persona que debe servir de tercero en discordia, el administrador de la aduana lo nombrará, y la resolución que se dicte será definitiva, tanto en el caso de que los dos peritos estén de acuerdo en la calificación, como en el de que el tercero en discordia tenga que dar su fallo por la discordancia de los dos primeros.

Art. 214. Siempre que se declare averiada una mercancía, se levantará una acta en que consten los hechos para poderse comprobar la rebaja de los derechos. Esta se extenderá por cuadruplicado, firmándola todos los que intervinieron en la calificación, y con el V.º B.º del administrador.

De esta acta se mandará un ejemplar á la Secretaría de Hacienda para que lo agregue á la hoja de despacho relativa, y los otros tres ejemplares se agregarán á los respectivos pedimentos.

CAPÍTULO QUINTO

Ajuste y pago de derechos aduanales.

Art. 215. Terminadas las operaciones de los vistas, éstos entregarán á los administradores ó á las personas que ellos designen, los tres ejemplares de los pedimentos ú hojas de despacho requisitados como se tiene prevenido. El administrador por sí ó por empleado de toda su confianza, se cerciorará de que los tres ejemplares están anotizados de la misma manera y no tienen alteraciones ó modificaciones posteriores á su presentación; entregará dos á la contaduría para su ajuste y cobro de derechos, conforme se indica en los artículos siguientes, y se reservará el tercero para formar un expediente de despachos de los vistas en union de las adiciones que ya debe tener para el caso de dudas ó diferencias que se encuentren con posterioridad en los demas ejemplares.

Art. 216. Los contadores llevarán un libro en que hagan constar la entrada y salida de hojas que tengan en la contaduría; el número de orden de cada hoja; el del manifiesto relativo del buque importador y el nombre del consignatario de las mercancías; debiendo tener dicho libro los casilleros correspondientes para anotar á su debido tiempo el número de la invitacion para el cobro, la fecha y monto del pago de los derechos. (Modelo, núm. 23.)

Art. 217. Inmediatamente despues de hechas las anotaciones correspondientes en el libro antedicho, se pasarán los dos ejemplares de los pedi-

mentos á la seccion de ajustes. Esta seccion cuidará, al hacer las operaciones aritméticas del ajuste de los derechos, de examinar si la cuotizacion está bien, y si los pedimentos no tienen irregularidades que los hagan no estar conformes con los preceptos de esta ley, ú otras circunstancias que indiquen ó funden una presuncion de fraude, en cuyo caso darán inmediatamente parte al contador, para que éste lo haga á su vez al administrador. Al hacer las operaciones aritméticas, cuidarán muy especialmente los empleados de esta seccion de que lo que uno ajuste otro lo revise, haciendo constar bajo su firma la operacion que cada uno haya hecho, ya sea de ajuste ó de revision.

Art. 218. Devueltas las copias al conductor, éste las pasará á la seccion de revision y distribucion, la que cuidará:

I. De revisar y confrontar los dos pedimentos entre sí, para ver si la cuotizacion está bien hecha, si las operaciones aritméticas están buenas y conformes en los dos ejemplares.

II. De asentar al calce de cada pedimento la distribucion de los derechos conforme lo determinen las leyes, anotando en un libro que para el efecto tendrán las aduanas, autorizado por la Secretaría de Hacienda, todos los pormenores que en él se determinan. Este libro estará arreglado al modelo núm. 24, y en caso de que en alguna de las aduanas por su mucho movimiento no sea suficiente un solo libro, se llevarán dos, divididos en pares é impares.

Art. 219. Terminadas las operaciones de la

manera que se expresa, se pondrá á cada pedimento el sello de la mesa respectiva y firma del empleado que ha hecho la revision y distribucion de los derechos; advirtiéndose que cualquiera observacion que este empleado tuviere que hacer á las operaciones contenidas en el pedimento, la hará de palabra al contador, quien inmediatamente lo comunicará al administrador, el que si considera la falta ó error de alguna gravedad, ordenará que el parte se dé por escrito para proceder á lo que haya lugar.

Art. 220. La misma seccion formará una invitacion de pago al consignatario responsable, que contendrá la copia exacta de dicha liquidacion, la que pasará con el pedimento respectivo al contador, para que ponga su "conforme" si no tiene observacion en contrario, y este la pase al administrador, para que bajo su firma la remita al consignatario deudor, á fin de que pague en el plazo que le señale. (Modelo núm. 25.)

Art. 221. Este plazo no podrá exceder de tres dias, y tendrá por objeto único que el interesado pueda examinar la liquidacion formada por la aduana y presentar las observaciones que crea convenientes; mas éstas no se tomarán en consideracion si no las hace ante el administrador y contador, para que de comun acuerdo aprueben ó no su admision. En el caso de que el reclamante tenga justicia en su peticion, se anotará la diferencia en el casillero respectivo de la liquidacion sin cambiar en lo absoluto la cantidad primitiva, sino descontando ó aumentando por lo observado las sumas que originan dicha operacion.

Art. 222. Si el interesado está conforme con la invitacion de pago formada por la aduana, se presentará a enterar la suma que ella importe, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario, especial para el caso; haciendo constar tanto en el talon como en el recibo, los detalles marcados segun el modelo núm. 26. Este recibo llevará la firma del cajero, el «*confome*» del contador y el V^o B^o del administrador, con sus correspondientes medias firmas.

Art. 223. La invitacion de pago con los requisitos que se previenen en esta ley y con la conformidad del deudor, formarán la comprobacion necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importacion.

Art. 224. Los deudores, al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado de que habla el art. 378, para que á su debido tiempo puedan combinarlo por los timbres aduanales que les correspondan.

Art. 225. Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separacion á los derechos de importacion.

Art. 226. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importacion particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por «*Hacienda Pública*,»

el importe total de cada una de ellas; y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federacion.

CAPÍTULO SEXTO.

De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.

SECCION PRIMERA.

Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Art. 227. Los buques que arriben á algun puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada por medio de la declaracion escrita de los pasajeros, ó tripulacion si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuádrerno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos que venga éste, para ponerlos en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente á fin de evitar que se cometa algun fraude.

Art. 222. Si el interesado está conforme con la invitacion de pago formada por la aduana, se presentará a enterar la suma que ella importe, recogiendo del cajero el correspondiente recibo que desprenderá de un libro talonario, especial para el caso; haciendo constar tanto en el talon como en el recibo, los detalles marcados segun el modelo núm. 26. Este recibo llevará la firma del cajero, el «*confome*» del contador y el V^o B^o del administrador, con sus correspondientes medias firmas.

Art. 223. La invitacion de pago con los requisitos que se previenen en esta ley y con la conformidad del deudor, formarán la comprobacion necesaria á las partidas de ingreso de caja por derechos de importacion.

Art. 224. Los deudores, al recoger su recibo de pago, cuidarán de reclamar el certificado de que habla el art. 378, para que á su debido tiempo puedan combinarlo por los timbres aduanales que les correspondan.

Art. 225. Tanto los empleados encargados de practicar las liquidaciones, como los cajeros en sus operaciones de caja, cuidarán de formar las relativas á las penas pecuniarias que impone esta ley, con entera separacion á los derechos de importacion.

Art. 226. En las importaciones de mercancías á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 11, las aduanas liquidarán los derechos que causen los efectos como si se tratase de una importacion particular; adeudando y acreditando en los libros de la oficina por «*Hacienda Pública*,»

el importe total de cada una de ellas; y comprobando estas partidas con las órdenes originales de la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Federación.

CAPÍTULO SEXTO.

De otras operaciones de mar en las aduanas marítimas.

SECCION PRIMERA.

Llegada, descarga y despacho de buques, á consecuencia de arribada por avería ú otros accidentes, y reembarque de las mercancías.

Art. 227. Los buques que arriben á algun puerto de la República para remediar averías, hacer aguada, refrescar víveres, ó por otro accidente, serán visitados, reconocidos y custodiados, de la misma manera que si directamente llegaran á hacer desembarque de efectos; en consecuencia, el jefe del resguardo ó el comisionado por el administrador que le pase la primera visita de fondeo, inquirirá el motivo de su arribada por medio de la declaracion escrita de los pasajeros, ó tripulacion si no hubiere aquellos, y de las constancias respectivas asentadas en el cuádrerno de bitácora; cerrando y sellando las escotillas y mamparos del buque, y recogiendo los documentos que venga éste, para ponerlos en poder del administrador, quien los conservará en el mismo estado que los reciba; disponiendo en vista de las circunstancias lo que crea más conveniente á fin de evitar que se cometa algun fraude.

Art. 228. Si fuere preciso que se descargue el buque arribado, pedirá permiso el capitán en papel con las estampillas que designe la ley para la descarga en la importación de mercancías extranjeras, expresando el nombre del buque, número de toneladas que mida, lugar de su salida, punto á donde se dirige y los números y marcas de los fardos, cajas, barriles, etc., de que conste su cargamento. El administrador autorizará la descarga pasando al contador este permiso para que una vez que se haya sacado copia certificada de él, en tregue al comandante de celadores el original, para las funciones que en las descargas le están detalladas por esta ley. De todo lo ocurrido dará cuenta el administrador á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 229. Verificada la descarga sin novedad, depositados los efectos en los almacenes, pasada la visita de fondeo, y hechas las anotaciones y asientos respectivos, el comandante de celadores devolverá al administrador el pedimento que le sirvió para sus funciones, el cual, en unión de las listas de rancho, pasajeros y equipajes, y las papeletas con que se hizo la descarga, se depositarán en la caja de los caudales de la aduana.

Art. 230. En el caso de que no haya sido necesario descargar las mercancías que traía el buque, remediada las averías, hecha la aguada, refrescados los víveres ó reparado el mal que lo obligó á la arribada, el capitán pedirá la salida de la embarcación por escrito, usando las mismas estampillas que en los pedimentos de exportación de efectos. El administrador dará el permiso de sa-

lida, y devolverá al capitán los documentos que hubiere conservado en depósito por conducto del comandante de celadores, quien pasará la última visita de fondeo, continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Art. 231. En el caso de que el buque haya tenido necesidad de descargar las mercancías, y cuando el capitán manifieste haber concluido de reparar sus averías con objeto de seguir á su destino, hará un pedimento por escrito con estampillas, como en el caso del artículo anterior, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes; pero sin necesidad en esta vez de repetir su contenido ya expresado, en el de descarga; y el administrador lo permitirá, disponiendo se entregue al comandante de celadores el pedimento original que le sirvió para la descarga, y al alcaide la copia, certificada por la contaduría, de que trata el art. 228, para que, en vista de ella, haga la entrega de los efectos, exigiendo el correspondiente recibo del interesado.

Art. 232. Una vez extraída la carga de los almacenes para verificar el reembarque, se comisionará un celador que formará una papeleta para cada una de las lanchadas en que se conduzca. Estas papeletas especificarán las marcas, números, cantidad de bultos y su clase. Otro celador, comisionado á bordo, entregará al capitán, con la papeleta que llevará el patrón de cada lancha, la carga que contenga, y recogiendo el recibo del capitán una vez terminado el total reembarque, devolverá todas las papeletas á la aduana para

ser agregadas al expediente relativo, que así quedará comprobado.

Art. 233. Concluido el reembarque de todos los efectos depositados, pasará á bordo el comandante de celadores á practicar la última visita de fondeo, devolviendo al capitán los documentos que han estado depositados en la aduana durante su permanencia en el puerto; ejerciendo á la vez una estricta vigilancia sobre el buque hasta que se haga á la mar.

Art. 234. Todos los documentos que hubieren servido para las operaciones de descarga y reembarque, con las anotaciones que segun se previene hayan hecho los empleados respectivos, se agregarán al expediente que se forme, y los administradores cuidarán de dar cuenta á la Secretaría de Hacienda á la mayor brevedad.

Art. 235. Si las averías del buque fueren de tal naturaleza que le impidan seguir á su destino, y al capitán conviniere que allí se haga la descarga, despacho de los efectos y liquidación de los derechos, lo solicitará así por escrito, usando estampillas como para los pedimentos de descarga. El administrador permitirá ésta, previa la confronta que se haga entre los documentos depositados y el pedimento respectivo, practicándose por lo demas en las operaciones subsiguientes, lo prevenido para los casos comunes.

Art. 236. En los casos de arribada forzosa de un buque que navegue con destino á otro puerto mexicano, se observarán las reglas señaladas en los artículos anteriores, segun las circunstancias del caso; y tratándose de reembarque de mercancías,

se pondrá una comunicacion al administrador de la aduana del puerto adonde se dirija el buque, dándosele aviso del suceso con los pormenores conducentes, acompañándole todos los documentos que hayan estado depositados, que serán entregados en pliego cerrado al capitán para que siga á su destino.

Art. 237. Cuando un buque navegando de un puerto extranjero á otro, se pierda en las costas de la República, la aduana más inmediata procederá en el acto que tenga conocimiento del suceso á mandar al lugar del siniestro una seccion del resguardo con el comandante de celadores, ó quien haga sus veces en union de un empleado que al efecto nombre el administrador, para que lo presente.

Art. 238. El empleado, en vista de las circunstancias, tomará sus disposiciones para asegurar todas las mercancías que se salven, y hará que se conduzcan al puerto, recogiendo del capitán los documentos relativos á la carga, en caso que los hubiere salvado.

Art. 239. El administrador, con conocimiento del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque, dictará las providencias de su resorte para asegurar los efectos salvados, bien sea en los almacenes de la aduana ó en el lugar que se determine.

SECCION SEGUNDA.

Del trasbordo de mercancías.

Art. 240. Son casos permitidos de trasbordo de mercancías extranjeras en los puertos mexicanos, los siguientes:

I. Cuando un buque procedente del extranjero traiga carga, con sus documentos respectivos, expresamente para ser trasbordada á buque determinado ó no determinado, en un puerto mexicano los administradores concederán el permiso de trasbordo, á no ser por causa grave que someterán al Gobierno por conducto de la Secretaría de Hacienda.

II. Cuando un buque traiga carga para determinado puerto, y los consignatarios de ella pidan que se sea trasbordada para dirigirla á otro puerto mexicano de altura, por convenir así á sus intereses, solo el Gobierno podrá hacer la concesion por conducto de la Secretaría de Hacienda, á cuyo efecto el administrador de la aduana respectiva se dirigirá á ésta, aun por la vía telegráfica si es necesario, manifestando lo que los consignatarios solicitan, y su opinion sobre la conveniencia ó no conveniencia de acceder á lo que se pide.

III. Cuando por causa de arribada forzosa ó cualquiera otra fuerza mayor, no pueda continuar un buque su viaje á otro puerto para donde lleve carga, ya sea éste nacional ó extranjero, y los capitanes ó consignatarios pidan el correspondiente trasbordo; sujetándose para esto los administradores á las respectivas leyes marítimas vigentes, é interviniendo directamente en todas las operaciones de trasbordo, carga ó descarga de las mercancías.

IV. Cuando por acusacion de contrabando ó fraude, el buque tenga que retardar su derrotero, ó no pueda continuarlo y traiga carga para

otro puerto, debidamente amparada con sus documentos respectivos. En estos casos, los administradores ordenarán la descarga ó el trasbordo de ésta, únicamente por sí ó con permiso previo de la autoridad judicial, si á ésta está sometido el juicio.

V. Cuando á peticion de un capitan ó consignatario de un buque, se solicite trasbordar del sobrante de rancho de otro lo que necesite para el suyo, sin pagar derechos, lo que podrán conceder los administradores si para ello no tuvieren grave inconveniente.

VI. Cuando los pasajeros de un buque tengan que trasbordarse á otro para continuar su viaje, en cuyo caso se les permitirá el trasbordo de sus equipajes.

Art. 241. En el trasbordo de pasajeros, no serán registrados los equipajes sino cuando por la clase de bultos, su forma ó cualquier otro motivo suficiente, se sospeche que son efectos de comercio y no verdaderos equipajes, pues entónces se podrán reconocer con previo permiso de los administradores.

Art. 242. En todos los trasbordos se seguirán las prevenciones del artículo 70, en sus fracciones I, II, III, IV y V, con las diferencias naturales de que las operaciones de los celadores que están en tierra, deben desempeñarlas á bordo del buque que reciba la carga.

SECCION TERCERA.

Del cabotaje.

Art. 243. Se entiende por cabotaje, para los efectos de la ley, el transporte de efectos nacio-

nales ó nacionalizados, de un puerto á otro de los Estados Unidos Mexicanos, y el de efectos nacionales de cualquier punto de la costa á un puerto nacional, ya sea de altura ó de cabotaje.

Art. 244. Solo los buques nacionales pueden hacer el comercio de cabotaje, salvas las excepciones siguientes, en las que puede hacerse por los buques extranjeros:

I. Transporte de equipajes de los pasajeros que pasen de un puerto nacional á otro.

II. Los casos en que conste al Gobierno que en el punto de salida de mercancías para un puerto mexicano, no hay buques nacionales que puedan hacer el comercio de cabotaje y crea conveniente autorizar á buques extranjeros á que lo hagan; pero cuando esto ocurra, la concesion del Gobierno será por tiempo determinado y mientras no haya buques nacionales que puedan hacerlo.

La determinacion temporal del Gobierno, para que pueda tener efecto, será preciso que se haga constar en el *Diario Oficial*.

Art. 245. La carga de un buque de cabotaje se hará de la manera siguiente:

I. El cargador presentará al administrador un pedimento para que se abra registro, adjuntando el certificado del capitán de puerto de que el buque es nacional y está en estado de salir á la mar.

Este certificado puede omitirse cuando los capitanes de puerto hayan dado con anticipación á las aduanas una noticia de los buques nacionales que tengan las circunstancias requeridas.

II. Una vez concedido por los administradores que al buque se le abra registro, se comunicará al comandante del resguardo para que permita el embarque parcial de los efectos que el comercio vaya presentando, con sus documentos y requisitados por la aduana.

Art. 246. La aduana marítima expedirá para solo los efectos extranjeros los documentos que deben ampararlos en el tráfico de cabotaje, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internacion; pero en estos casos presentarán los interesados sus pedimentos por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme á la ley del timbre.

Art. 247. Los efectos nacionales que se conduzcan por cabotaje no necesitan más documentos que una noticia por triplicado de su clase, número, peso y valor; debiendo tener uno de los ejemplares la estampilla correspondiente. En el caso de que el Estado ó el Municipio donde esté situado el puerto de salida, exija algunos requisitos para el embarque de efectos nacionales, la aduana no tiene obligacion de exigirlos, ni demorará por esta causa el despacho de las embarcaciones.

Art. 148. Para el embarque de la carga pondrá el administrador de la aduana marítima, bajo su firma en cada documento, "*permítase el embarque,*" el comandante de celadores "*pase,*" y despues de hecha la confrontacion de estos documentos con los bultos que se van á embarcar, por el comisionado del muelle y el resguardo, pondrá el primero "*conforme,*" y el segundo

inutilizará las estampillas aduanales como lo indica el artículo 296, asentando el "cumplido." Practicados estas requisitos se conducirán los bultos á bordo del buque.

Art. 249. Concluida la carga del buque y reconocidos en la aduana marítima todos los documentos que sirvieron para el embarque, se formará con éstos el registro, segun el modelo número 27, que se acompaña al fin de esta ley, extendiéndose la certificacion respectiva, y cerrado, se rotulará la cubierta al administrador de la aduana del punto á donde se dirige el buque; estampando al reverso, con lacre, en las junturas, el sello de la oficina, y se entregará al capitán.

Art. 250. Este pliego será el que cubra los efectos para que puedan admitirse legalmente en el puerto á donde fueren destinados; y la falta de él, aun cuando se presenten los documentos, hará incurrir á los propios efectos en las penas que están señaladas á las mercancías que se conduzcan sin los documentos correspondientes á su internacion.

Art. 251. El ejemplar de los registros de salida de los buques de cabotaje, que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la instancia original del capitán, en que haya pedido la apertura del registro, un juego de los duplicados de los documentos que se expidieron por la oficina, y un juego de las copias de los demas documentos respectivos á efectos nacionales librados por otras oficinas, cuyas dos copias debe

entregar por duplicado el interesado, segun se previene en esta ley, al presentar los originales.

Art. 252. Se formará otro ejemplar de dichos registros con copia del pedimento original del capitán, otro juego de los duplicados de los documentos expedidos por la aduana marítima, y el triplicado de los demas documentos para remitirlo á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 253. Luego que un buque de cabotaje arribe á cualquier puerto, se practicará lo prevenido para los extranjeros, exigiéndole el pliego cerrado que debe contener el registro, el cual deberá presentarse en el acto y pasarse inmediatamente al administrador de la aduana. Este, luego que lo reciba, lo abrirá en union del contador ú oficial que desempeñe estas funciones, para que ambos reconozcan si fué despachado por la aduana de su procedencia con los requisitos que se previenen.

Art. 254. En seguida se procederá á la descarga, para la cual presentará el capitán ó consignatario del buque un pedimento con estampillas, conforme á la ley, expresando el nombre del buque, el de su capitán, puerto de su procedencia y contenido de la carga que conduce, con especificacion de los documentos que la ampáren, sus números, remitentes y consignatarios; la contaduría confrontará este pedimento con los documentos que contenga el pliego del registro, y hallándolo conforme, se seguirán los mismos trámites en la descarga y reconocimiento de las mer.

cancías que los designados para los buques extranjeros.

Art. 255. Cuando en el reconocimiento que se haga resulten suplantaciones ó excesos en los efectos extranjeros, se procederá con arreglo á lo prevenido para estos casos, y lo mismo se practicará si de la averiguacion resultare que los efectos los recibió el buque en alta mar, en la costa ó en algun puerto extranjero; teniéndose presente que de todos los efectos nacionalizados que se destinan al comercio de cabotaje, deberán llevar los documentos que los amparen las estampillas especiales de aduana de que habla el artículo 377 de esta ley.

Art. 256. Hecho el reconocimiento y despacho de las mercancías, se entregarán á los consignatarios las que vengán á consumirse en el puerto. Las que solo se desembarquen por escala, quedarán en la aduana marítima ó de cabotaje, en cuyos almacenes se depositarán los efectos hasta que los saquen sus dueños ó continúen á su destino, al cual caminarán con los mismos documentos expedidos por la aduana de su procedencia, y en los que anotará el administrador de la aduana que siguén á su destino. Si la extracción de los buitos se verifica quince dias despues de su llegada al puerto, la aduana cobrará á los efectos el derecho de almacenaje que les corresponda, conforme al art. 308.

Art. 257. Cuando se trate de internar ó transportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y que los documentos con

que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó de cabotaje para que se les expida el documento, poniendo una nota al calor el administrador de la aduana, autorizada con la firma y sello de su oficina, en la que se exprese que aquellos efectos corresponden al documento número tantos, fecha tantos, de la aduana N, y en el cual se hayan canceladas debidamente las estampillas correspondientes.

Art. 258. Con la certificacion original de la aduana de la procedencia del buque que trajo el registro y el permiso de descarga, tambien original, se formará el registro de entrada, numerado correlativamente por años, y se archivará en la aduana marítima. De este registro se sacará una copia literal autorizada por la contaduría, y se remitirá á la Secretaria de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 259. En las aduanas de cabotaje donde solo hubiere administrador, éste desempeñará todas las funciones que en la presente ley se encomiendan al contador y al comandante de celadores. En donde hubiere contador ó interventor, desempeñará cada uno sus respectivas funciones, y se alternarán de comun acuerdo para el servicio de las del resguardo.

Art. 260. Las aduanas de cabotaje estarán sujetas á las de altura, conforme lo determine la ley.

Art. 261. Las aduanas de cabotaje, dependientes de las marítimas de altura, remitirán á

la Secretaría de Hacienda directamente, los documentos y noticias mensuales que correspondan.

Art. 262. Las hojas de servicio de los empleados de las aduanas de cabotaje las formará el administrador de la aduana marítima de que dependan, por ser su jefe inmediato, y las remitirá á la Secretaría de Hacienda con la debida oportunidad.

Art. 263. Anualmente remitirán las aduanas de cabotaje, por conducto de las marítimas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

SECCION CUARTA.

De la exportacion en general.

Art. 264. Son libres de derechos á su exportacion, todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de los que especialmente están ó estén gravados por las leyes.

Art. 265. Queda prohibida la exportacion de las antigüedades mexicanas.

Art. 266. Todo capitán de buque que intente cargar efectos, productos ó manufacturas nacionales para el extranjero, presentará al administrador de la aduana un pedimento firmado por él, expresando el nombre del buque, el número de toneladas que mida y su destino.

Art. 267. El administrador proveerá en dicho pedimento "*permítase y ábrase registro,*" y de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará uno ó más celadores para que queden á bordo del buque mientras se efectúa el embarque.

Art. 268. Cada cargador ó remitente presentará al administrador un pedimento de embarque por cuadruplicado, en hojas de papel de tamaño común, agregando á uno de los ejemplares las estampillas de ley. Estos pedimentos expresarán el nombre del buque y el del capitán, su destino, marcas, números, número de bultos y clase de éstos, pormenor de los frutos y efectos que contengan y su valor.

Art. 269. Confrontados entre sí los ejemplares de cada pedimento de embarque, y numerados correlativamente, el contador pondrá el "*conforme*" en el ejemplar que tenga la estampilla, el administrador designará un vista para que verifique el despacho, agregando "*permítase el embarque,*" y con el documento así requisitado podrá el interesado proceder al embarque de los efectos, poniendo el comandante de celadores el "*¡pase,*" el vista que intervenga, "*despachado,*" y el celador que asista á la operacion, el "*cumplido.*"

Art. 270. El comandante de celadores recogerá todos los pedimentos, y concluido el embarque pasará una visita para cerciorarse de que los efectos embarcados son los que constan en dichos pedimentos, y no otros: en seguida pasará los referidos documentos al administrador, y de ellos se formarán un extracto, y el registro, que se compondrá de un juego de los pedimentos duplicados, autorizados por la contaduría; y cerrado, sellado y rubricado por el administrador, se entregará al capitán en union de un certificado firmado por el administrador y contador, concebido en los términos del modelo núm. 28.

Art. 271. De todos los pedimentos de embarque originales, numerados correlativamente, se formará una simple relacion en el caso de que los efectos embarcados no hayan causado derechos, y un ajuste general en el caso contrario, para que á primera vista se sepa el monto del registro, que tambien se numerará correlativamente por años, y se compondrá del pedimento timbrado del capitán, una copia del certificado que se entregó á éste y los referidos pedimentos de embarque. Dicho registro se acompañará como comprobante á la cuenta respectiva.

Art. 272. Con otro ejemplar del pedimento del capitán, copias del certificado entregado al mismo, y de la relacion ó ajuste en su caso, y un juego de todos los pedimentos de embarque, se formará otro ejemplar del registro expresado, que se remitirá á la Secretaría de Hacienda.

Art. 273. Con iguales copias á las que se refieren en el artículo anterior, y otro juego de los pedimentos de embarque, se formará el registro expresado que debe quedar en el archivo de la aduana.

Art. 274. Cuando cualquier buque intentare salir en lastre para puertos extranjeros, presentará el capitán una instancia en papel simple, solicitando el permiso y despacho de la aduana, en cuya solicitud expresará el nombre del buque, su nacionalidad, toneladas y destino. El administrador proveerá en estos términos: *«permítase, previa la visita y demas formalidades de ley,»* entregándola al comandante de celadores, quien pasará á bordo del buque con el resguardo competente,

y despues de hacerle un registro escrupuloso para cerciorarse de que el buque no tiene carga alguna, se retirará, anotando el resultado de su visita, devolviendo la instancia al administrador, en vista de lo cual se expedirá un certificado conforme al modelo núm. 29, que será entregado al capitán para que efectúe su salida. Iguales requisitos se observarán para los buques que lleguen destinados al buceo y pesca en las costas mexicanas, siempre que éstos se sujeten á lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 275. Cuando en la visita que pase el comandante de celadores encontrase á bordo uno ó más bultos que no consten en los pedimentos de embarque, los desembarcará y hará depositarlos en los almacenes, dando parte circunstanciado al administrador para la averiguacion y trámites correspondientes.

Art. 276. Cuando se solicite la exportacion de efectos que hayan pagado sus derechos de importacion, además de los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, los documentos llevarán adheridas las estampillas especiales de aduana que les correspondan, sin cuyo requisito el resguardo no permitirá el embarque; y en estos casos no se hará devolucion de derechos por ningun motivo.

Art. 277. Los efectos que segun la tarifa pueden admitirse temporalmente sin pago de derechos, solo se reexportarán por el mismo puerto por donde se hayan importado, y previa identificacion de que son los mismos de la admision temporal.

Art. 278. Los efectos nacionales que al exportarse pidan los remitentes que sean reconocidos

particularmente para el caso de que vuelvan á importarse sin pago de derechos, serán examinados minuciosamente para ver si es posible su identificacion en el momento de reimportarlos. En este caso se tomarán todos los datos necesarios, y se harán constar en los cuatro ejemplares del pedimento de embarque.

Art. 279. Para el caso previsto en el art. 15 de esta ley, se concede á los buques tanto nacionales como extranjeros, que despues de concluida su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, puedan pasar á cargar efectos á cualquier punto de la costa, aun cuando no haya allí aduana de cabotaje, siempre que al efecto obtengan el correspondiente permiso de la aduana respectiva, se observarán las reglas siguientes:

I. El capitán, sobrecargo ó consignatario, se dirigirán al administrador en solicitud del permiso correspondiente. En esta solicitud se usarán estampillas por valor de cincuenta centavos.

II. Concedido el permiso, se procederá por la aduana á requisitar el pedimento para abrir el registro que al efecto deberá presentarse por el capitán, usándose en dicho documento estampillas conforme á la ley, y practicándose las mismas operaciones que se previenen en el art. 274 de este capítulo. Al expedirse el certificado de que trata el mismo artículo, se expresará el punto adonde se dirige el buque y su objeto.

III. La aduana que despache la embarcacion dará aviso inmediatamente á la aduana ó seccion más próxima al punto donde ésta se dirija, para que interyenga en todas las operaciones que allí

se practiquen, vigilándolo hasta su salida, para que no se abuse de esta concesion, y despachándolo definitivamente. La seccion que intervenga en esta operacion, dará cuenta de todo lo ocurrido á la aduana de la cual recibió el aviso, expresando el número y clase de bultos que se hayan embarcado y su contenido, con designacion de su valor y peso, ó medida respectivamente.

IV. La aduana que despache el buque, á su vez dará cuenta á la Secretaría de Hacienda de todos estos pormenores con la debida oportunidad.

Art. 280. Cuando el administrador tenga motivos graves para creer que puede haber fraude ó perjuicio al erario, nombrará una seccion de empleados, con las instrucciones necesarias, para que concurra á presenciar el embarque de los efectos. Mas esta concesion solo tendrá verificativo en el caso de que el capitán se comprometa, bajo de fianza, á tener á bordo de su buque á los empleados, á considerarlos debidamente, y á conducirlos al puerto de su residencia una vez que la embarcacion haya efectuado su cargamento.

El jefe de la seccion nombrada dará cuenta del resultado al administrador de quien dependa, y segun que se haya cumplido ó no con la ley, este funcionario despachará el buque para su destino cuando lo solicite, ó lo detendrá, procediendo conforme á sus facultades, y dando inmediatamente por telégrafo parte de lo ocurrido á la Secretaría de Hacienda, para lo que tenga á bien disponer.

SECCION QUINTA.

Exportación y reimportación de productos nacionales.

Art. 281. Los productos nacionales que sean remitidos por embarcaciones nacionales ó extranjeras á puertos de los Estados-Unidos, para aprovechar los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicacion al través del territorio de aquel país, con destino á cualquiera aduana marítima ó fronteriza de la República, podrán ser reimportados libres de todo derecho, con sujecion á las reglas que en seguida se establecen.

I. Se presentarán cuatro ejemplares del pedimento, segun modelo núm. 30; uno de ellos con la estampilla correspondiente.

II. El administrador, despues de hecha la confronta de los documentos, nombrará vista que revise la carga, con presencia del comandante del resguardo. Estos extraerán muestras de la mercancía y formarán de ella tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al administrador y el otro lo reservará el primero de dichos empleados. De las muestras recogidas, el administrador enviará por el correo una de ellas á la aduana por la que deben ser reimportados los efectos; y el duplicado lo guardará el empleado á que se refiere el artículo 166 del capítulo IV, para lo que haya lugar. El mismo administrador de la aduana de salida remitirá al de la de entrada copia de la factura de exportación de las mercancías, haciéndole en el oficio de remision las observaciones ó aclaraciones que creyere necesarias.

III. Estando la carga de conformidad con lo manifestado, el remitente otorgará, y se adjuntará al documento que quede en la aduana, una fianza á satisfaccion de la misma, por el duplo de los derechos que causare á su importacion la mercancía extranjera similar de la que vaya á ser reimportada.

IV. Tomada razon de esta fianza por la contaduría, el administrador firmará el "permítase", mandando marcar y sellar los bultos; hecho lo cual, el comandante del resguardo firmará el "cumplido" en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcacion ó del ferrocarril, bajo la vigilancia de uno de los empleados del resguardo.

V. La aduana marítima ó fronteriza por donde hagan su entrada al país las mercancías, verificará el despacho de ellas previo pedimento que para este objeto presenten los interesados; dando aviso á la aduana de su procedencia de la llegada de los efectos, y considerándolos para cualquiera operacion posterior, como productos nacionales.

Art. 282. Además de las obligaciones anteriores, los interesados tendrá la de recoger del cónsul ó vicecónsul mexicano en el puerto extranjero por donde introduzca sus efectos, un certificado en que conste haber llegado á dicho puerto el número de bultos señalados en el documento que ampare la carga. Este certificado lo presentará á la aduana mexicana por donde hagan su entrada las mercancías.

Art. 283. El término de las fianzas á que se refiere este capítulo, será de dos meses impró-

gables; y si trascurrido este, el interesado no presenta la constancia que deberá expedir la aduana por donde entren las mercancías, procederá el administrador que las despachó à hacer efectiva la fianza otorgada.

CAPITULO SÉTIMO.

Reexportacion de mercancías extranjeras.

Art. 284. La reexportacion de mercancías extranjeras sin el pago de los derechos fiscales, solo será permitida à los efectos que se encuentren depositados en los almacenes que el Gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronteras de la República.

Art. 285. Los requisitos à que debe sujetarse toda reexportacion, serán los siguientes:

I. Las mercancías que à su introduccion al país hayan venido à depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el artículo 307 de esta ley concede para ese objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el art. 308 del capítulo XI.

II. La reexportacion de mercancías podrá hacerse, bien de una parte de ellas, ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías, al solicitar de la aduana respectiva el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo núm. 31.

IV. Estos documentos los pasará el administrador à la contaduría, para que confrontados que sean con los originales que ampararon à su importacion los efectos, asiente el contador bajo

su firma la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo número 39.)

V. El administrador, al recibir de la contaduría los documentos ya confrontados, señalará el vista que deba hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá à la operacion conforme à las prescripciones marcadas en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practique el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, à fin de que se aplique como pena à la parte suplantada dobles derechos de importacion.

VII. En el caso de que penada que sea una mercancía, el reexportador se negare à pagar la multa de los dobles derechos impuestos por la aduana, el administrador mandará se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recae la pena, sin permitir se haga ninguna otra operacion con ellos, hasta tanto el juez que deba conocer de este asunto resuelva lo conveniente.

Art. 286. Los dueños ó consignatarios de mercancías para reexportar, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme à la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, tendrá marcado un plazo relativo à la distancia à

gables; y si trascurrido este, el interesado no presenta la constancia que deberá expedir la aduana por donde entren las mercancías, procederá el administrador que las despachó à hacer efectiva la fianza otorgada.

CAPITULO SÉTIMO.

Reexportacion de mercancías extranjeras.

Art. 284. La reexportacion de mercancías extranjeras sin el pago de los derechos fiscales, solo será permitida à los efectos que se encuentren depositados en los almacenes que el Gobierno establezca en las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

Art. 285. Los requisitos à que debe sujetarse toda reexportacion, serán los siguientes:

I. Las mercancías que à su introduccion al país hayan venido à depositarse en los almacenes, pueden ser reexportadas durante los seis meses que el artículo 307 de esta ley concede para ese objeto, sin pagar más derechos que los de almacenaje marcados en el art. 308 del capítulo XI.

II. La reexportacion de mercancías podrá hacerse, bien de una parte de ellas, ó del total de los bultos que contenga una factura consular.

III. Los reexportadores de mercancías, al solicitar de la aduana respectiva el permiso correspondiente, presentarán por cuadruplicado un documento con arreglo al modelo núm. 31.

IV. Estos documentos los pasará el administrador à la contaduría, para que confrontados que sean con los originales que ampararon à su importacion los efectos, asiente el contador bajo

su firma la conformidad de ellos, y expida la boleta al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que en ella se señalen. (Véase el modelo número 39.)

V. El administrador, al recibir de la contaduría los documentos ya confrontados, señalará el vista que deba hacer el reconocimiento de los efectos, quien procederá à la operacion conforme à las prescripciones marcadas en el capítulo IV, seccion I de esta ley.

VI. Si del reconocimiento que practique el vista resultare suplantada en calidad ó cantidad alguna de las mercancías, dará aviso por escrito inmediatamente al administrador, à fin de que se aplique como pena à la parte suplantada dobles derechos de importacion.

VII. En el caso de que penada que sea una mercancía, el reexportador se negare à pagar la multa de los dobles derechos impuestos por la aduana, el administrador mandará se almacenen de nuevo los efectos sobre los que recae la pena, sin permitir se haga ninguna otra operacion con ellos, hasta tanto el juez que deba conocer de este asunto resuelva lo conveniente.

Art. 286. Los dueños ó consignatarios de mercancías para reexportar, otorgarán ante el administrador de la aduana una fianza equivalente al total de los derechos que conforme à la tarifa de esta Ordenanza arrojen los efectos. Esta fianza, que será la que asegure al fisco de que las mercancías son llevadas al punto de su destino, tendrá marcado un plazo relativo à la distancia à

que se dirijan, atendiendo á la clase de vehículo en que sean trasportadas.

Art. 287. Dentro del plazo fijado por la fianza presentarán los interesados un certificado suscrito por el administrador de la aduana ó autoridad más caracterizada, si aquel no existe, del lugar á que fueron destinados los efectos; en el cual conste que los bultos de las mercancías amparados con el documento número de la aduana de la República Mexicana, llegaron al punto de su final destino. Este certificado servirá para cancelar la fianza otorgada.

Art. 288. Si al espirar el plazo concedido, el interesado no presenta al administrador de la aduana de donde se reexportaron los efectos el certificado á que se refiere el artículo anterior, procederá este empleado á hacer efectiva la mencionada fianza sin ulterior recurso por parte del interesado.

Art. 289. Las mercancías que para reexportarse tengan que atravesar alguna parte del territorio, deberán los conductores al tocar la última aduana de salida, presentar al administrador de ella los efectos con el documento que los ampara, á fin de que practicado el reconocimiento respectivo, autorice el "pase" para continuar á su destino.

Art. 290. Si del exámen que haga la aduana á las mercancías, resultare diferencia entre éstas y el documento que las cubre, se les aplicarán las penas que según el caso tenga señaladas la presente ley.

Art. 291. En toda reexportación de mercan-

cias estas aduanas darán aviso de la llegada y salida de los efectos, tanto á la Secretaría de Hacienda como á la oficina de donde procedan.

Art. 292. Cuando en las aprehensiones que se hagan de mercancías, resultare que éstas son de las que se destinaban á su reexportacion, el otorgante de la fianza, así como el dueño ó remitente á quien la aduana expidió el permiso, serán considerados como principales autores del contrabando y sujetos á las penas impuestas para estos casos.

Art. 293. Las aduanas, al conceder el permiso para la reexportacion de mercancías, remitirán á la Secretaría de Hacienda en pliego certificado, uno de los ejemplares del documento que presentan los interesados. Asimismo enviarán el mismo día que lo reciban, copia autorizada del certificado que compruebe la llegada de los efectos á su final destino.

Art. 294. No obstante lo dispuesto en el presente capítulo, las aduanas al acordar la reexportacion de mercancías, sujetarán sus procedimientos á todo aquello que entre sí se relacione con la presente ley.

CAPITULO OCTAVO.

Internacion de mercancías extranjeras procedentes de los puertos de altura.

Art. 295. Los efectos extranjeros que hayan pagado sus derechos de importacion conforme á la tarifa de esta ley, podrán ser internados á la República sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Para la internacion de efectos extranjeros presentará el remitente, por duplicado, á la aduana, un pedimento segun el modelo número 32, usando en uno de los ejemplares estampilla ó estampillas, conforme á lo determinado en la ley del timbre. Los duplicados no llevarán estampillas.

II. Al pedimento original ó sea al timbrado, pondrá el remitente igual cantidad de estampillas especiales de aduana, que el monto total de los derechos de importacion que arrojen las mercancías que van á internarse.

III. La contaduría al recibir el pedimento revisará las cuotas y cantidades que causen los derechos de importacion, y estando de acuerdo con el valor de las estampillas especiales de aduana adheridas al documento, procederá á la cancelacion de ellas en la forma determinada en el artículo 380 del capítulo XIII, numerándolo correlativamente y fijando en seguida el plazo que juzgare prudente para la llegada de la carga á su destino, conforme á la clase del vehículo en que vayan á internarse los efectos.

Art. 296. El administrador autorizará bajo de su firma el *"permítase la salida,"* y el celador de la garita por donde pasen los efectos, ademas de poner el *"cumplido,"* lo anotará en el libro respectivo, inutilizando las estampillas con un bocado que al efecto tendrá para este objeto. Dicho pedimento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

Art. 297. Los documentos de internacion solo tendrán validez por el tiempo que les señale la

aduana de su procedencia; pero en el caso de que por fuerza mayor ú otra circunstancia imprevista, las mercancías no llegasen en el tiempo fijado al punto de su destino, los interesados, para no incurrir en pena alguna, están en el deber de probar ante el empleado que revise la carga, las causas que fueron origen de la demora.

Art. 298. Siendo las estampillas especiales de aduana el justificante de que los efectos han sido importados legalmente, toda mercancía extranjera que camine sin tener el documento los requisitos señalados en este capítulo, será aprehendida donde se encuentre, y sujeta al pago de dobles derechos, sin lugar por parte de los interesados á ningun otro recurso.

Art. 299. Cuando el documento de internacion carezca de parte de las estampillas especiales de aduana que le correspondan, será multado con triples derechos en la cantidad que se encuentre sin timbrar.

Art. 300. Las demas faltas ú omisiones que se noten en los pedimentos de internacion de mercancías extranjeras, se sujetarán á las penas que segun el caso establece esta ley.

CAPITULO NOVENO.

Internacion para el despacho de mercancías extranjeras en los lugares interiores de la República.

Art. 301. Solo en casos excepcionales podrá permitir la Secretaría de Hacienda la internacion de mercancías extranjeras para despacharse en alguno de los lugares del interior de la República que estén ligados por cualquiera de las

líneas férreas establecidas; y en tales casos, los remitentes deberán sujetarse á las prevenciones siguientes:

I. En toda internación de mercancías autorizada competentemente para ser despachadas en alguno de los puntos del interior, los interesados presentarán por duplicado un pedimento en que conste el pormenor de los efectos.

II. El administrador, al recibir los documentos, concederá el permiso, pasándolos á la contaduría para que confrontados que sean con las facturas consulares, asiente la conformidad de ellos y proceda á practicar la liquidación de sus respectivos derechos.

III. Hecha la liquidación según las prescripciones de ésta Ordenanza, el interesado, á no ser que previamente se le dispense por la Secretaría de Hacienda, está obligado á presentar una fianza por el doble de los derechos que causen las mercancías que van á internarse.

IV. La contaduría anotará en el documento si han sido ó no asegurados los derechos conforme á lo prescrito en la fracción anterior, librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para la entrega del bulto ó bultos que vayan á internarse.

V. Con el permiso respectivo anotado con el «pase» de la comandancia del resguardo, se hará bajo la vigilancia de la misma el embarque de los bultos en los carros ó furgones, asegurando éstos con los sellos y candados especiales que el Gobierno tendrá en cada una de las aduanas, y entregando al empleado que nombre el adminis-

trador para que custodie el tren hasta el punto de su destino, el permiso respectivo con las facturas consulares que se recibieron á la importación de las mercancías.

VI. El empleado encargado del tren no permitirá que en los carros ó furgones en que vayan colocados los efectos, se introduzcan más bultos que los señalados en los documentos aduanales.

VII. Por ningún motivo que no sea el de fuerza mayor, podrán abrirse en el tránsito los carros ó furgones en que vayan depositadas las mercancías; y en estos casos, tanto el empleado encargado del tren como su conductor, deberán probar ante el Juzgado de Distrito respectivo, por medio de las autoridades del lugar donde ocurrió el hecho, si esto fuere en poblado, ó por los empleados todos del mismo tren si esto acontece en despoblado, las causas que los obligaron á ello.

VIII. Al llegar los efectos al punto de su destino, el jefe de la oficina federal, ántes de ordenar la apertura de los carros ó furgones en que estén depositadas las mercancías, revisará los sellos y candados puestos en cada uno de ellos; y satisfecho del estado que guardan, dispondrá la descarga, cuidando escrupulosamente de que el número de bultos que se desembarquen esté de acuerdo con los declarados en los documentos que los amparen.

IX. Terminada la operación, el jefe de la oficina dará al empleado encargado del tren un recibo de los documentos que éste le haya entregado, á fin de que al regresar á la aduana de su

procedencia canjee dicho documento por el que debe haber extendido á su salida de aquel lugar.

Art. 302. Para el reconocimiento y despacho de las mercancías, las oficinas que las reciban se sujetarán á lo que se previene en la presente Ordenanza, dando aviso del resultado á la aduana de donde procedan los efectos, para que ésta cancele la fianza otorgada por el remitente de las mercancías.

Art. 303. Las aduanas, al permitir la internación de mercancías para que sean despachadas en alguno de los puntos del interior del país, enviarán á la Secretaría de Hacienda copia certificada del documento presentado por el remitente. Igual envío harán las oficinas, á donde vayan consignados los efectos, una vez que sean despachados.

CAPITULO DECIMO.

Tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República.

Art. 304. Se permite el tránsito internacional de efectos extranjeros por el territorio de la República, bajo las siguientes condiciones:

I. Toda mercancía destinada al tránsito por el territorio de la República, hará precisamente su entrada por los puntos que tenga señalados con anterioridad el Gobierno general.

II. Las mercancías de tránsito vendrán acompañadas del manifiesto y facturas correspondientes, con la certificación de los cónsules respectivos, en la forma y términos prevenidos en los artículos relativos de esta ley; y los empleados

del puerto ó aduana fronteriza por donde hagan su entrada, ejercerán respecto de ellas las mismas formalidades que esta ley marca para los efectos destinados al consumo de la República.

III. Para la descarga y despacho de los efectos de tránsito, cualquiera que sea su cantidad ó especie, se presentará á la aduana el pedimento respectivo por cuadruplicado, segun el modelo número 33; la que, en su vista, procederá al reconocimiento de ellos, practicando las operaciones correspondientes para expedir el documento con que deberán caminar precisamente esos efectos. Dicho documento llevará adherido uno de los ejemplares del pedimento, que estará requisitado con igualdad á los que queden en la misma aduana.

IV. Los efectos extranjeros de tránsito pagarán al expedirse el documento que los ampare, en el puerto ó aduana fronteriza de su introduccion, el cinco por ciento en numerario de los derechos de importacion fijados en la tarifa de esta Ordenanza, y un centavo por cada kilógramo de peso bruto de los bultos que se introduzcan. Estos derechos serán los únicos que satisfaran al Erario federal las mercancías de tránsito, quedando libres de todo otro adicional y aun de los municipales, cualquiera que sea la localidad por donde se conduzcan.

V. Al expedir la aduana el documento de tránsito, le señalará el plazo que se concede al introductor de las mercancías para la presentacion del certificado, que deberá expedir el administrador de la aduana por donde salgan los efectos.

tos. Este plazo será relativo á la distancia que tengan que recorrer las mercancías y conforme á la manera con que se haga el transporte.

VI. Las mercancías de tránsito, para ser trasladadas desde el punto de su entrada al punto de su salida del territorio nacional, serán conducidas precisamente por alguna de las vías férreas establecidas en el país; y los administradores, al conceder los permisos que se soliciten, dispondrán desde luego que uno de los empleados de su oficina se haga cargo del tren en que estén depositados los efectos, así como de los documentos que los amparen, hasta entregarlos en la aduana á que vayan consignados.

VII. Cuando en el tránsito de mercancías haya necesidad inevitable de traspasarlas, se manifestará así en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que deba tener verificativo esta operación; advirtiéndose que solo se concederá el traspaso en los puntos en que haya oficina federal.

VIII. El administrador de la aduana que autorice el tránsito, dará aviso anticipado por telégrafo, y de oficio, á las oficinas en que ha de verificarse el traspaso.

IX. Al llegar al punto en que se han de traspasar las mercancías, el empleado de que trata la fracción VI de este artículo, presentará al jefe de la oficina los documentos que las amparen, quien reconocerá los sellos y candados puestos á los furgones; y encontrándolos intactos, ordenará se abran éstos, nombrando á uno de sus empleados para que á su presencia examine si las

marcas, contramarcas y números de los bultos corresponden á los que expresan los documentos aduanales.

X. Si el resultado de la revisión fuere conforme, lo anotará el empleado al pie del documento, bajo su firma, y el jefe de la oficina dará permiso para embarcar de nuevo las mercancías, cerrando y sellando los furgones ó carros en que han de ser transportadas; devolviéndole al empleado que va hecho cargo del tren los documentos con la orden para seguir á su destino.

XI. Los introductores de efectos de tránsito afianzarán á satisfacción del administrador de la aduana marítima ó fronteriza respectiva, el pago del monto total de los derechos de importación que correspondan á dichos efectos. Esta fianza será cancelada en el momento que el interesado presente el certificado expedido por la aduana del punto de salida de las mercancías, en que conste que han sido despachadas de conformidad con el documento que las amparaba.

XII. A la llegada de las mercancías de tránsito al punto de su salida, el administrador de la aduana, en unión del comandante de celadores, examinarán de nuevo los sellos y candados de los carros ó furgones en que vayan depositadas; y encontrándose en perfecto estado, lo certificarán así al empleado responsable del tren. Dicha certificación servirá para cancelar el recibo que debe haber dado éste en la aduana de entrada, al hacerse cargo de los documentos.

XIII. En el puerto ó aduana fronteriza de salida, se examinarán de nuevo las mercancías

por el administrador, vista y comandante de celadores, confrontándolas con el documento que debe llevar adherido el respectivo pedimento; y estando de acuerdo se librará el certificado que menciona la fracción V de este artículo.

XIV. Si en el reconocimiento que debe hacer la aduana por donde entren los efectos de tránsito, aparecen diferencias con los documentos que traen desde su origen, ó si al despacharlos en la aduana de su salida hubiere diferencia con los documentos expedidos para el tránsito, se aplicarán las penas establecidas por esta Ordenanza, considerándose las mercancías como de importacion comun, bajo la base de las cuotas de la misma, y no sobre la parte proporcional que pagan por el derecho de tránsito.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Almacenes de depósito de mercancías extranjeras.

Art. 305. Se establecen en las aduanas de altura ó fronteras que el Gobierno crea conveniente, almacenes para el depósito de mercancías.

Art. 306. Estos almacenes serán de propiedad de la Federacion ó de particulares, sujetos á la exclusiva custodia y vigilancia de las aduanas en que se hallen establecidos.

Art. 307. Las mercancías que se introduzcan en los almacenes de depósito podrán permanecer en ellos durante seis meses; mas pasado este tiempo, deberán extraerlas precisamente sus dueños ó consignatarios en el perentorio término de quince días, trascurridos los cuales, si la extrac-

cion no se verifica, procederá la aduana á su venta en subasta pública, cobrándose los derechos aduanales, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina á disposicion del dueño ó consignatario.

Art. 308. Por derecho de almacenaje pagarán los efectos que se introduzcan, lo siguiente: en los dos primeros meses, dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fraccion que no llegue á ellos; en los dos segundos, cuatro centavos, y en los restantes seis centavos. Este plazo comenzará á contarse desde el momento en que se cump-la el término que esta Ordenanza dá para el despacho inmediato de las mercancías.

Art. 309. Los efectos que por su naturaleza puedan sufrir descomposicion durante los seis meses que se fijan para el depósito, no serán admitidos en los almacenes mas que el tiempo necesario para su despacho. Igualmente queda prohibida, bajo el castigo señalado en la fraccion VI del artículo 408, la introduccion á los almacenes de depósito de cualquier objeto que contenga materias inflamables, explosivas ó corrosivas.

Art. 310. Los almacenes de depósito deberán estar inmediatos á las oficinas de que dependan, sin comunicacion con edificios de habitacion, y apartados de fábricas ó talleres que hagan uso del fuego. Su construccion será tal, que evite averías, robos y cualesquiera otro daño.

Art. 311. Los efectos que se almacenen estarán estivados de modo que sea fácil extraer cual-

quiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 312. La introduccion y extraccion de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece esta ley.

Art. 313. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 314. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que se dediquen. Estos asientos estarán en completa relacion con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 315. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 316. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se los permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

Tráfico general de mercancías extranjeras por la Zona Libre.

SECCION PRIMERA.

De la Zona Libre.

Art. 317. Continuará establecida y se extenderá la Zona Libre en la frontera de la República, desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hácia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 318. I. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estén establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó

quiera bulto, siempre que sus dueños así lo soliciten.

Art. 312. La introduccion y extraccion de las mercancías que se depositen, tendrán lugar bajo las reglas que para cada uno de estos casos establece esta ley.

Art. 313. Los asientos de entrada y salida de efectos en almacenes de depósito, aunque éstos pertenezcan á particulares, serán llevados por un guarda-almacenes del Gobierno, con las mismas formalidades y método que los de alcaidía.

Art. 314. Las contadurías de las aduanas llevarán asimismo libros de intervención de los almacenes, en que conste la fecha de entrada de los efectos, la de salida, importe del derecho de almacenaje, nombre del dueño ó consignatario, procedencia, y por último, el destino á que se dediquen. Estos asientos estarán en completa relacion con los que se practiquen en la aduana y en los almacenes de depósito.

Art. 315. Los almacenes de depósito se abrirán y cerrarán á las mismas horas que la aduana sus puertas tendrán cuatro llaves, de las cuales una conservará el administrador, otra el contador, otra el guarda-almacenes, y la cuarta estará en poder del propietario de los almacenes, cuando sean de particulares.

Art. 316. El administrador y el contador de la aduana concurrirán alternativamente al depósito todo el tiempo que se los permitan sus ocupaciones; y en caso contrario, nombrarán uno de los empleados de su confianza que los represente.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

Tráfico general de mercancías extranjeras por la Zona Libre.

SECCION PRIMERA.

De la Zona Libre.

Art. 317. Continuará establecida y se extenderá la Zona Libre en la frontera de la República, desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hácia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutarán en su despacho y tráfico de las prerogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 318. I. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estén establecidas aduanas fronterizas de entrada, y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó

furgones de equipaje para que sean reconocidos al día siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

IV. Tambien puede permitirse el paso de un tren á otra hora del día ó de la noche, por caso de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del Ejecutivo de la Union, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 319. Todas las disposiciones contenidas en esta ley respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que no sean impracticables, con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Importacion de mercancías extranjeras en la Zona Libre.

Art. 320. Las mercancías extranjeras no se introducirán en la Zona Libre sino por las aduanas fronterizas de entrada. Los efectos que se importen y cuyo valor exceda de cien pesos, serán depositados siempre que no se destinen inmediatamente á la internacion, consumo ó traslado en los almacenes que se establezcan; debiendo venir amparados por igual número de facturas que las expresadas en el art. 44, con la certification del cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion de donde proceden los efectos. Las facturas se extenderán conforme al modelo número 34 que se acompaña á esta ley, y deberán contener los mismos requisitos marcados en el ya ci-

tado art. 44, con supresion del inciso primero, que será en esta forma:

„1º *El nombre del consignatario de los efectos y el punto en donde esté establecido.*”

Art. 321. El conductor de un tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada del territorio mexicano, presentará al jefe de la seccion que debe estar establecida en la estacion del ferrocarril ó en la garita respectiva, un manifiesto general de todas las mercancías que contengan los carros, furgones ó cualquiera otra clase de vehículos de que se componga dicho tren. Este documento se formará por el mismo conductor con arreglo al modelo núm. 35, teniéndose presente que el peso, clase y destino de los efectos, deberán estar de acuerdo con los talones ó conocimientos que los dueños del tren ó empresas ferrocarrileras expiden á cada uno de los interesados al recibir sus mercancías; quienes están en la obligacion de mostrarlos siempre que la aduana así lo solicite.

Art. 322. La falta de presentacion del manifiesto al llegar á la aduana de entrada, así como la omision de uno ó más bultos en la declaracion que se haga por los dueños de un tren ó empresa ferrocarrilera, de las mercancías; que conduzcan, serán multadas con arreglo á lo dispuesto en las fracciones III y VIII del art. 408. Estas multas se harán efectivas administrativamente en el momento que tenga lugar el caso, sin recurso de apelacion por parte de los interesados, y sin perjuicio de cumplir tambien con lo prevenido en el artículo 333, si á ello dan lugar.

Art. 323. En toda importacion de mercancías

á los puertos de entrada, los consignatarios, para introducir sus efectos á los almacenes de depósito ó para despacharlos inmediatamente, presentarán á los administradores de las aduanas, en el término de noventa y seis horas corridas desde la llegada de ellos un pedimento conforme al modelo núm. 36; debiendo entregar en igual tiempo las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias hacer á sus documentos; sujetándose para ello á lo que dispone la seccion cuarta del capítulo tercero de esta ley.

Art. 324. Entretanto presentan los consignatarios el pedimento de que trata el artículo anterior, los efectos ya descargados se considerarán como mercancías en depósito provisional, y los administradores no podrán permitir la internación, consumo ó traslado de dichos efectos, hasta que se haya cumplido con este requisito.

Art. 325. Presentado el pedimento dispondrá el administrador que se confronte por la contaduría con las facturas consulares; y estando de acuerdo ambos documentos con lo que entre sí se relacione, se procederá á reconocer las mercancías, segun se previene en esta ley, dándoles entrada definitiva en los almacenes de depósito si no han sido despachadas.

Art. 326. Los importadores de mercancías que no quieran que sus efectos sean reconocidos al introducirse en el depósito, lo solicitarán así al calce del pedimento referido en los artículos anteriores; y en tal caso el administrador acordará, de conformidad con lo solicitado, dictando desde luego todas las providencias que juzgue oportu-

nas para evitar cualquier fraude que se intente, disponiendo además que el cargamento se coloque en lugar separado de las otras mercancías almacenadas, y que cada uno de los bultos sea cruzado por un alambre con plomos fijos en sus extremos. Por estos alambres pagarán los interesados, como derechos de emplome, diez pesos por cada millar.

Art. 327. Si en el término de seis meses que la ley concede á las mercancías para estar depositadas, éstas son sacadas de los almacenes para la internación, consumo ó traslado, causarán en los primeros dos meses sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza; pero si se extraen despues de terminado este plazo, además de los derechos pagarán un cinco por ciento de recargo del total de los mismos derechos.

Art. 328. De los efectos comprendidos en una factura, podrán los interesados destinar unos para la internación y otros para el consumo ó traslado de la Zona Libre, sujetándose á las reglas que se establecen para cada uno de estos casos.

Art. 329. En las importaciones de mercancías extranjeras, cuyo valor no exceda de cien pesos, no tendrán necesidad los interesados de ampararlas con documentos consulares.

Art. 330. Estas importaciones podrán dedicarse bien para el consumo del lugar en que esté establecida la aduana, ó bien para llevarlas al interior de la República; pero en uno ú otro caso los interesados se sujetarán á lo siguiente:

I. Toda mercancía importada para el consumo

será tratada bajo las mismas condiciones que las señaladas en la seccion V de este capítulo.

II. Las mercancías que se importen para ser internadas fuera de la Zona Libre, deberán los interesados solicitar ántes del administrador de la aduana, el permiso correspondiente para verificar la introduccion.

II. Este permiso lo concederá el administrador haciéndolo constar al calce de uno de los ejemplares que por cuadruplicado, se le presenten; llevando uno de ellos estampillas con arreglo á la ley (Modelo núm. 37).

IV. Los interesados al importar las mercancías, las presentarán con el permiso original al encargado de la garita por donde hagan su entrada, para que éste, una vez que haya tomado razon de ellas en el libro respectivo, y asentado bajo su firma el «cumplido» del permiso, lo remita en seguida con los efectos al administrador de la aduana, quien dispondrá sean tratados en los mismos términos que los marcados desde la fraccion II del art. 334 en adelante.

Art. 331. Las muestras de mercancías que los importadores reciban, podrán despacharse inmediatamente que entren á los almacenes de depósito, sujetándose á lo prevenido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

Art. 332. Los administradores de las aduanas de entrada, al recibir el manifiesto de que habla el artículo 321, remitirán copia certificada á la Secretaría de Hacienda para su conocimiento.

Art. 333. Todas las faltas en que incurran los importadores, tanto en sus documentos como en

los casos de fraude ó contrabando, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en la presente ley

SECCION TERCERA.

Internacion de mercancías extranjeras en la Zona Libre.

Art. 334. La internacion de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre, se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado, segun el modelo número 38; usando en uno de los ejemplares estampillas conforme lo determine la ley del timbre.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, los pasará al contador para su revision y confronta con las facturas originales, y encontrándolos de conformidad, lo asentará bajo su firma, devolviéndolos al administrador y librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para que entregue el bulto ó bultos que en ella se designe (modelo número 39).

III. En poder del administrador los pedimentos devueltos por la contaduría, designará bajo de su firma el vista que deba practicar el despacho, quien se sujetará á lo prevenido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

IV. Concluido el despacho, el vista procederá á la cuotizacion de los tres ejemplares del pedimento, anotando cualquiera diferencia que haya surgido durante el despacho, y devolviéndolos á

la contaduría para que se haga la liquidacion y cobro de los derechos.

V. La contaduría, al terminar la liquidacion, exigirá del remitente el pago de los derechos, que serán al contado; entregándole en seguida el documento marcado en el artículo 378 de esta ley, para que proceda el mismo interesado á fijar el número de estampillas especiales de aduana, conforme lo expresa la fraccion II del artículo 295.

VI. Llenados estos requisitos, la contaduría, despues de practicar las operaciones prevenidas en la fraccion III del artículo 295 ya citado, lo pasará al administrador para que bajo su firma anote el *«Permítase la internacion»*.

VII. El mismo documento será presentado al comandante del resguardo, quien le pondrá el *«Pase á su destino»* remitiéndolo con un celador á la garita ó estacion del ferrocarril por donde debe de pasar ó embarcarse la carga, al empleado que designe el administrador para que confronte el número de bultos, marcas y contramarcas del mencionado pedimento, con las mercancías que vayan á internarse. Una vez llenado este requisito, el celador del punto asentará en el libro que debe tener para este efecto, todas las circunstancias que en el documento se determinen; poniéndole además el *«Cumplido»* é inutilizando las estampillas como lo indica el artículo 296.

VIII. Si del reconocimiento practicado por el comisionado de la aduana resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le se-

rá entregado al interesado; pero si por el contrario, encuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera otra diferencia, dará parte inmediatamente por escrito al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 335. De los cuatro ejemplares del pedimento de internacion que deben presentar los remitentes, conforme á la fracion I del artículo anterior, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne; otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal; otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo; y el último se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

SECCION CUARTA.

Traslacion de efectos extranjeros de una á otra aduana fronteriza de entrada en la Zona Libre.

art. 336. El traslado de mercancías extranjeras de una á otra aduana de entrada de las establecidas en la Zona Libre, se hará con sujecion á las prevenciones que á continuacion se expresan:

I. Para la traslacion de efectos presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento, en los mismos términos que los prescritos para la internacion; corriéndose iguales trámites en el reconocimiento, despacho y cobro de los derechos á que están sujetas las mercancías que se destinan al consumo.

II. El documento que ampare estos efectos estará anotado por la contaduría con la razon de

"Pagó el tres por ciento de los derechos señalados por la ley." Por el administrador: "Permítase la traslación," marcando la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda ésta salirse de la Zona Libre. Por el comandante de celadores el "Pase á su destino;" y por el empleado del punto por donde salgan las mercancías, el "Cumplido," tomando razon del número de bultos y clase de los efectos en el libro respectivo.

III. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslación, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

IV. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentación del documento de que trata la fracción anterior, exigirá, en todos los casos, fianza á satisfaccion del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa de esta ley.

V. Si trascurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la entrada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada, sin que el interesado tenga lugar á ningun otro recurso.

VI. Los documentos para la traslación de mercancías no podrán expedirse mas que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

VII. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina á que vayan consignados los efectos, así como tambien á las que existan en el tránsito, á fin de que éstas dispongan sea vigilada la ruta que deba seguir el cargamento.

VIII. Todas las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de entrada, y cuyo valor exeda de cien pesos, serán guardadas en los almacenes de depósito (si los hubiere) ó en los particulares de la misma oficina, siguiendo todos y cada uno de los trámites que se marcan en este capítulo, segun el destino que se dé á los efectos.

IX. Si estas mercancías son sacadas del depósito para el consumo ó reexportacion, no pagarán más derechos que los de almacenaje conforme al artículo 308; pero si se pide la internacion de ellas causarán además de éstos los de importacion con arreglo á la tarifa de esta Ordenanza; descontándose de la liquidacion total de los expresados derechos de importacion, el tres por ciento cobrado por la aduana de donde procedan.

Art. 337. Para el comercio y traslado de mercancías que se haga por el Rio Bravo del Norte, se observarán, además de todos estos requisitos, los marcados en el capítulo VI, seccion III de esta ley, que trata del comercio de cabotaje.

Art. 338. Las mercancías que se trasladen de una á otra aduana fronteriza de entrada, así como los carros, acémilas, ó cualquiera otro vehículo en que sean conducidas, sufrirán el castigo que

esta ley señala, siempre que se incurra en los siguientes casos:

I. Por encontrarse fuera de la ruta marcada en el documento aduanal que las ampare.

II. Por no contener el mismo documento todos los requisitos marcados por la ley.

III. Por caminar sin el documento aduanal que las resguarde.

IV. Por ir amparadas con documentos fraudulentos.

Art. 339. Todos los demas casos de fraude ó contrabando en el traslado de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 340. La aduana que otorgue el permiso para la traslación de mercancías, así como la que las reciba, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda copia certificada de este documento.

SECCION QUINTA.

Consumo de mercancías extranjeras en los lugares en que están establecidas aduanas fronterizas de entrada.

Art. 341. El consumo de efectos extranjeros en los puntos en que están ó estén en lo sucesivo establecidas aduanas fronterizas de entrada, podrán efectuarse, bien importándolos directamente ó bien sacándolos de los almacenes de depósito, y en ambas operaciones se sujetarán los importadores á las prevenciones siguientes:

I. Todas las mercancías señaladas expresamente para el consumo, no podrán ser destinadas pa-

ra la internacion ni aun pagando la diferencia de los derechos que, como gracia, les concede el Gobierno nacional.

II. Las mercancías que se extraigan de los almacenes de depósito para el consumo, serán reconocidas y despachadas bajo los mismos trámites y requisitos que los señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 334 de este capítulo.

III. La importacion de mercancías cuyo valor no exceda de cien pesos, será admitida sin documento consular siempre que se destinen para el consumo, debiendo el dueño ó consignatario de ellas presentarlas inmediatamente al jefe del punto por donde haga su entrada, acompañadas de una relacion en que estén pormenorizadas dichas mercancías.

IV. Esta relacion, despues de copiada en el libro de la garita, se anotará al calce de la manera siguiente. *tomada razon á fojas del libro... respectivo.* fecha, firma y sello del celador de la garita; remitiendo en seguida el jefe del punto la manifestacion con los efectos al administrador de la aduana, quien dispondrá que el interesado presente dos copias más de dicha manifestacion, llevando una de ellas las estampillas marcadas por la ley.

V. Una vez entregados los documentos, que confrontará entre sí la contaduría, se procederá al despacho de las mercancías por el vista que nombre el administrador; y estando conformes con lo declarado, se hará la cuotizacion de los efectos con arreglo á la tarifa de esta Ordenanza, devolviendo al contador los documentos para la liqui-

dacion y cobro de los derechos, segun se previene en seguida.

VI. A las mercancías extraídas de los almacenes de depósito y á las que se importen directamente para el consumo, se les cobrará sobre el total de los derechos de importacion un tres por ciento, en esta forma: 1.75 por ciento para el Erario nacional, y 1.25 por ciento para la municipalidad del punto adonde se haga la importacion.

Art. 342. Las aduanas fronterizas señalarán los puntos por donde deban de entrar los efectos que se importen al territorio nacional.

Art. 343. Las mercancías que se introduzcan por los lugares que no estén designados oficialmente, así como la ocultacion de una parte de las mismas al ser presentadas á su llegada serán causas suficientes para declararlas incurso en las penas de esta ley, sin otro recurso por parte de los interesados.

SECCION SEXTA.

Consumo de efectos extranjeros en los lugares en que estén establecidas secciones aduanales.

Art. 344. Las mercancías procedentes de las aduanas de entrada que se introduzcan en los lugares en que estén establecidas secciones aduanales, serán destinadas expresamente para el consumo de la localidad, y los interesados no podrán internar ni circular estos efectos fuera de la jurisdiccion del punto en que hayan verificado su entrada, bajo el castigo de la pérdida de las mercancías.

Art. 345. Los remitentes de efectos para el consumo de los puntos de que se trata, presentaran al administrador de la aduana del lugar que proceden, pedimento por cuadruplicado conforme al modelo número 40, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme á lo prevenido en la ley del timbre.

Art. 346. Si las mercancías que se remitan á las secciones aduanales son extraídas de los almacenes de depósito, se correrán todos los requisitos prescritos para el despacho, reconocimiento y cobro de los derechos que á las mercancías sacadas para la traslacion; pero si son procedentes de las ya despachadas para el consumo, deberá el remitente presentar los efectos á la aduana para que se haga el reconocimiento y despacho de ellos.

Art. 347. El documento que ampare estos efectos deberá llevar el *"permítase la salida,"* firmado por el administrador; por el contador *"Pagó los derechos señalados por la ley;"* por el comandante de celadores el *"Pase á su destino,"* y por el celador del punto de la salida el *"Cumplido,"* asentando éste en el libro respectivo, el número de bullos, clase de mercancías, nombre del remitente y seccion adonde van dirigidas.

Art. 348. A la llegada de éstas al punto de su destino serán presentadas al jefe de la seccion aduanal para su reconocimiento; y estando conformes con el documento que las resguarde, serán entregadas al interesado, dando cuenta á la aduana de su procedencia del resultado del despacho.

Art. 349. Las aduanas que den el permiso pa-

ra la salida de los efectos que se consuman en las secciones aduanales, así como éstas que lo reciban, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda un ejemplar de los documentos que amparaban la carga.

Art. 350. Las secciones aduanales estarán bajo la dependencia y vigilancia de las aduanas de entrada más inmediatas, y por conducto de éstas remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Nación los documentos y noticias que correspondan.

Art. 351. Anualmente enviarán las mismas secciones, por conducto de las aduanas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

Art. 352. Los casos de contrabando ó fraude que ocurran en las secciones aduanales, se juzgarán con arreglo á lo determinado en la presente ley.

SECCION SÉTIMA.

Consumo de mercancías

en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales.

Art. 353. El despacho de efectos extranjeros procedentes de las aduanas de entrada ó secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la línea de la Zona Libre, se sujetarán á lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares en donde haya

aduanas de entrada ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por el valor de veinticinco pesos, se presentarán con ellos á la aduana ó seccion aduanal que corresponda en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas de entrada y secciones aduanales, establecerán los administradores ó jefes de seccion una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no pædan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo una estampilla de cinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la seccion aduanal, comisionará á un empleado que tome razon de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizaao por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha, número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo ó rancho del destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fraccion anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de seccion para que firme la razon de "*Permítase libre de derechos,*" y al comandante ó celador que haga sus veces para que ponga "*Pase á su destino,*" despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de seccion, quien persuadido de que el valor

no excede de veinticinco pesos, le pondrá la razón de «conforme» y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razón de los expresados permisos y les pondrán «Cumplido en la fecha y tomada razón de los pasajes... del libro destinado al efecto,» sello de la garita y firma del celador.

Art. 354. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses á los Ayuntamientos copia certificada de los padrones de los habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos á otras personas ni concederlos repetidos á una misma en un tiempo señalado, para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 356. Caerán en la pena que esta ley señala los efectos que sin el pase correspondiente ó faltándole á este los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones. En igual pena incurrirán los efectos que aun con el pase respectivo traspasen el punto de su destino.

Art. 356. Los administradores ó jefes de sección aduanal concederán á los dueños de las poblaciones y ranchos situados en la línea de la Zona Libre, permisos generales para el uso libre de sus carros y carruajes dentro de la misma línea, cuyos permisos estarán timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en su pedimento respectivo; otorgando á la vez una fianza á satisfaccion de los administradores ó jefes de sección, quienes exigi-

rán los derechos de importacion en caso de que dichos vehículos salgan de la línea de la Zona.

SECCION OCTAVA.

De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre.

Art. 357. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la sección del resguardo establecida en la estación del ferrocarril, dispondrá que uno ó más celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los ya reconocidos y que no contengan efectos que causen derechos, una etiqueta que diga: «Despachado por resguardo de la aduana de,» Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

Art. 358. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningún bulto se extraerá del tren.

Art. 359. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgon de equipajes del tren, será descargado en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

Art. 360. La descarga de los equipajes deberá presenciarse uno de los celadores nombrados por el administrador, quien está en la obligación al terminarse ella, de hacer una visita al carro ó furgon en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los

bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

Art. 361. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine en union del comandante de celadores los que á cada uno correspondan.

Art. 362. Si en los equipajes que se reconozcan se encuentran efectos que deben pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestacion por escrito, en la forma que indica el modelo número 41. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas á los pasajeros cada vez que sean necesarias.

Art. 363. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que éstos causen, serán remitidos á la aduana, donde se conservarán en depósito durante treinta dias, en cuyo tiempo, si no son reclamados, se rematarán en subasta pública; de cuyo producto, deducidos los derechos de importacion, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías.

Art. 364. Conforme se vayan despachando los equipajes, el celador comisionado por la aduana irá fijando á cada bulto una etiqueta que diga: "*Reconocido en la aduana de*" permitiendo el celador que cuida la puerta de salida la extraccion ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 365. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido su exámen, dispondrá el vista

que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estacion del ferrocarril.

Art. 366. El administrador de la aduana, al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que ántes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 367. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á "*Aprovechamientos del Erario nacional.*"

Art. 368. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehusa á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 369. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importacion.

Art. 370. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo dia ó el siguiente.

Art. 371. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportacion, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 372. Los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importacion, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningún caso.

Art. 373. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 374. A los habitantes de la Zona Libre, también les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportacion correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 275. Es obligacion de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el in-

terior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 376. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará también lo prevenido en la Sección quinta del Capítulo IV de esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Del Timbre.

Art. 377. Se establece para toda internacion de mercancías extranjeras el uso de estampillas especiales, que se llamarán de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importacion. Los valores que representarán las estampillas especiales de aduana, serán los siguientes:

De	\$ 1,000 00
"	" 500 00
"	" 100 00
"	" 25 00
"	" 10 00
"	" 5 00
"	" 1 00
"	" 0 25
"	" 0 10
"	" 0 05
"	" 0 01

Art. 371. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportacion, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 372. Los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importacion, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningún caso.

Art. 373. En los permisos concedidos por las aduanas deberá prevenirse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 374. A los habitantes de la Zona Libre, también les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportacion correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 275. Es obligacion de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el in-

terior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 376. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará también lo prevenido en la Sección quinta del Capítulo IV de esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

Del Timbre.

Art. 377. Se establece para toda internacion de mercancías extranjeras el uso de estampillas especiales, que se llamarán de aduanas. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan, y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en esta ley, y en el lugar donde se hizo la importacion. Los valores que representarán las estampillas especiales de aduana, serán los siguientes:

De	\$ 1,000 00
"	" 500 00
"	" 100 00
"	" 25 00
"	" 10 00
"	" 5 00
"	" 1 00
"	" 0 25
"	" 0 10
"	" 0 05
"	" 0 01

Art. 378. A todo individuo que haga alguna importación de mercancías, dará á la aduana al pagar sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introducción, lo cambiará por igual cantidad en estampillas aduanales. Por esta operación pagará el interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario, del importe total de las estampillas.

Art. 379. Estas estampillas servirán para que al internarse las mercancías fijen los interesados en el documento que las ampare, la misma cantidad en timbres que el total de los derechos causados á la importación.

Art. 380. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar con el sello de la oficina las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotada la fecha del día en que se haga la operación, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que se amparen.

Art. 381. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse mas que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumidas cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

Art. 382. Todo importador de mercancías que en sus documentos de internación usare estampilla ó estampillas correspondientes á los años

que esta ley da por consumidas, pagará como multa dobles derechos de los que causen los efectos declarados en el documento.

Art. 383. Las existencias de mercancías que resulten en poder de los importadores, al ponerse esta ley en vigor, deberán ser manifestadas ante los administradores de aduanas marítimas ó fronterizas de entrada, á fin de que, procediendo conforme á las reglas que en tiempo oportuno dicte la Secretaría de Hacienda, reciba cada interesado el número de estampillas correspondientes al valor de los derechos que representen dichas mercancías. Estas estampillas no podrán utilizarse más tiempo que el señalado en el artículo 381 de este capítulo.

Art. 384. Las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, así como las que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona Libre, no llevarán los documentos que las amparen estampillas especiales de aduanas.

Art. 385. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduana, en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona Libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino, se dedica parte ó el total de los efectos á la internación, la aduana dará al interesado para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operación, el tres por ciento que

segun esta ley deben haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

Art. 386. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre tendran la obligacion de cambiar á los importadores de mercancías las estampillas e pecales de aduana que tengan existentes y necesiten subdividir las para su uso en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará siempre que las que devuelvan no estén rotas, manchadas, ó por cualquier otro motivo deterioradas para utilizarse de nuevo.

Art. 387. Los documentos aduanales que por esta Ordenanza se en de llevar estampillas, se sujetaran á lo que dispone la ley del timbre en su tarifa respectiva.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

De la infraccion de ley y de las penas.

SECCION PRIMERA.

De las infracciones de esta ley.

Art. 388. Las infracciones de ley, en materia de importacion ó exportacion de mercancías, se dividen en delitos, contravenciones y faltas.

Art. 389. Son delitos:

I. El contrabando.

II. La defraudacion cometida en connivencia con alguno ó algunos de los empleados públicos.

Son contravenciones:

I. La defraudacion sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad, ó en

ambas cosas, las mercancías que, legalmente manifestadas, pagarían mayores derechos.

II. La omision ó la inexactitud en que se incurra respecto de los requisitos que esta ley señala para las operaciones relativas al cobro de derechos de importacion ó exportacion, que sean esenciales para hacer ese cobro.

Son faltas:

La omision ó inexactitud de los requisitos expresados, que no sean esenciales para hacer el cobro de los derechos del Fisco.

Lo dicho se entiende respecto á los particulares. En cuanto á los empleados públicos de Hacienda, son delitos: el cohecho, el peculado y la concusion: son contravenciones las omisiones en el cumplimiento de sus deberes, que ocasionen ó puedan ocasionar pérdidas para el Erario en la percepcion de los derechos; y son faltas esas omisiones que no impliquen tales pérdidas.

Art. 390. Contrabando es el delito que se comete importando ó exportando mercancías sujetas al pago de derechos fiscales, sin hacer ese pago y sin conocimiento ni intervencion de los respectivos empleados públicos, bien porque se obre clandestinamente, ó bien porque se use de violencia.

Art. 391. Tambien son contrabando: la importacion de efectos que no estén sujetos al pago de derechos, si se omite dar el conocimiento respectivo á la aduana que corresponda: la de efectos de guerra durante el término en que la tenga prohibida el Ejecutivo federal: la de efectos procedentes de nacion que esté en guerra con los Estados

Unidos Mexicanos: la que se efectúe por puertos ó lugares sustraídos á la obediencia del Gobierno: la omision en el manifiesto general de uno ó más bultos del cargamento de un buque, siempre que no hayan sido adicionados á aquel en el plazo y conforme á lo prevenido en esta ley; y la importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea.

Art. 392. La internacion de mercancías sin el documento que acredite que fueron importadas legalmente y que quedaron pagados los derechos fiscales, y la que se haga con documentos fraudulentos, se considerará como contrabando.

Art. 393. La defraudacion consiste en pretender eludir, en todo ó en parte, el pago de los derechos fiscales de importacion ó exportacion, ocultando la verdadera cantidad ó calidad de las mercancías, ó haciendo aparecer éstas, por otras maquinaciones, como libres de derechos, ó como gravadas en menor cantidad, en el despacho aduanal que de ellas se haga.

Art. 394. Cometén el delito de cohecho los empleados de Hacienda cualquiera que sea su categoría, que se coludan con los causantes de los derechos de importacion ó exportacion para eludir, en todo ó en parte, el pago de éstos, y los causantes que se coludan con los empleados.

Art. 395. Cometén el delito de peculado los empleados de la Hacienda pública que distraigan de su objeto los fondos ó valores de cualquier género, pertenecientes á la Federacion, que hayan recibido en su calidad de empleados.

Art. 396. Cometén el delito de concusion lo

empleados de Hacienda que, en el ejercicio de sus funciones, exijan dolosamente de los causantes de los derechos fiscales, mayor cantidad que el legítimo importe de éstos, ya sea que lo hagan por sí mismos ó por otras personas, y ya consista la indebida exigencia en dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa.

Art. 397. Las contravenciones tienen lugar siempre que, por omision ó comision, se dejen de cumplir, ó no se cumplan debidamente, una ó más de las disposiciones que contienen los artículos 25, 27, 32, 46, 48, 54, 55, 72 y 78, y la fraccion IV del artículo 107 de esta ley.

Art. 398. Hay falta siempre que deje de llenarse, por cualquiera causa, alguno de los preceptos contenidos en los artículos 31 y 116 de esta misma ley.

Art. 399. Las faltas solo se castigarán con multas en los términos del capítulo siguiente; no serán punibles sino cuando lleguen á consumarse, y serán castigadas por las autoridades del orden administrativo. Las contravenciones se castigarán con penas pecuniarias, administrativa ó judicialmente, segun la eleccion que haga el interesado, conforme se determina en el art. 413. Los delitos motivarán la instruccion de un proceso por la autoridad judicial, sin perjuicio de que la administrativa asegure previamente el pago de los derechos fiscales; se castigarán con las penas personales y pecuniarias que adelante se expresan, y quedarán sujetos á las reglas del derecho penal comun, sobre los distintos grados de delincuencia,

sobre aplicacion de las circunstancias agravantes y de atenuacion, y sobre acumulacion.

Art. 400. Las contravenciones y faltas de los cónsules y agentes consulares de la República en el extranjero, se castigarán por la Secretaria de Relaciones exteriores, previo el conocimiento oficial que de ellas le dé la de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

De las penas.

Art. 401. Las penas de los delitos, contravenciones y faltas de que trata la seccion anterior, son las siguientes:

I. Pérdida á favor del Erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas y cualesquier otros instrumentos aplicados á la perpetracion del delito.

II. Aplicacion en favor del Erario, como indemnizacion de daños y perjuicios, de los efectos en cuya importacion ó exportacion se le haya defraudado, ó intentado defraudar.

III. Pago de dobles derechos.

IV. Multas.

V. Prision ordinaria.

VI. Suspension de empleo y sueldo.

VII. Destitucion de empleo, cargo ó comision.

VIII. Inhabilitacion para obtener determinados empleos ó cargos.

IX. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos, comisiones ú honores.

Art. 402. El contrabando se castigará con la pena de seis meses á cinco años de prision, siem-

pre que para cometerlo se use de violencia; y se impondrá á los dueños, conductores, capitanes ó encargados con cualquier otro título, de importar ó exportar efectos, empleando la fuerza para eludir el pago de los derechos fiscales. Si la importacion, exportacion ó internacion se hacen clandestinamente, eludiendo de cualquier modo el conocimiento de los empleados á quienes debieron pagarse los derechos del fisco, ó con documentos fraudulentos, el contrabando se castigará con prision de seis meses á dos años, que se impondrá á los autores del delito. Los cómplices y encubridores sufrirán la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales, y unos y otros la de destitucion de cualquier cargo ó comision que tengan, y de inhabilitacion para obtener empleo, cargo, comision ú honor.

En todo caso de contrabando se incurre en la pérdida total de los efectos en que se cometa, por via de indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 403. En los casos de defraudacion, cometida ó intentada cometer, en connivencia con los empleados se impondrán las penas siguientes.

I. A los empleados reponsables se castigará con prision de seis meses á cinco años; con destitucion de los empleos que sirvan, y con la inhabilitacion para obtener cualquiera otra comision, empleo, cargo ú honor del Gobierno.

II. A los responsables de la defraudacion que no tengan carácter oficial, se castigará con prision de tres meses á cuatro años, con el pago de dobles derechos de las mercancías suplantadas, y con una multa de doscientos á tres mil pesos,

Art. 404. El delito de cohecho se castigará en el empleado con la pena de seis meses a cuatro años de prision; con la de multa equivalente al duplo del cohecho, y con las de pérdida de empleo ó inhabilitacion para obtener otro.

El particular que coheche ó que intente cohechar á un empleado ó funcionario público, además de incurrir en la pena del art. 403, fraccion II de esta ley, sufrirá la mitad de las dos primeras que éste establece.

Art. 405. El peculado se castigará con prision de uno á cinco años, con multa del doble de la cantidad distraida y con la pérdida del empleo ó inhabilitacion para obtener otro.

Art. 406. El delito de concussion será castigado con el pago, por vía de multa, en favor del Erario, del duplo de la cantidad indebidamente cobrada y con la pérdida del amparo.

Art. 407. La contravencion consiste en la defraudacion de los derechos sin la connivencia de los empleados: será castigada con la pena de dobles derechos de importacion, solamente sobre la parte suplantada, ya sea en calidad, ya en cantidad ó en ambas cosas, si así resultare.

En el caso de que una factura sea adicionada, y en el despacho resultase suplantada la clase, calidad, tiro, ancho, peso etc., de las mercancías rectificadas, pagará el consignatario, además de la correccion señalada en los artículos relativos de esta ley, dobles derechos de importacion sobre la parte en que trate de cometerse el fraude.

Art. 408. Las contravenciones consistentes en la omision ó inexactitud de los datos necesarios

para el ajuste de los derechos fiscales, solo se castigarán con las correcciones que en seguida se expresan:

I. En los casos en que se refiere el artículo 25 de esta ley, se aplicará al capitán del buque la multa de pagar veinticinco pesos por cada uno de los bultos que vengan reunidos sin la debida declaracion hecha en el manifiesto general.

II. En los casos de los artículos 27 y 48, se impondrá á los capitanes de buques ó consignatarios de mercancías una multa de cien pesos por cada falta que se encuentre en los documentos consulares.

III. En el caso del artículo 32, se impondrá á los capitanes de buques una multa de quinientos pesos por cualquiera de las faltas que en él se mencionan.

IV. En las infracciones al artículo 46, se impondrá á los consignatarios de las mercancías el pago de duplos derechos sobre los efectos que contenga el bulto ó bultos que se encuentren reunidos bajo una sola envoltura, sin estar debidamente declarados en la factura consular.

V. En los casos señalados en los artículos 54 y 55, se impondrá á las mercancías la pena de duplos derechos de importacion; pero en el segundo caso se computará el pago solamente sobre las mercancías respecto de las cuales haya diversidad en las facturas.

VI. La infraccion al artículo 72, y el solo hecho de encontrarse en los almacenes de la aduana uno ó más bultos que contengan materias inflamables ó corrosivas se castigarán con una multa

de quinientos pesos, que pagará el dueño ó consignatario de los efectos, sin perjuicio de aplicarle todas las demás á que diere lugar el caso que se castigue.

VII. En el caso de que aparezcan quebrantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos de un buque, y de la averiguacion que manda practicar el artículo 78 resultare culpabilidad, el responsable será castigado con una multa de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicarle las demás penas correspondientes á los delitos que se hayan cometido.

VIII. En los casos señalados en la fraccion IV del artículo 107, sufrirán los capitanes ó porteadores cien pesos de multa por cada uno de los bultos que vengan fuera del manifiesto; imponiéndose además á las mercancías que tales bultos contengan, el pago de duplos derechos, siempre que éstos hayan sido adicionales conforme á lo dispuesto en esta ley. En el caso de no haberse hecho la rectificacion oportuna, incurrirán en las penas de contrabando.

IX. Las faltas solo se castigarán con multas, en esta proporción:

1.º La falta de entrega, en el acto de la visita de fondeo, de los documentos expresados en el artículo 31 de esta ley, se castigará con una multa de cien pesos.

2.º En los casos prescritos en el artículo 116, se impondrá á los consignatarios una multa hasta de veinte pesos por cada falta que contengan sus facturas consulares.

3.º Cualquiera otra falta en que se incurra,

se castigará por los administradores de las aduanas con una multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 409. Siempre que, al cometerse una infraccion de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden común, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislacion federal vigente, observando las reglas de acumulacion.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

De los juicios.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales sobre juicios.

Art. 410. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infraccion de ley, en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y á la Secretaría de Hacienda, en su caso, salva la decision definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme á esta ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones con que esta misma ley castiga las faltas, siendo revisables sus determinaciones por la Secretaría de Hacienda á solicitud de los interesados.

Las contravenciones se castigaran por las expresadas autoridades administrativas, siempre que los interesados no hayan expresado su decision de ocurrir á las del orden judicial al hacerles saber la declaracion de que trata el artículo 413.

Art. 411. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores

de quinientos pesos, que pagará el dueño ó consignatario de los efectos, sin perjuicio de aplicarle todas las demas á que diere lugar el caso que se castigue.

VII. En el caso de que aparezcan quebrantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos de un buque, y de la averiguacion que manda practicar el artículo 78 resultare culpabilidad, el responsable será castigado con una multa de doscientos pesos, sin perjuicio de aplicarle las demas penas correspondientes á los delitos que se hayan cometido.

VIII. En los casos señalados en la fraccion IV del artículo 107, sufrirán los capitanes ó portadores cien pesos de multa por cada uno de los bultos que vengan fuera del manifiesto; imponiéndose además á las mercancías que tales bultos contengan, el pago de duplos derechos, siempre que éstos hayan sido adicionales conforme á lo dispuesto en esta ley. En el caso de no haberse hecho la rectificacion oportuna, incurrirán en las penas de contrabando.

IX. Las faltas solo se castigarán con multas, en esta proporción:

1.º La falta de entrega, en el acto de la visita de fondeo, de los documentos expresados en el artículo 31 de esta ley, se castigará con una multa de cien pesos.

2.º En los casos prescritos en el artículo 116, se impondrá á los consignatarios una multa hasta de veinte pesos por cada falta que contengan sus facturas consulares.

3.º Cualquiera otra falta en que se incurra,

se castigará por los administradores de las aduanas con una multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 409. Siempre que, al cometerse una infraccion de esta ley, se perpetraren otro ú otros delitos del orden comun, los jueces de Distrito los castigarán conforme á la legislacion federal vigente, observando las reglas de acumulacion.

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

De los juicios.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales sobre juicios.

Art. 410. La facultad de declarar, en lo administrativo, que se ha cometido una infraccion de ley, en materia de importaciones ó exportaciones, corresponde exclusivamente á los administradores de aduanas marítimas y fronterizas y á la Secretaría de Hacienda, en su caso, salva la decision definitiva que la autoridad judicial pronuncie, cuando conforme á esta ley haya de dictarla. Toca á los mismos administradores imponer las correcciones con que esta misma ley castiga las faltas, siendo revisables sus determinaciones por la Secretaría de Hacienda á solicitud de los interesados.

Las contravenciones se castigaran por las expresadas autoridades administrativas, siempre que los interesados no hayan expresado su decision de ocurrir á las del orden judicial al hacerles saber la declaracion de que trata el artículo 413.

Art. 411. Corresponde á los administradores y contadores de las aduanas y á los promotores

de los juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, cada cual en su caso y en la órbita de sus atribuciones, llevar la representacion judicial del Fisco, tanto para promover cuantos recursos sean eficaces á fin de asegurar los derechos fiscales, como para acusar y perseguir á los autores, cómplices y encubridores de las infracciones de esta ley. Todos estos funcionarios obrarán de conformidad con las instrucciones que reciban de la Secretaría de Hacienda, á la que podrán hacer observaciones, si tuvieren opinion contraria; pero teniendo que seguirlas, si les son reproducidas, en todo caso, con excepcion del previsto en el artículo 413. Los promotores recibirán las instrucciones por conducto del Procurador general de la Nacion.

Art. 412. La violacion de los derechos fiscales que garantiza esta ley, puede dar lugar á dos procedimientos: el uno, meramente civil, encaminado á hacer efectivo el cobro de los derechos correspondientes al Erario, y de las penas pecuniarias que para el caso señale la ley; y el otro, del orden penal, destinado á imponer las correcciones personales á que haya lugar.

Art. 413. En todo caso de infraccion de esta ley, la autoridad administrativa, ántes de todo procedimiento judicial, instruirá un breve procedimiento, en el que, despues de consignar el hecho y la declaracion de que constituye una falta, una contravencion ó un delito, dictará las disposiciones conducentes á hacer que queden asegurados los derechos del Fisco y las correcciones pecuniarias que para el caso señale la ley.

En seguida hará constar la conformidad ú oposicion de los responsables; y, en vista de la una ó de la otra y de lo prevenido en esta ley, dispondrá que se archive el expediente, si el interesado se conforma con el castigo de su falta, ó bien que se envíe á la Secretaría de Hacienda, si así lo solicitare. En el caso de contravencion se hará constar si el responsable opta por la decision administrativa, la cual se dictará en seguida, ó si prefiere la judicial, en cuyo caso se enviará copia del expediente, para los debidos efectos, al Juzgado de Distrito. A éste se remitirá siempre el expediente en que se trate de un delito. De todo se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda, la que puede revocar las resoluciones dictadas por los administradores de aduanas en caso de contravencion, y de que el interesado escoja la via administrativa.

Art. 414. En el procedimiento judicial se seguirán por separado el juicio civil y el penal: en el primero será siempre actor el que reclame contra la declaracion hecha por la autoridad administrativa, que será la parte demandada. A esa reclamacion no se dará ingreso si no se acredita, con el certificado de la correspondiente oficina recaudadora, que están cubiertos los derechos del Fisco, y las penas pecuniarias que puedan recaer.

El juicio penal se seguirá por cuerda separada del expediente abierto con motivo de la reclamacion de que habla el artículo anterior, hasta la imposicion de las penas que corresponden, y en él los jueces obrarán de oficio.

Art. 415. Los interesados pueden reclamar ante la Secretaría de Hacienda, en la forma del artículo 413 o en cualquiera otra, contra las declaraciones de los administradores de aduanas marítimas y fronterizas; pero por ese solo hecho, no les será admitida la reclamacion que de ellas hagan ante los tribunales, teniéndose por renunciado el derecho de acudir á ellos.

Art. 416. Las decisiones administrativas dictadas en los casos de asimilacion y en los del juicios de peritos, con observancia de las reglas establecidas en esta ley, no serán reclamables, ni podrán ser materia de los juicios civiles de que en la siguiente seccion se trata.

Art. 417. En esos mismos casos solo habrá lugar al juicio penal cuando, en la tramitacion de ellos, se descubriere alguno de los delitos que expresa esta ley; pero sin que por esto se suspenda la operacion civil del juicio de peritos ó de asimilacion.

SECCION SEGUNDA.

De los juicios civiles.

Art. 418. Será verbal el procedimiento de los juicios á que den lugar las reclamaciones contra las decisiones administrativas, siempre que versen sobre cantidad que no exceda de mil pesos; pasando de ella y sea cual fuere su monto, el juicio será sumario escrito.

Art. 419. En el juicio verbal se observarán las prevenciones siguientes:

I. Solo se dará entrada á la demanda contra la decision administrativa, si se entabla dentro

de tres dias de hecha saber aquella al interesado que la impugna.

II. Reunidos el causante y el administrador de la aduana ó el que haga sus veces y el Promotor fiscal, el primero formulará la demanda que el segundo contestará bajo la direccion del último, pudiendo haber réplica y dúplica. Si no se promueve prueba alegar in por su orden las partes, y el juez en el mismo acto pronunciará su fallo. Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá un término, que no excederá de diez dias, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán, sin limitacion, interrogar á los testigos, levantándose de todo una acta minuciosa.

III. Concluido el término, se citará á más tardar dentro de tres dias, una audiencia, en la que el juez oirá los alegatos de las partes, y fallará inmediatamente conforme á derecho.

IV. De estas sentencias no se admite apelacion: pero el juez elevará siempre los autos al Tribunal de Circuito, para que examine si existe motivo de responsabilidad para el juez, la cual castigará de oficio.

V. Si el reclamante que ejercita la accion, no concurriere á la audiencia señalada para el juicio, ó si en el curso de este deja de agitarlo durante un mes seguido, el juez absolverá de la demanda al fisco, á in tancia de su representante.

Art. 420. En el juicio sumario se seguirá la siguiente tramitacion:

A. Sólo será procedente la demanda si se pro-

mueve dentro de los ocho días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado la determinación administrativa que reclama.

B. Formulada la demanda por el reclamante, acompañándola con la constancia que expresa el artículo 413, se dará copia de ella, por tres días, á la autoridad administrativa que dictó la disposición que motiva la queja.

C. Evacuado el traslado, ó acusada, en su defecto, rebeldía por el actor, se abra el juicio á prueba, si alguna de las partes lo solicita, por un término que no exceda de quince días.

D. Concluido ese término, á solicitud de cualquiera de las partes se hará publicación de probanzas, señalándose para dentro de tres días la audiencia de alegatos, que será verbal. La citación para la audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Esta se pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la audiencia de alegatos, háyase ó no verificado ésta, y solo será apelable en el efecto devolutivo.

E. La apelación se interpondrá dentro de tres días, que correrán para el Fisco desde la fecha en que su representante sea notificado, á menos que en el acto exprese necesitar instrucciones de la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso el juez le concederá para ese fin un plazo, según las distancias, sin que pueda pasar de cuarenta días. Para la otra parte el término correrá desde la notificación que se le haga.

El representante del Fisco, en todo caso, re-

mitirá copia de la sentencia de primera instancia á la Secretaría de Hacienda.

F. Si se interpone apelación, el juez, admitiéndola de plano, elevará el expediente al Tribunal de Circuito, á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas, señalándose un término prudente al particular que litigue con el Fisco, para que se presente ante aquel á seguir la segunda instancia, sea apelante ó no.

La parte fiscal no necesita presentarse á mejorar el recurso, y para continuarlo se citará por el Tribunal de Circuito, luego que se reciban los autos, á su respectivo Promotor fiscal.

G. La segunda instancia se sustanciará citándose desde luego para la vista, á menos que alguna de las partes promueva prueba dentro de veinticuatro horas de haberse notificado la llegada de los autos, y expresando las diligencias que han de practicarse.

H. El término de prueba no excederá de la mitad del señalado en primera instancia, y durante él solo se admitirán las pruebas que procedan en la segunda conforme á la legislación federal.

I. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y de ella no se admite más recurso que el de responsabilidad.

De la ejecutoria se remitirá copia certificada á la Secretaría de Hacienda.

J. En cualquier estado del juicio que el reclamante contra las disposiciones de la autoridad administrativa deje de agitarlo por un mes se-

guido, el Fisco será absuelto por el juez ó tribunal correspondiente, á solicitud de su representante.

Art. 421. En los juicios de que trata esta seccion no son recusables los jueces.

Art. 422. No podrán ser tachados, por ser empleados públicos, los peritos que nombren los representantes del Fisco.

Art. 423. Fuera de los funcionarios á quienes esta ley encomienda la representacion del Fisco, no se tendrán como parte á otros empleados, ni á título del participio que tengan en la distribucion de las penas pecuniarias.

Art. 424. Los autos no saldrán de los juzgados y tribunales, y en los traslados no se entregarán sino las copias de los respectivos escritos, que se exhibirán al presentar éstos.

Art. 425. En los puntos no reglamentados por los artículos precedentes, los juicios de que se trata se sustanciarán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en los tribunales federales para otra clase de juicios.

SECCION TERCERA.

De los juicios penales.

Art. 426. Todos los empleados públicos del ramo de Hacienda en las aduanas marítimas y fronterizas tienen el deber de investigar los delitos que en ese ramo se cometan, de ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, y de coadyuvar á que se reunan las pruebas de ellos y á que se descubran sus autores, cómplices y encu-

bridores, dando cuenta de lo que hicieren, por los conductos debido, á la Secretaría de Hacienda.

Art. 427. Todo el que tenga noticia de que se ha cometido, de que se esta cometiendo, ó va á cometerse uno de los delitos de que esta ley trata, tiene obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, ó de cua quiera de los empleados fiscales de la localidad, sin que por ello quede obligado á continuar interviniendo en el proceso. Esta obligacion no comprende á los que tengan conocimiento del delito bajo la fe del secreto profesional, ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes y parientes colaterales de los culpables.

Art. 428. Son competentes para conocer de los delitos de que esta ley trata, los jueces de Distrito del lugar donde aquellos se cometan; y donde hubiere dos jueces, lo será el que se halle de turno. Los jueces del fuero comun practicarán las primeras diligencias de los procesos, en auxilio de la justicia federal, en los lugares donde no haya juez de Distrito.

Art. 429. El procedimiento penal se incoará por consignacion que al juez competente haga la autoridad administrativa, ó por revelacion que directamente se le haga, conforme al artículo 427 por cualquier individuo, sea ó no empleado público, ó á petimento del Promotor fiscal, quien en todo caso será el único que pueda formular la acusacion y considerarse parte en el juicio.

Art. 430. Luego que el juez adquiriera conocimiento de un delito, procedera á practicar todas las diligencias conducentes á dejar comprobada

la existencia del hecho ó de la omision que lo constituya, haciendo extender la acta de descripcion y la de inventario de las cosas que con él tengan relacion, deteniendo á las personas que puedan declarar y asegurando los objetos en que pueda tener algun derecho el Fisco, ó que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 431. Con ese mismo fin practicará el juez los cateos que fueren necesarios, examinará á los peritos que, en defecto de otros, pueden ser los mismos empleados de las aduanas, y nada omitirá que conduzca á dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito.

Art. 432. En seguida examinará el juez por sí mismo á los que aparezcan como autores, cómplices ó encubridores del delito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su aprehension, terminando la declaracion indagatoria con hacerles saber la causa del procedimiento y con prevenirles que nombren defensor ó defensores.

Art. 433. Practicadas esas diligencias y las de exámen de testigos, de careo, de confrontacion de personas y las demas conducentes, el juez, si encuentra comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal, y que hay datos suficientes para suponer responsables de él á los detenidos como autores, cómplices ó encubridores, les declarará formalmente presos, y desde entónces el procedimiento dejará de ser secreto.

Art. 434. Las demas diligencias, hasta dejar perfecta la averiguacion, se practicarán á la mayor brevedad posible, de manera que esté concluida, á más tardar, en el término de un mes; y

una vez concluida se entregará el proceso, por tres dias, al Promotor fiscal, para que pida lo que proceda, segun su estado.

Art. 435. El Promotor podrá:

I. Formular su acusacion contra el inculpado ó inculpados, si encuentra para el o los necesarios fundamentos de hecho y de derecho, que cuidará de puntualizar numerándolos.

II. Pedir el sobreseimiento, si en la causa no encuentra plenamente probadas la existencia del delito y la culpabilidad de la persona ó personas á quienes se atribuye.

III. Promover la práctica de nuevas diligencias.

Art. 436. En este último caso, el juez mandará practicar las diligencias pedidas, pasando en seguida de nuevo el proceso al Promotor para los efectos del artículo anterior.

Art. 437. En el segundo caso, el juez, previa citacion, resolverá decretando el sobreseimiento, si lo encuentra procedente en derecho. En caso contrario, mandará volver la causa al Promotor para que formule su acusacion, la cual no podrá rehusar.

Art. 438. En el primero de los casos del artículo 435, se pondrá el proceso por tres dias á la vista del defensor del acusado, y recibida su contestacion se señalará dia, dentro de los tres siguientes, para la audiencia de alegatos, en la que esa parte y la del Fisco alegarán verbalmente cuanto á su derecho convenga. La citacion para esa audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 439. Desde que se pronuncie el auto de formal prision hasta que se cite para al-gar, los inculpados y sus defensores podran promover todas las pruebas procedentes en derecho.

Art. 440. La sentencia se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la celebracion de la audiencia de alegatos, hayan ó no con urrido las partes.

Art. 441. Esta sentencia será apelable en ambos efectos. Los autos de formal prision y las demas resoluciones que en el proceso se dicten, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 442. Si la apelacion se admite en ambos efectos, la causa se mandará original al Tribunal de Circuito: si solo se admiti re en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente, y de lo que el juez estime necesario para la revision.

Art. 443. Recibido el proceso ó el testimonio, el Magistrado de Circuito señalará dia, dentro de los tres siguientes, para la vista, en la que informará el Promotor fiscal y el defensor del acusado, llevando primero la palabra el apelante.

Art. 444. Solo al ser citadas para la vista, pueden las partes promover prueba en segunda instancia, expresando la naturaleza de esta y su objeto, sin que sea admisible la testimonial respecto de hechos que hayan sido materia de exámen de testigos en la primera instancia. El Tribunal admitirá ó desechará de plano la prueba, señalando, en el primer caso, un termino que no excedera de cinco dias, para recibirla, citando despues nuevamente para la vista.

Art. 445. La citacion para la vista lo es tambien para sentencia, y ésta se pronunciará al dia siguiente del señalado para la vista, hayan ó no ocurrido las partes á informar.

Art. 446. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; pero el expediente se mandará á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley.

Art. 447. Los jueces en estos juicios no son recusables.

Art. 448. Siempre que se haya de reducir á prision á un empleado público, que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, se cuidará por el juez respectivo de que deje previamente hecha á quien corresponda, la entrega de la caja y de los demas valores que tenga á su cargo por razon de su empleo, sin perjuicio de proveer entretano al aseguramiento de su persona.

Art. 449. En todos los puntos no modificados en la presente seccion, los jueces y tribunales se sujetarán, para sustanciar los juicios de que ella trata, á las leyes vigentes para la sustanciacion de procesos, sobre otros delitos, en los tribunales federales.

SECCION CUARTA.

Inversion de las multas que se impongan por infracciones á esta ley.

Art. 450. Toda persona que hiciere alguna aprehension de efectos extranjeros importados ó internados de contrabando, ó denunciare cual-

quiera operacion fraudulenta del mismo género que se intente cometer, tendrá derecho á percibir la parte que en esta ley se señala, pagados que sean los derechos que corresponden á la Hacienda pública, y el dos por ciento destinado á los hospitales, siempre que por dicho aviso resulte que conforme á esta Ordenanza se impone definitivamente la pérdida de las mercancías ó pago de una multa.

Art. 451. I. El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá de la manera siguiente: al denunciante el 30 por ciento, al aprehensor ó aprehensores el 30 por ciento, al administrador de la aduana el 15 por ciento, al contador el 12 y medio por ciento, y al comandante de celadores el 12 y medio por ciento.

II. La parte del producto de las multas ó confiscaciones señalada á los administradores, contadores, comandantes de celadores y demas empleados, se aplicará exclusivamente á los que funcionan al tiempo de la aprehension.

III. Los derechos de los vistas á la parte del producto que el artículo 453 les señala, quedan perfeccionados desde que hacen sus observaciones al tiempo del despacho.

IV. Los derechos de los aprehensores de mercancías extranjeras ó nacionalizadas á la parte que les señala la fraccion I de este artículo, quedan perfeccionados desde el momento que verifican la aprehension.

Art. 452. Cuando la aprehension se haga por algun buque guarda-costa, aplicará á la tripula-

cion el 45 por ciento, al comandante del buque el 15 por ciento, al administrador de la aduana el 20 por ciento, al contador el 10 por ciento, y al comandante de celadores el 10 por ciento.

Art. 453. En los casos en que no haya denunciantes, se aplicará también la parte que á éstos señala la fraccion I del artículo 451, á los aprehensores, aunque fueren empleados.

Art. 454. I. En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se aplicará al vista el 42 y medio por ciento, al administrador el 42 y medio por ciento, y al contador el 15 por ciento.

II. En la contravencion del artículo 46 corresponderá al administrador el 25 por ciento, al contador el 25 por ciento, al comandante del resguardo el 15 por ciento, siempre que los efectos no hayan entrado á los almacenes, pues en este caso se aplicará dicho 15 por ciento al alcaide de ellos, y el 35 por ciento restante al vista que haga el despacho ó á quien denuncie la falta.

Art. 455. I. En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion del manifiesto y facturas, así como por las adiciones ó rectificaciones que conforme á esta ley deben ser castigadas pecuniariamente, se aplicará á los empleados que se hubieren ocupado de dicha confronta el 20 por ciento, al administrador el 40 por ciento y al contador el 40 por ciento.

II. En la contravencion del artículo 25 se aplicará al administrador el 30 por ciento, al contador el 25 por ciento, al comandante del resguardo el 15 por ciento; y el 30 por ciento restante

corresponderá al denunciante siempre que no sea el expresado comandante, en cuyo caso esta suma será dividida proporcionalmente entre la parte de éste, el administrador y el contador.

III. En las contravenciones de los artículos 27, 31, 32, 48, 54, 78, y fracción 4ª del 107, corresponderá al administrador el 34 por ciento, al contador el 33 por ciento, y al comandante del resguardo el 33 por ciento.

IV. En la contravención del art. 72 se aplicará el 40 por ciento al administrador, el 30 por ciento al contador, y el 30 por ciento al alcaide de los almacenes.

V. En todos los demás casos de contravenciones ó faltas castigadas pecuniariamente por esta Ordenanza, el reparto de las cantidades que por ellas se impongan, lo harán las aduanas por analogía á lo ya determinado.

Art. 456. En los contrabandos que se descubran por los contraresguardos ó particulares en las poblaciones ó en los caminos, sin que intervengan las aduanas marítimas; las fronterizas de entrada, ó las secciones aduanales, el producto del comiso declarado por sentencia administrativa ó judicial, se dividirá en la forma siguiente:

I. El 50 por ciento del producto que resulte de la venta de los efectos decomisados, y de las acémilas, carros, ó cualquiera otro vehículo que los conduzcan corresponderá al Erario federal en compensación de los respectivos derechos de importación, pagándose de esta parte el 2 por ciento de hospitales y demás gastos que se originen.

II. Del 50 por ciento restante se distribuirá sin

deducción alguna entre los partícipes, aplicando el 20 por ciento al denunciante, el 20 por ciento al aprehensor, y el 10 por ciento para los empleados de la oficina de Hacienda federal que haya recibido los efectos para proceder al juicio correspondiente, haciéndose la distribución en la proporción de 5 por ciento al jefe de la oficina 2 y medio por ciento al contador ó al que haga sus veces, y el 2 y medio por ciento al empleado que practique el reconocimiento de las mercancías decomisadas.

III. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehensión, sin distinción alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponde á éste entre los aprehensores.

Art. 457. La distribución á los partícipes en todos los casos de confiscaciones y multas, se verificará en el momento que se declare, bien por la autoridad judicial, ó bien por los funcionarios administrativos, si por esta vía se siguió el juicio, sentencia definitiva condenando la pérdida de las mercancías, ó confirmando las multas impuestas conforme á la ley; siendo de la responsabilidad personal y pecuniaria del administrador y contador de la oficina que haga el reparto, los casos en que la distribución no se verifique con la estricta sujeción que se señala en la presente sección. De todos los expedientes instruidos con motivo de confiscaciones y multas, se remitirá á la Secretaría de Hacienda copia certificada de ellos, con la distribución y reparto hecho á los partícipes.

Art. 458. En todos los casos que por esta ley se condena á la pérdida de las mercancías, se entregará en especie á los partícipes la parte que les corresponda, con excepcion de aquel á que hace referencia el artículo 456 de este capítulo, previo pago por los mismos partícipes de los derechos respectivos, del dos por ciento destinado para hospitales y de los demas gastos que se hayan erogado, quedando al arbitrio de los interesados hacer la particion como mejor les convenga.

Art. 459. En toda confiscacion ó multa se separará el dos por ciento del líquido remanente, que se aplicará al sostenimiento de hospitales donde los haya; y en caso de no haberlos en el puerto, se destinará para el fomento de la instruccion pública del lugar.

Art. 460. En el caso de que rematada una mercancía confiscada, el producto de su venta no alcance para cubrir los derechos de importacion señalados en la tarifa, se cargará la cantidad líquida que resulte á la cuenta de *Derechos de importacion*, expresándose en el asiento que se corra en el *Diario* la procedencia de dicha suma.

Art. 461. Las oficinas que conforme á las leyes deban glosar las cuentas de las aduanas de la Federacion, tendrán derecho á imponer cualquier multa que por omision ú otras causas no hayan anotado los empleados respectivos en los documentos aduanales; haciéndose desde luego el cobro con entera sujecion á las penas que les imponga esta ley, y distribuyendo su importe en la forma siguiente: al empleado ó empleados que descubran la falta, el 50 por ciento; al jefe de la

oficina glosadora el 30 por ciento, y al contador ó al que haga sus veces el 20 por ciento.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO.

Remate de mercancías en pública subasta.

Art. 462. Las mercancías declaradas de contrabando, así como las que conforme á lo prescrito en esta ley deban ser rematadas en pública subasta, procederán las aduanas bajo las siguientes reglas:

I. Los efectos que por su calidad no puedan conservarse depositados en almacenes los seis meses que esta ley señala, serán rematados inmediatamente, previo aviso que para ello mandarán fijar los administradores de las aduanas.

II. Las mercancías que conforme á esta misma ley pueden conservarse durante seis meses depositadas en los almacenes, sin sufrir detrimento alguno, deberán los administradores convocar el remate de ellas á los quince dias de la fecha en que se cumpla el plazó.

III. Los efectos aprehendidos de contrabando, no siendo de los marcados en la fraccion I de este artículo, serán rematados ocho dias despues de haberse pronunciado por la autoridad respectiva sentencia definitiva, previa convocatoria que para el caso harán los administradores.

IV. En todos los casos en que las aduanas deban proceder á la venta de mercancías en pública subasta, los administradores serán los que directamente intervengan en los remates; debiendo pre-

senciar dichas ventas los promotores fiscales ó la persona que los represente. De los procedimientos seguidos en los remates se levantará una acta suscrita por todos los empleados presentes, y por el comprador ó compradores de las mercancías.

V. En los remates de mercancías abonadas por falta de consignatario, las aduanas procederán desde luego á cubrir los derechos y gastos que hayan originado; depositando el sobrante de la venta durante un año, en el cual se citará al dueño de los efectos rematados para que por sí ó por medio de un apoderado legal, ocurra á percibir la suma que le corresponda. Si trascurrido el tiempo señalado ninguno se presenta á reclamar la cantidad sobrante, dispondrá el administrador de la aduana que ingrese al Fisco como *«Aprovechamientos de la Hacienda pública.»*

VI. En los remates de mercancías que por causa de avería total hagan los consignatarios de buques ó los representantes de las compañías de seguros marítimos, los administradores de las aduanas ó la persona que éstos designen, presenciarán las almonedas, tomando nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que al terminar la venta la aduana pueda confrontar esta noticia con la que entregará el interesado de las mercancías, para el cálculo de los derechos de importación que corresponda pagar.

VII. En el caso de que al rematarse algunas mercancías no sea posible por el estado de avería que ellas guarden, hacer la clasificación para el cobro de los derechos de importación que conforme á esta Ordenanza debieran satisfacer, la adua-

na tomará por base para este objeto el total de la venta, aplicándose el 60 por ciento como compensación de los derechos del fisco.

CAPÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

Previsiones especiales para las aduanas de la República.

Art. 463. Los administradores y empleados de las aduanas y resguardos tratarán con la debida consideración á todas las personas que tengan negocios en sus oficinas, sin ocasionarles más dilaciones que las indispensables para el cumplimiento de las previsiones de esta Ordenanza.

Art. 464. Queda al buen sentido de los administradores el calcular si las cantidades del sobrante de rancho y efectos para el servicio económico del buque que manifiesten sus capitanes ó sobrecargos, conforme al artículo 31 de esta ley, no son excesivas para el viaje de retorno que deba emprender el buque; teniéndose presente para esta calificación su arboladura, número de tripulantes, si transporta ó no pasajeros, y el tiempo que pueda durar en la navegación.

Art. 465. En el caso de que el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque fuese mayor que el que éste pueda necesitar, dispondrán los administradores se liquiden y paguen los derechos correspondientes por la parte del exceso.

Art. 466. Cuando el sobrante de rancho ó efectos para el uso económico del buque, sean en cantidades excesivas, las aduanas impondrán al ca-

pitan, ó consignatario del buque, la pena de dobles derechos de importacion á las mercancías calificadas como exceso.

Art. 467. Si de los efectos de rancho permitidos por los administradores conviniere á los capitanes vender una parte en el puerto, se permitirá la descarga, cobrándose los derechos de importacion conforme á la tarifa.

Art. 468. Las mercancías que por su calidad no deban comprenderse en el artículo 464, se les aplicará la pena señalada a las mercancías que vienen sin factura consular.

Art. 469. Quedan derogadas todas las leyes arancelarias anteriores, así como las disposiciones aclaratorias expedidas hasta la fecha en que comienza á regir esta Ordenanza.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Corresponde al Art. 23.

MODELO NUMERO 1.

MANIFIESTO general de las mercancías que, con destino al puerto de de la República Mexicana conduce el capitán que auscribe, en el del puerto de toneladas á la consignación de establecido en el referido puerto.

Marcas y contramarcas	Numeración de bultos	Cantidades parciales de estos en guarismo y letra.	Clases de los bultos	Peso bruto en guarismo y letra.	Clase genérica de las mercancías	CARGADORES ó REMITENTES.	CONSIGNATARIOS

Lugar y fecha.

Protesto no tener á bordo de mi buque ningunos otros efectos que los declarados en este manifiesto, y que voy á la República Mexicana con la intencion de comerciar legalmente con ella

Nombre del capitán.

Certifico que el capitán que firma este manifiesto, me lo ha presentado para su certificacion, en [tantos] folios útiles, y conteniendo (tantos) bultos; en fe de lo cual lo firmo y autorizo con el sello de este consulado, haciendo constar, ademas, que tiene salvados al calce tantos errores, raspaduras ó enmiendas (ó ninguno) si nada tiene.

Lugar fecha y firma.

EL CONSUL.

De Aduanas Maritimas y Fronterizas.

103



He recibido del Capitan para su certificacion, los cuatro ejemplares del manifiesto del que hace viaje con (tantos) bultos de mercancías, (ó en lastre), para el puerto mexicano de; y que quedan certificados en este consulado tres ejemplares, devolviéndole uno y habiendo sido anotados en el libro respectivo con el núm. que le correspondió, uniendo el presente recibo al manifiesto que se entrega, adherido con el sello del consulado.

Lugar y fecha

EL CONSUL

Corresponde á los Arts. 24 y Frac. III del 70.

MODELO NUMERO 6.

PAPELETA.

A bordo de.....
 Su capitán.....
 PASAN A TIERRA LOS BULTOS SIGUIENTES.

Marcas y con- tramarcas.	Números	Numero de bultos.	Clase de los bultos	Observa- ciones.

Lancha.....

Patron que la conduce.....

Fecha y firma

Corresponde al Art 44.

MODELO NUMERO 7.

FACTURA de los siguientes efectos que el que suscribe remite en..... su capitán..... de la República Mercante, para
 á la consignación de..... del comercio de.....
 donde se dirige el buque.

Marcas de cada bulto.	Numero de cada bulto.	Numero de bultos en cuartamo y letra.	Clase de los bultos.	Peso bruto de ca- da bulto, en cuartamo y letra.	Total pes. neto o lo que se pague por peso neto o legal en cuartamo y letra.	Ancho de los refidos en cuartamo y letra.	Numero de piezas, par o millar, en cuartamo y letra.	Materias, clase y nombre de la mercancías.	Precedencia ori- nal de las mer- cancías	Valor de las mercancías.

Fecha.

Firma del remitente

Corresponde al Art. 63 fracción II.

MODELO NUMERO IO.

CONSULADO Ó AGENCIA COMERCIAL DE MEXICO EN
 NOTICIA de los buques despachados por para puertos de los Estados Unidos Meri-
 canos desde el

Fecha del despacho.	Clase.	Nacionalidad.	Nombre.	Capitan.	Toneladas.	Destino.	Núm. de toneladas.	Cargamento.

Lugar, fecha y firma.

El sello
del Consulado
ó Agencia.

Corresponde al Art. 63 fracción III.

MODELO NUMERO II.

CONSULADO Ó AGENCIA COMERCIAL DE MEXICO EN
 NOTICIA de los buques entrados en procedentes de puertos de los Estados Unidos
 Mexicanos desde el

Fecha de la entrada	Clase.	Nacionalidad.	Nombre.	Capitan.	Toneladas.	Procedencia.	Núm. de toneladas.	Cargamento.

Lugar, fecha y firma.

El sello
del Consulado
ó Agencia.

Corresponde al Art. 99, frac. II.

MODELO NUMERO 12.

Comandancia del Resguardo de la Aduana Marítima de

*Recibí del Sr. capitán del
 que acaba de fondear, los documen-
 tos siguientes de ley:*

Lugar y fecha.

El comandante del resguardo.

Corresponde al Art. 69 Frac. III.

MODELO NUMERO 13.

Aquí el sello
 de la
 Comandancia.

*En cumplimiento de lo dispues-
 to por la fracción III del artículo
 69, capítulo 3^o de la ley de.....
 relativa á las adua-
 nas marítimas, fronterizas y de ca-
 botaje, tengo la honra de participar
 á vd. que he practicado la visita de
 fondeo al que hizo
 su entrada al puerto sin novedad
 (ó con tales y cuales novedades, que
 se detallarán.)*

*Adjuntos encontrará vd. los
 documentos entregados por el capi-
 tán de que otor-
 gué el correspondiente recibo, y son
 los siguientes.*

Fecha y firma.

El comandante del resguardo.

Al Admor. de la aduana.—Presente.

Corresponde al Art 69 fraccion VIII.

MODELO NUMERO 14.

LIBRO auxiliar de los buques de altura entrados a este puerto en el mes de de 188.....

Fecha de entrada.
Número del registro.
Clase del buque.
Nacionalidad del buque.
Nombre del buque.
Toneladas que mide.
Nombre del capitán.
Núm. de bul. que acompaña.
Clase del cargamento.
Procedencia.
CONSIGNATARIO.

Corresponde al Art. 70 fraccion I.

MODELO NUMERO 15.

C. Admor. de esta Aduana

Si vase vd, permitir la descarga de las mercancías que con destino a este puerto, trae a bordo del..... su capitán... .., que proceden de..... fondo..... i cuyas mercancías constan en el Manifiesto general y relacion de muestras, de que acompaño copias por duplicado conforme a la ley.

Lugar y fecha.

Firma del consignatario del buque.

Corresponde al art. 79.

MODELO NUMERO 18

El sello de
la Comandan-
cia del
Resguardo

Cumpliendo con lo prevenido
en el art. 79, cap. tercero de la Or-
denanza de Aduanas, tengo la
honra de participar á Vd. que,
habiendo concluido su descarga
fondeado el _____

pasé á bordo en union de los vela-
dores _____ para practicar
la última visita prevenida, ha-
biéndola efectuado sin novedad,
(ó con tales y cuales novedades.)

Los documentos recibidos de
esa Administración y de la
Contaduría para el desempeño
de las atribuciones correspondien-
tes al resguardo, los encontrará
Vd. adjuntos y debidamente re-
quisitados.

Lugar, fecha y firma.

Al Administrador de esta Aduana.

Presente.

Corresponde al art. 88.

MODELO NUMERO 19.

C. Administrador de esta Aduana _____

_____, Capitan del _____

fondeado _____ en este puerto, usando
del derecho que lo concede el art. 24 de la
Ordenanza general de Aduanas, designa á
sus Pres. _____

residentes en la poblacion, como consignatarios
del buque y de las mercancías venidas á orden,
protestando lo necesario.

Lugar, fecha y firma.

Corresponde al art. 223.

MODELO NUMERO 26.

LIBRO talonario de recibos, general para toda clase de enteros.

Por

Número de percepción.

Número de la liquidación.

Número del pedimento.

Nombre del buque.

Nacionalidad.

Nombre del causante.

Fecha de la percepción.

Empleados que surcero la liquidación.

Número de percepción
de la liquidación.
" " del pedimento

ADUANA DE.....

LIQUIDACION

ha enterado en esta oficina la
cantidad de.....
segun especificacion al matr.
gen.

Hecha en.....

EL CONTADOR.

V O B O

EL ADMINISTRADOR.

EL CAJERO.

EL CAJERO.

Corresponde al art. 219.

MODELO NUMERO 27.

ADUANA _____ DE _____

Cabotaje.

Registro de salida ním. _____ del
nacional _____ des-
pachados para el puerto de _____

El Administrador y el Contador de la Aduana
de _____

Certificamos: que, con los requisitos
de ley, ha sido registrado el buque nacio-
nal expresado para el puerto que se de-
signa, con los efectos referidos en.....
documentos, que se acompañan numera-
dos del.....
como sigue:

Documentos marítimos

Idem terrestres.

Y para constancia expedimos el presente en..... d
..... de..... de.....

Firma del Administrador.

Firma del Contador.

Corresponde al art. 270.

MODELO NUMERO 28.

ADUANA _____ DE _____

El Administrador y el Contador,

Certifican: que con los requisitos de ley, es despachado para el _____ del porte de _____ toneladas de registro, su capitán _____ que procedente de _____

fondeó en este puerto el _____

Y para la debida constancia expedimos el presente en _____ á _____ de _____ de _____

Firma del Administrador.

Firma del Contador.

Corresponde al art. 274.

MODELO NUMERO 29.

ADUANA _____ DE _____

El Administrador y el Contador,

Certifican: que con los requisitos de ley, se ha despachado el _____ del porte de _____ toneladas _____ su capitán _____

que hace viaje en lastre, para el puerto de _____

Y para constancia expedimos el presente en _____ á _____ de _____ de _____

Firma del Administrador.

Firma del Contador.

Corresponde al art. 321.

MODELO NUMERO 35.

MANIFIESTO general de las mercancías que con destino á la Republica Mexicana, conduce el tren número..... de la línea del ferrocarril....., cuyos efectos entran por la aduana de..... hoy día de la fecha.

Número de carros ó furgones.	Marcas.	Número de bultos.	Peso bruto de bultos.	Número de bultos.	Clase de bultos.	Clase en particular de mercancías.	Remite.	Consignatarios.	Punto en donde se fueron empaquetadas las mercancías.	Punto á donde se fueron empaquetadas las mercancías.

Protesto que el referido tren no conduce bajo mi responsabilidad, otros efectos que los expresados.
(Fecha.)

El conductor.

Corresponde al art. 323.

MODELO NUMERO 36.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.

Sírvase vd. disponer que los siguientes efectos llegados á mi consignación el día..... del..... en el tren núm..... del ferrocarril..... su conductor..... procedente de..... sean depositados en los almacenes generales de esta oficina.

Marcas	Núms.	Número de bultos	Clase de bultos	Total peso bruto del número de bultos en letra y guarismo	CONTENIDO

Total de bultos.

Fecha y firma del consignatario.

Confrontado y conforme con la factura consular.

El Contador.

Reconocidas las mercancías por el C. vista..... introduzcanse al depósito.

El Administrador.

Cumplido.
Fecha, y firma del alcaideReconocidas.
El vista.

Corresponde al Art. 330, fracción III,
MODELO NUMERO 37

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA:
Siéntase vd. permitir la importación & internación para....., de las mercancías que en seguida se expresan, y cuyo valor de factura no excede de cien pesos.

Número y marcas	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS conforme al Vocabulario de la Tarifa (anotarlas).	Valor de factura de las mercancías.	Cuotas del arancel.	Derechos de importación.
	Total valor de factura.			

El sello de la aduana.—Permitase la importación previa anotación por la Contaduría.
El Administrador.

Al vista C. para su revisión y despacho.
El Administrador.

Permitase la internación.
El Administrador.

Nota.—El peso, la medida, y el número de piezas de las mercancías, en su caso, deben expresarse por guarnamo y letra en el primer casillero.

El lugar, la fecha y la firma del interesado.
Tomada razón & fojas... del libro respectivo.
El Celador del punto de entrada.
Pagó los derechos de importación.
El Contador.
Cumplido.
El Celador del punto de salida.

Corresponde al art. 334, fracción I.
MODELO NUMERO 38

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA:
Siéntase vd. permitir que se libere a las mercancías que se expresan depositadas en los almacenes de esta aduana, para su libre consumo al día... del... en el ferrocarril... tren núm... camiones para la factura consular núm... de los despachos para ferrocarril &... las siguientes:

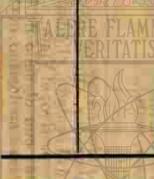
Número y marcas	Clase de builes.	DECLARACION	Reduccion del peso ó medida	Cuota de la tarifa.	Total de los derechos.
31. J. A. B.	Tercero.	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS Pesando bruto 500 y conteniendo 1089, un mil ochocientos y ochenta y tres libras de azúcar de caña de ancho, en pedruzcos, en sacos de algodón pintados.			
412 "	Objeto.	Pesando bruto 100, ciento noventa kilos, conteniendo: 7 metros de 140, ciento cuarenta y cinco metros de ancho, pesando neto 600 sesenta kilos, cada de 180 ciento veinte metros de 132, ciento treinta y dos centímetros de ancho, pesando neto 115, ciento quince kilos.			
1. & 100. F. W.	Cajilla.	100 ciento veinte metros de 132, ciento treinta y dos centímetros de ancho, pesando neto 115, ciento quince kilos.			
		Residuos de las mercancías, conteniendo maquilinas de coser.			

Fecha y firma del interesado.
A la Contaduría para su revisión y confronta, el Administrador.—Revisado y conforme, el Contador.
—Al C. Vista... para su despacho, derechos adelantados ó al contado, el Administrador.—Despachados con ó sin las anotaciones que se expresan en el parte respectivo; el Vista...—Núm...—Estamp. lla especiales de aduana por valor de los derechos cancelados con el sello de la oficina.—Conforme, el Contador.—Permitase la internación, el Administrador.—Pase & su destino, el Comandante de celadores.
—Cumplido. Fecha y firma del celador de la garita.

Corresponde al Art. 334 fracción II.

MODELO NUMERO 39.

ADUANA.....

Marca y números.	Numero de bultos.
	

El alcaide de los almacenes de depósito de esta oficina mandará extraer para que sean despachadas por el C. Vista..... (tantos bultos) cuyas marcas y números se señalan al margen, los cuales corresponden á la factura consular número..... procedente de..... introducidos en dichos almacenes el día..... de.....

Contaduría de la Aduana de..... á..... de 188

Entreguese,
El Vista.Recibi,
El interesado.

LIQUIDACION DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE.

Por son los..... bultos, tantos kilogramos.....
Permanecieron en los almacenes tantos días á razón de tanto diario, son..... \$

Alcaldía de la Aduana de..... á..... de 188

Conforme,
El interesado.

El alcaide.

Pase á la Tesorería para su inmediato cobro,
El Administrador.Rectificado,
El Contador.Partida del diario núm.,....
El Tesorero.

Corresponde al art. 345.

MODELO NUM. 40.

C. ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA.

Sirase vd. ordenar que de las mercancías que tengo en depósito en los almacenes de esta oficina, las cuales llegaron á mi consignación por el tren núm..... del ferrocarril....., amparadas con la factura ra núm..... procedente de..... el día..... de....., se me despachen las siguientes que remito á..... en que se halla establecida sección aduanal, la consignación de..... (1)

Marcas y Números	Número de bultos	Clase de bultos	Designación de las mercancías y cantidad de estas en guarismo y letra.	Ratificación del peso ó medida	Cuotas	Despachos de importación

(1) Cuando las mercancías que se remitan procedan de las que ya han sido despachadas para el consumo de la población en que esté ubicada la aduana, se manifestará así por el remitente á fin de que esta aduana haga el respectivo reconocimiento.

Corresponde al art. 362.

MODELO NUMERO 41.

ADUANA FRONTERIZA DE.....

MANIFESTACION que el suscrito, pasajero procedente de ..
..... hace á esta Aduana, de las mercancías que trae en-
tra su equipaje, las cuales conforme á lo dispuesto en la Or-
denanza vigente deben de pagar sus correspondientes dere-
chos.

Designación de las mercancías y canti- dad de estas en guarismo y letra.	Ratificación del peso ó medida.	Cuota.	Total de los derechos.

ANEXO NUMERO 1.

TARIFA GENERAL

DE LOS

DERECHOS QUE DEBEN PAGAR

LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS

QUE SE IMPORTEN

POR LAS ADUANAS DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Disposiciones para la aplicación de esta tarifa.**SECCION PRIMERA.***Mercancías libres, de derechos.*

I. No adeudarán derechos de importación las siguientes mercan-
cias:

1. Alambre para telégrafo cuyo destino acreditarán en las adua-
nas los interesados.
2. Animales vivos de todas clases, con excepcion de los caballos
castrados.
3. Anclas con ó sin sus cadenas de fierro, para embarcaciones.
4. Arados y sus rejas.
5. Arboladuras para embarcaciones mayores ó menores.
6. Azogue.
7. Carbon de todas clases.
8. Casas completas de madera y fierro.
9. Coches y carros para caminos de fierro.
10. Embarcaciones de todas clases, en su naturalizacion, venta ó
introduccion.
11. Fierro y acero labrado en rieles, para caminos de fierro.
12. Ladrillos de tierra refractaria.
13. Leña.
14. Madera de construccion.
15. Máquinas de vapor, locomotoras y demas tíes para la cons-
trucccion de caminos de fierro.
16. Moneda legal de oro ó plata de todas naciones.
17. Oro, plata y platino, en pasta ó en polvo.
18. Piedras preciosas, incluidas las perlas finas, sin montar.
19. Pus vacuno.
20. Remos para embarcaciones.
21. Tierra refractaria.

SECCION SEGUNDA.

*Mercancías libres de derechos, previo el cumplimiento
de las formalidades que se expresan.*

II. Los efectos enumerados á continuacion no causarán derechos
de importacion, siempre que en las facturas consulares se declare
que vienen á servir expresamente como envases para exportar fru-
tos nacionales, en cuyo caso, los administradores de las aduanas
concederán á los introductores un plazo de seis meses para el
reembarque, que deberán hacerlo precisamente por la aduana del
lugar de la entrada, adonde tendrán asegurados los derechos por
medio de una fianza, que se hará efectiva, si no se cumple con lo
prevenido.

1. Alambre de hierro en broches, para formar bultos.
2. Aros de hierro con sus remaches para id. id.
3. Barriles y pipas de madera vacías.
4. Cajas de madera ordinaria.
5. Costales hechos, ordinarios, de todas materias.

SECCION TERCERA.

Aplicacion de los derechos de importacion á las mercancías, conforme á lo dispuesto en la parte reglamentaria de esta ley.

III. Toda mercancía anotada en el vocabulario anexo á la presente Ordenanza, pagará la cuota que tenga asignada la fraccion á que correspondá en esta tarifa.

IV. Las telas y artículos de lino ó cáñamo, mezclados de algodón en cualquiera proporción, devengarán el derecho que corresponde á las telas ó artículos de solo lino.

V. Las telas de lana mezcladas de algodón, lino ó cáñamo en cualquiera proporción, adeudarán el derecho que corresponde á las telas de lana, segun el peso señalado en sus respectivas fracciones.

VI. Los artículos de lana mezclados de algodón, lino ó cáñamo, pagarán la cuota que corresponde á los artículos de solo lana.

VII. Las telas de algodón, lino ó lana con mezcla de seda, y las de seda mezcladas con estas mismas materias, adeudarán sus derechos como sigue:

PIÉ Ó URDIMBRE.	TRAMA.	Materias que han de dominar para el pago de derechos.	Fraccion á que corresponde en punto 4.
Algodon, lino ó lana.....	Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.....	Algodon, lino ó lana.....	178
Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.....	Algodon, lino ó lana.....	Algodon, lino ó lana.....	178
Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.....	Algodon, lino ó lana con mezcla de seda.....	Algodon, lino ó lana.....	179
Algodon, lino ó lana.....	Seda.....	Iguals partes.....	179
Seda.....	Algodon, lino ó lana.....	Iguals partes.....	179
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	Seda.....	180
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	Seda.....	Seda.....	180
Seda.....	Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	Seda.....	180

VIII. Como telas y artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, serán consideradas aquellas en que la mezcla se encuentre en el tejido. Las que traigan dicha mezcla, solo en las orillas, causarán el derecho que correspondá á las telas ó artículos de seda.

IX. Toda tela de lana en pieza ó fraccionada en artículos no denominados expresamente en la presente tarifa ó vocabulario anexo, deberá pagar por derechos de importacion lo que correspondá al peso de un metro cuadrado, segun el tejido de la tela, y con sujecion á las fracciones números 131 á 142 de esta misma tarifa; incluyéndose en dicho peso las orillas, fleco, galon, bordados, borlas ó cualquiera otro accesorio de lana que pueda traer.

X. Por telas de tejido liso, deben entenderse aquellas en que los hilos de la trama atraviesan uno á uno los hilos del pié—*urdimbre*—tomando uno encima y otro debajo, repitiendo lo mismo al volver en sentido opuesto, quedando los de abajo arriba y los de arriba abajo. Las que tengan otra combinacion que no sea la aqui determinada, serán consideradas como telas de tejido no liso.

XI. Telas caídas son todas aquellas que tengan los hilos cortados en el pié y la trama para formar el dibujo, y no las que estén faltas de hilos ó recogidos éstos en el pié ó la trama; pues éstas se considerarán labradas.

XII. Como vestidos en media confeccion deben ser considerados aquellos que solo vengan en corte con los adornos hilvanados ó sueltos. Los que tengan algunas de sus partes cosidas, serán considerados como ropa hecha en la cuota respectiva de esta tarifa.

XIII. Como pañuelos deberán ser considerados aquellos que en su medida no excedan de noventa centímetros por lado. Los que tengan más de esta medida se reputarán como pañuelones.

XIV. Los pañuelos que solo tengan una letra ó un nombre bordado en una de sus esquinas, serán considerados como no bordados.

XV. Los artefactos compuestos de dos ó más materias que no estén detallados en esta tarifa ó en el vocabulario, pagarán la cuota correspondiente á la materia que cause mayores derechos.

XVI. Las mercancías de materias desconocidas pagarán sus derechos con sujecion á lo dispuesto en la seccion II del capítulo 4.º de la presente ley.

XVII. La loza y porcelana, lo mismo que el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, que estén ó no pintadas, doradas, plateadas ó decoradas con flores, pinturas ó ornamentos de colores ó relieves obtenidos á la mano ó en molde, y que no se hallen cuotizadas en esta tarifa, pagarán el derecho señalado en las fracciones números 267 y 274 de la misma.

XVIII. La loza y porcelana, así como el cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de cualquiera clase, que no estén consideradas expresamente en esta tarifa, pagarán la cuota con arreglo á lo dispuesto en la nota número XV de esta seccion.

XIX. Por aguardiente serán considerados todos aquellos caldos que, conforme al alcoholómetro centesimal de "Gay-Lussac" pesen desde 15 hasta 88 grados, ó sean 12,00 y 35 grados de "Cartier"; Los que excedan de este peso se reputarán como alcohol.

XX. Cuando las drogas medicinales y productos químicos tra-

gan en sus envases interiores un rótulo ó etiqueta diverso del contenido declarado, se cuotizará la mercancía con el derecho mayor entre éstas y el de la declaración del rótulo ó etiqueta.

XXI. Como peso neto debe entenderse el peso intrínseco de las mercancías; por peso legal, el que comprende además del peso neto el de las botellas, cajas, almas, envolturas, etc., interiores en que vienen los efectos, y por peso bruto, el peso total del bulto.

XXII. La cañería de cobre, latón, bronce, hule, gutta-percha y la de hierro forrada de cobre ó latón, cuando no venga unida á alguna maquinaria formando parte de ella, pagará el derecho que tenga asignado en esta tarifa.

XXIII. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto, fleje, en barras ó barrillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidás ó sin curtir, aun cuando se importen juntas con la maquinaria, pagarán el derecho que corresponda conforme á la tarifa de esta Ordenanza.

SECCION CUARTA.

TARIFA.

ALGODONES.

	Cuotas fijas.
1 Algodon ó hilaza suela; peso bruto, kilogramo, dos centavos.....	0 02
2 Algodon en greña con pepita; peso bruto, kilogramo, tres centavos.....	0 03
3 Algodon despepitado; peso bruto, kilogramo, ocho centavos.....	0 03
4 Bandas y bufandas de algodón de todos tejidos, sin bordar; peso neto, kilogramo, un peso ochenta centavos.	1 50
5 Bandas de algodón de todos tejidos, bordadas de algodón ó lana; peso neto, kilogramo, dos pesos diez centavos.....	2 10
6 Bandas de algodón, de todos tejidos, bordadas de seda; peso neto, kilogramo, tres pesos.....	3 00
7 Borlas de algodón, aun cuando sus almas sean de cualquiera otra materia; peso neto, kilogramo, setenta centavos.....	0 70
8 Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de algodón, y toda manufactura de punto de media de algodón no especificada; peso neto, kilogramo, un peso setenta y cinco centavos.....	1 75
9 Calzoncillos de tela de algodón, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, un peso ochenta centavos.....	1 50
10 Camisas de tela de algodón, blancas y de colores, lisas ó bordadas, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, un peso treinta centavos.....	1 30
11 Camisas ó camisones de tela de algodón, lisas ó bordadas, para señoras y niñas; peso neto, kilogramo, tres pesos.....	3 00
12 Canevá de algodón, lino ó cáñamo; peso neto, kilogramo, setenta y cinco centavos.....	0 65

13 Cobertores, frazadas, sarapes, tilmas y colchas de algodón; metro cuadrado, setenta y cinco cts.....	0 75
14 Corbatas de tela de algodón, de todas clases; peso neto, kilogramo, un peso noventa centavos.....	1 90
15 Jorses de algodón, lino ó lana, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, un peso noventa centavos.....	1 90
16 Cortes de vestido en media confeccion, de tela de algodón, de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de algodón, para señoras y niñas; peso neto, kilogramo, un peso veinte centavos.....	1 20
17 Cortinas de tela de algodón, de todas clases, con excepción de las de punto, metro cuadrado, veinte cts.....	0 20
18 Cuellos y puños de tela de algodón ó lino, de todas clases, incluidos los bordados; peso neto, kilogramo, tres pesos sesenta centavos.....	3 60
19 Chalecos y chaquetones de tejido de punto de media de algodón, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, un peso diez centavos.....	1 10
20 Ehaguas de tela de algodón, en corte, lisas, ó bordadas; peso neto, kilogramo, dos pesos veinte centavos.....	2 20
21 Encaje y punto de algodón, y toda manufactura de estas materias, aun cuando tengan algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal, kilogramo, seis pesos setenta centavos.....	6 70
22 Encarrujados de muselina de algodón, con ó sin cajas de algodón, peso neto, kilogramo, cinco pesos treinta centavos.....	5 30
23 Fleco, galon, pasamanería, espiguilla, cinta cordon y maillas de algodón, lino ó cáñamo, con ó sin avalorios de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, peso neto, kilogramo, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
24 Forros de tela de algodón, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles, peso neto, kilogramo, dos pesos diez centavos.....	2 10
25 Guantes de algodón ó lino, de todos tamaños, cuando no estén forrados, peso neto, kilogramo, tres pesos setenta centavos.....	3 70
26 Guantes de algodón ó lino, de todos tamaños, cuando estén forrados, peso neto, un peso noventa centavos.....	1 90
27 Hilaza de algodón de colores, peso neto, kilogramo, un peso diez centavos.....	1 10
28 Hilaza de algodón, blanca ó trigüeña, peso neto, kilogramo, setenta centavos.....	0 70
29 Hilo de algodón de todas clases, gruesos y colores, incluso el hilo de algodón llamado de Crochet, peso neto, kilogramo, un peso sesenta centavos.....	1 60
30 Ligas y tirantes de algodón, con ó sin avios, peso legal, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
31 Páñilo de algodón, peso bruto, kilogramo, diez y seis cts.	0 16
32 Pañuelos de algodón, sin bordar, de todos colores y tejidos, con ó sin dobladillos ó orillas, metro cuadrado, diez y seis centavos.....	0 16

33 Pañuelos de algodón, bordados, calados ó con guarnición de encaje de algodón, uno, diez y ocho centavos.	0 18
34 Pañuelos ó tópalos, pañoletas y puntas de algodón, de todos tejidos que no sea punto, con ó sin flecos ó bordados de algodón ó lana, peso neto, kilogramo, dos pesos cuarenta centavos.	2 40
35 Pañuelos ó tópalos, pañoletas y puntas de algodón, de todos tejidos que no sea punto, con ó sin bordados de lana ó algodón, y con fleco de seda y lana ó seda y algodón, peso neto, kilogramo, tres pesos veinte cts.	3 20
36 Paraguas, sombrillas y quitasoles de algodón, uno, setenta centavos.	0 60
37 Pecheras de algodón, de todas clases, para camisas, peso neto, kilogramo, dos pesos veinte centavos.	2 20
38 Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado, un peso veinte centavos.	1 20
39 Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado, dos pesos veinte centavos.	2 20
40 Rebozos de algodón y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado, metro cuadrado, cuatro pesos veinte centavos.	4 90
41 Redecillas de algodón, para el pelo, peso neto, kilogramo, tres pesos veinte centavos.	3 20
42 Resorte ó elástico de algodón y hule, de más de cuatro centímetros de ancho, peso neto, kilogramo, setenta centavos.	0 70
43 Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de algodón de todas clases y tejidos, con ó sin adornos de encajes, tiras bordadas de algodón ó lino, cintas de seda ó metal, que no sea oro ó plata, para adultos y niños con excepción de la especificada, peso legal, kilogramo, dos pesos cincuenta centavos.	2 50
44 Ropa de tela de algodón, cortada en piezas para vestidos de todas clases, con excepción de la especificada, peso neto, kilogramo, un peso noventa centavos.	1 90
45 Telas de algodón, crudas ó blancas, de tejido liso, aun cuando sean aclarinadas, metro cuadrado, once cs.	0 11
46 Telas de algodón, pintadas, teñidas ó estampadas, de tejido liso, aun cuando sean aclarinadas, metro cuadrado, quince centavos.	0 15
47 Telas de algodón, crudas, blancas ó de colores, de toda clase de tejidos que no sea liso, calado ni bordado, metro cuadrado, diez y siete centavos.	0 17
48 Telas de algodón, blancas ó de colores, caladas ó bordadas, metro cuadrado, veinte centavos.	0 20

49 Tiras de tela de algodón ó lino, bordadas de algodón ó lino, peso neto, kilogramo, dos pesos setenta cts.	2 70
50 Trencilla, cordon y cinta de algodón con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho, peso neto kilogramo, un peso sesenta centavos.	1 60

LINO Y CAÑAMO.

51 Alfombras y tapetes de solo cañamo ó estopa, de tejido liso, cruzado ó labrado, metro cuadrado, veinte cts.	0 20
52 Alfombras y tapetes de solo cañamo ó cualquiera otra fibra vegetal que no esté especificada, de rizo sin cortar, metro cuadrado, treinta centavos.	0 30
53 Alfombras y tapetes de solo cañamo ó cualquiera otra fibra vegetal, que no esté especificada, de rizo cortado, metro cuadrado, cuarenta centavos.	0 40
54 Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de lino, y toda manufactura de punto de media de lino, que no esté especificada, peso neto, kilogramo, dos pesos.	2 00
55 Calzoncillos de tela de lino, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, dos pesos cuarenta y cinco centavos.	2 45
56 Camisas de tela de lino, lisas, blancas y de colores, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, tres pesos ochenta centavos.	3 80
57 Camisas de tela de lino, bordadas, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, siete pesos.	7 00
58 Camisas ó camisones de tela de lino, lisas, para señoras y niñas; peso neto, kilogramo, cinco pesos sesenta centavos.	5 60
59 Camisas ó camisones de tela de lino, bordados para señoras y niñas; peso neto, kilogramo, diez pesos.	10 00
60 Cañamo crudo ó en greña; peso neto, kilogramo, siete centavos.	0 07
61 Corbatas de tela de lino; peso neto, kilogramo, tres pesos setenta centavos.	3 70
62 Cortes de vestido en media confección, de tela de lino, de todas clases, con ó sin adornos ó bordados de lino, ó de lino y algodón, para señoras y niñas; peso neto, kilogramo, un peso cincuenta centavos.	1 50
63 Enaguas de tela de lino, en corte, bordadas ó sin bordar; peso neto, kilogramo, cuatro pesos treinta centavos.	4 30
64 Encaje y punto de lino, y toda manufactura de estas materias, aun cuando tengan algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal, kilogramo, nueve pesos cincuenta centavos.	9 50
65 Estopa de cañamo, peso bruto, kilogramo, catorce centavos.	0 14
66 Forros de tela de lino, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas y quitasoles; peso neto, kilogramo, dos pesos noventa centavos.	2 90
67 Hilaza de lino, cañamo ó sus estopas, blanca ó de colores; peso neto, kilogramo, catorce centavos.	0 14

63	Hilo de cáñamo crudo, fino ó corriente, incluso el de medio fuerza de todos gruesos, en ovillos y madejas; peso neto, kilogramo, diez y seis centavos.....	0 18
69	Hilo de lino ó cáñamo, blanco ó de colores, incluso el hilo planchado para rebozos; peso neto, kilogramo, dos pesos cuarenta centavos.....	2 40
70	Ligas y tirantes de lino ó cáñamo, con ó sin ayfos; peso legal, kilogramo, noventa centavos.....	0 90
71	Lino crudo ó grana, peso bruto, kilogramo, ocho centavos.....	0 08
72	Pañuelos de lino, lisos, blancos y de colores, de todos tejidos, con ó sin dobladillo u orillas, metro cuadrado, veinte centavos.....	0 20
73	Pañuelos de lino, bordados, calados ó con guarnición de encaje, uno, cuarenta centavos.....	0 40
74	Paraguas, sombrillas y quitasoles de lino, uno ochenta y cinco centavos.....	0 85
75	Pecheras de lino, lisas, para camisas; peso neto, kilogramo, cinco pesos setenta y cinco centavos.....	5 75
76	Pecheras de lino, bordadas, para camisas; peso neto, kilogramo, ocho pesos treinta centavos.....	8 30
77	Rebozos de lino, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centimetro por lado; metro cuadrado, un peso noventa y cinco centavos.....	1 95
78	Rebozos de lino, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con labores ó dibujos que los imiten, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centimetro por lado; metro cuadrado, dos pesos noventa centavos.....	2 90
79	Rebozos de lino, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con labores ó dibujos que los imiten, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centimetro por lado; metro cuadrado, seis pesos quince centavos.....	6 15
80	Resorte ó elástico de lino ó cáñamo con hule, de más de cuatro centímetros de ancho; peso neto, kilogramo, ochenta centavos.....	0 80
81	Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lino, con ó sin adornos de encajes, tiras de lino ó algodón bordados y cintas de seda, para adultos y niños, con excepción de la especificada; peso neto, kilogramo, tres pesos.....	3 00
82	Ropa de tela de lino, cortada en piezas de vestidos, de todas clases, con excepción de la especificada; peso neto, kilogramo, dos pesos.....	2 00
83	Telas de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo ó de verbilla, blancas, triguñías, ó de colores, de tejido liso, que tengan hasta 12 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centimetro por lado; metro cuadrado, trece centavos.....	0 13
84	Telas de lino, de cáñamo, de estopa del mismo cáñamo	

	ó de verbilla, blancas, triguñías ó de colores, de tejido liso, que tengan más de 12 hasta 36 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centimetro por lado; metro cuadrado, diez y nueve centavos.....	0 19
85	Telas de lino, blancas y de colores, de tejido liso, que tengan más de 36 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centimetro por lado; metro cuadrado, veinte centavos.....	0 20
86	Telas de lino ó cáñamo, crudas blancas ó de colores, de toda clase de tejido que no sea liso, calado ni bordado; metro cuadrado, veinte y tres centavos.....	0 23
87	Telas de lino ó cáñamo, crudas, blancas ó de colores, caladas ó bordadas; metro cuadrado, treinta y cinco centavos.....	0 35

LANA.

88	Albarnoces, botines y toda clase de artículos de hilo de estambre que no estén especificados, aun cuando tengan algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, dos pesos treinta centavos.....	2 30
89	Alfombras de jerga, de tejido liso ó cruzado ó de lana batida; metro cuadrado, setenta y cinco centavos.....	0 75
90	Alfombras y tapetes de rizo de lana, sin cortar, de pié de cáñamo ó de cualquiera otra materia, metro cuadrado, un peso diez centavos.....	1 10
91	Alfombras y tapetes de tripe de lana cortado ó atriciopelado, con pié de cáñamo ó de cualquiera otra materia; metro cuadrado, un peso sesenta centavos.....	1 60
92	Alfombras de lana acordonada, con pié de cáñamo ó de algodón; metro cuadrado, noventa centavos.....	0 90
93	Bandas y bufandas de lana, de todos tejidos, sin bordar, incluso las de punto de media; peso neto, kilogramo, dos pesos sesenta centavos.....	2 60
94	Bandas de lana, de todos tejidos, bordadas de lana; peso neto, kilogramo, tres pesos cincuenta centavos.....	3 50
95	Bandas de lana, de todos tejidos, bordadas de seda; peso neto, kilogramo, cuatro pesos veinte y cinco centavos.....	4 25
96	Borlas de lana, aun cuando las almas sean de otra materia; peso neto, kilogramo, un peso treinta centavos.....	1 30
97	Calceñines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de lana, y toda manufactura de punto de media de lana que no esté especificada; peso neto, kilogramo, dos pesos veinte centavos.....	2 00
98	Calzoncillos y camisetas inferiores ó exteriores de franela ó tejido análogo de lana, con ó sin adornos de seda; peso neto, kilogramo, dos pesos diez centavos.....	2 10
99	Cobertores y colchas de lana; metro cuadrado, un peso setenta centavos.....	1 70
100	Corbatas de tela de lana; peso neto, kilogramo, tres pesos veinte centavos.....	3 20
101	Cortes de vestido en media confeccion, de tejido de lana	

de todas clase, con ó sin bordados de lana ó de lana y algodón, y con ó sin adornos de cintas de seda y encajes de algodón, lino ó lana, para señoras y niñas; peso neto, kilogramo, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
102 Cortes de vestido en media confeccion, de tejido de lana de todas clases, con enefas ó bordados de seda, y con ó sin adornos de lana y seda, ó de algodón y seda, ó de seda, para señoras y niñas; peso neto, kilogramo, tres pesos ochenta centavos.....	3 80
103 Chalecos y chaquetones de punto de media de lana; peso neto, kilogramo, un peso cuarenta centavos.....	1 40
104 Enaguas de tela de lana, en corte, de todos tejidos; peso neto, kilogramo, dos pesos ochenta centavos.....	2 80
105 Encaje y punto de lana, y toda manufactura de estas materias, aun cuando tengan algun adorno de seda ó metal que no sea oro ó plata; peso legal, kilogramo, ocho pesos sesenta centavos.....	8 60
106 Encarrujados de muselina de lana, con ó sin encajes de lana; peso neto, kilogramo, seis pesos ochenta centavos.....	6 80
107 Estambre ó hilo de lana, con ó sin mezcla de metal, que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, un peso noventa centavos.....	1 90
108 Fieltro de lana, en piezas; peso neto, kilogramo, veinte y cinco centavos.....	0 25
109 Fieltro de lana, en piezas sin puntas ni fin, para maquinaria, cuando no venga unida á esta; peso neto, kilogramo, seis centavos.....	0 06
110 Fleco, galon, pasamanería, espiguilla, cinta, cordon y mallas de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó de metal, que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, tres pesos veinte centavos.....	3 20
111 Forros de tela de lana, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles; peso neto, kilogramo, tres pesos cincuenta centavos.....	3 50
112 Guantes de lana, de todos tamaños y colores, cuando no estén forrados; peso neto, kilogramo, cuatro pesos cincuenta centavos.....	4 50
113 Guantes de lana, de todos tamaños y colores, cuando estén forrados; peso neto, kilogramo, dos pesos.....	2 00
114 Gusanillo de lana; peso neto, kilogramo, tres pesos veinte centavos.....	3 20
115 Hilaza de lana, de todas clases y colores; peso neto, kilogramo, un peso noventa centavos.....	1 90
116 Lana en vellón; peso neto, kilogramo, trece centavos.....	0 13
117 Lana cardada; peso neto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
118 Ligas y tirantes de lana, con ó sin adornos y avíos; peso legal, kilogramo, un peso treinta centavos.....	1 30
119 Pañuelones ó tápales, pañoletas y puntas de lana, de todas clases de tejidos que no sea punto, con ó sin bordados de lana, y con ó sin fleco de lana, ó de lana y seda, ó seda y algodón; peso neto, kilogramo, cuatro pesos.....	4 00

120 Pañuelones ó tápales, pañoletas y puntas de lana, de todas clases de tejidos que no sea punto, con enefas, cuadros ó bordados de seda y fleco de cualquiera materia; peso neto, kilogramo, seis pesos.....	6 00
121 Paraguas, sombrillas y quitasoles, uno, un peso.....	1 00
122 Ponchos de lana; peso neto, kilogramo, un peso cincuenta centavos.....	1 50
123 Rebozos de lana, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; metro cuadrado, un peso cuarenta y cinco centavos.....	1 45
124 Rebozos de lana, y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten de más de 26 hasta 33 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; metro cuadrado, dos pesos veinte centavos.....	2 20
125 Resorte ó elástico de lana y hule, de más de cuatro centímetros de ancho; peso neto, kilogramo, noventa centavos.....	90
126 Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana de todas clases y tejidos, con ó sin adornos de cualquiera materia y con excepcion de la especificada; peso neto, kilogramo, cinco pesos cincuenta centavos.....	5 50
127 Ropa de tela de lana, cortada en piezas para vestidos, de todas clases y tejidos, con excepcion de la especificada; peso neto, kilogramo, cuatro pesos.....	4 00
128 Sarapes, tilmas y frazadas, sin boca manga, orillas ni labrados; metro cuadrado, un peso diez centavos.....	1 10
129 Sarapes y tilmas de lana de boca manga con orillas labradas ó estampadas; metro cuadrado, dos pesos diez centavos.....	2 10
130 Sarapes de lana, imitacion de los del Saltillo, labrados ó estampados; metro cuadrado, ocho pesos ochenta centavos.....	8 80
131 Telas de lana, de tejido liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 150 gramos; peso neto, kilogramo, dos pesos.....	2 00
132 Telas de lana de tejido liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 150 hasta 200 gramos; peso neto, kilogramo, un peso cuarenta centavos.....	1 40
133 Telas de lana de tejido liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 200 hasta 290 gramos; peso neto, kilogramo, un peso cinco centavos.....	1 05
134 Telas de lana de tejido liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 290 gramos en adelante; peso neto, kilogramo, cuatro pesos ochenta centavos.....	4 80
135 Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 100 gramos; peso neto, kilogramo, tres pesos setenta y cinco centavos.....	3 75
136 Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 100 hasta 150 gramos;	

peso neto, kilogramo, dos pesos sesenta y cinco centavos.....	2 65
137 Telas lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 150 hasta 200 gramos; peso neto, kilogramo, un peso ochenta centavos.....	1 80
138 Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 200 á 300 gramos; peso neto, kilogramo, un peso cuarenta centavos.....	1 40
139 Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 300 hasta 350 gramos; peso neto, kilogramo, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
140 Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 350 hasta 500 gramos; peso neto, kilogramo, tres pesos treinta y cinco centavos.....	3 35
141 Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 500 hasta 600 gramos; peso neto, kilogramo, dos pesos noventa centavos.....	2 90
142 Telas de lana de tejido que no sea liso, cuyo metro cuadrado tenga un peso de más de 600 gramos en adelante; peso neto, kilogramo, dos pesos cuarenta y cinco centavos.....	2 45
143 Tiras ó fracciones sueltas de tejido de lana, bordadas de lana; peso neto, kilogramo, tres pesos ochenta centavos.....	3 80
144 Tiras ó fracciones sueltas de tejido de lana, bordadas de seda; peso neto, kilogramo, cinco pesos sesenta centavos.....	5 60
145 Trenchilla, cordon y cinta de lana con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho; peso neto, kilogramo, dos pesos diez centavos.....	2 10
SEDA.	
146 Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de seda, y toda manufactura de punto de media de seda no especificada; peso neto, kilogramo, diez y seis pesos.....	16 00
147 Pañuelos de seda de todas clases y tejidos, con ó sin fleco, aun cuando en sus orillas tengan otras materias; peso neto, kilogramo, nueve pesos.....	9 00
148 Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda, ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, sin adornos uno, un peso cincuenta centavos.....	1 50
149 Paraguas, sombrillas ó quitasoles de seda, ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con toda clase de adornos, uno, dos pesos cincuenta centavos.....	50
150 Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspados listados, con dibujos ó labores que los imiten, hasta 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilogramo, diez y seis pesos cincuenta centavos.....	16 50
151 Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más	

de 26 hasta 36 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilogramo, veintidos pesos.....	22 00
152 Rebozos de seda y los tejidos estampados, jaspados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de más de 36 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilogramo, treinta y cuatro pesos diez centavos.....	34 10
153 Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de seda, con ó sin adornos de cualquiera materia; la no especificada; peso neto, kilogramo, diez y ocho pesos.....	18 00
154 Seda cruda ó en rama, de todas clases; peso neto, kilogramo, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
155 Seda pelo, terciada, floja ó quina de todas clases y colores; peso neto, kilogramo, ocho pesos.....	8 00
156 Tela y toda clase de artículos de seda no especificados, aun cuando contengan bordados ó adornos de cualquiera materia; peso neto, kilogramo, diez y seis pesos.....	16 00

SEDA CON MEZCLA DE OTRAS MATERIAS.

157 Artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todas clases y ejidos, con ó sin bordados ó adornos de las mismas materias, ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso neto, kilogramo, nueve pesos.....	9 00
158 Artículos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todas clases y tejidos, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados peso neto, kilogramo, ocho pesos.....	8 0
159 Artículos de seda de todos tejidos, con abalorios, cuentas de vidrio ó de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados; peso neto, kilogramo, doce pesos.....	12 00
160 Bolas de seda y algodón, ó seda y lana, aun cuando las almas sean de cualquiera otra materia; peso neto, kilogramo, dos pesos ochenta centavos.....	2 80
161 Calcetines, medias, calzoncillos y camisetas de punto de media de seda, con mezcla de algodón lino ó lana, y toda manufactura de esta especie que no esté especificada; peso neto, kilogramo, siete pesos.....	7 00
162 Cordon de cáñamo forrado de seda y algodón ó de seda y lana; peso neto kilogramo, dos pesos ochenta centavos.....	2 80
163 Cordon de cáñamo forrado de seda; peso neto, kilogramo, seis pesos.....	6 00
164 Corsés de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todos tamaños; peso neto, kilogramo, tres pesos ochenta centavos.....	3 80
165 Estambre ó hilo de lana y seda, con ó sin metal que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, tres pesos.....	3 00

166	Moños de seda y algodón, ó seda y lana, con adornos de metal que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, cuatro pesos cincuenta centavos.	4 50
167	Moños de seda con adornos de metal que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, seis pesos.	6 00
168	Pañuelos de seda con mezcla de algodón ó lana de todas clases y tejidos, aun cuando en sus orillas tengan alguna mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, cinco pesos cincuenta centavos.	5 50
169	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, hasta de 26 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilogramo, nueve pesos cuarenta centavos.	9 40
170	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de más de 26 hasta 33 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilogramo, trece pesos setenta y cinco centavos.	13 75
171	Rebozos y los tejidos estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que los imiten, de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de más de 33 hasta 64 hilos de pié y trama, en un cuadrado de medio centímetro por lado; peso neto, kilogramo, veintitres pesos veinte centavos.	23 20
172	Redecillas de seda con mezcla de algodón y hule; peso neto, kilogramo, tres pesos sesenta centavos.	3 60
173	Redecillas de seda con mezcla de hule; peso neto, kilogramo, cinco pesos cuarenta centavos.	5 40
174	Resorte ó elástico de seda y hule con mezcla de algodón, lino ó lana, de más de cuatro centímetros de ancho; peso neto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.	1 25
175	Resorte ó elástico de seda y hule, de más de cuatro centímetros de ancho; peso neto, kilogramo, un peso cuarenta centavos.	1 40
176	Ropa hecha, y sus partes sueltas cuando vengan cocidas, de todas clases y tejidos, de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con ó sin adornos de cualquiera materia y con excepción de la que esté especificada; peso neto, kilogramo, doce pesos.	12 00
177	Sarapes imitación de los del Saltillo, labrados ó estampados, de lana con mezcla de seda; peso neto, kilogramo, trece pesos cuarenta centavos.	13 40
178	Telas cuyo pié y trama sea de algodón, lino ó lana, y tengan además mezcla de seda, en listas, cuadros, flores ó labores, y aun cuando contengan en pequeña cantidad mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, tres pesos cincuenta centavos.	3 50
179	Telas de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda, cuando el pié ó la trama sean de solo seda; peso neto, kilogramo, cinco pesos.	5 00
180	Telas de seda, cuando en el pié ó la trama tengan mez-	

	cla de algodón, lino ó lana; peso neto, kilogramo, siete pesos cincuenta centavos.	7 50
181	Telas de seda y algodón, ó de seda y lana, con mezcla de metal que no sea oro ó plata; peso neto, kilogramo, cinco pesos sesenta centavos.	5 60
182	Telas de seda con mezcla de metal que no sea oro ó plata, peso neto, kilogramo, seis pesos sesenta centavos.	6 00
183	Telas de seda y algodón, ó de seda y lana, con mezcla de metal fino, peso neto, kilogramo, diez pesos.	10 00
184	Telas de seda con mezcla de metal fino, peso neto, kilogramo, diez y seis pesos.	16 00
185	Trenella, cordón y cinta de algodón y seda, ó de lana y seda, con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho, peso neto, kilogramo, cuatro pesos setenta centavos.	4 70
186	Trenella, cordón y cinta de seda con goma elástica, que midan hasta cuatro centímetros de ancho, peso neto, kilogramo, siete pesos.	7 00
SUSTANCIAS ALIMENTICIAS.		
187	Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abono de roturas, peso neto, kilogramo, quince centavos.	0 15
188	Aceite de olivo en vasija de vidrio, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilogramo, veinte cts.	0 20
189	Acidunas rellenas ó en aceite, peso legal kilogramo, diez centavos.	0 10
190	Aguardientes de todas clases, en vasija de vidrio ó madem, sin abono de mermas, roturas ni tambores, peso neto, kilogramo, setenta y cinco centavos.	0 75
191	Alcaravea y anís, peso neto, kilogramo, diez centavos.	0 10
192	Algarrobas, peso neto, idem, seis centavos.	0 06
193	Almendra dulce ó amarga, sin cáscara, peso neto, idem veinticinco centavos.	0 25
194	Almendra dulce ó amarga, con cáscara, peso neto, kilogramo, doce centavos.	0 12
195	Alpiste, peso bruto, kilogramo, ocho centavos.	0 08
196	Arvejonas, frijoles y garbanzos, peso bruto, kilogramo, dos centavos.	0 02
197	Arroz, peso bruto, kilogramo, ocho centavos.	0 08
198	Avena en grano, peso bruto, kilogramo, un centavo.	0 01
199	Azúcar común ó refinada, de todas clases, peso bruto, kilogramo, quince centavos.	0 15
200	Butifaras, chorizos, salchichones, y las carnes ahumadas ó saladas, incluso el jamon en pernil, peso neto, kilogramo, veinticinco centavos.	0 25
201	Cacao de todas clases, peso neto, kilogramo, veinte cts.	0 20
202	Café de todas clases, peso neto, kilogramo, diez cts.	0 10
203	Café con leche condensado, y el extracto de café, peso legal kilogramo, veinticinco centavos.	0 25
204	Camela de todas clases, inclusa la Cassia, peso neto, kilogramo, un peso diez centavos.	1 10
205	Cebada que no sea perla, peso bruto, kilogramo, cuatro centavos.	0 04

206 Cebollas frescas, peso bruto kilogramo, tres centavos..	0 03
207 Cerveza y sidra en botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
208 Cerveza y sidra en barriles, sin abono de mermas ni tambores, peso neto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
209 Clavo especia y clavillo, peso neto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
210 Comino, peso neto kilogramo, ocho centavos.....	0 08
211 Conservas alimenticias de todas clases, con excepcion de las especificadas, peso legal, kilogramo, ochenta centavos.....	0 80
212 Chocolate de todas clase, peso neto, kilogramo, cincuenta y cinco centavos.....	0 55
213 Dulces de todas clases, y frutas en almibar, peso legal, kil., un peso cincuenta y cinco centavos.....	1 55
214 Encurtidos en vinagre, y salsas compuestas, peso legal, kil., cincuenta centavos.....	0 50
215 Frutas en salmuera, peso neto, kilogramo, diez cts.....	0 10
216 Frutas secas, peso neto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
217 Frutas en su jugo, peso legal, kilogramo, cincuenta y cinco centavos.....	0 55
218 Frutas en aguardiente, peso legal, kilogramo, ochenta centavos.....	0 80
219 Frutas y legumbres frescas no especificadas, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
220 Galletas de todas clases, peso bruto, kilogramo, quince centavos.....	0 15
221 Gotas amargas sin abono de mermas ni roturas, peso neto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
222 Harina de maiz, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
223 Harina de trigo de todas clases, peso neto, kilogramo, once centavos.....	0 11
224 Jarabes que no sean medicinales, sin abono de roturas, peso neto, kilogramo, un peso diez centavos.....	1 10
225 Leche condensada, peso legal, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
226 Legumbres en conserva, de todas clases, en caldo o secas, peso legal, kilogramo, cuarenta centavos.....	0 40
227 Licores de todas clases en vasija de vidrio o madera, sin abono de mermas, roturas ni tambores, peso neto, kilogramo, cuarenta centavos.....	0 41
228 Maiz, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
229 Manteca de puerco, peso neto, kilogramo veinte cts.....	0 20
230 Mantequilla; peso neto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
231 Miel de caña ó de abeja; peso neto, kilogramo, ocho centavos.....	0 08
232 Mostaza en polvo ó preparada en salsa; peso bruto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
233 Papas; peso bruto, kilogramo, tres centavos.....	0 03
234 Pastas alimenticias; peso bruto, kilogramo ocho centavos.....	0 08
235 Pescados y mariscos de todas clases, secos, ahumados,	

salados ó salpresos; peso legal, kilogramo, doce centavos.....	0 12
236 Pimienta de todas clases; peso neto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
237 Pimientos sin ninguna preparacion, ó en aceite ó en polvo; peso legal, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
238 Queso de todas clases; peso neto, kilogramo, quince centavos.....	0 15
239 Sal comun que se introduzca por Paso del Norte; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
240 Sal comun ó de comer; peso bruto, kilogramo, seis centavos.....	0 06
241 Sardinias en aceite, tomate ó mantequilla; peso legal, kilogramo, quince centavos.....	0 15
242 Té de todas clases; peso neto, kilogramo, ochenta centavos.....	0 80
243 Trigo; peso neto, kilogramo, cinco centavos.....	0 05
244 Vinagre en vasija de madera, sin abono de mermas ni tambores; peso neto, kilogramo, seis centavos.....	0 06
245 Vinagre en vasija de vidrio sin abono de mermas ni roturas; peso neto, kilogramo, once centavos.....	0 11
246 Vino tinto ó blanco de todas clases, en vasija de vidrio ó madera, sin abono de mermas, roturas, ni tambores; peso neto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
PIEDRAS, TIERRA, CRISTAL Y PORCELANA.	
<i>Piedras y Tierra.</i>	
247 Alabastro en bruto; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
248 Artefactos de alabastro ó mármol no especificados; peso bruto, kilogramo, veinte y cinco centavos.....	0 25
249 Artefactos de yeso ó estuco no especificados; peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
250 Artefactos de barro no especificados; peso bruto, kilogramo, quince centavos.....	0 15
251 Azulejos; millar, siete pesos veinte y cinco centavos....	7 25
252 Cal hidráulica; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
253 Crisoles de todos tamaños; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
254 Estátuas y bustos de mármol ó alabastro, de tamaño natural ó mayores dimensiones; peso bruto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
255 Estátuas y bustos de yeso ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones; peso bruto, kilogramo, cinco centavos.....	0 05
256 Ladrillos que no sean refractarios, millar, dos pesos cuarenta centavos.....	2 40
257 Mármol en bruto ó en lozas para piso; que midan hasta 40 centímetros en cuadro, y labradas solo por una de sus caras; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
258 Mosaicos de piedra para pavimentos; peso bruto, kilogramo, seis centavos.....	0 06
259 Piedras de anolar ó mollejoncs; peso bruto, kilogramo, cuatro centavos.....	0 04

260 Piedras de asentar; peso bruto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
261 Piedras de chiapa; peso bruto, kilogramo, doce centavos.....	0 12
262 Pizarras, pizarrales ó sus imitaciones, de cualquiera materia, con marco ó sin él; peso bruto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
263 Pizarras para techos; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
264 Teja de barro de todas clases; millar, un peso ochenta centavos.....	1 80
265 Yeso; peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
<i>Cristal, vidrio, loza y porcelana.</i>	
266 Botellas vacías, de vidrio corriente, para envases de vinos, licres y cerveza, sin abono de roturas; peso bruto, kilogramo, tres centavos.....	0 03
267 Cristal y vidrio labrado en piezas de todas formas, clases y tamaños, sin montaduras ni engastes de ninguna materia y con excepción de las especificadas, sin abono de roturas; peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
268 Cristal cortado, imitando piedras finas de todas clases; peso bruto, kilogramo, un peso treinta centavos.....	1 30
269 Cuentas de espumilla de todas clases y perlas falsas; peso neto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.....	1 25
270 Damajuanas y garratones de todos tamaños, sin abono de roturas; peso bruto, kilogramo, tres centavos.....	0 03
271 Espejos con ó sin marco, hasta de treinta centímetros por lado, sin abono de roturas; peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
272 Espejos con ó sin marco, de más de treinta centímetros por uno de sus lados, aun cuando por los otros sea menor su tamaño, sin abono de roturas; peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
273 Juguetes de vidrio, cristal, loza ó porcelana, de todas clases y tamaños; peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
274 Loza y porcelana labrada en piezas de todas formas, clases y tamaños, sin montaduras ni engastes de ninguna materia, y con excepción de la especificada; peso bruto, kilogramo, quince centavos.....	0 15
275 Vidrios planos de todas clases y colores, sin abono de roturas; peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
276 Vidrios para relojes, y los sueltos para anteojos; peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45

METALES Y SUS MANUFACTURAS.

Oro, plata y platino.

277 Alambre, canutillo y demás efectos de tiraduría de plata dorada ó sin dorar; peso neto, kilogramo, diez pesos.....	10 00
278 Alhajas y toda clase de obras de oro ó platino, con perlas	

ó piedras preciosas; peso neto, hectógramo, cinco pesos.....	5 00
279 Alhajas y toda clase de obras de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas; peso neto, hectógramo, cuatro pesos.....	4 00
280 Alhajas, y toda clase de obras de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas; peso neto, hectógramo, tres pesos cincuenta centavos.....	3 50
281 Alhajas, y toda clase de obras de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas; peso neto, hectógramo, dos pesos cincuenta centavos.....	
282 Oro batido en hojas; peso legal, kilogramo, quince pesos.....	15 00

FIERRO Y ACERO.

283 Acero; peso neto, kilogramo, siete centavos.....	0 07
284 Agujas que midan hasta 5 centímetros de largo; peso bruto, kilogramo, noventa y cinco centavos.....	0 95
285 Agujas que midan más de cinco centímetros de largo; peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos.....	0 35
286 Alambre de hierro ó acero, para cardar, desde el número 26 para arriba; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
287 Alambre de hierro ó acero, galvanizado ó sin galvanizar, con excepción de los especificados; peso bruto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
288 Alambre de hierro con puas, para cerca, y sus grampas para fijarlo, siempre que se importen con el mismo alambre; peso bruto, kilogramo, tres centavos.....	0 03
289 Alambre de hierro forrado con tela de algodón; peso bruto, kilogramo, quince centavos.....	0 15
290 Alambre de hierro ó acero, vestido, para flores artificiales, peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos.....	0 35
291 Alambre y aros de hierro, con broches y remaches para amarrar bultos, peso bruto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
292 Artefactos de alambre de hierro ó acero, de todas clases, no especificados; peso bruto kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
293 Artefactos de hierro ó acero, no especificados, peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
294 Artefactos de hierro estañados, esmaltados ó charolados, peso bruto, kilogramo, veintiseis centavos.....	0 26
295 Barras de acero para minas, cilíndricas ó ochavadas, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
296 Cable de alambre de hierro ó acero, de todos gruesos, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
297 Cañería de hierro de todas dimensiones, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
298 Caretas de alambre de hierro ó acero, incluídas las caretas de esgrima, una, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
299 Catres de hierro para campaña, incluíendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25

300 Clavos y puntillas de hierro, de todos tamaños, peso bruto, kilogramo, trece centavos	0 13
301 Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones, de hierro ó acero para la agricultura, peso bruto, kilogramo, un centavo	0 01
302 Estátuas y bustos de hierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones, peso bruto, kilogramo, diez centavos	0 10
303 Hierro en lingotes peso bruto, kilogramo, un centavo	0 01
304 Hierro acanalado para techos, peso bruto, kilogramo, cuatro centavos	0 04
305 Hierro laminado, batido, fleje y colado, peso bruto, kilogramo, diez centavos	0 10
306 Hierro de todas calidades, en bruto, redondillo, platina, almadanetas, zapatas, dados y mazos de todos tamaños, incluidos los runques y bigornias, peso bruto, kilogramo, siete centavos	0 07
307 Herramientas é instrumentos de hierro, acero, latón ó madera, ó compuestas de estas materias, para artesanos, peso bruto, kilogramo, diez centavos	0 10
308 Hoja de lata en láminas, de todos gruesos y dimensiones, peso bruto, kilogramo, siete centavos	0 07
309 Hoja de lata manufacturada en toda clase de obras no especificadas, peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos	0 25
310 Hoja de lata manufacturada en toda clase de obras esmaltadas ó charoladas, no especificadas, peso bruto, kilogramo, treinta centavos	0 30
311 Muebles de hierro, de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol y espejos, peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos	0 25
312 Plumas de acero ú otro metal que no sea oro ó plata, peso bruto, kilogramo, noventa y cinco centavos	0 95
313 Tijeras forjadas hasta 14 centímetros, peso bruto, kilogramo, noventa y cinco centavos	0 95
314 Tijeras forjadas de más de 14 centímetros, peso bruto, kilogramo, treinta centavos	0 30
315 Tijeras vaciadas de todos tamaños, peso bruto, kilogramo, veinte centavos	0 20
316 Vignetas de hierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otro objeto en que se emplee el hierro, peso bruto, kilogramo, un centavo	0 01
COBRE Y SUS ALEACIONES.	
317 Alambre de cobre ó latón, peso bruto, kilogramo, treinta centavos	0 30
318 Alambre, canutillo y demás efectos de tiraduría de metal dorado ó plateado, peso bruto, kilogramo, dos pesos cincuenta centavos	2 50
319 Artefactos de alambre de cobre ó latón, de todas clases, sin dorar ni platear, no especificados, peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos	0 35
320 Artefactos de cobre, latón, bronce ó cualquiera otra a-	

leación de metales comunes, sin dorar ni platear, no especificados, peso bruto, kilogramo, treinta centavos	0 30
321 Artefactos de cobre ó latón, estañados, esmaltados ó charolados, no especificados, peso bruto, kilogramo, cuarenta centavos	0 40
322 Artefactos de cobre, latón ó cualquiera otro metal común, dorado, plateado ó niquelado, no especificado, peso bruto, kilogramo, un peso treinta centavos	1 30
323 Canutillo y demás efectos de tiraduría de metal ó amarillo, sin dorar ni platear, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos	1 25
324 Catres de latón, para campaña, incluyendo los forros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos	0 35
325 Cobre en lingotes, peso bruto, kilogramo, diez centavos	0 10
326 Cobre batido en hojas doradas ó plateadas, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos	0 45
327 Cuentas y chaquiras de cobre ó cualquiera aleación de metal común, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos	1 25
328 Estátuas ó bustos de cobre, bronce ó cualquiera otra aleación de metales comunes, de tamaño natural ó mayores dimensiones, peso bruto, kilogramo, quince centavos	0 15
329 Muebles de latón, con ó sin cubiertas de mármol y espejos, peso bruto, kilogramo, treinta centavos	0 30
330 Polvos de cualquier metal para broncear, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos	1 25
ESTAÑO, ZINC, PLOMO Y DEMAS METALES.	
331 Artefactos de zinc, no especificados, peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos	0 25
332 Artefactos de zinc, esmaltados, estañados ó charolados, no especificados, peso bruto, kilogramo, treinta centavos	0 30
333 Artefactos de plaqué, no especificados, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos	1 25
334 Artefactos de peltre ó metal blanco, no especificados, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos	0 45
335 Cañería de plomo, de todas dimensiones, peso bruto, kilogramo, un centavo	0 01
336 Estaño en barras ó en greña, peso bruto, kilogramo, treinta centavos	0 30
337 Estaño en láminas, hojas y demás artefactos no especificados, peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos	0 35
338 Estátuas ó bustos de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones, peso bruto, kilogramo, diez centavos	0 10
339 Plaqué ó plata alemana en láminas, peso bruto, kilogramo, treinta centavos	0 30

340	Ploma en bruto, en galápagos ó ánimas, peso bruto, kilogramo, siete centavos.....	0 07
341	Zinc laminado, peso bruto, kilogramo, diez centavos..	0 10
MERCERIA.		
342	Anteojos de larga vista y de teatro, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.....	1 25
343	Anteojos y lentes engastados en cualquier materia que no sea oro ó plata, peso bruto, kilogramo, un peso treinta centavos.....	1 30
344	Anteojos sin gafas, denominados con los números 6, 8, y los lentes ordinarios de aumento, de un vidrio, marcados con los números 1, 2 y 3, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
345	Asentadores de todas clases, para navajas, y las pastas para este objeto, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
346	Bastones de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata, peso bruto, kilogramo, noventa y cinco centavos.....	0 95
347	Bejuco para muebles, peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
348	Bola, betun y charol para calzado, peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
349	Bolas de marfil para billar, peso bruto, kilogramo, cuatro pesos diez centavos.....	4 10
350	Botones de seda, ó de seda con mezcla de algodón ó lana forrados ó tejidos, peso bruto, kilogramo, noventa centavos.....	0 90
351	Botones forrados ó tejidos de género que no contenga seda, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
352	Brochas y pinceles de todas clases, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
353	Cajas de pinturas, de todas clases, peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos.....	0 35
354	Caretas de todas clases, que no sean de alambre, una, veint y cinco centavos.....	0 25
355	Cedazos, arneros y cerridores de cerda ó cuero, peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
356	Cerda para zapateros, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
357	Cinturones de todas clases no especificados, cuyas hebillas no sean de oro ó plata, peso bruto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
358	Cinturones de seda ó de otra materia, mezclados de seda, con ó sin hebillas que no sean de oro ó plata, peso bruto, kilogramo, dos pesos.....	2 00
359	Cohetes chinos, peso bruto, kilogramo, sesenta y ocho centavos.....	0 68
360	Coral fino, labrado ó sin labrar, peso bruto, kilogramo, tres pesos noventa y cinco centavos.....	3 95
361	Corcho en bruto ó en plancha, peso bruto, kilogramo, siete centavos.....	0 07

362	Cortinas trasparentes, pintadas al óleo ó al temple, peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos.....	0 35
363	Cosmético para tacos de billar, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
364	Cuerdas de todas materias, para instrumentos de música, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
365	Diamantes montados, para cortar vidrio, peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
366	Encerados y hules para mesa ó suelo, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
367	Esmeril en polvo, peso bruto, kilogramo, ocho centavos.....	0 08
368	España fina, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.....	1 25
369	España ordinaria, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
370	Esqueletos para paraguas, sombrillas ó quitasoles, peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
371	Estampas, pinturas, grabados y litografías de todas clases, con marcos ó sin ellos, peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
372	Esteras de cáñamo, coco ó estopa, peso bruto, kilogramo, quince centavos.....	0 15
373	Esteras chinas, peso bruto, kilogramo, veinte y siete centavos.....	0 27
374	Estereoscopios de todas clases, peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
375	Estuches y neceseres de todas clases, con ó sin avios y adornos que no sean de oro ó plata, peso bruto, kilogramo, un peso diez centavos.....	1 10
376	Faroles y linternas de todas clases, incluidas las lámparas hidroplatinicas, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
377	Fósforos, carillos, yesca y carton fosfórico, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.....	1 25
378	Frascos de metal ó vidrio forrados en cuero, bejuco ó guta-percha, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
379	Fuelles de mano para chimeneas, pianos ú otros usos, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
380	Fuelles para fraguas, peso bruto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
381	Goma para borrar y goma líquida para escritorio, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
382	Instrumentos de música de todas clases y materias, incluidas las máquinas armadas y las teclas para pianos, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos....	0 45
383	Instrumentos para las ciencias, peso bruto, kilogramo, un cantavo.....	0 01
384	Jarcia y cordelería de todas clases, peso bruto, kilogramo, trece centavos.....	0 13
385	Juguetería de todas clases y materias, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
386	Lacre, peso bruto, kilogramo, noventa y cinco centavos.....	0 95

387 Lapiceros que no sean de oro ó plata, y las puntillas para los mismos lapiceros, peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
388 Lápices de todas clases, peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
389 Látigos de todas clases, cuyos puños no sean de oro ó plata, peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
390 Libros ó carteras de pizarra, peso bruto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
391 Limpia-dientes de todas clases, que no sean de oro ó plata, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
392 Marfil en bruto ó en láminas, peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
393 Mariposas para velador, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
394 Mechas de algodón para quinqués y para eslabones, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
395 Medidas logitudinales y de capacidad, de todas clases, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
396 Oblias corrientes, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
397 Oblias de goma, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.....	1 25
398 Oropel y esmalte en hojas ó picado, peso bruto, kilogramo, noventa y cinco centavos.....	0 95
399 Papel y lienzo con vidrio ó esmeril llamado lija, peso bruto, kilogramo, seis centavos.....	0 06
400 Peines de caña de china de todas clases, peso bruto kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
401 Plumas de ave para escribir, millar, dos pesos cuarenta centavos.....	2 40
402 Plumeros para sacudir, peso bruto, kilogramo, treinta y dos centavos.....	0 32
403 Porta-plumas que no sean de oro ó plata, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
404 Rascaderas para pizarriues, peso bruto, kilogramo, ocho centavos.....	0 08
405 Sacos y bolsas de viaje y los sacos para cazadores, de todas clases y tamaños, peso bruto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
406 Tacos para billar y sus casquillos, peso bruto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
407 Tela de cerda de todas clases y colores, peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos.....	0 35
408 Tinta para escribir, en envases ordinarios, peso bruto, kilogramo, veinte y cinco centavos.....	0 25
409 Veladores con ó sin marcos, peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65

MAQUINAS Y APARATOS.

410 Aparatos de goma elástica, gutta-percha, seda y otras materias para el uso de la medicina y la cirugía, peso	
--	--

legal, kilogramo, un peso diez centavos.....	1 10
411 Máquinas y aparatos de todas clases que no estén especificados, para la industria, la agricultura, la minería, las artes y las ciencias, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion, cuando se importen con la maquinaria ó separadas de ésta, peso bruto, kilogramo, medio centavo.....	0 04
412 Máquinas de coser de todas clases, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion, peso bruto, kilogramo, cinco centavos.....	0 05
413 Molinos de mano, para todos usos, peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
414 Relojes para mesa ó pared, con cajas de madera, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
415 Relojes para mesa ó pared, que no sean de los especificados, ni de oro ó plata, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.....	1 25
416 Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, cuando sean de repetición, uno, catorce pesos.....	14 00
417 Relojes de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, sin repetición, uno, seis pesos setenta y cinco centavos.....	6 75
418 Relojes de plata, para bolsillo, cuando tengan repetición, uno, cinco pesos.....	5 00
419 Relojes de plata, para bolsillo, sin repetición, uno, un peso treinta centavos.....	1 30
420 Relojes para bolsillo, de todas clases, de metal no especificado, uno, cincuenta centavos.....	0 50

CARROCERIA.

421 Carretillas de una ó dos ruedas, y borriquetes, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
422 Carretas, carretones y carros de todas dimensiones, peso bruto, kilogramo, seis centavos.....	0 06
423 Carruajes de todas clases, cuyo peso sea hasta de 100 kilogramos, con excepción de los especificados, peso neto, kilogramo, sesenta centavos.....	0 60
424 Carruajes de todas clases, que pesen más de 100 hasta 250 kilogramos, peso neto, kilogramo, cincuenta y cinco centavos.....	0 55
425 Carruajes de todas clases, que pesen más de 250 hasta 500 kilogramos, peso neto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
426 Carruajes de todas clases, que pesen más de 500 hasta 750 kilogramos, peso neto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
427 Carruajes de todas clases, que pesen más de 750 hasta 1000 kilogramos, peso neto, kilogramo, cuarenta centavos.....	0 40
428 Carruajes de todas clases, que pesen más de 1000 kilogramos en adelante, peso neto, kilogramo, treinta y cinco centavos.....	0 35

429 Carrujitos pequeños de todas clases, para niños, peso neto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
430 Diligencias y ómnibus de todas clases, peso neto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
431 Guayines de todas clases y tamaños, peso neto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
432 Juegos delanteros para carruajes, peso bruto, kilogramo, cuarenta centavos.....	0 40
433 Ruedas sueltas, para carros, de todas dimensiones, peso bruto, kilogramo, quince centavos.....	0 15
434 Ruedas sueltas para carruajes, peso bruto, kilogramo, cuarenta centavos.....	0 40
435 Velocípedos, peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20

ARMAS, PÓLVORA Y MUNICIONES.

436 Armas blancas que no tengan dorado ni plateado el puño, vaina ó conteras, peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
437 Armas blancas con puño, vaina ó conteras doradas ó plateadas, peso bruto, kilogramo, un peso.....	1 00
438 Armas de fuego de repetición ó retrocarga, de todas clases, y sus piezas de refaccion, peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.....	1 25
439 Armas de fuego que no sean de repetición ó retrocarga, de todas clases, y sus piezas de refaccion, peso bruto, kilogramo, ochenta y dos centavos.....	0 82
440 Cartuchos cargados ó sin cargar, para armas de fuego, peso bruto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
441 Casquillos y toda clase de fulminantes, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
442 Floretes con ó sin puño, peso bruto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
443 Hojas sueltas de espada, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
444 Mechas y cañuelas para minas, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
445 Munición de plomo, peso bruto, kilogramo, siete centavos.....	0 07
446 Pólvora comun para minas, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
447 Pólvora que no sea de la determinada en la fracción anterior, peso bruto, kilogramo, un peso diez centavos.....	1 10
448 Pistolas, carabinas y bastones de viento, de todas clases, peso bruto, kilogramo, setenta centavos.....	0 70

MADERAS Y SUS MANUFACTURAS.

449 Artefactos de madera no especificados, peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
450 Barriles y cajas de madera ordinaria, vacías, para envases, peso bruto, kilogramo, cinco centavos.....	0 05
451 Catres de madera, para campaña, incluyendo los for-	

ros y colchones cuando vengan adheridos á los mismos, peso bruto, kilogramo, diez y seis centavos.....	0 10
452 Duclas y fondos de madera, para barriles, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
453 Madera de boj, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
454 Madera ordinaria, cortada, para cajas de envases, peso bruto, kilogramo, dos centavos.....	0 02
455 Mangos y cabos de madera para herramientas, peso bruto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
456 Marcos y molduras doradas y sin dorar, peso bruto, kilogramo cuarenta y cinco centavos.....	0 45
457 Mazas, pilares y rayos de madera para carruajes, peso bruto, kilogramo, seis centavos.....	0 06
458 Muebles de todas clases, de madera ordinaria, que estén ó no pintados ó barnizados, incluidos los muebles de bejuco ó de madera de vuelta, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos, peso bruto, kilogramo, quince centavos.....	0 15
459 Muebles de todas clases, de madera fina, enchapados ó macisos, y los tapizados con piel ó tela que no contengan seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos, peso bruto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
460 Muebles de todas clases y materias, con embutidos ó adornos de concha, marfil, carey ó metal, que no sea oro ó plata, y los tapizados con tela de seda, ó tela que contenga seda, y con ó sin cubierta de mármol ó espejos, peso bruto, kilogramo, treinta y cinco centavos.....	0 35
461 Tapones de madera, peso bruto, kilogramo, seis centavos.....	0 06

PAPEL, CARTON Y SUS APLICACIONES.

462 Albums, con ó sin fotografías, con pastas y adornos de todas materias que no sean oro ó plata, peso bruto, kilogramo, un peso diez centavos.....	1 10
463 Artefactos ó obras de papel ó cartón de todas clases, peso bruto, kilogramo, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
464 Cartas geográficas, topográficas y náuticas, peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
465 Carton de todos gruesos, batido ó sin batir, con excepción de los especificados, peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
466 Carton ó papel de marca, marquilla, Bristol albuminado, el de porcelana, y el carton para fabricar barajas, peso bruto, kilogramo, cuarenta y ocho centavos.....	0 48
467 Documentos (esqueletos) de todas clases, impresos, grabados ó litografiados, con ó sin claros para escribir en ellos, peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
468 Libros en blanco rayados ó con claros para escribir en ellos, con pastas ordinarias; peso bruto, kilogramo, noventa y cinco centavos.....	0 95

469 Libros empastados con terciopelo, concha, marfil, carey ó metal que no sea oro ó plata; peso bruto, kilogramo, un peso veinticinco centavos.....	1 25
470 Libros empastados en guta-percha, maldra ó pasta de composicion; peso bruto, kilogramo, un peso.....	1 00
471 Libros impresos, ó la rústica ó empastados, con excepcion de los especificados; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
472 Música, periódicos y anuncios impresos; peso bruto, kilogramo, un centavo.....	0 01
473 Naipes de todas clases; peso bruto, kilogramo, un peso cinco centavos.....	1 05
474 Papel de estraza, estracilla, y para empaque; peso bruto, kilogramo, ocho centavos.....	0 08
475 Papel sin cola, de media cola sin lustrar, y el secante de todos colores; peso bruto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
476 Papel florete, medio florete, de cartas ó cuentas, de todas clases, y el de cigarrillos; peso bruto, kilogramo, treinta y dos centavos.....	0 32
477 Papel grabado ó litografiado para envolturas ó etiquetas; peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
478 Papel para tapiz, que no sea dorado, plateado ni aterciopelado; peso bruto, kilogramo, doce centavos.....	0 12
479 Papel embreado, alquitranado, enlienzado, y el impermeable, peso bruto, kilogramo, siete centavos.....	0 07
480 Papel de todas clases y colores, no especificados; peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20

PELETERIA.

481 Albardones y sillas de montar, de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata; peso neto, kilogramo, dos pesos.....	2 00
482 Artefactos de cuero no especificados; peso bruto, kilogramo, sesenta centavos.....	0 60
483 Babuchas, chinelas y pantuflas de cuero ó otra materia, que no contenga seda ó metal, el par, cuarenta centavos.....	0 40
484 Bandas de cuero, cuando no vengan unidas á alguna maquinaria formando parte ella, peso bruto, kilogramo, cincuenta centavos.....	0 50
485 Becerrillos, charoles, cabritillas, gamuzas y demás pieles preparadas, peso neto, kilogramo, un peso cincuenta y cinco centavos.....	1 55
486 Botas y medias botas de baqueta, el par, un peso cincuenta centavos.....	1 50
487 Botas y medias botas de becerrillo ó charol, el par, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
488 Botines de cuero ó género, que no sea seda, con ó sin resortes y adornos, el par, noventa centavos.....	0 90
489 Botines de seda, con ó sin resortes y adornos, el par, un peso veinticinco centavos.....	1 25

490 Bidas y riendas de cuero ó cualquiera otra materia; peso bruto, kilogramo, sesenta y cinco centavos.....	0 65
491 Cortes de babuchas, chinelas ó pantuflas de cuero ó género, que no contenga seda ó metal; peso neto, kilogramo, setenta y cinco centavos.....	0 75
492 Cortes de botines sin montar, de cuero ó género, que no sea seda, con ó sin adornos; peso neto, kilogramo, tres pesos treinta centavos.....	3 30
493 Guantes, pelos y piernas para esgrima, la pieza, treinta centavos.....	0 30
494 Guantes de piel de todas clases, lisos ó bordados cuando no estén forrados; peso neto, kilogramo, seis pesos.....	6 00
495 Guantes de piel de todas clases, lisos ó bordados, cuando estén forrados; peso neto, kilogramo, tres pesos veinticinco centavos.....	3 25
496 Guarniciones de todas clases, para tiro de carruajes; peso bruto, kilogramo, un peso cincuenta centavos.....	1 50
497 Hebillas de latón ó hierro, forradas de cuero; peso bruto, kilogramo, veinte centavos.....	0 20
498 Manufacturas de pieles, como abrigos, pulseras, corbatas, etc.; peso neto, kilogramo, dos pesos veinte centavos.....	2 20
499 Pielés de todas clases, sin preparar; peso neto, kilogramo, diez centavos.....	0 10
500 Viseras de cuero; peso bruto, kilogramo, treinta centavos.....	0 30
501 Zapatos bajos de piel ó género, que no sea seda, con ó sin adornos, el par, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
502 Zapatos bajos de seda, con ó sin adornos, el par, ochenta centavos.....	0 80

DROGAS MEDICINALES Y PRODUCTOS QUIMICOS.

503 Aceite de pescado de todas clases, y el de higado de bacalao, puro ó preparado en cualquiera fórmula; peso legal, kilogramo, diez centavos.....	0 10
504 Aceite de linaza; peso neto, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
505 Aceites fijos no especificados, excepto el de olivo; peso legal, kilogramo, cincuenta y cinco centavos.....	0 55
506 Aceites volátiles ó esenciales, con excepcion de los cuotizados; peso legal, kilogramo, cuatro pesos cuarenta centavos.....	4 40
507 Acetato de cobre y de plomo; peso legal, kilogramo, ocho centavos.....	0 08
508 Acetatos de todas clases, no especificados; peso legal, kilogramo quince centavos.....	0 15
509 Acihar sucotrino; peso legal, kilogramo, treinta y cinco centavos.....	0 35
510 Acidos de todas sustancias, gaseosos ó líquidos, no especificados; peso legal, kilogramo, veinticinco centavos.....	0 25
511 Acidos en cristales ó polvo, no especificados; peso legal, kilogramo, un peso diez centavos.....	1 10
512 Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituo-	

...sas, para tócadór ó usos medicinales; peso legal, kilógramo, cincuenta y cinco centavos	0 55
513 Aguas minerales, naturales ó artificiales; peso legal, kilógramo, veintidós centavos	0 20
514 Aguarrás; peso bruto, kilógramo, diez centavos	0 10
515 Albumina de sangre ó de huevo; peso neto, kilógramo, treinta centavos	0 30
516 Alcaloides y sus sales, los no especificados; peso legal, kilógramo, trece pesos cincuenta centavos	1 50
517 Alcanfor; peso legal, kilógramo, cincuenta y cinco centavos	55
518 Alcohol ó espíritu de vino; peso neto, kilógramo, noventa centavos	0 90
519 Alhucema; peso bruto, kilógramo, seis centavos	0 06
520 Alizarina natural ó artificial; peso bruto, kilógramo, diez centavos	0 10
521 Almidón; peso bruto, kilógramo, ocho centavos	0 08
522 Almicle; peso legal, kilógramo, once pesos	11 00
523 Alquitran ó brea; peso bruto, kilógramo, cuatro centavos	0 04
524 Ambar gris; peso legal, kilógramo, diez y seis pesos cincuenta centavos	16 50
525 Antimonio metálico; peso neto, kilógramo, treinta y cinco centavos	0 85
526 Añil de todas clases; peso bruto, kilógramo, un peso treinta y cinco centavos	1 35
527 Arsénico metálico; peso neto, kilógramo, treinta centavos	0 30
528 Atropina y sus sales; peso legal, kilógramo, veintisiete pesos cincuenta centavos	27 50
529 Azafrán seco ó en aceite; peso neto, kilógramo, cuatro pesos veinte centavos	4 20
530 Azúcar candi ó de leche; peso bruto, kilógramo, treinta y cinco centavos	0 35
531 Azufre; peso bruto, kilógramo, un centavo	0 01
532 Bálsamos naturales ó líquidos; peso legal, kilógramo, un peso diez centavos	1 10
533 Bálsamos compuestos; peso legal, kilógramo, un peso sesenta y cinco centavos	1 05
534 Barnices de todas clases, peso legal, kil. diez y ocho centavos	0 18
535 Benzina de todas clases, peso legal, kil. diez centavos	0 10
536 Bicarbonato de potasa, peso legal, kil. cinco centavos	0 05
537 Blanco de España, peso bruto, kil. dos centavos	0 02
538 Botiquines con frascos vacíos ó llenos, peso neto, kil. cuarenta y cinco centavos	0 45
539 Cafe medicinal, peso neto, kil. diez centavos	0 10
540 Cajas con reactivos químicos, peso bruto, kil. tres pesos treinta centavos	3 30
541 Cantáridas, peso neto, kil. tres pesos	3 00
542 Cápsulas medicinales de todas sustancias, peso legal, kil. un peso sesenta y cinco centavos	1 05
543 Castóreos; peso legal, kil. cuatro pesos setenta centavos	4 70

544 Cafeéú ó calo, peso bruto, kil. diez centavos	0 10
545 Cianuro de potasio común, peso legal, kil. ocho centavos	0 08
546 Cloral hidratado, peso legal, kil. dos pesos noventa centavos	2 90
547 Clorato de potasa, peso legal, kil. ocho centavos	0 08
548 Cloroformo, peso legal, kil. un peso sesenta y cinco centavos	1 05
549 Cloruro de oro, peso legal, kil. veintisiete pesos cincuenta centavos	27 50
550 Cloruro de cal y trisulfito de cal, peso bruto, kil. dos centavos	0 02
551 Codeína, peso legal, kil. treinta y tres pesos	33 00
552 Colodion y sus fórmulas, peso legal, kil. un peso diez centavos	1 10
553 Colores en bruto ó preparados, peso legal, kil. quince centavos	0 15
554 Cortezas, yerbas, hojas, flores, frutas, semillas y raíces medicinales, peso bruto, kil. veinte centavos	0 20
555 Creosota, peso legal, kil. un peso veinticinco centavos	1 25
556 Chocolate medicinal de todas clases, peso neto, kil. cincuenta y cinco centavos	0 55
557 Dextrina, peso legal, kil. quince centavos	0 15
558 Digitalina, peso legal, kil. veintisiete pesos cincuenta centavos	27 50
559 Drogas medicinales y productos químicos no especificados, peso legal, kil. treinta y cinco centavos	0 75
560 Elaterina, peso legal, kil. treinta y tres pesos	33 00
561 Elixires medicinales, de todas sustancias, peso legal, kil. un peso diez centavos	1 10
562 Esencia de zarzaparrilla de cualquiera fórmula, peso legal, kil. treinta y cinco centavos	0 35
563 Estricnina y sus sales, peso legal, kil. trece pesos veinte centavos	13 20
564 Eter de todas sustancias, peso legal, kil. veinte centavos	0 20
565 Extracto de carne, peso legal, kil. ochenta centavos	0 80
566 Extracto de todas sustancias para usos medicinales, peso legal, kil. tres pesos treinta centavos	3 30
567 Extracto de palo de Campeche, Brasil, Moralete y sus semejantes, peso bruto, kil. cinco centavos	0 05
568 Fécula de todas materias, peso neto, kil. diez centavos	0 10
569 Fósforo lucido ó rojo, peso legal, kil. un peso cincuenta centavos	1 50
570 Gliserina, peso bruto, kil. diez centavos	0 10
571 Goma damar y laca, peso bruto, kil. diez centavos	0 10
572 Gomas, resinas y betunes de todas clases, para la medicina, las no especificadas, peso bruto, kil. veinte centavos	0 20
573 Hiposulfito de soda, peso bruto, kil. un centavo	0 01
574 Inyecciones de todas sustancias, peso legal, kil. cincuenta y cinco centavos	0 55
575 Jarabes medicinales, peso bruto, kil. treinta centavos	0 30

576 Jabones medicinales de todas sustancias, peso legal, kil. cincuenta y cinco centavos.....	0 55
577 Liquidámbar, peso neto, kil. cuarenta y cinco centavos	0 45
578 Litargirio, peso neto, kil. quince centavos.....	0 15
579 Lúpulo, peso neto, kil. veinte centavos.....	0 20
580 Maderas tintoreales, en leño ó polvo, peso bruto, kil. cinco centavos.....	0 05
581 Metales y metaloides para el uso de la medicina, los no especificados, peso neto, kil. tres pesos.....	3 00
582 Morfina y sus sales, peso legal, kil. once pesos.....	11 00
583 Naftalina, peso legal, kil. un peso treinta centavos.....	0 30
584 Nitrato de plata, peso legal, kil. once pesos.....	11 00
585 Opio, peso bruto, kil. dos pesos veinte centavos.....	2 20
586 Orchilla, peso bruto, kil. cinco centavos.....	0 05
587 Pastas, pastillas y jaleas medicinales de todas sustancias, peso legal, kil. veinte centavos.....	0 20
588 Parches de todas sustancias y autores, peso legal, kil. un peso.....	1 00
589 Pepsina, peso legal, kil. cinco pesos cincuenta centavos	5 50
590 Píldoras, perlas, grajeas, confites y gránulos de todas sustancias y autores, peso legal, kil. sesenta y cinco centavos.....	0 65
591 Piroclinito de hierro y de plomo, peso legal, kil. ocho centavos.....	0 08
592 Polvos medicinales de todas sustancias y autores, peso legal, kil. treinta y tres centavos.....	0 33
593 Prusiato de potasa, peso legal, kil. ocho centavos.....	0 08
594 Quinina y sus sales, peso neto, kil. un peso.....	1 00
595 Sales y sulfatos de todas sustancias, con excepcion de las especificadas, peso legal, kil. diez y seis centavos	0 16
596 Salicina, peso neto, kil. un peso.....	1 00
597 Salitre, peso bruto, kil. un centavo.....	0 01
598 Sinapismos y papeles resolventes, de todas sustancias y autores, peso legal, un peso diez centavos.....	1 10
599 Soda cáustica, peso bruto, kil. ocho centavos.....	0 08
600 Sulfato de cobre, peso bruto, kil. un centavo.....	0 01
601 Tártaro crudo, peso legal, kil. ocho centavos.....	0 08
602 Telas emplásticas, vesicantes y calmantes, peso legal, kil. un peso diez centavos.....	1 10
603 Valerianatos de todas sustancias, peso legal, kil. once pesos.....	11 00
604 Vaselina con ó sin aroma, peso legal, kil. un peso treinta centavos.....	1 30
605 Veneno para la preparacion de pieles, peso bruto, kil. quince centavos.....	0 15
606 Veratina, peso legal, kil. ocho pesos ochenta centavos	8 80
607 Vinos medicinales de todas sustancias y autores, peso neto, kil. veinticinco centavos.....	0 25
608 Yodoformo, peso bruto, kil. doce pesos noventa centavos.....	12 90
609 Yodo puro, peso bruto, kil. dos pesos veinte centavos.....	2 20
610 Yoduros de todas sustancias, peso bruto, kil. tres pesos treinta centavos.....	3 30

611 Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas, peso bruto, kil. veinte centavos.....	0 20
612 Abanicos con varillas de madera, hueso, asta, y todos los que no estén especificados, peso bruto, kil., noventa y cinco centavos.....	0 95
613 Abanicos con varillas de concha, marfil ó carey, con ó sin adornos, uno, dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
614 Animales de todas clases, preparados para gabinetes de historia natural, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
615 Armazones de tela de algodón para gorros y sombreros de señoras y niñas, peso bruto, kil. veinticinco cs.	0 25
616 Artefactos de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide, no especificados, peso bruto, kil., treinta centavos.....	0 30
617 Artefactos de paja ó bejuco, no especificados peso bruto, kil., cuarenta y cinco centavos.....	0 45
618 Artefactos de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, marfil ó concha no especificados, peso bruto, kil., un peso treinta centavos.....	1 30
619 Artefactos de bejuco, paja, carton ó cualquiera otra materia análoga, forrados de tela ó piel de todas clases, con adornos de metal que no sea oro ó plata, con excepcion de los especificados, peso bruto, kil., un peso treinta centavos.....	1 30
620 Artefactos de todas materias con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino, no especificados, peso bruto, kil., tres pesos sesenta centavos.....	3 60
621 Artefactos de todas clases para flores artificiales, los no especificados, peso bruto, kil., un peso setenta cs...	1 70
622 Bandas de hule que no vengan unidas á alguna maquinaria formando parte de ella, peso bruto, kil., veinte centavos.....	0 20
623 Caballos castrados, uno, cuarenta pesos.....	40 00
624 Cachuchas de todas clases y materias, con ó sin viseras y adornos, peso neto, kil., tres pesos setenta y cinco centavos.....	3 75
625 Cañería de hule ó gutta-percha, de todas dimensiones, peso bruto, kil., diez centavos.....	0 10
626 Cera blanca y trigüña, peso neto, kil., cincuenta y cinco centavos.....	0 55
627 Cera virgen peso neto kil., cincuenta centavos.....	0 50
628 Cojines, colchones y almohadas de todas materias que no sea seda, peso bruto, kil., cuarenta y cinco centavos.....	0 45
629 Cojines, colchones y almohadas de tela de seda, ó tela que contenga seda, peso bruto, kil., un peso cincuenta centavos.....	1 50
630 Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos los ramos de historia natural, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
631 Costales hechos, ordinarios, de todas materias, peso bruto, kil., seis centavos.....	0 06
632 Destrozos del cachalote, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
633 Dientes artificiales de todas materias, peso neto, kil., tres pesos.....	3 00

634 Dinamita, peso bruto, kilogramo.....	0 01
635 Diseños y modelos de máquinas, monumentos y embarcaciones, peso bruto, kil. un centavo.....	0 01
636 Envolturas de paja, para botellas, peso bruto, kil., tres centavos.....	0 03
637 Escobas de brezo, de todas clases y tamaños, peso bruto, kil. quince centavos.....	0 15
638 Esperma en marqueta, peso neto, kil., cuarenta cts.....	0 40
639 Espiga de maíz de Guinea ó millo, peso bruto, kil., tres centavos.....	0 03
640 Estearina en marqueta, peso neto, kil., catorce cts.....	0 14
641 Fieltro para armazones de sombreros, peso neto, kil. dos pesos veinte centavos.....	2 20
642 Flores artificiales, y plumas para adornos de todas materias que no sea seda, metal, vidrio ó porcelana, peso legal, kil., tres pesos diez centavos.....	3 10
643 Flores artificiales, y plumas para adornos de seda, aun cuando tengan aplicación de otras materias, peso legal kil., once pesos.....	11 00
644 Forros y fondos de cualquiera materia, para sombreros, peso neto, kil. dos pesos.....	2 00
645 Fundas de tela ahulada ó encerada, para paraguas, peso bruto, kil., ochenta centavos.....	0 80
646 Galones y tejidos de metal plateado, hasta de diez centímetros de ancho, peso bruto, kil., dos pesos cincuenta centavos.....	2 50
647 Galones y tejidos de metal amarillo, sin dorar, hasta de diez centímetros de ancho, peso bruto, kil., un peso cincuenta centavos.....	1 50
648 Galones y tejidos de metal dorado hasta de diez centímetros de ancho, peso bruto; kil., tres pesos.....	3 00
649 Galones y tejidos de plata pura ó ligada, peso neto, kil., trece pesos veinte centavos.....	13 20
650 Galones y tejidos de plata dorada, pura ó ligada, peso neto, kil., quince pesos cuarenta centavos.....	15 40
651 Hielo, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
652 Hule en planchas, cuando no venga unido á alguna maquinaria en la forma conveniente para emplearse en ella, peso bruto, kil., diez centavos.....	0 10
653 Hule en tiras, para barandas de billar, y hule hilado, peso bruto, kil., cuarenta y ocho centavos.....	0 48
654 Hule en calzado de todas formas y tamaños, peso bruto, kil., cincuenta centavos.....	0 50
655 Hule en piezas de vestido, de todas formas y tamaños, peso bruto kil., un peso sesenta centavos.....	1 60
656 Hule preparado para dentistas, peso bruto, kil., dos pesos.....	2 00
657 Jabon corriente, sin aroma, peso bruto, kil., diez y ocho centavos.....	0 18
658 Jabon fino, con ó sin aroma, peso bruto, kil., un peso veinticinco centavos.....	1 25
659 Letras escudos, espacios, viñetas, tipos, y demas útiles	

para imprenta y litografía, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
660 Moldes y patrones para las artes, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
661 Mesas de billar, de todas materias, sin incluir el paño, peso bruto, kil., treinta centavos.....	0 30
662 Monetarios de todas clases, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
663 Objetos de historia natural para museos y gabinetes, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
664 Obras comenzadas ó acabadas sobre caneva, de todas clases, que no estén especificadas peso neto, kil., setenta y cinco centavos.....	0 75
665 Ornamentos sacerdotales de tejido de seda, con mezcla de algodón ó lana, con ó sin bordados de metal y galon que no sea de oro ó plata, peso neto, kil., cuatro pesos setenta y cinco centavos.....	4 75
666 Ornamentos sacerdotales de tejido de seda, con mezcla de algodón ó lana, con bordados de metal y galon de plata ó plata dorada, peso neto, kil., ocho pesos cincuenta centavos.....	8 50
667 Ornamentos sacerdotales de tela de seda, con ó sin bordados de metal y galon de plata ó plata dorada, peso neto, kil., diez y seis pesos.....	16 00
668 Pasto seco en paja, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
669 Plantas y semillas para mejorar la agricultura, con excepcion de las enojizadas, peso bruto, kil., un ctvo.....	0 01
670 Pelo de castor, de todas clases peso neto, kil., tres pesos quince centavos.....	3 15
671 Pelo de vicuña, conejo, liebre y sus semejantes, peso neto, kil., un peso sesenta centavos.....	1 60
672 Pelo muerto, peso neto, kil., once pesos.....	11 00
673 Perfumeria y los efectos que no estén especificados, peso bruto, kil., noventa y cinco centavos.....	0 95
674 Petroleo ó aceite de carbon purificado, sin abono de mermas, peso neto, kil., diez centavos.....	0 10
675 Petróleo crudo ó nafta, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
676 Sebo de todas clases, peso bruto, kil., siete centavos.....	0 07
677 Sombreros de jipijapa, con ó sin avíos, uno, un peso treinta y cinco centavos.....	1 35
678 Sombreros de todas clases y materias, con adornos, para señoras y niñas, uno, un peso treinta centavos.....	1 30
679 Sombreros de todas clases, con avíos, para adultos, con excepcion de los especificados, uno, un peso cinco centavos.....	1 05
680 Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avíos, para adultos, con excepcion de los especificados, uno, ochenta y dos centavos.....	0 82
681 Sombreros de todas clases y materias, con ó sin adornos, para niños, uno, cuarenta y cinco centavos.....	0 45
682 Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avíos, para niños, uno, veinticinco centavos.....	0 25
683 Tabaco breva ó de mascar, peso neto, kil., sesenta y ocho centavos.....	0 68

684	Tabaco cernido, peso neto, kil. un peso diez centavos....	1 10
685	Tabaco en polvo ó rapé, en frascos ó botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso legal, kil., dos pesos setenta y cinco centavos.....	2 75
686	Tabaco en rama, que no sea Virginia, peso neto, kil., un peso treinta y siete centavos.....	1 37
687	Tabaco de Virginia en rama, peso neto, kil., diez y ocho centavos.....	0 18
688	Tabaco labrado en cigarros de todas clases, peso legal, kil., un peso treinta y siete centavos.....	1 37
689	Tabaco labrado en puros, peso neto, kil., cinco pesos cuarenta centavos.....	5 40
690	Tabaco picado para pipa, peso neto, kil., un peso treinta y siete centavos.....	1 37
691	Tapones de corcho, peso neto kil., veinte centavos.....	0 20
692	Tela ahulada, propia para hacer piezas de vestido ó cualquier otro uso análogo, peso bruto, kil., noventa centavos.....	0 90
693	Tiendas de campaña de todas clases, sin incluir los postes de madera para armarlas, peso bruto, kil., veinte centavos.....	0 20
694	Trapo y recortes de papel de todas clases, para la fabricación del papel, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
695	Velas estearicas, y las de sebo prensado ó sin prensar, peso bruto, kil., quince centavos.....	0 15
696	Velas de todas clases no especificadas, peso bruto, kil., sesenta centavos.....	0 60

ANEXO NUMERO 2.

VOCABULARIO

ó repertorio para la aplicación de la tarifa.

ADVERTENCIA

El número puesto al lado de cada artículo, es la fracción de la Tarifa en que éste se halla comprendido.

A

Abalorios abrigantados que estén ó no cortados y amolados	267
Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas....	611
" corrientes con varillas de madera, asta ó hueso....	612
" con varillas de marfil, concha ó carey, con ó sin adornos.....	613
Abrigos de estambre de lana.....	88
" de piel (Véase manufacturas de piel.)	
Acetate de olivo, en botijas ó latas.....	187
" de olivo en vasija de vidrio.....	188
" de pescado ó hígado de bacalao.....	503
" de linaza.....	504
" fijos, no especificados.....	505
" volátiles ó esenciales.....	506
" de olor, para el pelo.....	673
" de carbon. [Véase petróleo.]	
Aceteras de metal ordinario, con ó sin frascos.....	320
" de metal dorado ó plateado, con ó sin frascos.....	322
" de madera, con ó sin frascos.....	449
Acetunas rellenas ó en aceite.....	189
" en vinagre.....	214
" en salmuera.....	215
Acero en varillas.....	283
" en barras cilindricas ó ochavadas.....	295
Acetatos de cobre y de plomo.....	507
" no especificados.....	508
Acíbar aucotriño.....	509
Acicates de oro y plata. [Véase alhajas.]	
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
Acido líquido ó gaseoso, no especificado.....	510
" en cristales ó polvo, no especificados.....	511
Aconitina y sus sales.....	517
Aderezos de oro ó platino con perlas ó piedras preciosas....	278
" de oro ó platino sin perlas ni piedras preciosas....	279
" de plata ó de plata y oro, con perlas y piedras preciosas.....	280
" de plata ó de plata y oro sin perlas ni piedras preciosas.....	281

684	Tabaco cernido, peso neto, kil. un peso diez centavos....	1 10
685	Tabaco en polvo ó rapé, en frascos ó botellas, sin abono de mermas ni roturas, peso legal, kil., dos pesos setenta y cinco centavos.....	2 75
686	Tabaco en rama, que no sea Virginia, peso neto, kil., un peso treinta y siete centavos.....	1 37
687	Tabaco de Virginia en rama, peso neto, kil., diez y ocho centavos.....	0 18
688	Tabaco labrado en cigarros de todas clases, peso legal, kil., un peso treinta y siete centavos.....	1 37
689	Tabaco labrado en puros, peso neto, kil., cinco pesos cuarenta centavos.....	5 40
690	Tabaco picado para pipa, peso neto, kil., un peso treinta y siete centavos.....	1 37
691	Tapones de corcho, peso neto kil., veinte centavos.....	0 20
692	Tela ahulada, propia para hacer piezas de vestido ó cualquier otro uso análogo, peso bruto, kil., noventa centavos.....	0 90
693	Tiendas de campaña de todas clases, sin incluir los postes de madera para armarlas, peso bruto, kil., veinte centavos.....	0 20
694	Trapo y recortes de papel de todas clases, para la fabricación del papel, peso bruto, kil., un centavo.....	0 01
695	Velas estearicas, y las de sebo prensado ó sin prensar, peso bruto, kil., quince centavos.....	0 15
696	Velas de todas clases no especificadas, peso bruto, kil., sesenta centavos.....	0 60

ANEXO NUMERO 2.

VOCABULARIO

ó repertorio para la aplicación de la tarifa.

ADVERTENCIA

El número puesto al lado de cada artículo, es la fracción de la Tarifa en que éste se halla comprendido.

A

Abalorios abrigantados que estén ó no cortados y amolados	267
Abanicos ordinarios de paja, carton ó lienzo, sin varillas....	611
" corrientes con varillas de madera, asta ó hueso....	612
" con varillas de marfil, concha ó carey, con ó sin adornos.....	613
Abrigos de estambre de lana.....	88
" de piel (Véase manufacturas de piel.)	
Acetate de olivo, en botijas ó latas.....	187
" de olivo en vasija de vidrio.....	188
" de pescado ó hígado de bacalao.....	503
" de linaza.....	504
" fijos, no especificados.....	505
" volátiles ó esenciales.....	506
" de olor, para el pelo.....	673
" de carbon. [Véase petróleo.]	
Aceteras de metal ordinario, con ó sin frascos.....	320
" de metal dorado ó plateado, con ó sin frascos.....	322
" de madera, con ó sin frascos.....	449
Acetunas rellenas ó en aceite.....	189
" en vinagre.....	214
" en salmuera.....	215
Acero en varillas.....	283
" en barras cilíndricas ó ochavadas.....	295
Acetatos de cobre y de plomo.....	507
" no especificados.....	508
Acíbar aucotriño.....	509
Acicates de oro y plata. [Véase alhajas.]	
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
Acido líquido ó gaseoso, no especificado.....	510
" en cristales ó polvo, no especificados.....	511
Aconitina y sus sales.....	517
Aderezos de oro ó platino con perlas ó piedras preciosas....	278
" de oro ó platino sin perlas ni piedras preciosas....	279
" de plata ó de plata y oro, con perlas y piedras preciosas.....	280
" de plata ó de plata y oro sin perlas ni piedras preciosas.....	281

Aderezos de cristal ó vidrio, con metal ordinario.....	820
" de loza ó porcelana con metal ordinario.....	820
" de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin piedras ó perlas falsas.....	820
" de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras ó perlas falsas.....	822
" de madera.....	449
" de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloide.....	616
" de azabache, carey, concha ó marfil.....	618
Adornos de fierro, vaciados ó estampados.....	293
" de cobre, latón ó metal ordinario sin dorar ni platear, estampados ó vaciados.....	320
" de paja.....	617
" que no sean de seda, para la cabeza.....	642
" de seda para la cabeza.....	643
Agarraderas de fierro.....	293
" de latón.....	320
Agata (Véase artefactos.)	
Aguas aromáticas, compuestas, destiladas ó espirituosas para tocador ó usos medicinales.....	512
" minerales, naturales ó artificiales.....	513
" para los dientes. (Véase perfumería.)	
Aguarra.....	514
Aguardientes de todas clases.....	190
Agujas hasta de cinco centímetros.....	234
" de más de cinco centímetros de largo.....	235
Aisladores, segun la materia componente.....	293
Ajedreces de fierro.....	449
" de madera.....	616
" de hueso.....	618
" de marfil ó concha.....	618
Ajenjo en botellas, botellones ó barriles. (Véase aguardientes.)	
Alabastro en bruto.....	247
Alacranes de fierro para lanzas de coches.....	293
Alambre de plata, dorada ó sin dorar.....	277
" de fierro para telegrafos.....	libra
" de fierro ó acero para cardar, del número 26 para arriba.....	286
" de fierro ó acero, este ó no galvanizado.....	287
" de fierro con puas para cercas.....	288
" de fierro ó acero, forrado con tela de algodón.....	289
" de fierro vestido para flores artificiales.....	290
" de fierro con broches.....	291
" de fierro ó acero, en artefactos de todas clases.....	292
" de latón ó cobre.....	317
" de metal dorado ó plateado.....	318
" de latón ó cobre, en obras no especificadas.....	319
" de metal blanco.....	323
Albardones.....	481
Albornoces de estambre de lana.....	88
Albortantes de metal que no sean dorados ni plateados.....	320
" de metal plateado, dorado ó niquelado.....	322

Albumina de sangre ó de huevo.....	515
Albums de todas clases, con ó sin fotografías.....	462
Alcaloides no especificados.....	516
Alcanfor.....	517
Alcaparras en vinagre.....	214
" en salmuera.....	215
Alcarayea.....	191
Alcayatas de fierro.....	293
" de latón.....	320
Alcohol.....	518
Alcoholados y alcoholaturas no especificadas.....	559
Aldabas de fierro.....	293
" de latón.....	320
Alemanisco de algodón (Véase telas de algodón)	
" de lino (Véase telas de lino.)	
Alfabetos de hoja de lata para marcar.....	300
" de latón para marcar.....	320
Alfileres comunes de fierro ó acero.....	293
" comunes de latón.....	320
Alfombra de cáñamo ó estopa, de tejido liso, cruzado ó labrado.....	51
" de cáñamo rizo sin cortar.....	52
" de cáñamo rizo cortado.....	53
" de jerga, de tejido liso ó cruzado ó de lana batida.....	89
" de lana, rizo sin cortar.....	90
Alfombra de tripe de lana, cortado ó aterciopelado.....	91
" de lana acordonada.....	92
Algodón súcio.....	1
" en greña con pepita.....	2
" despepitado.....	3
" preparado para usos medicinales.....	559
" huate.....	559
Algarrobas.....	192
Alhajas de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas.....	278
" de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas.....	279
" de plata ó de plata y oro, con perlas y piedras preciosas.....	280
" de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas.....	281
Alhucema.....	519
Alicates de fierro ó acero.....	293
Alizarinas naturales ó artificiales.....	520
Almadanetas de fierro.....	306
Almendra dulce ó amarga sin cáscara.....	193
" dulce ó amarga con cáscara.....	194
Almendras de cristal para arañas ó lámparas.....	267
Almidón.....	521
Almireces de mármol ó porfido.....	248
" de cristal.....	267
" de porcelana.....	274
" de fierro.....	293
" de latón, cobre ó composición.....	320
Almizcle.....	522

Almohadillas para perfumar. (Véase perfumería.)	
Almohadas de todas materias, que no sean de seda.....	628
" de seda ó de tela que contenga seda.....	629
Almohazas de fierro.....	293
Alpaca de lana, segun el peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.)	
Alpiste.....	195
Alquitrán.....	523
Amatistas (piedras preciosas).....	libras.
Ambar gris.....	524
Ancha—guantes de madera.....	449
" " de gutta-percha.....	616
" " de marfil.....	618
Anclas, con ó sin cadenas de fierro, para embarcaciones.....	libras
Andaderas para niños, segun su materia. (Véase ligas y tirantes.)	
Anillos de oro ó platino con perlas ó piedras preciosas.....	278
" de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas.....	279
" de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas.....	280
" de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas.....	281
" de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin perlas ó piedras falsas.....	320
" de metal dorado ó plateado, con ó sin perlas ó piedras falsas.....	322
Animales vivos, excepto los caballos castrados.....	libras.
Animales preparados para gabinetes de historia natural.....	614
Anís.....	191
Aniseke en vasjería de vidrio ó madera. (Véase licores.)	
Anisado en vasjería de vidrio ó madera. (Véase aguardientes.)	
Anteojos engastados en oro. (Véase alhajas de oro.)	
" engastados en plata. (Véase alhajas de plata.)	
" de larga vista ó de teatro, con ó sin cajas.....	342
" engastados en cualquiera materia que no sea oro ó plata.....	343
" sin gafas, denominados con los números 6 y 8.....	344
Antimonio metálico.....	525
Anzuelos, de todas clases y tamaños.....	293
Añil, de todas clases.....	526
Aparatos para la medicina y la cirugía, que no estén especificados.....	410
" de todas clases para la industria, la agricultura, la minería y las artes, así como sus piezas sueltas ó de refaccion, ya vengan juntas ó separadas.....	411
Arados y sus rejas.....	libras.
Arañas de cristal con metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de cristal con metal dorado ó plateado.....	322
" de metal dorado ó plateado.....	322
Arboladuras para embarcaciones.....	libras.
Aretes de cristal ó vidrio.....	320
" de loza ó porcelana.....	320

Aretes de oro ó platino, con perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas de oro.)	
" de oro ó platino, sin perlas ni piedras preciosas. (Véase alhajas de oro.)	
" de plata ó de plata y oro, con perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas de plata.)	
" de plata ó de plata y oro, sin perlas ni piedras preciosas. (Véase alhajas de plata.)	
" de metal ordinario sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas.....	320
" de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas.....	322
" de madera.....	449
" de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloidé.....	616
" de azabache, carey, concha ó marfil.....	618
Argollas de fierro ó acero, con ó sin tornillos.....	293
" de latón, con ó sin tornillos.....	320
Armas blancas, sin dorar ni platear el puño, vaina ó conteras.....	436
" blancas, con puños, vainas ó conteras doradas ó plateadas.....	437
" de fuego, de retrocarga ó repeticion de todas clases, y sus piezas de refaccion.....	438
" de fuego de repeticion, de todas clases, y sus piezas de refaccion.....	439
Armazones de tela de algodón para gorros y sombreros de señoras y niñas.....	615
Armónicos de todas clases. (Véase instrumentos de música.)	
Arneros. [Véase cedazos.]	
Aros de fierro para amarrar bultos.....	291
Arrak (aguardiente) en vasjería de vidrio ó madera. (Véase aguardientes)	
Arsénico metálico.....	527
Artefactos de alabastro ó mármol no especificados.....	248
" de yeso ó estuco no especificados.....	249
" de barro, no especificados.....	250
" de alambre de fierro ó acero, de todas clases.....	292
" de fierro ó acero ó de ambas materias.....	293
" de fierro estañado, esmaltado ó charolado.....	294
" de fierro ó acero con adornos de metal ordinario de cobre, latón, bronce ó otra aleacion de metales comunes, con ó sin adornos de otro metal sin dorar ni platear.....	320
" de cobre ó latón estañados ó esmaltados.....	321
" de alabastro ó mármol con adornos de metal dorado ó plateado.....	322
" de fierro ó acero dorados, plateados ó niquelados de cobre, latón, bronce ó otra aleacion de metales comunes, dorados, plateados ó niquelados.....	322
" de metal blanco ó peltre, dorados ó plateados.....	322
" de papel ó carton, con adornos de metal dorado ó plateado.....	322
" de zinc, no especificados.....	331
" de zinc, esmaltados, estañados ó charolados.....	332

Artefactos de plaqué.....	533
" de peltre ó metal blanco.....	534
" de estaño, no especificados.....	537
" de madera, no especificados.....	449
" de papel ó cartón.....	463
" de cuero, no especificados.....	482
" de fierro ó acero, con asta, hueso, madera, ballena ó gutta-percha.....	616
" de cobre, latón ó bronce, con asta, madera, hueso, ballena ó gutta-percha.....	616
" de hueso, asta, ballena, gutta-percha ó celuloides.....	616
" de paja ó bejuco, no especificados.....	617
" de fierro ó acero, con marfil, concha ó carey.....	618
" de cobre, latón ó bronce, con marfil, concha ó carey.....	618
" de ámbar, espuma de mar, azabache, ágata, carey, marfil ó concha.....	618
" de bejuco, paja, cartón ó cualquiera otra materia análoga con tela ó piel de todas clases, y con ó sin adornos de metal que no sea oro, plata ó platino.....	619
" de todas materias, con adornos ó accesorios de oro, plata ó platino.....	620
" para flores artificiales, no especificados.....	621
Artículos de hilo de estambre, no especificados.....	88
" de seda, no especificados.....	156
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana con ó sin borlados de las mismas materias, los no especificados.....	157
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea fino, los no especificados.....	158
" de seda con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea fino, los no especificados.....	159
Arvejonés.....	196
Arroz.....	197
Asentadores de todas clases, para navajas.....	345
Asfalto.....	623
Atincar.....	695
Atlas.....	464
Atropina y sus sales.....	523
Atun en conserva.....	211
" salado, salprego, ahumado ó seco.....	235
Avellanas.....	216
Avena en grano.....	198
Azabache en bruto, cortado ó en artefactos.....	618
Azadas y azadones para la agricultura.....	301
Azafates de fierro esmaltado ó charolado.....	324
" de cobre ó latón.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	333
" de peltre.....	334
" de madera.....	49

Artefactos de papel ó cartón.....	461
Azafrán seco ó en aceite.....	529
Azogue.....	libre.
Azúcar común ó refinada.....	199
" candi ó de leche.....	530
Azuélas.....	307
Azufre.....	591
Azulejos.....	251
B	
Babuchas en cortes, de seda, con ó sin metal.....	156
" hechas de cualquiera materia que no sea seda ó metal.....	433
" en cortes, de todas materias, que no tengan seda ó metal.....	491
Bacalao seco ó ahumado.....	235
Balsamos naturales ó líquidos.....	532
" compuestos.....	533
Badanas. [Véase becerrillos.].....	293
Balanzas de fierro.....	309
" de hoja de lata.....	320
" de latón ó cobre.....	293
Balcones de fierro.....	293
Baldes de fierro.....	309
" de hoja de lata.....	331
" de zinc.....	440
" de madera.....	293
Baleros de fierro.....	320
" de cobre ó latón.....	4
Bandas de algodón de todos tejidos, sin bordar.....	5
" de algodón, bordadas de seda.....	6
" de lana de todos tejidos, sin bordar.....	83
" de lana, bordadas de lana.....	94
" de lana, bordadas de seda.....	95
" de seda, lisas ó bordadas.....	156
" de seda y algodón, ó de seda y lana, ó de seda, lana y algodón, bordadas de cualquiera materia que no sea oro ó plata.....	157
" de cuero, que no vengán unidas á maquinaria.....	434
" de cuero, unidas á alguna maquinaria.....	libres.
" de hule, que no vengán unidas á alguna maquinaria.....	622
" de hule, unidas á alguna maquinaria.....	libres.
Barba de ballena, labrada ó sin labrar.....	616
Bandejas, segun su materia. [Véase azafates.].....	534
Barnices de todas clases.....	533
Barómetros de todas clases.....	295
Barras de acero cilíndricas ú ochavadas para minas.....	307
Barrenas.....	307
Barriles de madera, vacíos, cuando no son para la exportación de frutos del país.....	450
" de madera, para exportar frutos del país.....	libres.
Bastones con puño que no sea de oro ó plata.....	346

Bastones con puño que sea de oro, plata ó platino.....	620
Batista de lino. (Véase telas de lino.).....	
Baules de cuero ó forrados de cuero.....	482
" de madera.....	449
" no específica (según su materia.).....	
Bayeta de lana. (Véase telas de lana.).....	
Becerrillos (pieles preparadas).....	485
Bejuco para muebles.....	347
Bejuco para relojes, según su materia.....	
Benzina de todas clases.....	535
Berbiques.....	307
Berlinas, según su peso. (Véase carruajes.).....	
Betun para calzado.....	343
Bicarbonato de potasa.....	536
Bigornias.....	306
Bisagras de fierro.....	293
" de latón.....	320
Bismuto metálico.....	581
Bizcochos medicinales.....	559
Blanco de España.....	537
Blandones de metal ordinario, sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado ó plateado.....	322
" de plaqué.....	333
Blandas de seda.....	156
" de seda y algodón, ó de seda y lana.....	157
" de seda y algodón, ó de lana y seda, ó de seda, lana y algodón, con abalorios ó metal falso.....	158
" de seda con abalorios ó metal.....	159
Bocados de fierro para animales.....	293
Bocallaves de fierro.....	293
" de latón.....	329
" de metal plateado ó niquelado.....	322
" de madera.....	449
" de hueso ó gutta-percha.....	616
" de metal ó concha.....	618
Bocinas de metal ordinario, sin dorar ni platear.....	320
Bola para calzado.....	343
Bolas de marfil para billar.....	349
Bolsas para dinero, según su materia.....	
" de viaje de todas clases y tamaños.....	405
Bolsas para cazador, de todas clases y tamaños.....	405
Bombas de todas clases.....	411
Boquillas para fumar, según su materia.....	
Borlas de algodón.....	7
" de lana.....	96
" de seda y lana, ó de seda, algodón y lana.....	160
" de cisne para el tocador. (Véase perfumería.).....	
Bordados de algodón ó lino, sueltos ó en tiras.....	49
" de lana, sueltos ó en tiras.....	143
" de seda en tiras de seda.....	156
Borriquetes.....	421
Botas y medias botas de baqueta.....	459
" y medias botas de becerriño ó charol.....	487

Botellas de barro.....	250
" de vidrio corriente para envase de licores, vinos, cerveza y aguardientes.....	266
" de cristal ó vidrio.....	267
Botines de estambre de lana.....	88
" de cuero ó género que no sea seda, con ó sin resortes y adornos.....	485
" de seda, con ó sin resortes y adornos.....	489
Botiquines con frascos vacíos ó llenos.....	533
Botones de cristal ó vidrio, sin metal.....	267
" de loza ó porcelana, sin metal.....	274
" de fierro ó acero de todas clases.....	293
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal, dorado ó plateado.....	322
" de plaqué.....	333
" de seda, ó de seda y lana, tejidos ó forrados.....	350
" de tela que no tenga seda, tejidos ó forrados.....	351
" de madera.....	449
" de pasta de papel mascado.....	463
" de hueso, asta, ballena ó gutta-percha.....	616
" de marfil, concha, carey ó azabache.....	618
" de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas. (Véase alhajas.).....	
Bragueros de todas clases.....	410
Braseros de fierro.....	293
Brea.....	523
Bretaña de lino. (Véase telas de lino.).....	
Bridas de todas materias.....	490
Brillantes (piedras preciosas).....	libres
Brocatel de seda.....	156
" de seda y lana, ó de seda y algodón, ó de seda y lino.....	157
Brochas de todas clases.....	352
Broches de alambre de fierro.....	292
" de alambre de latón.....	319
" de metal dorado ó plateado.....	322
" de concha.....	618
Brújulas, con ó sin cajas.....	383
Bufandas de algodón, de todos tejidos.....	4
" de hilo de estambre de lana.....	88
" de lana de todos tejidos, sin bordar.....	93
" de seda.....	156
" de seda y algodón, ó de lana y seda, ó de algodón lana y seda.....	157
Bujes de fierro, para carruajes.....	293
Buques de todas clases.....	libres
Buriles.....	307
Bustos de mármol ó alabastro, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	
" de mármol ó alabastro, de menores dimensiones que el natural.....	254
" de yeso ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	248
".....	255

Bustos de yeso ó estuco, de menores dimensiones que el natural.....	249
" de fierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	302
" de fierro, de menores dimensiones que el natural.....	293
" de cobre, bronce ó composición de metal, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	328
" de cobre, bronce ó composición de metal, de menores dimensiones que el natural.....	320
" de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	338
" de zinc, de menores dimensiones que el natural.....	331
Butifarras.....	200
C.	
Caballos sin castrar..... libras.	
" castrados.....	623
Cable de alambre.....	296
" de cáñamo y demás fibras vegetales.....	384
Cabos de madera para herramientas.....	455
Cabritillas. (Véase becerrillos.).....	
Cacao de todas clases.....	201
Cachuchas de todas clases.....	624
Cadenas, según su materia.....	
Cadmio metálico.....	531
Café de todas clases.....	292
" con leche condensada.....	293
" medicinal.....	539
Cajas de fierro para dinero.....	233
" de hoja de lata, esmaltadas ó charoladas.....	310
" de cristal con metal ordinario.....	320
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de cristal, con metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	333
" de peltre ó metal blanco.....	334
" de pinturas de todas clases.....	353
" de música.....	382
" de madera ordinaria para envases, de los frutos del país que se exporten..... libras.	
" de madera ordinaria para envases, no siendo para la exportación de frutos del país.....	450
" de papel ó cartón, con ó sin adornos de metal ordinario.....	463
" con reactivos químicos.....	540
" de paja ó bejuco.....	617
" de marfil, concha ó carey.....	618
" de todas materias forradas de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata.....	619
" de todas materias con adornos ó accesorios de oro plata ó platino.....	620
" de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.).....	
Cal hidráulica.....	252

Calcetines de algodón.....	8
" de lino.....	54
" de lana.....	97
" de seda.....	146
" de seda y algodón ó de seda y lana.....	161
Calcasas, según su peso. [Véase carruajes.].....	
Calzado, según su clase y materias.....	
Calzoncillos de punto de media de algodón.....	8
" de tela de algodón.....	9
" de punto de media de lino.....	54
" de tela de lino.....	55
" de punto de media de lana.....	97
" de franela de lana.....	98
Calzoncillos de punto de media de seda.....	146
" de punto de media de seda y algodón, ó de seda y lana.....	161
Camas de fierro.....	311
" de fierro con adornos de latón.....	329
" de latón con ó sin adornos de fierro.....	329
" de madera ordinaria.....	458
" de madera fina, enchapadas ó macizas.....	459
" de madera, para carruajes. (Véase mazas y pilares para carruajes.).....	
Cambray de lino. (Véase telas de lino.).....	
Camisas de tela de algodón, lisas ó bordadas.....	10
" ó camisones de tela de algodón, lisos ó bordados, para señoras y niñas.....	11
" de tela de lino sin bordar.....	56
" de tela de lino bordadas.....	57
" ó camisones de tela de lino, bordados, para señoras y niñas.....	58
" ó camisones de tela de lino, lisos, para señoras y niñas.....	59
" interiores y exteriores de lana.....	98
Camisetas de punto de media de algodón.....	8
" de punto de media de lino.....	54
" de punto de media de lana.....	97
" de punto de media de seda.....	146
" de punto de media de seda y algodón ó de seda y lana.....	161
Campanas de metal que no sea oro ó plata.....	320
Campanillas de metal que no sea oro ó plata.....	320
Canastas ó canastillas, según su materia.....	
Canastillas de bautismo, según su materia. (Véase ropa hecha.).....	
Candados de fierro.....	293
" de cobre ó latón.....	320
Candelabros de cristal con metal, sin dorar ni platear.....	320
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de cristal con metal dorado ó plateado.....	322
" de metal dorado ó plateado.....	322
Candeleros de cristal ó vidrio, sin metal.....	267
" de loza ó porcelana, sin metal.....	274

Candeleros de fierro.....	298
" de hoja de lata.....	309
" de laton ó metal ordinario sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	333
" de plaqué.....	204
Canela.....	12
" de algodón.....	12
" de lino ó cáñamo.....	293
Cangrejos de fierro para lanzas de coche.....	211
" (mariscos) en conserva.....	235
" (salpresos).....	541
Cantáridas.....	320
Canteros de metal ordinario sin dorar ni platear.....	322
" de metal dorado ó plateado.....	333
" de plaqué.....	449
" de madera.....	463
" de carton.....	616
" de asta, hueso ó gutta-percha.....	618
" de marfil, concha y carey.....	
" de oro ó plata. (Véase alhajas.).....	277
Canutillo de plata dorada ó sin dorar.....	318
" de metal plateado ó dorado.....	323
" de metal blanco ó amarillo sin dorar ni platear.....	60
Cáñamo crudo ó en greña.....	297
Cañería de fierro.....	320
" de fierro, forrada de cobre ó laton.....	320
" de cobre, bronce ó laton.....	335
" de plomo.....	625
" de hule ó gutta-percha.....	444
Cañuelas para minas.....	
Capas de tela de lana. (Véase ropa hecha de lana.).....	
" de hule. (Véase hule en piezas de vestido).....	337
Cápsulas para botellas.....	542
" medicinales.....	433
Carabinas de retrocarga ó repeticion.....	439
" que no sean de retrocarga ó repeticion.....	408
" de viento.....	659
Caractéres de imprenta.....	libre
Carbon de todas clases.....	286
Carólas de alambre, sueltas ó armadas en fajas.....	298
Carretas de alambre.....	298
" para esgrima.....	354
" de todas clases no especificadas.....	
Carey (Véase artefactos de).....	211
Carnes en conserva.....	200
" ahumadas ó saladas.....	506
" extracto de.....	
Carpetas de tela de lana, segun su clase y peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.).....	156
" de seda.....	464
Cartas geográficas, topográficas y náuticas.....	
Carton fosforico. (Véase fosforos.).....	465
" de todos gruesos, batido y sin batir.....	

Carton de marca, marquilla, Bristol ó albuminado, y para fabricar barajas.....	466
Cartulina para tarjetas y otros usos.....	436
Cartuchos con ó sin carga, para armas de fuego.....	440
Carretillas de una ó dos ruedas.....	421
Carros, carretas y carretones.....	422
" para caminos de fierro.....	libres
Carruajes que pesen hasta cien kilogramos.....	423
" que pesen más de 100 á 250 kilogramos.....	424
" que pesen más de 250 á 500 kilogramos.....	425
" que pesen más de 500 á 750 kilogramos.....	426
" que pesen más de 750 á 1000 kilogramos.....	427
" que pesen más de 1000 kilogramos en adelante.....	428
Carrujitos para niños.....	429
Casas completas de madera y fierro.....	libres
Cascabeles de fierro.....	293
" de laton.....	320
Casimir de lana, segun el peso del metro cuadrado (Véase telas de lana.).....	
Casquillos de metal ordinario, para sastres y zapateros.....	320
Casquillos para bastones (Véase puños para bastones.).....	
" para tacos de billar.....	406
" para armas de fuego.....	411
Castor de lana, segun su clase y peso del metro cuadrado. (Véase telas de lana.).....	
Castoreos.....	543
Catecú ó cato.....	544
Catres de fierro para campaña.....	299
" de laton, para campaña.....	324
" de madera para campaña.....	451
Cauchú. (Véase artefactos de gutta-percha.).....	
Cebada que no sea perla.....	205
" perla.....	554
Cebollas frescas.....	206
Cedazos de alambre de fierro.....	292
" de alambre de laton ó cobre.....	319
" de cerda ó cuero.....	355
Cemento romano.....	252
Cepillos para todos usos, armados en metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" para todos usos, armados en madera.....	449
" para todos usos, armados en hueso, asta, ballena, goma ó celuloide.....	616
" para todos usos, armados en marfil, concha ó carey.....	618
Cera blanca ó triguena.....	626
" virgen.....	627
Ceratos medicinales.....	559
Cerda para zapateros.....	356
Cerilleras de hoja de lata charoladas ó esmaltadas.....	310
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	333
" de petra ó metal blanco.....	384

Cerilleras de madera.....	449
" de carton.....	463
" de cuero.....	482
" de asta, goma ó gutta-percha.....	616
" de concha, marfil ó carey.....	618
" de oro ó plata. (Véase alhajas.).....	
Cernidores de alambre de fierro.....	292
" de alambre de laton.....	219
" de cerda ó cuero.....	335
Cerveza en botellas.....	207
" en barriles.....	208
Cerraduras de fierro.....	293
" de laton, cobre ó bronce.....	320
Cianuro de potasio comun.....	545
Cigarreras de hoja de lata, charoladas ó esmaltadas.....	310
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	333
" de peltre ó metal blanco.....	334
" de madera.....	449
" de carton.....	453
" de cuero.....	452
" de asta, goma ó gutta-percha.....	616
" de concha, marfil ó carey.....	618
" de oro ó plata. (Véase alhajas.).....	
Cigarros medicinales.....	559
" que no sean medicinales. (Véase tabaco labrado en cigarros.).....	
Cinta de algodón, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso.....	23
" de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso.....	110
" de seda.....	156
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	157
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de seda, con abalorios de vidrio ó metal.....	159
" de algodón con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho.....	50
" de lana, ó de lana y algodón, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho.....	145
" de seda y algodón, ó de seda y lana, con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho.....	185
" de seda con goma elástica, hasta de cuatro centímetros de ancho.....	186
Cintas de todas materias para el uso de la cirugía.....	410
Cinturones de todas clases con hebillas que no sean de oro ó plata.....	357
" de seda, ó de otra materia que contenga seda, con ó sin avios que no sean de oro ó plata.....	358
Cítaras. [Véase instrumentos de música.].....	
Clarinetes. [Véase instrumentos de música.].....	
Clavijas de fierro para pianos.....	293
Clavo de especie y clavillo.....	209

Clavos de fierro.....	300
" de cobre ó laton.....	320
" de zinc.....	331
Cloral hidratado.....	546
Clorato de potasa.....	547
Cloruro de oro.....	549
" de cal.....	550
Cloroformo.....	548
Coas para la agricultura.....	301
Cobalto metálico.....	581
Corbetores de algodón.....	13
" de lana.....	99
Cobre en láminas.....	320
" en lingotes.....	325
" batido en hojas doradas ó plateadas.....	326
Coches, segun su peso. (Véase carruajes.).....	
" para caminos de fierro.....	libres.
Codeína.....	551
Cofres de fierro.....	293
Cohetes chinos.....	359
Cojines que no sean de seda.....	628
" de seda ó tela que contenga seda.....	629
Cola de boca.....	381
Colchas de algodón de todas clases.....	13
" de lana de todas clases.....	99
" de seda de todas clases.....	156
" de seda y algodón ó de seda y lana, de todas clases.....	157
Colecciones mineralógicas, geológicas ó de historia natural.....	630
Colodion y sus fórmulas.....	552
Colores en bruto ó preparados.....	553
Colchones que no sean de seda.....	628
" de seda ó de tela que contenga seda.....	629
Colgantes de cristal sin metal, para lámparas.....	267
" de cristal con metal, para lámparas.....	320
Columnas de fierro.....	203
Collares de metal ordinario sin dorar ni platear.....	320
" de metal, dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de cuero.....	482
" de plata ó oro. (Véase alhajas.).....	
Comino.....	210
Cómodas, segun su clase. (Véase muebles.).....	
Concha. (Véase artefactos de).....	
Conflites medicinales.....	590
Confituras.....	213
Conservas alimenticias.....	211
Consolas, segun su clase. (Véase muebles.).....	
Contrabajos. [Véase instrumentos de música.].....	
Comboyes de metal sin dorar ni platear, con ó sin frascos.....	320
" de metal plateado, dorado ó niquelado, con ó sin frascos.....	322
" de plaqué, con ó sin frascos.....	333
" de peltre ó metal blanco, con ó sin frascos.....	334
" de madera, con ó sin frascos.....	449

Coral fino, labrado ó sin labrar.....	360
Corbatas de tela de algodón.....	14
" de punto ó encaje de algodón, de todas clases.....	21
" de tela de lino.....	61
" de punto ó encaje de lino, de todas clases.....	64
" de estambre de lana, de todas clases.....	88
" de tela de lana.....	100
" de punto ó encaje de lana, de todas clases.....	105
Corbatas de tela de seda con ó sin armazones y resortes.....	156
" de encaje, punto ó blonda de todas clases.....	158
" de tela de seda y algodón con ó sin resortes y armazones.....	157
" de punto, encaje ó blonda de seda y algodón, ó de seda y lana con ó sin adornos de las mismas materias.....	157
" de punto, encaje ó blonda de seda y algodón ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de punto, encaje ó blonda de seda con abalorios de vidrio ó metal falso.....	159
" de piel. (Véase manufacturas de piel.).....	159
Corcho en planchas ó en bruto.....	361
" en tapones.....	691
Cordelería. (Véase jarcía.).....	
Cordon de algodón, lino ó cáñamo, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso.....	23
" de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso.....	110
" de seda.....	156
" de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana.....	157
" de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana, con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de seda, con abalorios de vidrio ó metal.....	159
" de cáñamo forrado de seda y algodón ó de lana y seda.....	162
" de cáñamo forrado de seda.....	163
" de algodón con goma elástica.....	50
" de lana ó de lana y algodón con goma elástica.....	145
" de seda con mezcla de algodón ó lana con goma elástica.....	185
" de seda con goma elástica.....	186
Cordobanes. (Véase becerillos.).....	
Cornetines. (Véase instrumentos de música.).....	
Coronas de cuentas de vidrio.....	367
" de metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado ó plateado.....	322
" de flores artificiales. (Véase flores artificiales.).....	
Corsés de algodón, lino ó lana de todas clases y tamaños.....	15
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana de todos tamaños.....	164
Cortaplumas con caché de metal sin dorar ni platear.....	320
" con caché de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" con caché de madera.....	449

Cortaplumas con caché de hueso, asta, ballena ó gutta-percha.....	618
" con caché de carey, marfil ó concha.....	618
Cortes de vestido, de tela de algodón, con ó sin adornos de algodón.....	16
" de vestido de tela de lino, con ó sin adornos de las mismas materias.....	62
" de vestido de tela de lana, con ó sin adornos de las mismas materias y cintas de seda.....	101
" de vestido de tela de lana con cenefas y bordados de seda, y con ó sin adornos de seda, ó de seda y algodón ó de seda y lana.....	102
" de vestido de tela de seda, con ó sin adornos de todas materias.....	156
" de vestido de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, con ó sin bordados ó adornos de las mismas materias.....	157
Cortes de botines ó tabuchas de seda.....	156
" de tabuchas de cuero ó género que no sea seda.....	491
" de botines de cuero ó género que no sea seda.....	492
Cortezas medicinales.....	554
" curtientes. (Véase maderas tintoriales.).....	
Cortinas de tela de algodón.....	17
" de punto de algodón, imitación Crochet.....	17
" de punto de algodón.....	21
" de punto de Algodón Crochet.....	21
" de punto de lino.....	64
" de punto de lana.....	105
" de punto de seda.....	156
" de punto de lana y seda, ó de algodón y seda.....	157
" transparentes, al óleo ó al temple.....	362
Cosmético para tacos de billar.....	363
" para el pelo. (Véase perfumería.).....	
Costales hechos, cuando sean para la exportación de frutos del país.....	libres
" hechos, cuando no sean para la exportación.....	631
Cotense. (Véase telas de lino ó cáñamo.).....	
Crema de de bismuto.....	559
Crocota.....	555
Crisoles.....	243
Cristal labrado en piezas, sin montaduras ni engastes.....	267
" cortad imitando piedras finas.....	268
" labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal ordinario.....	320
" labrado en piezas, con montaduras ó engastes de metal dorado ó plateado.....	322
" plano. (Véase vidrios planos.).....	
Cristales para anteojos y relojes.....	276
Cruces de cristal ó vidrio.....	267
" de metal ordinario sin dorar ni platear.....	320
" de madera.....	449
" de goma ó gutta-percha.....	616
" de concha, marfil, carey ó azabache.....	618
" de oro ó plata. (Véase alhajas.).....	

Cuarteras. (Véase látigos.)	
Cubos de fierro sin estañar.	293
" de fierro estañado.	294
" de zinc.	331
" de maderas.	449
" de cuero.	482
Cucharas de todos tamaños, de fierro estañado.	294
" de todos tamaños, de latón.	320
" de todos tamaños, de metal dorado ó plateado.	322
" de todos tamaños, de plaqué.	333
" de todos tamaños, de metal blanco ó peltre.	334
" de todos tamaños, de asta, goma ó gutta percha.	616
" de oro ó plata. (Véase alhajas.)	
Cuchillos con cachá de metal dorado ó plateado.	322
" con cachá de maderá.	449
" con cachá de asta, hueso, ballena ó guta percha.	616
" con cachá de concha ó marfil.	618
Cuellos de tela de algodón, ó de tela de lino, lisos ó bordados.	18
" de punto ó encaje de algodón, con ó sin adornos de seda.	21
" de punto ó encaje de lino, con ó sin adornos de seda.	64
" de punto ó encaje de lana, con ó sin adornos de seda.	105
" de punto, encaje ó blonda de seda, con ó sin adornos.	156
" de punto, encaje ó blonda de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, con ó sin adornos de seda.	157
" de punto, encaje ó blonda de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, con abalorios de vidrio ó metal falso.	158
" de punto, encaje ó blonda de seda, con abalorios de vidrio ó metal.	159
" de pieles. (Véase manufacturas de piel.)	
Cuentas de vidrio que estén ó no cortadas ó amoladas.	267
" de espumilla.	269
" de metal ordinario.	327
" de oro, plata ó platino. (Véase alhajas.)	
Cuenta hilos que no estén engastados en oro ó plata.	343
Cuenta gotas de cristal ó vidrio, sin engastes de metal.	267
Cuerdas de todas materias para instrumentos de música.	364
Cueros curtidos y charolados.	485
Cuer s sin curtir.	499
Cepes, según su peso. (Véase carruajes.)	
Celá de algodón.	47
" de lino.	86

CH

Chairas de acero, con ó sin mango.	307
Chalecos de punto de media de algodón, de todos tamaños.	19
" de punto de media de lana, de todos tamaños.	103
" de otros tejidos. (Véase ropa hecha.)	
Chapas de fierro.	293
" de latón, cobre ó bronce.	329
" de maderá, para guitarras de piano.	440
" de maderá fina.	449

Chambras, según su materia. [Véase ropa hecha.]	
Chaquetones de punto de media de algodón.	19
" de punto de media de lana.	103
Chaquiras abrillantadas que estén ó no cortadas y amoladas.	267
" de metal ordinario.	327
Charol para calzado. (Véase betún.)	
Charoles. [Véase becarrillos.]	
Charolas de fierro esmaltado ó charolado.	294
" de cobre ó latón.	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.	322
" de plaqué.	333
" de peltre.	334
" de maderá.	449
" de papel ó cartón.	463
Chimeneas de fierro.	293
" de fierro con adornos de latón.	320
Chinelas en corte de seda.	156
" hechas, de todas materias, que no contengan seda ó metal.	483
" en corte que no contengan seda ó metal.	491
Chocolate medicinal.	556
" no medicinal.	212
ChORIZOS	200

D

Dados de fierro para morteros y tahonas.	306
" de latón.	320
" de maderá.	449
" de cartón.	463
" de hueso.	616
" de marfil ó concha.	618
Damajuanas de todos tamaños.	270
Damas de maderá.	449
" de cartón.	463
" de hueso.	616
" de marfil ó concha.	618
Damasco de lana, según el peso de un metro cuadrado; (Véase telas de lana.)	
Dedales de fierro ó acero.	293
" de metal ordinario sin dorar ni platear.	320
" de metal dorado ó plateado.	322
" de hueso, goma ó gutta-percha.	616
" de marfil ó concha.	618
" de oro ó plata. (Véase alhajas.)	
Dentríficos. (Véase perfumería.)	
Depilatorios. (Véase perfumería.)	
Despabiladeras de fierro ó acero.	293
" de latón.	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.	322
" de plaqué.	333
" de peltre ó metal blanco.	334
Despertadores con cajas de maderá.	414
" con cajas de metal, que no sea oro ó plata.	415

Destrozos del cachalote.....	632
Destornilladores.....	307
Dextrina.....	557
Devanadores, según la materia componente.....	
Diamantes (piedras preciosas).....	Libres.
" montados para cortar vidrios.....	365
Digitalina.....	558
Dientes artificiales de todas materias.....	633
Diligencias.....	430
Dinamita.....	634
Diseños de máquinas, monumentos y embarcaciones.....	635
Documentos [esqueletos] de todas clases.....	467
Domínos [según la materia componente].....	
Drogas medicinales no especificadas.....	569
Dril de algodón. [Véase telas de algodón.].....	
" de lino. [Véase telas de lino.].....	
Duelas para barriles.....	452
Dulces de todas clases.....	213
Durientes de fierro ó madera para caminos de fierro.....	Libres.
E	
Ejes de fierro ó acero para carruajes.....	293
Elastico de más de cuatro centímetros de ancho. (Véase resortes.).....	
" hasta de cuatro centímetros de ancho. [Véase trenchillas con goma elástica.].....	
Elaterina.....	560
Elixires de uso medicinal.....	561
" para el tocador. (Véase perfumería.).....	
Embarcaciones de todas clases.....	Libres.
Envolturas de paja para botellas.....	636
Embudos de cristal ó vidrio.....	267
" de hoja de lata.....	309
" de gutta-percha.....	616
Emplastos de todas sustancias para usos medicinales.....	559
Empuñaduras de fierro ó acero, para espadas.....	293
" de metal ordinario sin dorar ni platear, para espadas.....	320
" de metal plateado ó dorado, para espadas.....	322
Enaguas de algodón, en corte, lisas y bordadas.....	20
" de lino, en corte, lisas y bordadas.....	63
" de lana, en corte.....	104
Encajes de algodón.....	21
" de lino.....	64
" de lana.....	105
" de seda.....	156
" de seda y algodón, ó de seda y lino ó de seda y lana.....	157
" de seda y algodón, ó de seda y lino, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de seda con abalorios de vidrio ó metal.....	159
Encarrujados de muselina de algodón.....	22
" de muselina de lana.....	106

Encerrujados de tela de seda.....	156
" de tejido de seda y algodón ó de seda y lana.....	157
" de tejido de seda y algodón, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de tejido de seda con abalorios de vidrio ó metal falso.....	159
Encerados de todas clases, para mesa ó suelo.....	366
Eucurtidos en vinagre.....	214
Escafandras.....	411
Escarcha de plata dorada ó sin dorar.....	277
" de metal dorado ó plateado.....	318
" de metal amarillo sin dorar.....	323
Escobas de brezo de todas clases y tamaños.....	637
Esc finas.....	307
Escopetas de repetición ó retro carga.....	438
" que no sean de repetición ni retro carga.....	439
" llamadas de viento.....	443
Escoplos.....	307
Escudos para imprenta.....	659
Esencias de zarzaparrilla.....	562
" para el tocador. (Véase perfumería.).....	
Esféras celestes y terrestres.....	464
Eslabones de fierro ó acero.....	293
Esmalte en hojas ó picado.....	398
Esmeril en polvo.....	367
Esmeraldas. (Véase piedras preciosas.).....	
Espacios para imprenta.....	659
Espadas, según su clase. (Véase armas blancas.).....	
Espátulas, según la materia componente.....	
Espejos con ó sin marco de más de 30 centímetros por uno de sus lados.....	271
" con ó sin marco hasta de 30 centímetros por lado.....	272
Esperma en marqueta.....	638
" labrada.....	696
Espiga de maíz ó millo.....	639
Espiguillas, según sus materias. (Véase flecos.).....	
Espiritu de vino. (Véase alcohol.).....	
Espejitos de fierro.....	293
" de cobre, latón ó bronce.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de zinc.....	331
" de plaqué.....	333
" de piedra ó metal blanco.....	334
" de madera.....	449
España fina.....	368
" ordinaria.....	369
Espumaderas de fierro.....	293
" de madera.....	449
Espuma de mar. (Véase artefactos de).....	
Esqueletos para paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	370
" para facturas, libranzas, etc. (Véase documentos impresos.).....	
Estacas de madera para calzado ú otros usos.....	449

Estambre de lana, con ó sin metal falso.....	107
„ de lana y seda, con ó sin metal falso.....	165
Estatuas de mármol ó alabastro, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	254
„ de mármol ó alabastro, de menor tamaño que el natural.....	248
„ de yeso ó estuco, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	255
„ de yeso ó estuco, de menor tamaño que el natural.....	249
„ de fierro, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	302
„ de fierro, de menor tamaño que el natural.....	293
„ de cobre, bronce ó composición, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	328
„ de cobre, bronce ó composición, de menor tamaño que el natural.....	320
„ de zinc, de tamaño natural ó mayores dimensiones.....	338
„ de zinc, de menor tamaño que el natural.....	321
Estearina en marqueta.....	640
„ mezclada con cera.....	626
„ labrada.....	695
Esteras de cáñamo, coco ó estopa.....	372
„ de china.....	373
Esteroscopios de todas clases.....	374
Estopa de cáñamo.....	65
„ alquitranada ó embreada.....	523
Estoraque calamita, líquido ó sólido.....	559
Estribos de fierro.....	293
„ de madera, ó de madera y fierro.....	449
Estricnina y sus sales.....	563
Estuches con ó sin adornos y avíos que no sean de oro ó plata.....	375
Estufas de fierro.....	293
„ de fierro con adornos de latón.....	320
Eter de todas sustancias.....	564
Etiquetas.....	477
Extracto de café.....	203
„ de carne.....	565
„ de todas sustancias para usos medicinales.....	566
„ de palo de Campeche y otros semejantes.....	567
„ aromático para el tocador.— Véase perfumería.....	
F	
Fagotes — Véase instrumentos de música.....	
Fajas de todas clases para el uso de la medicina ó de la cirugía.....	410
Factons, según su peso.— Véase carruajes.....	
Fallas de punto de media de algodón.....	8
„ de punto de media de lino.....	54
„ de punto de media de lana.....	97
„ de teja de algodón.— Véase ropa hecha de algodón.....	
Faroles de todas clases.....	376
Fécula de todas materias.....	568

Felpa de seda.....	156
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	157
Fidejas.— Véase pastas alimenticias.....	
Fichas de latón.....	320
„ de madera.....	449
„ de cartón.....	463
„ de hueso.....	616
„ de marfil ó concha.....	618
Fichitas de hilo de estambre de lana.....	88
„ de lana, con ó sin adornos de lana.....	119
„ de lana, con bordados de seda.....	120
„ de seda.....	156
„ de seda y algodón, ó seda y lana, con ó sin bordados de seda.....	157
„ de seda y algodón, ó seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
„ de seda con abalorios de vidrio ó metal falso.....	159
Fieles de fierro.....	293
„ de cobre ó latón.....	330
Fielros de lana en piezas.....	103
„ de lana en piezas redondas para máquinas para armazones de sombreros.....	109
„ para armazones de sombreros.....	641
Fierro en artefactos no especificados.....	203
„ en artefactos estañados, esmaltados ó charolados.....	294
„ labrado en rieles para caminos de fierro.....	libre
„ en lingotes.....	303
„ acanalado para techos.....	304
„ laminado, batido, fieje y colado.....	305
„ en bruto, redondillo, platino, almadanetas, zapatas, dados, yunques y bigornias.....	306
Figles. [Véase instrumentos de música.].....	
Fijas de fierro.....	293
„ de latón.....	320
Fistoles de vidrio ó cristal, con metal ordinario.....	321
„ de loza ó porcelana, con metal ordinario.....	320
„ de metal, sin dorar ni platear, con ó sin piedras falsas.....	320
„ de metal dorado ó plateado, con ó sin piedras falsas.....	322
„ de azabache.....	618
„ de oro plata ó platino. (Véase alhajas.).....	
Flautas. (Véase instrumentos de música.).....	
Flecos de algodón ó lino.....	23
„ de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso.....	110
„ de seda.....	156
„ de seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	157
„ de seda y algodón ó de lana y seda, ó de seda y lino, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal que no sea oro ó plata.....	163
„ de seda, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal.....	159
Fleques, según las materias componentes.....	
Flores medicinales.....	554
„ artificiales que no sean seda, metal, porcelana ó cristal.....	642

" artificiales que sean de seda.....	643
Floretes con puño ó sin el.....	442
Fogones de fierro.....	293
" de fierro con adornos de latón.....	320
Fondos de cualquiera materia para sombreros.....	644
Formas de lienzo de algodón para sombreros.....	615
Formones.....	307
Forros de algodón, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	24
" de lino, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	66
" de lana, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	111
" de seda, cosidos ó en corte, para paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	156
" de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, para paraguas, sombrillas ó quitasoles.....	157
" de cualquiera materia, para sombreros.....	644
Fósforos de madera ó otra materia.....	377
Fósforo lucido ó rojo.....	569
Fosforeras; segun la materia componente.....	
Fotografías.....	371
Fraguas.....	411
Franela de lana; segun su clase y peso, de un metro cuadrado.—Véase telas de lana.....	
Franjas; segun su materia.—Véase flecos.....	
Frascos de barro.....	250
" de cristal ó vidrio.....	267
" de loza ó porcelana.....	274
" de metal ó vidrio forrados de cuero, bejuco ó gutta-percha.....	378
Frasqueras; segun la materia componente.....	
Frazadas de algodón, lisas ó estampadas.....	13
" de lana, sin labrados ni estampados.....	123
Frenos de todas clases, para animales.....	293
Frijoles.....	196
Frutas en almíbar.....	213
" en vinagre.....	214
" en salmuera.....	215
" secas.....	216
" en su jugo.....	217
" en aguardiente, vino ó licor.....	218
" frescas.....	219
" medicinales.....	554
Fuscinas.—Véanse colores en polvo ó preparados.....	
Fuelles de mano para chimeneas.....	379
" para fraguas.....	380
Fulminantes.....	441
Fundas de tela ahulada ó encerada, para paraguas.....	645
Fusiles; segun su clase.—Véase armas de fuego.....	
G	
Galón de algodón, con ó sin abalorios ó metal falso.....	23

" de lino, con ó sin abalorios ó metal falso.....	23
" de lana, con ó sin abalorios ó metal falso.....	110
" de seda.....	156
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	157
" de seda y algodón, ó de seda y lana, ó de seda y lino con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de seda con abalorios de vidrio ó metal.....	159
" de metal plateado, hasta de 10 centímetros de ancho.....	646
" de metal amarillo, sin dorar, hasta de 10 centímetros de ancho.....	647
" de metal dorado, hasta de 10 centímetros de ancho.....	648
" de plata, pura ó ligada.....	649
" de plata dorada, pura ó ligada.....	650
Galletas de todas clases.....	220
Gamuza de todas clases.—Véase becerillos.....	
Ganchos de fierro.....	293
" de latón.....	320
Garlopas.....	307
Garbanzo.....	307
Garrafones.—Véase damajuanas.....	196
Garrobas.—Véase algarrobas.....	
Garrofas.—Véase algarrobas.....	
Garruchas de fierro.....	293
" de latón.....	320
Gasa; segun la materia de que esté fabricada.....	
Gasolina.—Véase petróleo.....	
Gatos ó lirones de fierro.....	307
Ginebra en vasija de vidrio ó madera.—Véase aguardientes.....	
Glicerina.....	570
Globulos homeopáticos.....	590
Goma para borrar y líquida para escritorio.....	581
" damar y laca.....	571
" no especificada.....	572
Gorros de punto de media de algodón.....	8
" de tela de algodón para niños.—Véase ropa hecha de algodón.....	
" de punto de media de lino.....	54
" de punto de media de lana.....	97
" de punto de media de seda.....	146
" de tela de seda, de todas clases.....	156
" de tela de seda y algodón ó de seda y lana, de todas clases.....	157
" de punto de media de seda con mezcla de algodón, lino ó lana.....	161
Goznes de fierro.....	293
" de latón.....	320
Gotas amargas.....	320
Grabados en papel.....	321
Grajeas medicinales.....	371
Granates; piedras preciosas.....	590
libres:.....	
ánulos medicinales.....	590

Grampas de fierro, cuando se importen con el alambre con puas para cercas.....	283
" de fierro, cuando no se importen con el alambre con puas para cercas.....	300
Gro de seda.....	166
Guadañas para la agricultura.....	301
Guantes de algodón ó lino, sin forrar.....	25
" de algodón ó lino, forrados.....	26
" de lana, sin forrar.....	112
" de lana, forrados.....	113
" de seda.....	156
" para esgrima.....	498
" de piel, bordados ó sin bordar, que no estén forrados.....	494
" de piel, bordados ó sin bordar, que estén forrados.....	495
Guardapolos; según la materia componente.....	496
Guarniciones de tiro para carruajes.....	307
Gurvyas.....	307
Guillames.....	307
Gusanillo de lana, con ó sin abalorios de vidrio ó metal falso.....	114
" de seda.....	156
" de seda y lana, ó de seda algodón y lana.....	157
" de seda y lana, ó de seda y algodón, con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
Guayines.....	431
Gutta-percha.—artefactos de.....	66
H	
Hachas y hachuelas, con ó sin mangos.....	307
Hamacas de red, cáñamo, pita ó yute.—Véase jarca y cordelería.....	
Harina de maíz.....	222
" de trigo.....	223
Harneros de alambre de fierro ó acero.....	292
" de alambre de latón ó cobre.....	319
" de cerda ó cuero.....	355
Hebillas de fierro ó acero.....	293
" de latón ó bronce.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	333
" de fierro ó latón forradas en cuero.....	497
" de oro ó plata, con ó sin piedras preciosas. (Véase alhajas.).....	668
Heno.....	293
Herraduras de fierro para animales.....	307
Herramientas para artesanos.....	651
Hielo.....	1
Hilaza suela.....	27
" blanca y triguera de algodón.....	67
" de lino, cáñamo y sus estopas.....	115
" de lana, de todas clases y colores.....	

Hilo de algodón de todas clases.....	29
" de algodón Crochet.....	29
" de algodón planchado para rebozos.....	68
" de cáñamo, crudo, en ovillos ó madejas.....	68
" de cáñamo crudo, de medio tuercos.....	69
" de lino ó cáñamo, blanco ó de colores.....	69
" de lino planchado para reboz s.....	107
" de lana.....	155
" de seda torcida.....	105
" de lana con mezcla de seda ó metal falso.....	573
Hiposufito de soda.....	301
Hoces.....	308
Hoja de lata en láminas.....	309
" manufacturada en obras no especificadas.....	310
" en obras charoladas ó esmaltadas.....	448
Hojas sueltas de espadas.....	554
" de plantas medicinales.....	621
" artificiales para flores.....	277
Hojuela de plata dorada ó sin dorar.....	313
" de metal dorado ó plateado.....	323
" de metal blanco ó amarillo, sin dorar ni platear.....	293
Hornos de fierro.....	320
" de fierro con adornos de latón.....	
Horquillas; según la materia componente.....	
Hueso. (Véase artefactos de.).....	
Hule para mesa ó suelo. (Véase encerados.).....	
Hule en planchas, cuando venga unido á alguna maquinaria.....	411
" en planchas, cuando no venga unido á alguna maquinaria.....	652
" en tiras para barandas de billar, y hule hilado.....	654
" en calzado de todas formas.....	655
" en piezas de vestir, de todas formas.....	656
" preparado para dentistas.....	
I	
Impresos, periódicos y anuncios.....	472
Indianas. (Véase telas de algodón pintadas.).....	
Inodoros. (Según las materias componentes.).....	
Instrumentos para artesanos. (Véase herramientas para artesanos.).....	
" de música de todas clases y materias.....	382
" para las ciencias.....	383
Inyecciones de todas sustancias y autores.....	574
J	
Jabones medicinales de ácido fénico, alcanfor, alquitran, arnica, cloruro de mercurio, hiel de toro, manteca de cacao, sulfuroso y sulfo-alcaino.....	576
" corrientes sin aroma.....	657
" finos para el tocador, con ó sin aroma.....	658
Jaleas medicinales.....	587

Jamon ahumado ó salado.....	200
Jarabes que no sean medicinales.....	224
" de usos medicinales de todas clases.....	576
Jarcia y cordelería.....	384
Jarras de alabastro ó mármol.....	248
" de peso ó estuco.....	249
" de barro.....	250
" de vidrio ó cristal.....	267
" de loza ó porcelana.....	274
" de cuero.....	432
Jaulas.—Segun la materia componente.	
Jeringa.—Segun la mate ia componente.	
Joyas de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas.—Véase alhajas.	
Juegos delanteros para carruajes.....	432
" de diversion, como loterías, ajedrez, dominó, damas y otros, con ó sin sus tableros.—Segun la materia componente.	
Juguetes de vidrio, cristal, loza ó porcelana.....	273
" de todas clases no especificados.....	385
K	
Kirsch en vasijeria de vidrio ó madera.—Véase aguardientes.	
L	
Lacro.....	386
Ladrillos de tierra refractaria.....	libres
" que no sean de tierra refractaria.....	256
Láminas de fierro ó acero.....	305
" de laton, cobre ó composicion.....	320
" de hoja de lata.....	308
" de estaño.....	337
" de plaqué ó plata alemana.....	339
" de plomo.....	340
" de zinc.....	341
Lámparas de cristal ó vidrio, sin metal.....	267
" de loza ó porcelana, sin metal.....	274
" de cristal, vidrio, loza ó porcelana, con metal, sin dorar.....	320
" de solo metal sin dorar ni platear.....	320
" de cristal, vidrio, loza ó porcelana con metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
Lana en vellon.....	115
" cardada.....	117
Landó, segun su peso.—Véase carruajes.	
Langosta en conserva.....	211
" en salmuera.....	235
Lapiceros que no sean de oro ó plata.....	387
" de oro ó plata.—Véase alhajas.	
Lápices de todas clases.....	383
Látigos que no tengan el puño de oro ó plata.....	380
" cuyos puños sean de oro ó plata.....	620

Laton en planchas ó rollos.....	320
" en varillas.....	320
Lavaderos de madera.....	449
Lavamanos de cristal ó vidrio.....	267
" de loza porcelana.....	274
" de fier ó estañado ó esmaltado.....	294
" de hoja de lata sin esmaltar.....	309
" de hoja de lata esmaltados.....	310
" de cobre, laton ó composicion, sin estañar ó esmaltar.....	320
" de cobre, laton ó composicion, estañados ó esmaltados.....	321
" de plaqué.....	333
" de peltre ó metal blanco.....	334
" de cuero.....	432
" de oro ó plata.—Véase alhajas.	
Leche condensada.....	225
Legumbres frescas.....	219
" en conserva, en caldo ó secas.....	225
Lentes que no estan engastados en oro ó plata.....	343
" ordinarios de aumento, de un vidrio, números 1, 2 y 3.....	344
Lentejuela de plata ó plata dorada.....	277
" de metal dorad ó plateado.....	318
" de metal amarillo sin dorar.....	323
Leña.....	libre
Letra fundida para imprenta.....	659
Libros ó cartes de pizarra.....	390
" en blanco rayados ó con claros para escribir en ellos, de todos tamaños, con pastas ordinarias.....	468
" con pasta de terciopelo, concha, ma fil, carey ó metal que no sea oro ó plata.....	469
" con pasta de guttapercha, madera ó pasta de composicion.....	470
" impresos, á la rústica ó empastados, que no sean de los especificados.....	471
Licoreras.—Segun la materia componente.	
Lico es en vasijeria de vidrio ó madera.....	227
Ligas de algodón, con ó sin avíos y adornos.....	30
" de cáñamo ó lino, con ó sin avíos y adornos.....	70
" de lana, con ó sin avíos y adornos.....	118
" de seda, de todas clases.....	156
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases.....	157
Lija en papel ó en lienzo.....	393
Limas, herramienta.....	307
Limpiadientes de todas clases, que no sean de oro ó plata.....	391
Linimentos de todas sustancias.....	559
Lino crudo ó en g eña.....	71
Líñones de algodón blancos ó de colores.—Véase tejidos de algodón.	

Linte nas.—Véase faroles.	
Liquidambar	577
Lirones de hierro	307
Litargirio	578
Litografías	371
Locomotoras	libres
Lona ó loneta de algodón.—Véase telas de algodón.	
" de lino ó cáñamo.—Véase telas de lino ó cáñamo.	
Loza, en piezas de todas clases, sin montaduras ni engastes, con excepción de los jugueteros	274
" en piezas de todas clases, con montaduras ó engastes de metal sin dorar ni platear	320
" en piezas de todas clases, con montaduras ó engastes de metal dorado, plateado ó niquelado	322
Losas de mármol para pisos, hasta de 40 centímetros en cuadro	257
" de mármol de más de 40 centímetros en cuadro	243
Lunas azogadas ó plateadas para espejos. (Véase espejos.)	
Lúpulo	579
Lustre para calzado	348

LL

Llaves de hierro, sueltas para chapas, cerraduras ó candados	293
" de hierro para coches	293
" de hierro para barriles y otros usos	293
" de cobre, latón ó bronce, sueltas para chapas, cerraduras ó candados	320
" de latón ó cobre para coches	320
" de latón, cobre ó bronce para barriles ú otros usos	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado, para barriles ú otros usos	322
" de zinc, para barriles ú otros usos	331
" de peltre ó metal blanco para coches	334
" de peltre ó metal blanco para barriles ú otros usos	334
" para reloj. [Segun la materia componente.]	
Llaveros de hierro ó acero	293

M

Macarrones. Véase pastas alimenticias.	
Machetes ordinarios sin vaina para la agricultura	301
Machos de hierro ó acero	306
Madapolán de algodón. Véase telas lisas de algodón.	
Madera aserrada en hojas	440
" de boj	453
" labrada en cortes para cajas de envases	454
" ordinaria de construcción	libre
" tintoreales en leño ó en polvo	530
Maicena. Véase fécula.	
Maíz	223
Maletas de cuero, ó forradas de él	432
Mallas; segun sus materias. Véase flecos.	
Mamaderas de cristal sin metal	267
" de cristal con metal ordinario	320

Maná	530
Magnesio metálico	581
Machos de madera para herramientas	455
Manguillos de piel.—Véase manufacturas de piel.	
Maniqués.—Segun la materia componente.	
Manteca de puerco	229
Mantequilla	230
Mantillas de blonda de seda	156
Mantelería de algodón.—Véase telas de algodón.	
" de lino.—Véase telas de lino.	
Manufacturas de punto de media de algodón no especificadas	8
" de punto de media de lino no especificadas	54
" de punto de media de lana no especificadas	97
" de punto de seda no especificadas	146
" de punto de seda y algodón, ó seda y lana ó seda y lino no especificadas	161
" de piel	498
Mapas	464
Máquinas para la agricultura, la industria, la minería y las artes, excepto las especificadas	411
" de coser	412
" de vapor	libres
" armadas para pianos.—Véase instrumentos de música.	
Marcos de madera, dorados ó sin dorar	456
" de carton ó madera forrados de tela ó piel de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata	619
Marfil en bolas de billar	349
" en bruto ó en láminas	392
" en artefactos	613
Mariscos para valador	398
Mariscos secos, ahumados, salados ó salpuesos	235
" en conserva	211
Mármol en bruto y las losas para piso hasta de 40 centímetros en cuadro	257
" labrado en losas de más de 40 centímetros en cuadro	243
" en artefactos, con montaduras sin engastes de ninguna materia	248
" en artefactos, con montaduras ó engastes de metal sin dorar ni platear	320
" en artefactos, con montaduras ó engastes de metal dorado, plateado ó niquelado	322
Martillos	307
Marrasquino.—Véase licores.	
Máscaras de alambre de hierro ó acero de todas clases	298
" de otras materias que no sean de alambre	354
Masca-corchos de fieltro	293
Mascadas de seda.—Véase pañuelos de seda.	
" de seda y algodón.—Véase pañuelos de seda y algodón.	
Mazas de madera para carruajes	457
Mazos de hierro	306

Mechas de algodón para quinqués y para eslabones.....	394
" para minas.....	444
Mecheros de metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado, plateado o niquelado.....	322
" de oro ó plata.—Véase alhajas.	
Medallas de metal sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado ó plateado.....	322
" de oro ó plata.—Véase alhajas.	
Medallones.—Segun la materia componente.	
Medias de punto de algodón.....	8
" de punto de lino.....	54
" de punto de lana.....	97
" de punto de seda.....	146
" de punto de seda y algodón ó de seda y lana.....	161
" elásticas para barcos.....	410
Medidas longitudinales y de capacidad de todas clases y materias.	
Merino de lana, segun el peso de un metro cuadrado.—Véase telas de lana.	395
Mesas de billar sin incluir el paño.....	661
Metales de oro, plata ó platino, en pasta ó en polvo.....	libres
" y metaloides no especificados para el uso de la medicina.....	
Miel de caña ó abeja.....	581
Mirriague.—Véase telas lisas de algodón.....	231
Moldes para las artes.....	660
Molduras de madera.—Véase marcos.	
Molinos de mano para todos usos.....	413
Mollejones.....	259
Moneda legal de oro ó plata de todos países.....	libre
Monetario.....	662
Monturas de todas clases, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata.....	481
Moños de seda y algodón ó de seda y lana, con adornos de metal que no sea oro ó plata.....	166
" de seda con adornos de metal que no sea oro ó plata.....	167
Morina y sus sales.....	582
Morteros de mármol pulido.....	248
" de vidrio cristal.....	267
" de loza ó porcelana.....	274
" de hierro.....	293
" de cobre, latón, bronce ó metal de composicion.....	320
Mosaicos de piedra para pavimentos.....	258
" de madera para pavimentos.....	449
Mostaza en polvo ó preparada en salsa.....	232
Muebles de fierro de todas clases, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.....	311
" de fierro con adornos de latón y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.....	329
" de latón, con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.....	329
" de madera ordinaria, de bejuco ó madera de vuelta, que estén ó no pintados ó barnizados y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.....	458

Muebles de madera fina, enchapados ó macizos, y los tapizados con piel ó tela que no contengan seda y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.....	469
" de madera con embutidos de concha, carey, marfil ó metal, y los tapizados de tela de seda ó que contengan seda, y con ó sin cubiertas de mármol ó espejos.....	460
Muelles de alambre de fierro ó acero.....	292
" de fierro, para puertas, carruajes ó otros usos.....	293
Municioneros.—Segun la materia componente.	
Munición de plomo.....	445
Musclinas de algodón.—Véase telas de algodón.	
" de lana, segun el peso de un metro cuadrado.—Véase telas de lana.	
Música impresa.....	472

N

Nafta.—Véase petróleo crudo.	
Naftalina.....	583
Naipes de todas clases.....	473
Navajas ó cortaplumas con cachá de fierro.....	293
" ó cortaplumas con cachá de metal ordinario.....	320
" de metal dorado plateado ó niquelado.....	322
" de barba y cortaplumas con cachá de madera.....	449
" de barba y cortaplumas con cachá de asta, hueso, ballena ó gutta percha.....	616
" de barba y cortaplumas con cachá de marfil, concha ó carey.....	618
Neceseres de todas clases.—Véase estuches.	
Nitrato de plata.....	584
Nudos de compasillo de fierro para coches.....	293
" de compasillo de latón para coches.....	320
Números para marcar.—Segun la materia componente.	
O	
Objetos de historia natural para museos y gabinetes.....	663
Obleas corrientes.....	396
" de goma.....	397
Oboes.—Véase instrumentos de Música.	
Obras de papel ó cartón, con adornos de metal dorado ó plateado.....	322
" de papel ó cartón, con ó sin adornos de metal sin dorar ni platear.....	463
" comenzadas ó acabadas sobre caneva.....	664
" de oro, plata ó platino, con ó sin perlas ó piedras preciosas.—Véase alhajas.	
Ojillos de fierro.....	293
" de metal amarillo sin dorar ni platear.....	320
Olán batista.—Véase telas de lino.	
Omnibus de todas clases.....	450
Opiatas para los dientes.—Véase perfumería.	
Opio.....	585
Opodeldoc.....	589

Orehilla.....	589
Orégano.....	584
Organdis.—Véase telas de algodón.	
Organillos portátiles con manubrio.—Véase instrumentos de música.	
Ornamentos sacerdotales de tela de seda con mezcla de lana ó algodón, con ó sin bordados de metal y galon que no sea oro ó plata.....	665
" sacerdotales de tela de seda con mezcla de lana ó algodón, con bordados de metal y galon de plata ó plata dorada.....	666
" sacerdotales de tela de seda con ó sin bordados de metal y galon de plata ó plata dorada.....	667
Oro en alhajas ú obras de todas clases con perlas y piedras preciosas.....	278
" en alhajas ú obras de todas clases sin perlas ni piedras preciosas.....	279
" batido en hojas.....	282
" volador falso.....	326
" en moneda legal.....	libre
" en pasta ó en polvo.....	libre
Oropel.....	398
Ostras salpstras ó en salmuera.....	235
Oxido de todas sustancias.....	559
P	
Pábilo de algodón.....	31
Paja para sombreros.....	617
Pájaros disecados.....	614
" vivos.....	libres
Pajareras.—Segun la materia componente.	
Paladio metálico.....	581
Palanganas.—Segun la materia componente.	
Palas de fierro para chimeneas.....	293
" de fierro para la agricultura.....	301
" de loza y porcelana, sin metal.....	267
" de fierro.....	274
" de hoja de lata.....	293
" de laton ó metal ordinario sin dorar ni platear.....	309
" metal dorado, plateado ó níquelado.....	320
" de plañe.....	322
" de peltre ó metal blanco.....	333
Pantufias en corte, que sean de seda.....	334
" hechas que no sean de seda.....	156
" en corte, que no sean de seda.....	483
Paño de lana, segun el peso de un metro cuadrado. (Véanse tejidos lisos de lana.)	491
Pañoletas y puntas; segun su materia. Véase pañolones.	
Pañuelos de punto de algodón.....	21
" de algodón, con ó sin fleco ó bordados de algodón ó lana.....	33

Pañuelos de algodón, con ó sin bordados de lana ó algodón y fleco de seda y lana, ó de seda y algodón.....	35
" de punto de lino.....	64
" de punto de lana.....	105
" de lana, con ó sin bordados de lana y con ó sin fleco de lana, ó de lana y seda ó de seda y algodón.....	119
" de lana, con bordados de seda y fleco de cualquiera materia.....	120
" de seda, de todas clases.....	156
" de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases, con ó sin bordados y flecos de las mismas materias.....	157
" de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal falso.....	158
" de seda, de todas clases, con abalorios, cuentas de vidrio ó metal.....	159
" de algodón sin bordar.....	32
" de algodón, bordados ó con guarnicion de encaje de algodón.....	33
" de lino, sin bordar.....	72
" de lino, calados, bordados, ó con guarnicion de encaje de lino.....	73
" de seda, de todas clases.....	147
" de seda, con mezcla de algodón ó lana, de todas clases.....	168
Papas.....	233
Papel de lija.....	339
" de marca, marquilla, bristol, albuminado y el de porcelana.....	466
" sin cola, y el de media cola sin lustrar.....	475
" secante de todos colores.....	475
" floré y medio floré, rayado ó sin rayar.....	476
" de cartas, ó cuentas de todas clases, rayado ó sin rayar.....	476
" para cigarrillos de todas clases.....	476
" grabado ó litografiado para envolturas ó etiquetas.....	477
" para tapiz que no sea ateropelado, dorado ni plateado.....	478
" enfiñado, embreado ó alquitranado.....	479
" impermeable.....	479
" para tapiz, dorado, plateado ó ateropelado.....	479
" jaspeado, de lustre y de colores para encuadernadores.....	480
" de seda ó de China, blanco ó de colores.....	480
" para estampar loza.....	480
" dorado ó plateado en su superficie.....	480
" de todas clases no especificado.....	480
Papeles resolventes para la medicina.....	598
Paraguas de algodón.....	36
" de lino.....	74
" de lana.....	121
" de seda, ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, sin adornos.....	148
" de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana con adornos.....	149

Parafina labrada.....	696
Parasoles. Véase pa. aguas	
Parques de todas sustancias para usos medicinales.....	588
Parrillas de fierro sin estañar.....	293
" de fierro estañado.....	294
Pasadores de fierro.....	293
" de latón.....	320
Pasamanería; según su materia. Véase flecos	
Pasta mineral para asentadores de navajas.....	645
" para hacer papel.....	694
Pastas alimenticias.....	234
" y pastillas medicinales.....	537
" para tocador. (Véase perfumería.)	
Pasto seco en paja.....	668
Pecheras de algodón para camisas de todas clases.....	37
" de lino, lias, para camisas.....	75
" de lino, bordadas, para camisas.....	76
Peinados que no sean de seda, para la cabeza.....	642
" de seda, para la cabeza.....	643
" ".....	231
Peines de fierro.....	291
" peinetas y peinetitas de fierro charolado.....	400
" de caña de China de todas clases.....	449
" de madera.....	449
" Peinetas y peinetitas de asta, hueso, gutta-percha o celuloide.....	616
" peinetas y peinetitas de carey, concha ó marfil.....	618
Pelo de castor.....	670
" de vicuña, conejo, liebre y otros semejantes.....	671
" muerto.....	672
Peltre (artefactos de).....	334
Pendientes. (Según la materia componente)	
" ".....	589
" ".....	673
" ".....	472
Perlas finas.....	Libres
" falsas.....	269
" medicinales.....	590
" ".....	293
" ".....	320
" ".....	449
" persianas de madera.....	293
" pesas de fierro para balanzas y romanas.....	293
" de latón bronce para balanzas y romanas.....	320
" ".....	211
" secos, ahumados, salados ó salpresos.....	235
Petacas de madera.....	449
" de cartón.....	463
" de cuero ó forradas de cuero.....	432
" de asta, ballena ó gutta-percha.....	616
" de paja ó bejuco.....	617
" de carey, marfil ó concha.....	618
" de oro ó plata. [Véase alhajas.]	
Petos para esgrima.....	493

Petróleo de carbon.....	674
" crudo.....	675
Pianos de todas clases. Véase instrumentos de música.	
Picaportes. Según la materia componente	
" ".....	301
Piedras de amolar.....	259
" de asentar.....	260
" de chiapa.....	261
" de cristal para arañas, sin metal.....	267
" falsas de cristal, imitando las finas.....	268
" litográficas.....	659
" finas ó preciosas.....	Libres
Pieles preparadas. Véase becerillos	
" —manufacturas de.....	498
" sin curtir, de todas clases.....	499
Piernas para esgrima.....	493
Piezas sueltas para ferriera. —Según la materia componente—	
" suelas para máquinas ó aparatos para la industria, etc. 411	
" suelas para máquinas de coser. Véase máquinas de coser.	
" suelas para armas de fuego. Véase armas de fuego.	
Píldoras medicinales.....	590
Piñares de madera para carruajes.....	457
Pimenta.....	236
Pimientos al natural, en aceite ó en polvo.....	237
Pirceles. Véase brochas.	
Pinturas en lienzo, cristal, metal, papel ó cartón.....	371
" —colores—en bruto preparadas.....	553
Pinzas. Según las materias componentes.	
" de madera vacías. Véase barril s.	
Piqué de algodón. Véase tela de algodón.	
Pirroliguito de fierro y de plomo.....	591
Pistolas de retrocarga ó repetición.....	438
" que no sean de retrocarga ó repetición.....	439
" de viento.....	448
Pistones. Véase instrumentos de música.	
Pizarras ó sus imitaciones, con y sin marcos, para dibujo ó otros usos.....	262
" para techos y pisos.....	263
Plaid de lana según el peso de un metro cuadrado y la clase del tejido. Véase tejido de lana.	
Planchas de fierro para la construcción de pianos.....	293
" para lavanderas, sastres y sombrereros.....	293
" de latón, ó de latón y fierro para la construcción de pianos.....	230
Plantas vivas.....	669
Plaqué en artefactos.....	333
" en láminas.....	339
Plata labrada en toda clase de objetos.—Véase alhajas de plata.	
" voladora falsa.....	326
" alemana en láminas.....	339

Plataformas para caminos de fierro.....	libre.
Platillos; instrumento músico. (Véase instrumentos de música.)	
" para dospabiladeras; segun la materia componente.	
Platino en pasta ó en polvo.....	libre.
Plomo en bruto, en galpagos ó en láminas.....	340
Plumas de metal que no sea oro ó plata.....	312
Plumas de oro ó plata. (Véase alhajas.)	
" de ave para escribir.....	401
" para adornos, que no sean de seda.....	642
" para adornos, que sean de seda.....	643
Plumeros para sacudir.....	402
Polainas de cuero.....	432
" de otras materias. (Véase ropa hecha.)	
Poleas de fierro.....	293
" de laton.....	320
" de madera.....	449
Polizones de algodón lino ó lana.....	15
" de algodón y seda, ó de lana y seda.....	164
Polvos para broncear.....	330
" de iste.....	568
" medicinales de todas sustancias.....	592
" Para los dientes. (Véase perfumería.)	
" para el cutis.—Véase perfumería.	
Pólvora para minas.....	446
" que no sea de la especificada.....	447
Polvorines.—Segun las materias componentes.	
Pomadas medicinales de todas sustancias.....	559
" para el tocador.—Véase perfumería.	
Pomos.—Segun la materia componente.	
Ponchos de lana.....	122
" de seda y lana ó de seda y algodón.....	157
Porcelana labrada en piezas de todas formas, sin montaduras ni engastes, con excepcion de los juguetes.....	274
" labrada en piezas de todas formas con montaduras ó engastes de metal ordinario.....	320
" labrada en piezas de todas formas, con montaduras ó engastes de metal dorado ó plateado.....	322
Portabotellas de fierro charolado ó esmalado.....	294
" de cobre ó laton.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	323
" de peltre ó metal blanco.....	334
" de madera.....	449
" de carton.....	463
Portamonedas de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	323
" de cuero.....	432
" de marfil, carey ó concha.....	618
" de oro ó plata.—Véase alhajas.	
Portaplumas que no sean de oro ó plata.....	403
" de oro ó plata.—Véase alhajas.	

Portavasos.—Véase portabotellas.	
Potasio puro.—Metalico.....	581
Prendedores de cristal ó vidrio, con metal ordinario.....	320
" de loza ó porcelana con metal ordinario.....	320
" de metal ordinario sin dorar ni platear.....	322
" de metal dorado ó plateado.....	449
" de madera.....	616
" de gutta-percha, celuloide, ballena, asta ó hueso.....	618
Prendedores de azabache, carey, concha ó marfil.....	
" de oro ó plata y platino, con ó sin piedras preciosas.—Véase alhajas.	
Prensas de fierro para copiar cartas.....	293
" para imprimir ó litografiar.....	411
Productos químicos no especificados.....	559
Prusiato de potasa.....	593
Puertas de madera.....	449
Pulseras de metal ordinario sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado ó plateado.....	322
" de madera.....	449
" de piel.—Véase manufacturas de piel.	
" de gutta-percha, celuloide, asta ó ballena.....	616
" de carey ó azabache.....	618
" de oro plata ó platino.—Véase alhajas.	
Puntas de fierro para pianos.....	293
Puntillas de fierro.....	300
" de cobre ó laton.....	320
" de zinc.....	331
" para lapiceros.....	337
Punto de algodón.....	21
" de lino.....	64
" de lana.....	105
" de seda.....	156
" de seda y algodón, ó de seda y lino, ó de seda y lana.....	157
" de seda y algodón, ó de seda y lino, ó de seda y lana con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de seda, con abalorios de vidrio ó metal.....	159
Punzones para costura; segun la materia componente.	
Puños de tela de algodón ó lino, lisos ó bordados.....	18
" de punto ó encaje de algodón, con ó sin adornos.....	21
" de punto ó encaje de lino, con ó sin adornos.....	64
" de punto de media de lana.....	97
" de punto ó encaje de lana, con ó sin adornos.....	105
" de punto, encaje ó blonda de seda, con ó sin adornos.....	156
" de punto, encaje ó blonda de algodón y seda, ó de lino y seda ó de lana y seda, con ó sin adornos.....	157
" de punto, encaje ó blonda de seda y algodón, de seda y lino, ó de seda y lana, con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de punto, encaje ó blonda de seda, con abalorios de vidrio ó metal falso.....	159
" de pieles.—Véase manufacturas de piel.	
" para bastones.—Segun la materia componente,	

Pureras de hoja de lata, charoladas y esmaltadas.....	310
" de metal ordinario sin dorar ni platear.....	320
" de metal dorado, plateado ó niquelado.....	322
" de plaqué.....	333
" de peltre ó metal blanco.....	334
" de madera.....	449
" de carton.....	463
" de cueo.....	482
" de asta, goma ó gutta-percha.....	616
" de paja ó bejuco.....	617
" de concha, marfil ó carey.....	618
" de oro ó plata.—Véase alhajas.....	
Puros.—Véase tabaco labrado.....	
Pus vacuno.....	libre

Q

Quemadores de fierro para lámparas.....	293
" de laton, cobre ó metal sin dorar ni platear, para lámparas.....	320
Queso de todas clases.....	338
Quinina y sus sales.....	594
Quinqués.—Segun la materia componente.....	
Quitasones; segun su materia.—Véase paraguas.....	

R

Rafces medicinales.....	554
Rapé.—Véase tabaco en polvo.....	
Rascaderas / rascadores para pizarrines.....	404
Raso de seda.....	156
Rastrillos de fierro, no aplicables á la agricultura.....	293
" de fierro para la agricultura.....	301
Rastos para la agricultura.....	301
Ratoneras de alambre de fierro.....	292
Rayos de madera para carruajes.....	457
Rebozos de algodón, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	38
" de algodón, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	39
" de algodón, que tengan más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	40
" de lino, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	77
" de lino, de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	78
" de lino, de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	79
" de lana, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	123
" de lana, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	124

Rebozos de seda, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	150
" de seda, que tengan más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	151
" de seda, que tengan más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	152
" de seda con mezcla de algodón, lana ó lino, que tengan hasta 26 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	169
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana de más de 26 hasta 38 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	170
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana de más de 38 hasta 64 hilos de pié y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	171
Recortes de papel para la fabricacion del mismo.....	694
Redecillas de algodón.....	41
" de seda.....	156
" de seda y algodón.....	157
" de seda y algodón con abalorios de vidrio ó metal falso.....	158
" de seda con abalorios de vidrio ó metal.....	159
" de seda, algodón y hule.....	172
" de seda y hule.....	173
Regatones para bastones.—Segun la materia componente.....	
Rejas para arados.....	libres
" de fierro para balcones y ventanas.....	293
Relojos para mesa ó pared, con caja de madera.....	414
" para mesa ó pared que no sean de los especificados ni de oro ó plata.....	415
" de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, cuando sea de repetición.....	416
" de oro para bolsillo, con ó sin piedras preciosas, no siendo de repetición.....	417
" de plata para bolsillo, siendo de repetición.....	418
" de plata para bolsillo, no siendo de repetición.....	419
" de otros metales no especificados, para bolsillo.....	420
Remaches de fierro.....	293
" de laton ó cobre.....	320
Remos para embarcaciones menores.....	libres
Reps de lana; segun el peso de un metro cuadrado.—Véase telas de lana.....	
Resinas de todas clases no especificadas.—Véase gomas.....	
Resorte de algodón y hule, de más de 4 centimetros de ancho.....	42
" de lino, ó cáñamo y hule, de más de 4 centimetros de ancho.....	80
" de lana y hule, de más de 4 centimetros de ancho.....	125
" de algodón y seda, ó de lana y seda, de más de 4 centimetros de ancho.....	174
" de seda y hule, de más de 4 centimetros de ancho.....	175
Resortes de alambre de fierro ó acero.....	292

" de fierro de todas clases.....	293
Rhom en casijeria de vidrio ó madera.—Véase aguardientes.....	490
Riendas de todas materias.....	293
Rodajas de fierro.....	320
" de latón.....	293
Rodetes de fierro.....	320
" de latón.....	293
Romanas de fierro.....	320
" de cobre ó latón.....	320
Rompe-nueces.—Segun la materia componente.....	480
Ropa hecha y sus partes sueltas, cuando vengan cosidas, de tela de algodón de todas clases y tamaños; la no especificada.....	43
" de tela de algodón, cortada en piezas para vestidos; la no especificada.....	44
" hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lino, de todas clases; la no especificada.....	81
" de tela de lino, cortada en piezas para vestidos; la no especificada.....	82
" hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lana de todas clases; la no especificada.....	126
" de tela de lana, cortada en piezas para vestidos de todas clases; la no especificada.....	127
" hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de seda, de todas clases; la no especificada.....	153
" hecha y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de seda con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases; la no especificada.....	176
Rosarios.—Segun la materia componente.....	433
Ruedas para carros.....	434
" para carruajes.....	434
S	
Sables.—Véase armas blancas.....	307
Sacabaldos.....	405
Sacos de viaje de todas clases y tamaños.....	405
" de cazador, de todas clases y tamaños.....	405
" ó cestos ordinarios que se importen para exportar frutos del país.....	libres
" ó cestos ordinarios que se importen para el consumo.....	631
Sagrú.—Véase técula.....	240
Sal común ó de comer.....	230
" común que se introduzca por el Paso del Norte.....	230
Salces de alcaloides no especificados.—Véase alcaloides.....	595
" de atropina.—Véase atropina.....	200
" de estrirenina.—Véase estrirenina.....	596
" de morfina.—Véase morfina.....	597
" de quinina.—Véase quinina.....	597
" no especificadas para la medicina.....	595
Salchichon.....	200
Salicina.....	596
Salitre.....	597

Salmon en conserva.....	211
" salado ó salpreso.....	235
Salsas compuestas.—Véase encurtidos en vinagre.....	13
Sarapes de algodón, listados ó estampados.....	123
" de lana, listados ó estampados, sin bocamanga ori-llas ni labrados.....	129
" de lana, de bocamanga con orillas labradas.....	130
" de lana, imitando los del "Saltillo".....	177
" de lana y seda, imitando los del "Saltillo".....	235
Sardinas secas, ahumadas, saladas ó salpresas.....	241
" en aceite, tomate ó mantequilla.....	676
Saten de lana; segun el peso de un metro cuadrado.—Véase telas de lana.....	154
Sebo de todas clases.....	155
Seda cruda ó en rama.....	554
" pelo, torcida, floja ó quifa de todas clases y colores.....	669
Sellos para timbrar.—Segun la materia componente.....	307
" ó dices para reloj.—Segun la materia componente.....	307
Semillas medicinales.....	411
" para mejora de la agricultura; las no cotizadas.....	267
Servilletas de algodón.—Véase telas de algodón.....	320
" de lino.—Véase telas de lino.....	481
Serruchos.....	307
Sidra en botellas.—Véase cerveza en botellas.....	411
" en barriles.—Véase cerveza en barriles.....	267
Sierras de mano.....	320
" mecánicas.....	481
Sifones de vidrio sin engastes de metal.....	307
" de vidrio con engastes de metal ordinario.....	411
Sillas de montar, con ó sin adornos que no sean de oro ó plata.....	267
" de madera, segun su clase.—Véase muebles de madera.....	320
" de fierro.—Véase muebles de fierro.....	481
" de latón.—Véase muebles de latón.....	307
Sinapismos medicinales.....	411
Sobrecamas de algodón.....	598
" de lana.....	13
" de seda, con ó sin adornos.....	99
" de seda y algodón ó de lana y seda, con ó sin adornos.....	156
Soda cáustica.....	157
Sombrereras de madera.....	599
" de carton.....	449
" de cuero.....	463
Sombreros de jipijapa con ó sin avios.....	482
" de todas materias, con adornos, para señoras y niñas.....	677
" de todas clases, con avios para adultos.....	678
" en corte y sin avios, para adultos.....	679
" de todas clases, con ó sin adornos, para niños.....	680
" de todas clases, en corte y sin avios, para niños.....	681
Sombrillas, segun sus clases.—Véase paraguas.....	682
Sortijas.—Segun la materia componente.....	682

Subnitrato de bismuto.....	559
Sulfato de cobre.....	600
" de quinina.—Véase quinina.	
Sulfatos no especificados.....	595
Suspensorios de todas materias.....	410
T	
Tabaco breva ó de mascar.....	633
" cernido.....	634
" en polvo ó rapé.....	635
" en rama que no sea de Virginia.....	636
" de Virginia, en rama.....	637
" labrado en cigarros.....	638
" labrado en puros.....	639
" picado para pipa.....	630
Tablas de madera de construcción.....	libras
Tableros para juegos de ajedrez ó damas.—Segun la materia componente.	
Tacones de madera.....	449
" de suela, ó forrados de la misma materia.....	432
Taco para billar.....	406
" de carton para armas de fuego.....	463
Tachuelas de fierro.....	300
" de cobre ó laton.....	320
" de zinc.....	339
Tafetan engomado.....	551
Tafilete.—Véase becerillos.	
Tápalos; segun su materia.—Véase pañuelones.	
Tapa-viandas de tela de alambre de fierro.....	292
" de tela de alambre de laton ó cobre.....	319
Tapetes; segun la materia.—Véase alfombras.	
Tapioca.—Véase fécula.	
Tapones de corcho con engastes de metal sin dorar ni platear, ó níquelado.....	320
" de madera.....	461
" de solo corcho.....	691
Tarjeteros.—Segun la materia componente.	
Tártaro crudo.....	601
Tases.....	307
Té de todas clases, que no sea medicinal.....	242
" medicinal.....	559
Teclas para pianos.....	382
Tejas de barro, de todas clases.....	264
Tejidos de algodón, estampados, jaspeados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos.—Véase rebozos de algodón.	
" de lino, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos.—Véase rebozos de lino.	
" de lana estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos.—Véase rebozos de lana.	

Tejidos de seda, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos.—Véase rebozos de seda.	
" de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, estampados, jaspeados, listados, con dibujos ó labores que imiten á los rebozos.—Véase rebozos de seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	
" de metal dorado ó plateado sobre papel para fabricar flores artificiales.—Véase artefactos para flores artificiales.	
Tela de salvd.....	559
Telas de algodón, crudas ó blancas de tejido liso, aun cuando sean aclarinadas.....	45
" de algodón, de color, de tejido liso aun cuando sean aclarinadas.....	46
" de algodón de tejido que no sea liso, de todos colores.	47
" de algodón, caídas ó bordadas.....	43
" de lino, cáñamo ó estopa, de todos colores, de tejido liso que contengan hasta 12 hilos en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	83
" de lino, cáñamo ó estopa, de todos colores, de tejido liso que tengan más de 12 hasta 36 hilos de pie y trama en un cuadrado de medio centimetro por lado.....	84
" de lino, de todos colores, de tejido liso de más de 36 hilos en un cuadrado de medio centimetro por lado.	85
" de lino ó cáñamo, de todas clases y colores de tejido que no sea liso.....	86
" de lino, caladas ó bordadas.....	87
" de lana, lisas, pesando un metro cuadrado hasta 150 gramos.....	131
" de lana, lisas, pesando un metro cuadrado más de 150 á 200 gramos.....	132
" de lana, lisas, pesando un metro cuadrado más de 200 á 290 gramos.....	133
" de lana, lisas pesando un metro cuadrado más de 290 gramos en adelante.....	134
" de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado hasta 100 gramos.....	135
" de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 100 á 150 gramos.....	136
" de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro mas de 150 á 200 gramos.....	137
" de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 200 á 300 gramos.....	138
" de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 300 á 350 gramos.....	139
" de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 350 á 500 gramos.....	140
" de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 500 á 600 gramos.....	141
" de lana, de tejido que no sea liso, pesando un metro cuadrado más de 600 gramos en adelante.....	142
" de seda, de todas clases.....	156

Telas de algodón, lino ó lana, con listas, cuadros, flores ó dibujos de seda.....	178
„ de algodón, lino ó lana, cuando el pié ó la trama sea de seda.....	179
„ de seda, cuando en el pié ó la trama haya parte de algodón, li. ó lana.....	180
„ de seda con algodón ó lana y mezcla de metal falso.....	181
„ de seda con mezcla de metal falso.....	182
„ de seda con algodón ó lana y mezcla de metal fino.....	183
„ de seda, con mezcla de metal fino.....	184
„ de alambre de fierro.....	292
„ de alambre de latón ó cobre.....	319
„ de cuerda, de todas clases.....	407
„ emplásticas, visecantes y calmantes.....	602
„ ahuladas para hacer piezas de vestido ó otros usos.....	692
Telescopios para las ciencias.....	383
Tenazas de fierro para chimeneas.....	293
Tenedores de fierro estañado.....	294
„ de latón.....	320
„ de metal plateado, dorado ó niquelado.....	322
„ de plaqué.....	333
„ de metal blanco ó peltre.....	334
„ con cachá de madera.....	449
„ con cachá de asta, hueso, ballena ó gutta-percha.....	616
„ con cachá de concha ó marfil.....	618
„ con cachá de oro ó plata.—Véase alhajas.....	
Terciopelo segun su clase.—Véase tejidos.....	693
Tiendas de campaña, de todas clases.....	libre.
Tierra refractaria.....	313
Tijeras forjadas de menos de 14 centímetros.....	314
„ forjadas de más de 14 centímetros.....	315
„ vaciadas.....	13
Tiñas de algodón, listadas ó estampadas.....	294
Tiñas de fierro estañado.....	309
„ de hoja de lata.....	320
„ de latón.....	331
„ de zinc.....	449
„ de madera.....	559
Tinturas medicinales.....	
„ para teñir el cabello.—Véase perfumería.....	403
Tinta para escribir, en envases ordinarios.....	659
„ para imprenta.....	659
Tinteros; segun la materia componente.....	659
Tipos de imprenta.....	659
„ de madera y demás útiles para litografía.....	267
Tiradores de vidrio ó cristal, sin tornillos.....	274
„ de loza ó porcelana, sin tornillos.....	293
„ de vidrio, cristal, loza ó porcelana, con tornillos.....	293
„ de fierro, con ó sin tornillos.....	320
„ de latón, con ó sin tornillos.....	322
„ de metal plateado, dorado ó niquelado.....	333
„ de plaqué, con ó sin tornillos.....	449
„ de madera, con ó sin tornillos.....	

Tirantes de algodón, con ó sin avíos.....	30
„ de lino ó cañamo, con ó sin avíos.....	70
„ de lana, con ó sin avíos.....	118
„ de seda, con ó sin avíos.....	156
„ de seda, con mezcla de algodón ó lana, con ó sin avíos.....	157
Tiras de tela de algodón ó lino, bordadas de las mismas materias.....	49
„ de lana, ó de lana y algodón, bordadas de lana.....	143
„ de lana, ó de lana y algodón, bordadas de seda.....	144
Tornillos de fierro de todos tamaños, con ó sin tuercas.....	293
„ de pié, para herreros.....	307
„ de latón ó cobre, con ó sin tuercas.....	320
Tostadores de café.....	293
Trapo para fabricar papel.....	694
Trasparentes.—Véase cortinas pintadas al óleo ó al temple.....	23
Trensillas de algodón, ó lino ó cañamo.....	110
„ de lana.....	156
„ de seda.....	157
„ de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana.....	
„ de seda, con algodón, lana ó lino, con abalorios ó cuentas de vidrio ó de metal falso.....	153
„ de seda, con abalorios ó cuentas de vidrio ó de metal falso.....	159
„ de algodón con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho.....	50
„ de lana con goma, con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho.....	145
„ de seda, con algodón ó lana, con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho.....	185
„ de seda con goma elástica, hasta de 4 centímetros de ancho.....	186
Trenzas imitando pelo, sueltas ó formando moños ó otros adornos que no sean de seda, para la cabeza.....	642
„ imitando pelo sueltas ó formando moños ó otros adornos que sean de seda, para la cabeza.....	643
„ de pelo, sueltas ó formando moños ó otros adornos para la cabeza.—Véase pelo muerto.....	243
Trigo.....	411
Trilladoras.....	559
Trisulfito de cal.....	
Trombones.—Véase instrumentos de música.....	
Trompas.—Véase instrumentos de música.....	
Trompetas.—Véase instrumentos de música.....	
Truchas en conserva.....	211
„ saladas ó salpresas.....	235
Trufas en conserva.....	226
Tubos de cristal ó vidrio.....	267
„ de fierro.....	297
„ de fierro forrado de latón ó cobre.....	320
„ de cobre, latón ó bronce.....	320
„ de plomo.....	335
„ de gutta-percha.....	625

Tuercas de fierro.....	293
" de laton ó cobre.....	320
Turbinas de todas clases.....	411

U

Ungüentos medicinales de todas sustancias y autores.....	559
--	-----

V

Valerianatos de todas sustancias.....	603
Varillas de laton, cobre ó metal ordinario, sin dorar ni platear.....	320
" de peltre ó metal blanco.....	334
Vaselina, con ó sin aroma.....	604
Vasijas de cristal ó vidrio, sin montaduras.....	267
" de loza ó porcelana, sin montaduras.....	274
Vasos de oro ó plata.— Véase a. h. j. de oro ó plata de otras materias.— Véase sus partidas respectivas.....	400
Veladores con ó sin marcos.....	695
Velas esteáricas.....	695
" de sebo prensado.....	695
" de sebo comun.....	696
" de todas clases no especificadas.....	435
Velocípedos.....	21
Velos de punto de algodón.....	64
" de punto de lino.....	105
" de punto de lana.....	156
" de punto ó blonda de seda.....	157
" de punto ó blonda de seda y algodón, ó de seda y lana de punto ó blonda de seda y algodón ó lana, con abalorios ó metal falso.....	158
" de punto ó blonda de seda con abalorios ó metal falso.....	159
Veneno para preparar pieles.....	605
Ventanas de madera.....	449
Ventosas de cristal.....	267
Veratrina.....	606
Vidrio labrado en piezas de todas clases y tamaños, sin engastes.— Véase cristal.....	275
Vidrios planos.....	276
" para relojes.....	276
Vidrios sueltos para anteojos.....	316
Vignetes de fierro para techos.....	245
Vinagre en vasija de madera.....	245
" en vasija de vidrio.....	246
Vino tinto y blanco de todas clases, en vasija de vidrio ó de madera.....	607
Vinos medicinales.....	659
Vijetas para imprenta.....	659
Violas.— Véase instrumentos de música.....	500
Violines.— Véase instrumentos de música.....	500
Viseras de cuero.....	500

W

Wagones.....	libres.
Wiskey.— Véase aguardientes.....	

Y

Yerbas medicinales.....	554
Yesca.— Véase fósforos.....	265
Yeso.....	608
Yodoformo.....	609
Yodo puro.....	610
Yoduro de todas sustancias.....	306
Yunques.....	

Z

Zapatos de fierro.....	306
Zapatos que no sean bajos, de cuero ó género que no sea seda.....	488
" que no sean bajos, de seda, con ó sin adornos.....	489
" bajos de piel ó género que no sea seda, con ó sin adornos.....	501
" bajos de seda, con ó sin adornos.....	502
" de hule.— Véase hule en calzado de todas formas.....	562
Zarzaparrilla (esencia de).....	331
Zarzas.— Véase tejidos de algodón pintados.....	332
Zinc en artefactos no especificados.....	341
" en artefactos esmaltados, estañados ó charolados.....	
" laminado.....	

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º La ley de 25 de Marzo del año próximo pasado, y su reglamento expedido en 10 de Junio del mismo, estarán en vigor en todas sus partes hasta el 1º de Abril venidero; desde cuya fecha hasta en la que comience á regir esta Ordenanza, solo quedarán vigentes los artículos 2º de dicha ley, y 1º, 2º, y 3º del propio reglamento.

2º Cesa de funcionar desde el 1º de Abril del corriente año la aduana de despacho establecida en la Capital del Estado de Chihuahua, creada por la ley de 10 de Junio de 1884; debiendo terminar en todo el mes siguiente al de su clausura, las liquidaciones y cobro de los derechos de importacion que hayan causado las mercancías despachadas en ella. Los libros y documentos originales relativos á la cuenta seguida por dicha aduana en el presente año fiscal, serán remitidos á la Tesorería general de la Federación; y los que correspondan á la copia, procedencias de mercancías y demas archivo, se enviarán á la aduana fronteriza de Paso del Norte con sus inventarios respectivos.

3º Las importaciones é internaciones que desde el 1º de Abril á la fecha en que comience á regir esta Ordenanza, tengan lugar por la aduana fronteriza de Paso del Norte, se sujetarán á lo dis-

puesto en el arancel de 8 de Noviembre de 1880, la ley de 17 de Junio de 1878 y demas disposiciones vigentes.

4º Queda igualmente suprimida desde el citado 1º de Abril, la Inspeccion general de aduanas fronterizas de entrada y de despacho, establecida por decreto de 10 de Junio del año próximo pasado. Los documentos que formen el archivo de esta oficina, serán remitidos á la Secretaria de Hacienda un mes despues de haber cesado en el desempeño de sus operaciones.

5º Esta Ordenanza comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Enero 24 de 1885.—*Dublan*.—Al.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

MANIFESTACION de existencia de mercancías en 30 de Junio de 1885, de cumplimiento del artículo 383 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Circular número 3.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 383 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedida con fecha 24 de Enero último, los importadores de mercancías deberán presentar en 30 de Junio del corriente año, ante los administradores de las aduanas marítimas, una manifestacion de las que en esa fecha existan en sus almacenes.

Dicha manifestacion deberá expresar con toda claridad y separacion:

El nombre, materia y clase de las mercancías que constituyen la existencia.

El peso bruto de las mercancías que causen el derecho de importacion por peso bruto.

El peso neto de las que causen los derechos por peso neto.

La medida en tiro y ancho, ó en metros cuadrados, de las que causen el derecho sobre medida.

El número de piezas, pares ó millares de efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

El valor de factura de las mercancías que han pagado sus derechos, sirviendo de base este valor.

El valor de plaza de las que hayan causado sus derechos sobre aforo.

La liquidacion de los derechos de importacion y adicionales segun el arancel vigente.

La fecha y la firma del interesado.

Recibidas estas manifestaciones por los administradores de aduanas, se pasarán á un seccion especial que las examine y haga la revision de los cálculos aritméticos, cuya conformidad autorizará el contador con su firma.

Por cada liquidacion librará la aduana respectiva un certificado, autorizado con las firmas del administrador, contador y cajero, que exprese el nombre del interesado y el importe de los derechos causados por las existencias á que se refiere.

Estos certificados serán cambiados por el administrador ó encargado de la oficina del Timbre, residente en cada lugar, por estampillas de aduanas, de igual valor al importe del certificado; y por esta operacion pagará cada interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario del importe total de las estampillas, en relacion con lo determinado en el artículo 378 de la Ordenanza general de aduanas.

En las aduanas fronterizas, así como en las marítimas, presentarán los importadores de mercancías el citado 30 de Junio, las mismas manifestaciones de las existencias que tengan en aquella fecha y con iguales pormenores.

Se practicará el respectivo exámen y revision; pero no se expedirá certificado alguno sino á medida que se vayan verificando las internaciones, y sólo por el monto de los derechos que ellas im-

puesto en el arancel de 8 de Noviembre de 1880, la ley de 17 de Junio de 1878 y demas disposiciones vigentes.

4º Queda igualmente suprimida desde el citado 1º de Abril, la Inspeccion general de aduanas fronterizas de entrada y de despacho, establecida por decreto de 10 de Junio del año próximo pasado. Los documentos que formen el archivo de esta oficina, serán remitidos á la Secretaria de Hacienda un mes despues de haber cesado en el desempeño de sus operaciones.

5º Esta Ordenanza comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Enero 24 de 1885.—*Dublan*.—Al.....



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

MANIFESTACION de existencia de mercancías en 30 de Junio de 1885, de cumplimiento del artículo 383 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Circular número 3.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 383 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, expedida con fecha 24 de Enero último, los importadores de mercancías deberán presentar en 30 de Junio del corriente año, ante los administradores de las aduanas marítimas, una manifestacion de las que en esa fecha existan en sus almacenes.

Dicha manifestacion deberá expresar con toda claridad y separacion:

El nombre, materia y clase de las mercancías que constituyen la existencia.

El peso bruto de las mercancías que causen el derecho de importacion por peso bruto.

El peso neto de las que causen los derechos por peso neto.

La medida en tiro y ancho, ó en metros cuadrados, de las que causen el derecho sobre medida.

El número de piezas, pares ó millares de efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

El valor de factura de las mercancías que han pagado sus derechos, sirviendo de base este valor.

El valor de plaza de las que hayan causado sus derechos sobre aforo.

La liquidacion de los derechos de importacion y adicionales segun el arancel vigente.

La fecha y la firma del interesado.

Recibidas estas manifestaciones por los administradores de aduanas, se pasarán á un seccion especial que las examine y haga la revision de los cálculos aritméticos, cuya conformidad autorizará el contador con su firma.

Por cada liquidacion librará la aduana respectiva un certificado, autorizado con las firmas del administrador, contador y cajero,

que exprese el nombre del interesado y el importe de los derechos causados por las existencias á que se refiere.

Estos certificados serán cambiados por el administrador ó encargado de la oficina del Timbre, residente en cada lugar, por estampillas de aduanas, de igual valor al importe del certificado; y por esta operacion pagará cada interesado al administrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario del importe total de las estampillas, en elacion con lo determinado en el artículo 378 de la Ordenanza general de aduanas.

En las aduanas fronterizas, así como en las marítimas, presentarán los importadores de mercancías el citado 30 de Junio, las mismas manifestaciones de las existencias que tengan en aquella fecha y con iguales pormenores.

Se practicará el respectivo exámen y revision; pero no se expedirá certificado alguno sino á medida que se vayan verificando las internaciones, y sólo por el monto de los derechos que ellas im-

porten: en el concepto que trascu ridos los dos años que ma ca el artículo 331 de la repetida Ordenanza, se darán por consumidas estas existencias; siendo de la exclusiva responsabilidad de los jefes de las aduanas fronterizas, el aceptar para la interbacion ó traslado, efectos que procedan de las manifestaciones ya citadas.

De las existencias que resulten en las aduanas fronterizas, y durante los dos años á que se refiere el párrafo anterior, pod án los interesados destinar las que les convengan á su internacion á puntos fuera de la Zona Libre, ó á su traslado de una á otra aduana fronteriza, sujetándose á las prevenciones de los artículos 334 á 340 de la citada Ordenanza.

Las aduanas máximas y fronterizas exigirán que las manifestaciones de existencias que se las presenten sean por duplicado, á fin de remitir un ejemplar á esta Secretaría, y acusarán el correspondiente recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1885.—P. O. D. S., el Oficial Mayor primero, J. A. Gamboa.

ACLARACION al ARTICULO 66 de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

ABRIL 20 de 1885.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1.^a—Circular número 5.

Se han recibido en esta Secretaría diversas observaciones de algunos Cónsules mexicanos en el extranjero, sobre las dificultades e inconvenientes que puede presentar en la práctica el cumplimiento de la parte final del art. 66 de la Ordenanza general de Aduanas de 24 de Enero último; y el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la ley de 11 de Diciembre último, animado del deseo de evitar aun las menores dificultades que pudieran surgir, y con el fin de que la práctica en este caso sea uniforme y constante, se ha servido disponer: que todos los Cónsules mexicanos en el extranjero, al verificar el cobro de las certificaciones á que se refiere el artículo 66 de la citada Ordenanza de 24 de Enero último, ajusten sus operaciones á la siguiente tabla, que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relacion con el peso mexicano, que es nuestra unidad monetaria:

PAISES.	Monedas.	Metales.	Equivalencia en los pesos y centavos mexicanos.
Alemania	Marco	Oro.....	0 25
América, Estados- Unidos de.....	Dollar	Oro y plata.	1 00
América Británica..	Dollar	Oro.....	1 00
América Central....	Peso.....	Plata.....	0 90
Argentina, Repúbli- ca.....	Peso	Oro y plata.	1 00
Austria.....	Florin	Plata.....	0 40
Bélgica.....	Franco	Oro y plata.	0 20
Bolivia.....	Boliviano	Plata.....	0 90
Brasil.....	Milreis	Oro.....	0 55
Chile.....	Peso	Oro y plata.	0 95
China.....	Tael	Plata.....	1 25
Colombia.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Cuba.....	Peso.....	Oro y plata.	1 00
Dinamarca.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Ecuador.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Egipto.....	Piastre.....	Oro.....	0 05
España.....	Peseta	Oro y plata.	0 20
Idem.....	Peso.....	Oro y plata.	1 00
Francia.....	Franco.....	Oro y plata.	0 20
Gran Bretaña.....	Libra esterlina.	Oro.....	5 00
Grecia.....	Dracma.....	Oro y plata.	0 20
Hayti.....	Gourde.....	Oro y plata.	1 00
India.....	Rupia.....	Plata.....	0 40
Italia.....	Lira.....	Oro y plata.	0 20
Japón.....	Yen.....	Plata.....	1 00
Noruega.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Países Bajos.....	Florin.....	Oro y plata.	0 40
Paraguay.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Perú.....	Sol.....	Plata.....	0 90
Portugal.....	Milreis.....	Oro.....	1 03
Puerto Rico.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Rusia.....	Rublo.....	Plata.....	0 70

Saint Thomas.....	Dollar.....	Oro y plata	1 00
Sandwich, Islas	Dollar.....	Oro.....	1 00
Suecia.....	Corona.....	Ore.....	0 27
Suiza.....	Franco.....	Oro y plata	0 20
Turquía.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
Uruguay.....	Paracón.....	Oro.....	1 00
Venezuela.....	Bolívar.....	Oro y plata	0 20

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Abril 20 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.ª—Circular número 6.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 9º de la ley de 21 de Marzo último, esta Secretaría ha tenido á bien disponer que la línea longitudinal de vigilancia de la Gendarmería fiscal, quede dividida en esta forma:

PRIMERA ZONA.

Comprenderá los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila hasta los límites de la Ciudad de Monclova.

SEGUNDA ZONA.

Abrazará desde la terminación de los límites jurisdiccionales de la Ciudad de Monclova en el Estado de Coahuila, hasta la laguna de Santa María del Estado de Chihuahua.

TERCERA ZONA.

Comprenderá desde los límites en que termine la jurisdicción de la laguna de Santa María en el Estado de Chihuahua, hasta los confines del Estado de Sonora.

Las secciones fijas dependientes de cada zona residirán en los puntos que á continuación se señalan:

PRIMERA ZONA.

Estado de Tamaulipas.

Ciudad Victoria.

San Fernando de Presas.

Estado de Nuevo Leon.

Linares.

Villa del general Bravo.

Monterey.

Cerralvo.

Sabinas Hidalgo.

Lampazos.

Estado de Coahuila.

Saltillo; (residencia de la Comandancia de zona.)

Villa del Progreso.

Monclova.

SEGUNDA ZONA.

Estado de Coahuila.

Cuatro Ciénegas.

Estado de Chihuahua.

Cuchillo Parado.

Tule.

Jimenez.

Santa Rosalía.

Chihuahua (residencia de la Comandancia de zona.)

San José.

Santa María.

Estado de Durango.

Villa Lerdo.

TERCERA ZONA.

Estado de Chihuahua.

Casa de Janos.

Estado de Sonora.

Babispe.

Bacoachi.

Magdalena; residencia de la Comandancia de zona.

Hermosillo.

Altar.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en la inteligencia de que me acusará el correspondiente recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Abril 27 de 1885.—Dublan.—Al....

GENDARMERIA FISCAL

REGLAMENTO

SECRETARIA DE HACIENDA

SECCION PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

SECCION PRIMERA.

De la organizacion de la Gendarmería fiscal.

Art. 1.º Se establece en la linea fronteriza del Norte, desde el 1.º de Abril del presente año, un cuerpo de Gendarmería fiscal, cuya organizacion y planta serán las que en esta ley se determinan.

Art. 2.º Desde el día 31 del presente quedarán refundidos en la Gendarmería fiscal:

El noveno cuerpo de rurales que reside en Nuevo Leon.

Los escuadrones de colonias militares de Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.

Las compañías de policía fiscal, los contraresguardos del Norte y de Sonora, y los cabos y celadores que existen actualmente con el mismo carácter en las Jefaturas de Hacienda de Chihuahua, Coahuila y Durango.

Art. 3.º La planta de la Gendarmería fiscal será la siguiente:

Un comandante en jefe.....	\$	6,000	00
Tres comandantes de zona, á \$ 4,000...		12,000	00
Tres tenientes interventores, á \$ 2,500.		7,500	00
Tres pagadores, á \$1,800.....		5,400	00
Treinta tenientes, á \$2,000.....		60,000	00
Veinte vistas, á \$2,000.....		40,000	00
Cuatro oficiales primeros de correspondencia, de los cuales uno será para el Comandante en jefe, á \$1,200....		4,800	00
Tres idem segundos, á \$1,000.....		3,000	00
Tres idem terceros, á \$800.....		2,400	00
Treinta cabos de primera clase, á \$1,200		36,000	00
Treinta idem de segunda idem, á \$1,000		30,000	00
Ciento ochenta celadores de primera clase, á \$900.....		162,000	00
Quinientos celadores de segunda clase, á \$540.....		270,000	00
Casa y gastos para las comandancias y secciones que se establezcan.....		14,400	00
Total.....		653,500	00

Art. 4.º La línea que debe cubrir la Gendarmería fiscal, será dividida en tres zonas. Cada una de ellas tendrá para su servicio un comandante de zona, un teniente interventor, un oficial primero de correspondencia, un segundo, un tercero, un pagador y el número de tenientes, vistas, cabos y celadores que con aprobacion de la Secretaría de Hacienda designe el Comandante en jefe de la Gendarmería.

Art. 5.º Es facultad del Ejecutivo de la Union mover, aumentar ó disminuir los empleados de cada zona, cuando así lo juzgue conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Objeto de la Gendarmería fiscal.

Art. 6.º La Gendarmería fiscal perseguirá el contrabando que se haga tanto á la internacion y circu-

lacion de efectos extranjeros, como á la exportacion de productos nacionales que están ó estén gravados por las leyes. También perseguirá el contrabando que pueda existir en establecimientos comerciales ó casas de particulares; cuidando, para poder penetrar en unas ú otros, de proveerse de la correspondiente orden judicial, que será librada con arreglo á las leyes por el Juez de Distrito respectivo, ó por cualquiera autoridad del orden judicial de la localidad de que se trate.

Art. 7.º Los jueces de Distrito cuidarán de exigir la responsabilidad á las autoridades que se nieguen á expedir las órdenes pedidas, y ellos mismos las librarán por telégrafo ó por la vía más rápida, si se trata de puntos que no sean el de su residencia.

Art. 8.º Los empleados, para no incurrir en responsabilidad alguna, obrarán en estos casos con la debida prudencia y justificacion al pedir estas órdenes; cuidando de que sus actos descansen en fundamentos bastantes, para no causar molestias ó pérdidas inmotivadas á los comerciantes ó habitantes de las casas en donde se trate de aprehender algun contrabando.

Art. 9.º La extension longitudinal de la línea de vigilancia de la Gendarmería fiscal, comprenderá toda la frontera del Norte de México, y en el interior de la República se extenderá hasta los puntos que designe la Secretaría de Hacienda, por medio de disposiciones á que deberán darse la debida publicidad, sin que pueda pasar de los límites de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.

Art. 10. Esta vigilancia se ejercerá por secciones fijas, volantes y exploradoras. Las secciones fijas se situarán en los puntos que designe la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinion del comandante; y las demás secciones y comisiones de que habla este artí-

culo, serán movilizadas discrecionalmente por los comandantes de zona.

Art. 11. Todo el personal de la Gendarmería fiscal estará bien montado y armado por su propia cuenta, á satisfaccion del jefe del cuerpo ó de los comandantes de zona ó jefes de seccion en su caso. El armamento será de la mejor calidad y de la misma clase y calibre. Los empleados de este cuerpo portarán el escudo y la patente que acrediten, en caso necesario, las funciones que ejercen.

Art. 12. La Gendarmería fiscal, para el cumplimiento de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar y fiscalizar el tráfico en general que se haga dentro y fuera de la zona libre, hasta los límites jurisdiccionales que se le designan en esta ley, ya sea en ferrocarriles ó en cualesquiera otros medios de conduccion.

II. Imponer las penas que las leyes fiscales establecen, á cuyo efecto los comandantes de zona ejercerán las mismas funciones de administradores de aduana, en los casos de aprehensiones hechas por la Gendarmería que esté á sus órdenes, observando para esto los procedimientos que las leyes vigentes determinan.

III. Vigilar los procedimientos de las aduanas fronterizas, en cuanto á los despachos que se hayan verificado en la internacion de mercancías; practicando al efecto la revision de ellas en la misma forma que se verifica en las aduanas marítimas y fronterizas.

IV. Aprehender á los infractores de las leyes fiscales, en los casos en que las mismas establecen penas corporales, haciendo la consignacion inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Art. 13. Si en la vigilancia ejercida por la Gendarmería fiscal para el cumplimiento de las leyes, se cometieren alguno ó algunos delitos del orden comun por particulares ó empleados del Fisco, la autoridad

única competente para conocer del hecho é imponer las penas será el Juez de Distrito respectivo, quien se avocará el conocimiento del negocio. Los jefes de la Gendarmería fiscal auxiliarán á dichas autoridades, consignándoles á los responsables.

Art. 14. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de toda fuerza pública, impartirán á la Gendarmería fiscal los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. Cualquiera omisión en este sentido será de la más estrecha responsabilidad del que la cometa, y se hará efectiva por quien corresponda, según las leyes.

SECCION TERCERA.

Del contrabando.

Art. 15. Son casos de contrabando, además de los establecidos en la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes:

I. La internación y circulación de mercancías extranjeras dentro ó fuera de la zona libre, hasta los límites de la comprensión jurisdiccional de la Gendarmería fiscal, sin el documento legal que las ampare.

II. La conducción de mercancías con documentos fraudulentos.

III. El extravío de la ruta marcada en el documento de internación hasta las secciones fijas que tenga establecidas la Gendarmería fiscal.

IV. La falta de conformidad entre el documento legal y los efectos.

V. El fenecimiento del plazo señalado en el documento, sin que se haya presentado en el punto de designación.

VI. La existencia de mercancías dentro de las poblaciones de la comprensión de la Gendarmería fiscal, sin la procedencia legal que las ampare.

VII. Traspasar la línea encomendada á la vigilancia de la Gendarmería fiscal, sin haberse presentado á revision en la seccion fija marcada en el documento.

SECCION CUARTA.

De las penas.

Art. 16. Las mercancías extranjeras que se encuentren en los casos de las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo anterior, caerán en la pena de comiso, así como los vehículos, acémilas, caballos, arneses, armas y toda clase de útiles que hayan servido para la perpetración del delito; sin perjuicio de las penas corporales á que haya lugar según el caso, conforme á las leyes vigentes.

Art. 17. La misma pena sufrirán las mercancías que se encuentren en el caso señalado en la fracción V del mismo artículo, siempre que los dueños ó conductores no justifiquen plenamente la causa de la demora.

Art. 18. En el caso de la fracción IV del ya citado artículo, las suplantaciones en calidad ó cantidad que se encuentren en el reconocimiento de las cargas, serán penadas con duplos derechos de importación.

Art. 19. En todos los demás casos que ocurran, la aplicación de las penas se hará conforme se determina en la ley general de aduanas marítimas y fronterizas.

SECCION QUINTA.

Inversion y distribución de los comisos.

Art. 20. En las aprehensiones que se verifiquen por la Gendarmería fiscal, la distribución del comiso declarado por resolución administrativa ó sentencia judicial, se dividirá en la forma siguiente:

I. En los casos comprendidos en los artículos 16 y 17 de la seccion anterior, rematados que sean los efectos, corresponderá al Erario Federal el 50 por

ciento como compensacion de los respectivos derechos de importacion, pagando de esta parte el 2 por ciento, destinado para hospitales.

II. El 50 por ciento restante se distribuirá entre los partícipes, aplicando el 20 por ciento á los aprehensores, 20 por ciento al denunciante, 2 por ciento al comandante en jefe, 2 por ciento al comandante de la zona respectiva, $1\frac{1}{2}$ por ciento al teniente interventor de la misma, 3 por ciento al jefe de la seccion que hizo la aprehension, y el $1\frac{1}{2}$ por ciento al vista que haga la revision y reconocimiento de las mercancías.

III. La parte correspondiente á los aprehensores, se dividirá en iguales proporciones entre todos los que hagan la aprehension, sin distincion alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponde á éste entre los aprehensores.

IV. En el caso comprendido en el artículo 18 de la propia seccion anterior, descontado que sea el 2 por ciento destinado al sostenimiento de hospitales, el líquido remanente se dividirá en esta forma: 2 por ciento al Comandante en jefe, 16 por ciento al comandante de la respectiva zona, 10 por ciento al teniente interventor de la misma, 36 por ciento al jefe de la seccion que descubra la suplantacion, y 36 por ciento al vista que verifique el reconocimiento de las mercancías.

La parte del jefe de la seccion, así como la del vista, tendrán lugar siempre que no haya mediado denunciante; en cuyo caso solo corresponderá al jefe el 16 por ciento, al vista el 16 por ciento, y al que haga el denuncié el 40 por ciento.

V. En todos los demás casos de contravenciones ó faltas castigadas pecuniariamente, el reparto de las cantidades que por ellas se impongan, se hará por analogía á lo determinado en la ley de aduanas marítimas y fronterizas.

SECCION SEXTA.

Obligaciones de las aduanas fronterizas en sus relaciones con la Gendarmería fiscal.

Art. 21. Las aduanas fronterizas de entrada tienen el deber, inmediatamente que verifiquen un despacho de mercancías extranjeras destinadas á su internacion, de avisar al comandante de zona respectivo de la línea, por la vía telegráfica, ó en su defecto por el conducto más rápido, del número ó números de órden de los documentos expedidos, número de bultos, clase de las mercancías, punto á que van dirigidas, y el monto total de los derechos. Igualmente remitirán el mismo día que despachen las mercancías al propio comandante bajo pliego certificado, copia del documento ó documentos expedidos para ampararlas.

Art. 22. Cuando no sea la comandancia de la zona, sino alguna seccion fija la que haya de practicar la revision definitiva de las mercancías segun la ruta que siga la carga, las aduanas remitirán tambien al jefe de dicha seccion copia del documento ó documentos que hayan expedido.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marcarán en todos los documentos de internacion la ruta que han de seguir las mercancías, y fijarán el término dentro del cual deberán presentarse á revision en la seccion respectiva.

Art. 24. Los administradores de las aduanas darán aviso pronto y oportuno á la seccion más inmediata, de cualquiera movimiento de contrabando que noten.

Art. 25. Las comandancias de zona darán parte pormenorizado á la Secretaría de Hacienda, de las diferencias ó irregularidades que se encuentren en los documentos de internacion, procedentes de las aduanas fronterizas de entrada, á fin de que se dicten en esos casos las providencias que sean necesarias.

SECCION SÉTIMA.

De las funciones de la Gendarmería fiscal en la internación y circulación de mercancías extranjeras.

Art. 26. Los comandantes de zona, y jefes de las secciones fijas y volantes, tendrán presente en la internación y circulación de mercancías extranjeras, lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

Art. 27. Llegada una carga al lugar en que haya oficina de Gendarmería fiscal, si ese punto es el de su final destino, será presentada al jefe de la sección respectiva, y se procederá á confrontar los documentos que la acompañen con la copia anticipada que debe haberle remitido la aduana de donde proceda; y estando conformes los bultos, se hará por el jefe de la sección, el visto y el empleado interventor el reconocimiento y despacho de las mercancías en los mismos términos que se practican en las aduanas marítimas y fronterizas.

Si el reconocimiento resulta de conformidad, se amortizará el documento acreditando las referencias al consignatario, en el libro que para este efecto llevará la sección.

Art. 28. Llegada á una sección una carga que vaya de tránsito y haya más adelante otra ú otras secciones del propio cuerpo, en que también deba tocar la carga, la primera solo confrontará el número de bultos con el documento que los ampare, y estando de conformidad, lo asentará así, fijando el término para presentarse á revision en la sección siguiente; debiéndose entender que en toda la comprension de la línea ocupada por la Gendarmería fiscal, solamente un reconocimiento interior sufrirán las mercancías, á no ser que haya denuncia ó fundadas sospechas de que se intenta cometer algun fraude; en cuyo caso, cualquiera sección por donde transite el cargamento, tiene la facultad de hacer el reconocimiento interior é imponer las penas que señala la ley.

Art. 29. Si una carga cuyo final destino ha sido un punto en que haya sección, se sacare despues en todo ó en parte para otro lugar, llevará su respectivo documento en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 30. Este documento se expedirá previo el exámen de las mercancías, y en vista de las referencias que tenga acreditadas la persona que lo solicite; fijándose un término prudente para llegar al punto del final destino. La sección dará aviso á su jefe respectivo, acompañándole copia del documento que haya expedido.

Art. 31. La Secretaria de Hacienda enviará esqueletos de guías, numerados correlativamente, á los comandantes de zona, para que éstos los distribuyan entre las varias secciones, segun las necesidades del despacho en cada una de ellas. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaria de Hacienda á la terminacion de cada año fiscal.

Art. 32. Las cargas que vayan destinadas á puntos comprendidos ántes de llegar á alguna sección, serán revisadas por el empleado federal que allí resida; y en caso de no haberlo, por la comision que al efecto mande el jefe de la sección más inmediata, en vista del aviso anticipado que debe haberle dado la aduana de donde procedan los efectos.

Art. 33. Los conductores de las mercancías que salgan de estos lugares para cualquier otro punto, deberán ocurrir al empleado que hizo la revision y despacho de ellas en solicitud del permiso correspondiente, quien en vista de las referencias que les tenga acreditadas en el libro respectivo, expedirá el documento, dando aviso á la sección del punto á que vayan dirigidas.

Art. 34. Los documentos de internación que amparen mercancías que deban traspasar los límites de la comprension de la Gendarmería fiscal hacia el interior del país, serán anotados por la última oficina

de dicho cuerpo que haya á la salida de la zona, con la razon de "Revisadas las mercancías, resultaron de conformidad," fecha y firma del empleado que haga el reconocimiento y asiento en el libro respectivo.

Art. 35. Los documentos de internacion y circulacion remitidos á las comandancias y secciones fijas por las aduanas fronterizas, se coleccionarán cuidadosamente por los empleados encargados de llevar los libros de referencias, para que en todo tiempo y en cualquier caso, puedan los interesados acreditar la legal introduccion de sus mercancías.

Art. 36. En las mercancías que se conduzcan por ferrocarriles, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las mercancías destinadas á puntos en donde reside seccion fija de Gendarmería fiscal, allí sufrirán su revision.

II. Las mercancías destinadas á puntos comprendidos dentro de la jurisdiccion de la Gendarmería fiscal en donde no haya seccion fija, serán revisadas por las comisiones especiales de vigilancia que haya en las estaciones respectivas, ó por los empleados que al efecto manden en los trenes los comandantes de zona ó jefes de seccion en su caso.

III. Las mercancías despachadas con destino á poblaciones situadas fuera de la jurisdiccion de la Gendarmería fiscal hacia el interior de la República, sufrirán su revision definitiva en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda. Dichos lugares serán de los más avanzados de la línea jurisdiccional de la Gendarmería, y que más comodidades presen para este objeto.

Art. 37. Cuando se tenga noticia de que en alguno de los cargamentos que conduzcan los ferrocarriles, se encuentran mercancías de contrabando, el jefe de la seccion que tal aviso reciba, dispondrá que dos ó más empleados de los que estén á su cargo custodien el tren hasta el punto á que vayan consignados

los efectos; comunicando por escrito á la seccion que deba practicar el reconocimiento, todos los pormenores que conozca acerca del fraude que se intenta cometer.

Art. 38. Los empleados comisionados para custodiar el tren, deberán presenciar el reconocimiento que de las mercancías hagan los empleados del punto á que vayan consignadas; y en el caso de que noten alguna irregularidad en la revision de ellas, darán parte circunstanciado al jefe de la seccion de donde dependan, para que éste á su vez lo haga á su respectivo comandante, quien procederá desde luego á lo que haya lugar.

Art. 39. En todos los casos que se crea conveniente, los empleados de la Gendarmería fiscal están facultados para visitar las máquinas, carros ó furgones de los trenes de ferrocarril que atraviesen la línea encomendada á su vigilancia. En estas visitas no demorarán la marcha de los trenes más tiempo que el indispensable para verificar la operacion.

Art. 40. Si en las visitas que se hagan á los trenes, encuentran los empleados mercancías que no estén debidamente amparadas con sus respectivos documentos, procederán á la aprehension de ellas sin interrumpir la marcha de dichos trenes sino el tiempo preciso para tomar nota del nombre del conductor, número de carros de que se componga el tren, y nombre ó número de la máquina que lo conduzca; dando parte violentamente por la vía telegráfica con los pormenores necesarios, á su jefe más inmediato, quien lo trasmitirá al Comandante en jefe para que éste lo dé á la Secretaría de Hacienda, la que desde luego procederá contra la empresa ferrocarrilera á que corresponda el tren, disponiendo que se hagan efectivas las penas que señala á los contrabandistas la ley de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 41. El conductor de un tren que por cualquier motivo impida que los empleados de la Gendar-

mería fiscal visiten la máquina, carros ó furgones, será considerado como cómplice ó encubridor del contrabando, y se le castigará por la respectiva autoridad con las penas que la ley señala para estos casos: sin perjuicio de que la empresa dueña del tren satisfaga una multa de cien á quinientos pesos que hará efectiva la Secretaría de Hacienda inmediatamente que reciba el parte del comandante de la línea en que tenga lugar el caso.

Art. 42. Para todo reconocimiento y despacho de mercancías extranjeras, los empleados de la Gendarmería fiscal, observarán las mismas reglas que las establecidas para estas operaciones en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCION OCTAVA.

Del Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal.

Art. 43. El jefe de la Gendarmería residirá en cualquier punto de la línea que crea conveniente, previo aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Tendrá á sus órdenes un oficial 1.º de correspondencia y los empleados que crea necesarios para el ejercicio de sus funciones, tomándolos del mismo cuerpo.

Art. 45. Visitará frecuentemente la línea en que estén situadas las secciones, á fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio; pudiendo en casos urgentes, dictar las disposiciones que estime convenientes para remediar las faltas que note, dando en seguida cuenta á la Secretaría de Hacienda para lo que tenga á bien determinar.

Art. 46. Movilizará y cambiará á los empleados de las diversas zonas cada vez que lo estime conveniente, previo aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Vigilará que todos los empleados que estén á sus órdenes cumplan estrictamente las pre-

venciones de esta ley, y las demas fiscales respectivas.

Art. 48. Propondrá á la Secretaría de Hacienda cuantas medidas juzgue oportunas para el mejor servicio y vigilancia de los intereses del fisco.

Art. 49. Consultará á la propia Secretaría la destitucion de cualquiera de los empleados del cuerpo de su mando, dando cuenta con el expediente que se haya instruido de las causas graves que motiven la destitucion.

Art. 50. Aprobará ó reprobará los nombramientos de empleados interinos que hagan los comandantes de zona, proponiendo á la Secretaría de Hacienda á las personas que á su juicio crea capaces para cubrir las vacantes que ocurran; teniendo presente lo que determina la fraccion II del artículo 57, respecto á censos.

Art. 51. Cuidará de que en la línea de su mando tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 52. Dispondrá que se comuniquen á los comandantes de zona, para que éstos á su vez lo hagan á las secciones de su dependencia, las leyes y disposiciones de la Secretaría de Hacienda en que se modifiquen algunas de las leyes hacendarias.

Art. 53. Hará saber á los empleados de su mando el deber en que están de ayudar y proteger al comercio de buena fé, siempre que éste ocurra en su auxilio por causas de robo ó asalto de indios bárbaros, ó por cualquier otro motivo.

Art. 54. Cuidará de que se sitúen con la oportunidad debida en los lugares correspondientes los sueldos de los empleados.

Art. 55. A fin de cada año fiscal rendirá á la Secretaría de Hacienda un informe circunstanciado de todas las operaciones que hayan tenido lugar en la lí-

nea de su mando dando noticia de cada uno de los empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 56. El comandante en jefe de la Gendarmería fiscal depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

SECCION NOVENA.

De los comandantes de zona.

Art. 57. Son atribuciones de los comandantes de zona de la Gendarmería fiscal:

I. Dirigir el servicio de la zona de su mando por medio de órdenes escritas ó verbales, según lo exijan las circunstancias.

II. Nombrar, en calidad de interinas, á las personas que deben sustituir á los empleados que por cualquiera causa se separen definitivamente: procurando, en igualdad de circunstancias, preferir para las clases superiores á los empleados más ameritados y capaces que existan en la zona de su mando, dando cuenta al Comandante en jefe para su aprobación.

III. Imponer multas á cualquiera de los empleados, con excepción del teniente interventor, hasta por la cantidad equivalente á un mes de sueldo, y suspenderlos por igual tiempo en el ejercicio de sus funciones si así lo juzgaren necesario, dando cuenta en cada caso al Comandante en jefe.

IV. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones de su zona, dando siempre cuenta con el expediente respectivo al Comandante en jefe.

V. Ejercer las funciones de administradores de aduanas en los casos de aprehensiones hechas por los gendarmes fiscales de la zona que manden, con total arreglo á las leyes vigentes; y conocer de las cuestiones administrativas iniciadas en las secciones respectivas, teniendo presente las disposiciones que rigen para estos casos.

VI. Cuidar de que se verifique, con aprobación del

Comandante en jefe, la puntual y debida distribución entre los partícipes, del producto de los comisos que les correspondan, con intervención del teniente interventor y con sujeción á lo que dispone esta ley.

VII. Sobrevigilar, por los medios más eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí ó por medio de los empleados más acreditados, formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él al Comandante en jefe.

VIII. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

IX. Informar mensualmente ó cuando el caso lo requiera, por conducto del comandante en jefe, á la Secretaría de Hacienda, sobre el servicio y comportamiento de sus subordinados, sobre los procedimientos de las aduanas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general sobre todo aquello que tienda al mejor servicio.

X. Llevar la correspondencia general con las aduanas y funcionarios con quienes deba estar en relación.

XI. Hacer que se lleven con exactitud y limpieza los libros de la comandancia y secciones de su mando.

XII. Dar cuenta al Comandante en jefe de todos los movimientos que se verifiquen en su zona.

XIII. Ordenar á los empleados de su mando protejan y auxilién al comercio de buena fé en los casos de robo, asalto de indios bárbaros, ó cuando lo exijan por cualquiera otra causa.

XIV. Disponer que los jefes de sección instruyan á sus subordinados por medio de academias, cuando el servicio lo permita, en el conocimiento de las leyes fiscales, á fin de que no se causen por torpeza perjuicios al comercio de buena fé, ni se dejen impunes

verdaderos fraudes, por causa de la misma ignorancia.

SECCION DÉCIMA.

De los tenientes interventores.

Art. 58. Los tenientes interventores desempeñarán las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 59. Son obligaciones de los tenientes interventores:

I. Desempeñar las funciones de segundos jefes de la zona á que pertenezcan.

II. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la vez fiscal.

III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicten los comandantes de zona.

IV. Reemplazar á estos en cualquier caso extraordinario, mientras el gobierno determina lo conveniente.

Art. 60. Cuando un comandante de zona dictare alguna disposicion que á juicio del interventor fuere contraria á las leyes, lo manifestará así por escrito exponiendo los fundamentos en que se apoye; y si á pesar de ello el expresado comandante insiste en que se lleve á efecto, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al comandante en jefe, para que éste lo haga á su vez á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se resuelva lo que tenga por conveniente.

SECCION UNDECIMA.

De los tenientes.

Art. 61. Los tenientes serán los jefes de las secciones que los encargue su respectivo comandante. Desempeñarán las obligaciones que se les cometen en esta ley, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el mismo jefe.

Art. 62. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar eficazmente en la demavacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el jefe de la zona á que pertenezcan, todo lo que crea conveniente al mejor servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven con exactitud y limpieza los libros de las secciones de su mando.

IV. Suspende, cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo y sin perjuicio del servicio, si así lo juzgan necesario, á los empleados que estén á sus órdenes, con excepcion del vista y guarda interventor, dando cuenta de este hecho al superior.

V. Informar mensualmente al comandante de la zona á que pertenezcan, sobre el procedimiento de las aduanas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se ha hecho y sus causas, la manera de corregirlo y en general sobre todas las operaciones que hayan practicado en la seccion de su mando.

VI. Proceder en las aprehensiones que hagan sus secciones, á instruir los expedientes respectivos con total arreglo á lo que se practica en estos casos por las aduanas marítimas y fronterizas.

VII. Mantener estricta disciplina y moralidad entre los empleados de su dependencia, imponiendo en caso necesario las penas para las que los faculta esta ley; y en caso de que estas resulten ineficaces, proponer ante el comandante de su zona la destitucion del empleado ó empleados incorregibles, formando y remitiendo el expediente de las faltas por las que se haga acreedor á la destitucion.

VIII. Proponer ante el comandante de su zona para los ascensos inmediatos en las vacantes que ocurran, á los empleados que más se hayan distinguido por su moralidad y celo en favor de los intereses que les están encomendados.

IX. Dar auxilio cuando sea necesario á cualquiera de las secciones ó aduanas inmediatas que se le pidan, sin perjuicio de la vigilancia de la zona que so lo tenga encomendada.

Auxiliar igualmente al comercio de buena fé, en caso de robo, asalto de indios bárbaros ó de cualquier otro accidente.

X. Pasar diariamente á los empleados que estén bajo sus órdenes inmediatas, revista de caballos, armas y municiones; cuidando de que todo esté en perfecto estado de servicio, é imponiendo en caso de negligencia ó abandono, las penas para los que lo faculta esta ley.

SECCION DÉCIMASEGUNDA.

De los vistas.

Art. 63. Son atribuciones de los vistas:

I. Reemplazar á los tenientes en las faltas temporales ó absolutas.

II. Llevar los libros de la seccion á que pertenezcan, ayudados del celador interventor.

III. Practicar en presencia de su jefe y empleado interventor la revision de efectos; haciendo solamente el recuento de bultos cuando la carga vaya de tránsito para ser revisada interiormente en otra seccion, ó hacer la revision interior de ella cuando el punto de la seccion sea el de su final destino, ó que no haya más al interior otra seccion del mismo cuerpo que verifique esta operacion.

IV. Las vistas tendrán presente para las calificaciones que hagan de mercancías, lo preceptuado en el capítulo relativo al reconocimiento y despacho de efectos en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCION DÉCIMATERCERA.

De los pagadores.

Art. 64. Son funciones de los pagadores:

I. Verificar mensualmente los pagos de los haberes

que venzan los empleados de la zona á que pertenezcan, con entera sujecion á lo que cada uno tenga asignado en el presupuesto respectivo.

II. Ministrar á las comandancias, secciones fijas y volantes, las cantidades que con aprobacion del jefe del cuerpo deban invertir mensualmente en los gastos menores de administracion.

III. Llevar bajo la inspeccion inmediata del teniente interventor, los libros de las cuentas del cuerpo, con arreglo al sistema de contabilidad mandado observar por la oficina correspondiente.

IV. Remitir á la oficina que corresponda en los primeros ocho días de cada mes, la cuenta comprobada del anterior.

V. Enviar igualmente á la misma oficina, dos meses despues de habers terminado el año fiscal, los libros originales y demas documentos que formen la cuenta general del cuerpo.

SECCION DÉCIMAQUARTA.

De los cabos y celadores.

Art. 65. Los cabos y celadores cumplirán estrictamente las órdenes que reciban de sus respectivos jefes: siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ú omision en el servicio.

Art. 66. Conservarán siempre en buen estado de servicio sus caballos y sus armas, y tendrán constantemente la dotacion de parque necesario, á juicio de sus jefes.

Art. 67. Estarán siempre listos para moverse en el momento mismo que se les ordene sin pérdida de tiempo.

SECCION DÉCIMAQUINTA.

De las secciones y puestos fijos.

Art. 68. Los comandantes de zona residirán en los lugares que determine la Secretaria de Hacienda, y sus oficinas se formarán con arreglo al art. 4.º

Art. 69. Las secciones fijas tendrán un número de órden, y se compondrán de un teniente, un vista, un cabo y los celadores que sean necesarios según la importancia del punto que tengan que vigilar.

Art. 70. En cada seccion funcionará como interventor el empleado que designe la comandancia respectiva.

Art. 71. Los comandantes de zona podrán aumentar ó disminuir el número de empleados de cada seccion según las conveniencias del mejor servicio.

Art. 72. Los comandantes de zona podrán variar, con aprobación del comandante en jefe, el servicio de los tenientes, vistas, cabos y celadores, cambiándolos de un punto á otro, procurando que no permanezcan en una seccion los mismos empleados por más de un año, y dando cuenta á la Secretaría cada vez que se verifiquen los cambios.

Art. 73. Los jefes de seccion se entenderán en los asuntos que tengan que tratar con sus respectivos comandantes; pero en casos excepcionales podrán informar directa y reservadamente á la Secretaría de Hacienda, quien en vista del asunto de que se trate resolverá lo que sea conveniente.

Art. 74. Con los empleados que no se nombren para el servicio de las comandancias ó secciones fijas, se organizarán secciones volantes ó comisiones, cuyas correrías serán designadas por los comandantes de zona ó los jefes de seccion en su caso, quienes les darán tambien las instrucciones que juzguen convenientes.

Art. 75. En las aprehensiones que verifiquen las secciones, serán considerados como partícipes los soldados y particulares que prestasen auxilio concurriendo á la aprehension.

Art. 76. Las secciones y comisiones volantes tienen la facultad de exigir la presentacion de los documentos que amparen las cargas; pero no podrán detener á los que trafiquen, sino cuando no se les pre-

senten tales documentos ó haya motivo para sospechar que se intenta cometer un fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores y los objetos que conduzcan á la respectiva comandancia ó seccion fija más inmediata, á fin de que se proceda á lo que haya lugar. Exceptuándose de esta fiscalizacion solamente los equipajes de los Ministros plenipotenciarios de las naciones extranjeras.

SECCION DÉCIMASEXTA.

Disposiciones generales.

Art. 77. Los empleados de la Gendarmería fiscal serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 78. Los empleados de la Gendarmería fiscal, para ser reconocidos, usarán de un escudo de metal de cuatro centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales; llevando en la parte superior de la gráfida las iniciales G. F., y en la inferior el nombre del empleo del individuo. Este escudo se portará en el costado izquierdo.

Art. 79. Los escudos serán de propiedad del Gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en ejercicio activo de su empleo. Cuando por suspension, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera los empleados no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposicion del Gobierno para pasarlo á quien despues se nombre.

Art. 80. Los empleados de la Gendarmería fiscal pasarán revista dentro de los primeros quince días de cada mes ante el empleado federal mas caracterizado del lugar en que se encuentren, ó el más inmediato si anduviere en servicio; procurando que este acto se verifique indistintamente en cualesquiera de los quince dias expresados, y no en dia determinado.

Art. 81. La falta del Comandante en jefe, será sus-

tituida por el comandante de zona que determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 82. La falta de alguno de los comandantes de zona se suplirá por el teniente interventor de la misma.

Art. 83. La falta de algunos de los tenientes interventores se reemplazará aunque sea interinamente por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que en alguna de las zonas lleguen á faltar simultáneamente el teniente interventor y el comandante, sin que haya determinación especial del Gobierno, se cubrirán por los tenientes más antiguos tomando la antigüedad por el orden de sus nombramientos.

Art. 84. Los celadores, para ejercer sus funciones, no tendrán necesidad de proveerse del despacho que acredite el empleo, bastando solo el nombramiento que les expida la Secretaría de Hacienda para entrar al desempeño de su cometido.

Dicho nombramiento llevará adherida una estampilla del valor de un peso, la cual cancelará la propia Secretaría.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha sobre los contrasguardos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demas fines.

México, Marzo 21 de 1885.—*Dublan*.

INDICE

de las materias contenidas en este tomo.

ORDENANZA GENERAL

de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

	Páginas.
CAPITULO I —De las condiciones generales para el comercio de la República Mexicana.....	1
SECCION I—Previsiones generales.....	1
SECCION II—Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.....	4
CAPITULO II —De la carga de buques en el extranjero.....	6
SECCION I—Reglas á que se sujetan las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.....	6
SECCION II—Obligaciones de los capitanes de buques en el extranjero.....	9
SECCION III—Obligaciones de los cargadores ó remitentes.....	9
SECCION IV—Funciones de los consules mexicanos en el extranjero.....	28
CAPITULO III —Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.....	33
SECCION I—Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.....	33
SECCION II—De los consignatarios de buques y de mercancías.....	48
SECCION III—Renuncias de consignacion.....	50
SECCION IV—Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.....	54
CAPITULO IV —Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.....	61
SECCION I—Del despacho de efectos extranjeros.....	61
SECCION II—Del despacho de efectos por analogía.....	74
SECCION III—Del juicio de peritos.....	82

tituida por el comandante de zona que determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 82. La falta de alguno de los comandantes de zona se suplirá por el teniente interventor de la misma.

Art. 83. La falta de algunos de los tenientes interventores se reemplazará aunque sea interinamente por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que en alguna de las zonas lleguen á faltar simultáneamente el teniente interventor y el comandante, sin que haya determinación especial del Gobierno, se cubrirán por los tenientes más antiguos tomando la antigüedad por el orden de sus nombramientos.

Art. 84. Los celadores, para ejercer sus funciones, no tendrán necesidad de proveerse del despacho que acredite el empleo, bastando solo el nombramiento que les expida la Secretaría de Hacienda para entrar al desempeño de su cometido.

Dicho nombramiento llevará adherida una estampilla del valor de un peso, la cual cancelará la propia Secretaría.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha sobre los contrasguardos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demas fines.

México, Marzo 21 de 1885.—*Dublan*.

INDICE

de las materias contenidas en este tomo.

ORDENANZA GENERAL

de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

	Páginas.
CAPITULO I —De las condiciones generales para el comercio de la República Mexicana.....	1
SECCION I —Previsiones generales.....	1
SECCION II —Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.....	4
CAPITULO II —De la carga de buques en el extranjero.....	6
SECCION I —Reglas á que se sujetan las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.....	6
SECCION II —Obligaciones de los capitanes de buques en el extranjero.....	9
SECCION III —Obligaciones de los cargadores ó remitentes.....	9
SECCION IV —Funciones de los consules mexicanos en el extranjero.....	28
CAPITULO III —Obligaciones de los capitanes de buques extranjeros y sus consignatarios en las aduanas mexicanas.....	33
SECCION I —Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.....	33
SECCION II —De los consignatarios de buques y de mercancías.....	48
SECCION III —Renuncias de consignacion.....	50
SECCION IV —Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.....	54
CAPITULO IV —Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.....	61
SECCION I —Del despacho de efectos extranjeros.....	61
SECCION II —Del despacho de efectos por analogía.....	74
SECCION III —Del juicio de peritos.....	82

	Págs.
" " 39, "	334 fracción 2ª 232
" " 40, "	345 233
" " 41, "	362 234

TARIFA GENERAL de mercancías extranjeras.

Algodón	233
Lino y cáñamo	241
Lana	243
Seda	246
Seda con mezcla de otras materias	247
Sustancias alimenticias	249
Piedras, fierro, cristal y porcelana	251
Metales y sus manufacturas	252
Mercería	256
Máquinas y aparatos	253
Carrocería	259
Armas, pólvora y municiones	260
Madera y sus manufacturas	260
Papel, cartón y sus aplicaciones	261
Peletería	262
Drogas medicinales y productos químicos	263
Objetos diversos	267

VOCABULARIO Ó REPERTORIO

Para la aplicación de la tarifa	271
---	-----

ACLARACIONES.

Circular número 3.—Manifestación sobre existencias de Mercancías	321
Circular número 5.—Relación de la moneda mexicana con la de las demás naciones del Mundo	322
Circular número 6.—División de Zonas en la Frontera del Norte	324

GENOARMERÍA FISCAL.

Su creación y su reglamento	326
---------------------------------------	-----

DROGUERIA de la PROFESA

— DE —

JULIO LABADIE

5 Calle de la Profesa 5

Frente al Hotel Nacional

— MEXICO —

El almacén más acreditado por su constante y variado surtido de

Perfumería Fina y Extrafina

Importación directa de las mejores fábricas de Europa: Lubin, Guerlain, Roger, Pinaud, Coudray, Dorin, Mompelas, Piver, Oriza-Legrand, Gellé, Violet, Chardin, Atkinson, Gosnell, Rieger, Rimmel, Thompson, etc.

Esta casa es la primera en recibir todos los artículos aceptados por la alta sociedad europea.

ELEGANTE SURTIDO

DE

ARTICULOS para OBSEQUIOS

Cepillos y peines de todas clases,
Borlas y polveras,
Esonjas de todas clases,
Lujosos sachets para guantes y pañuelos.

R. VARELA

JUAN GREENHAM

EL RAYON DE CRISTAL

Mercería, Ferrería y Comisiones

M. Pareda y Comp.

Acetos y Pinturas
Barraicos
Artículos de Marina

Perfumería
Armas y Alhajas
Herramientas

Hierro en barras
Muebles
Efectos de Escritorio

VERACRUZ

Cable BARRERA

Cortico 343.33.3012

DROGUERIA Y BOTICA

DE

Santo Domingo

de Guillermo A. Esteva y Comp.

Establecida

EN

1753



Establecida

EN

1753

Independencia 36—Veracruz

En este antiguo y acreditado Establecimiento, se encontrará siempre de venta, por mayor y menor, un surtido completo

de Drogas, Medicinas, Productos

Químicos y Especialidades Farmacéuticas.

de calidad superior, procedentes de las principales Droguerías de París, Londres y Nueva-York, así como un variado surtido de efectos de Perfumería fina, inglesa francesa y alemana.

Manuel Ochoa
COMISIONISTA
EFECTOS DEL PAIS.

Depósito de jarra de todas clases, jarra y tejida
Expendio de harinas del Molino de
GOGORRON.
San Luis Potosí
Calle de Juárez número 7
MORELOS

ESTABLISHED 1843

PITMAN H^o

Commission Merchant.
San Luis Potosí. — Calle de Catedral.

Advances made on consignments.
All kinds of Banking business.

Gran Maderería.

SÁN LUIS POTOSÍ

Segunda Calle de Juárez número 4.

Expendio de las acreditadas maderas de la Sierra de la
Castilla. — Precios sin competencia.

Pedro Navarro.

Ferrocarriles

**COMPANIA LIMITADA
DE FERROCARRILES DEL DISTRITO:**

LINEAS FORANEAS

TLALPAM.

De México á Tlalpam y vice-versa cada hora y media desde las 6 de la mañana á las 12 del día y de las 2 á las 6.30 m. de la tarde.

Precio de pasaje.

De México á la garita, primera clase, **1 de real**. Segunda clase, **1 real**.

De México á la Ladrillera primera clase, **un real**. Segunda clase, **1 real**. Intermedios, **1/2 de real**.

De México á San Antonio, primera clase, **dos reales**. Intermedios, **1 de real**. Segunda clase, **1 1/2 de real**. Intermedios, **1/2 real**.

De México á Tlalpam, primera clase, **2 1/2 reales**. Intermedios, **1 real**. Segunda clase, **1 1/2 reales**. Intermedios, **1/2 de real**.

Precios de abonos mensuales.

De México á Tlalpam, primera clase: **10 pesos**. Segunda clase, **6 pesos**.

De México á San Antonio ó Coyoacan primera clase, **8 pesos**. Segunda clase, **5 pesos**.

SAN ANGEL.

De México á San Angel y vice-versa cada 30 minutos desde las 6 de la mañana á las 6 de la tarde habiendo todos los días un viaje extraordinario de ambos puntos sin aumento de precio á las 7.30 de la noche.

Precios de pasaje.

En 1^a clase..... **2 reales**.
" 2^a clase..... **1 real**.

Abonos mensuales.

En primera clase..... **\$ 8 00**
En segunda clase..... **\$ 5 00**

MIXCOAC.

Como punto de tránsito para San Angel las horas de salida de México son las mismas señaladas para San Angel.

Precio de pasaje.

Primera clase, **uno y medio reales**.
Segunda clase, **tres cuartillos**.

Abonos mensuales.

Primera clase..... **\$ 7 00**
Segunda clase..... **\$ 4 50**

LINEA DE GUADALUPE.

De México á Guadalupe cada media hora desde las 5.30 de la mañana hasta las 8 de la noche y un viaje extraordinario á las 9 de la noche.

Precios de pasaje.

Primera clase, **un real**.
Segunda clase, **medio real**.

Abonos mensuales.

Primera clase..... **\$ 5 00**
Segunda clase..... **\$ 3 00**

LINEA DE ATZCAPOTZALCO.

De México á Atzacapotzalco ó vice-versa cada hora desde las 6 de la mañana hasta las 7 de la

Ferrocarriles del Distrito

noche habiendo además un viaje de México todas las noches á las 8 con coches de 3ª clase á un real el pasaje hasta Atzacapotzalco ó cualquier punto intermedio.

Precios de pasaje.

Primera clase **un real.**
Segunda clase **medio real.**
Tacuba á Atzacapotzalco y vice-versa.

Primera clase **medio real.**
Segunda clase **cuartilla.**

TACUBA.

Como punto de tránsito para Atzacapotzalco, las horas de salida de México son las mismas señaladas para Atzacapotzalco.

Precios de pasaje.

Primera clase **diez centavos.**
Segunda clase **medio real.**

LINEA DE LA PIEDAD.

De México cada cuarenta minutos desde las 6.40 de la mañana hasta las 5.40 de la tarde, menos á la 1.20 p. m.

De la Piedad cada cuarenta minutos desde las 7.20 de la mañana hasta las 6.20 de la tarde, menos á la 1.20 p. m.

Precios de pasaje **medio real** por persona.

Los domingos y días festivos habrá wagones de 1ª y 2ª clase á los precios siguientes:

Primera clase, **un real.**
Segunda clase, **medio real.**

LINEA DE TACUBAYA.

DE MEXICO Á TACUBAYA

Mañana.	Tarde.
5.20	1
5.40	1.20
6.	2.20
6.20	2.40

Mañana	Tarde
6.40	3.
7.	3.20
7.20	3.40
7.40	4.
8.	4.20
8.20	4.40
8.40	5.
9.	5.20
9.20	5.40
9.40	6.
10.	6.30
10.20	noche.
10.40	7.
11.	7.30
11.20	8.
11.40	9.
12.	
12.20	
12.40	

DE TACUBAYA Á MEXICO.

Mañana.	Tarde.
6.10	1.10
6.30	2.10
6.50	2.30
7.10	2.50
7.30	3.10
7.50	3.30
8.10	3.50
8.30	4.10
8.50	4.30
9.10	4.50
9.30	5.10
9.50	5.30
10.10	5.50
10.30	6.10
10.50	6.30
11.10	noche.
11.30	7.
11.50	7.30
12.10	8.
12.30	9.
12.50	

Desde el primero de Octubre hasta el primero de Abril, quedan suprimidos los viajes de cinco veinte y cinco cuarenta de la mañana.

Ferrocarriles del Distrito

El viaje de 9 de la noche se hace con sólo wagones de primera clase.

Precio de pasaje.

Primera clase, **un real.**
Segunda clase, **medio real.**

De la Hacienda de la Condesa á Tacubaya y vice-versa.

Primera clase, **medio real.**
Segunda clase, $\frac{1}{2}$ de real.

Abonos mensuales.

Primera clase..... \$ 5 50
Segunda clase..... \$ 3 50

CHAPULTEPEC.

Los viajes y precios para este punto, son los mismos que para Tacubaya.

CEMENTERIO DE DOLORES.

El servicio de esta línea comienza á las 7 de la mañana con un viaje directo de México á Dolores continuando entre Chapultepec y Dolores conforme el itinerario que sigue, en cuya primera columna están señalados los viajes de la línea de Tacubaya que deben tomar los pasajeros para trasbordarse en

LINEAS URBANAS.

SAN COSME Y SANTA MARIA.

De la Plaza á Santa María y vice-versa, habrá un viaje á las 6.30 de la mañana, y desde las 7 que es el segundo viaje, correrán los trenes simultáneamente cada cuarto de hora hasta las 7.30 de la noche. De esta hora en adelante habrá los viajes siguientes:

De la Plaza á Santa María.	De Sta. María á la Plaza
7.45	8.
8.	8.30
8.30	9.
9.30	9.30 Días festivos.
10. Días fest.	

Chapultepec á los wagones destinados al servicio del cementerio de Dolores.

DE MEXICO, DE CHAPULTEPEC, DE DOLORES.

mañana.	mañana.	mañana.
7	7.50	8
8	8.50	9
9	9.50	10
10	10.50	11
11	11.50	12
tarde	tarde	tarde.
3.20	3.50	4.30
4.20	4.50	5.20
5.20	5.50	6.20

En los wagones de la línea de Tacubaya se expenden boletos de México á Dolores que sólo sirven para el día en que se expenden.

Precio de pasaje.

De México á Dolores:
Primera clase, **uno y medio reales.**
Segunda clase, **tres cuartillas.**

DE CHAPULTEPEC Á DOLORES.

Primera clase, **un real.**
Segunda clase, **medio real.**

Precio de pasaje, **medio real** por persona.

SAN COSME Y TLAXPANA.
DE LA PLAZA Á LA TLAXPANA Y VICE-VERSA.

Un viaje á las 6.37 de la mañana, y desde las 7.07 cada cuarto de hora simultáneamente de uno á otro punto hasta las 7.37 de la noche.

De esta hora en adelante, habrá los viajes siguientes:
De la Plaza. De la Tlaxpana.

7.52	8.15
8.15	8.45
8.45	9.15 Días festivos.
9.15	
9.45 Días festivos,	

COLONIA DE ARQUITECTOS.

De la Plaza á la Colonia y vice-versa. El servicio se hará cada media hora como sigue: de la Colonia desde las 6.30 de la mañana hasta las 8.30 de la noche, y de la Plaza desde las 7 de la mañana hasta las 9 de la noche.

Los días festivos el último viaje de la Colonia será á las 9 de la noche, y de la Plaza á las 9 y media.

Precio de pasaje, **medio real** por persona.

LOS ANGELES.

De la Plaza á los Angeles cada veinte minutos desde las 6.40 de la mañana hasta las 12.20 del día, y desde las 1.40 de la tarde hasta las 7 de la noche.

De los Angeles cada 20 minutos desde las 7 de la mañana hasta las 12.40 del día, y desde las 2 de la tarde hasta las 7 de la noche.

Precio de pasaje: **medio real** por persona.

BUENAVISTA.

De la Plaza á Buenavista cada 20 minutos desde las 6.40 de la mañana hasta las 1 de la tarde, y desde las 2.20 hasta las 6.20 de la tarde.

De Buenavista cada 20 minutos desde las 7 de la mañana hasta las 1.20 de la tarde, y desde las 2.40 hasta las 6 de la tarde.

Ademas hay diariamente un servicio extraordinario entre la Plaza y las Estaciones de los Ferrocarriles Central y de Veracruz, combinado con las horas de llegada y de salida de los trenes de ambas líneas.

El pasaje en el servicio ex-

t. aordinario de la noche es á un real por persona.

LA VIGA.

De la Viga á la Plaza, cada media hora, desde las 6.45 de la mañana hasta las 7.45 de la noche.

De la Plaza, cada media hora, desde las 7 de la mañana hasta las 8 de la noche.

Precio de pasaje, **medio real** por persona.

SAN LAZARO.

De la Plaza, cada media hora, desde las 6.30 de la mañana hasta las 7.30 de la noche.

De San Lázaro, cada media hora, desde las 6.45 de la mañana hasta las 7.45 de la noche.

Hay además un servicio extraordinario entre la Plaza y dicho punto á la llegada y salida de los trenes de los ferrocarriles de Morelos é Irolo.

SAN JUAN y NIÑO PERDIDO.

El servicio se hará cada media hora como sigue: de la plaza al Niño Perdido desde las 7 de la mañana hasta las 8 de la noche, y del Niño Perdido á la plaza de las 7.15 de la mañana hasta las 8.15 de la noche.

Precio de pasaje: **medio real** por persona.

BELEM por SAN JUAN.

El servicio se hará cada media hora como sigue: de la plaza á Belem por San Juan, desde las 7.15 de la mañana hasta las 7.45 de la noche y de Belem por San Juan á la plaza, desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche.

Precio de pasaje: **medio real** por persona.

BELEM por la CALLE ANCHA.

El servicio se hará cada cuarto de hora como sigue: de la Plaza á Belem por la Calle Ancha, desde las 7.15 de la mañana hasta las 7.30 de la noche, y de Belem por la calle Ancha á la Plaza desde las 7.30 de la mañana hasta las 7.45 de la noche.

Precio de pasaje: **medio real** por persona.

CIRCUITO de PERALVILLO y S. LUCAS.

De la Plaza saldrá un coche cada 8 minutos desde las 6.32 de la mañana hasta las 8 de la noche. Despues de esa hora habrá otros dos viajes, uno á las 8.15 y el último á las 8 y media de la noche.

LÍNEA de CHURUBUSCO y SAN ANGEL. DE S. ANGEL A CHURUBUSCO.

MAÑANA.	TARDE.
6.	2.
7.30	3.30
9.	5.
10.30	6.30
12.	

TARIFAS DE ESPECIAL ES.

Por un wagon de 1.^a clase, 2.^a ó mediano en los días ordinarios, para solo 25 personas; se pagará segun la tarifa siguiente:

ESTACIONES.	De 6 de la mañana á 7 de la noche	De 7 á 12 de la noche	De 12 de la noche en adelante
De México á Tacubaya, Tacuba ó Guadalupe.....	\$ 3	\$ 6	\$ 10
— á Mixcoac, Atzapotzalco, Morales ó Dolores.....	4	8	12
— á San Angel.....	5	10	15
— á Coyoacan.....	6	12	18
— á San Antonio ó Tlalpam.....	7	14	20

DE CHURUBUSCO A S. ANGEL.

MAÑANA.	TARDE.
6.55	2.55
8.15	4.25
9.55	5.55
11.15	7.25 noche.
12.55	

PRECIOS DE PASAJE.

Primera clase, **7 centavos.**
Segunda clase, **5 centavos.**

CIRCUITO de GUERRERO.

Horas de Salida de la Plaza.— El servicio del Circuito comenzará desde la Plaza cada 20 minutos, empezando á las 6.50 de la mañana hasta las 8.30 de la noche, que será el último viaje. Precio de pasaje: **medio real** por persona.

CIRCUITO de la SANTISIMA y MARISCALA.

Horas de salida de la esquina de Santo Domingo y Escalerillas.— El servicio del Circuito de la Santisima es cada 15 minutos, comenzando á las 7.15 de la mañana hasta las 8 de la noche.

Precio de pasaje: **medio real** por persona.

Ferrocarriles del Distrito

NOTA.—La anterior tarifa se refiere á solo el viaje de ida ó regreso; y si fuere ocupado para hacerlo redondo dentro de las dos horas siguientes, despues de terminado el viaje, pagará un 50 por 100 más de la referida tarifa. El pago se hace adelantado.

CIRCUITO DE LA REFORMA.

Con motivo de las pascos en la hermosa Calzada de la Reforma los dias festivos, la empresa sitúa cerca de la estacion de Carlos IV, wagones abiertos para que el público pueda gozar del pa eo alrededor del circuito.

Precio de pasaje; por una vuelta, medio real; por tres vueltas, un real.

PLATAFORMAS DE CARGA.

De México á Tacubaya, Tacuba ó Guadalupe, una \$ 3 00

Idem á Mixcoac, Atzacapotzalco ó Dolores, una 4 00
Idem á San Angel, una 5 00
Idem á Coyoacan, una 5 50
Idem á Tlalpam, una 6 00

Estos precios se entienden para hacer la carga y descarga en la plaza ó en las estaciones respectivas.

El servicio de plataformas en el interior de la ciudad se hará á precios convencionales.

Máximum de peso para cada plataforma 320 arrobas.

Ocupada más de medio día 50 por 100 de aumento.

SERVICIO FUNEBRE POR FERROCARRIL T.A.R.I.F.A.S.

SERVICIO EXTRAORDINARIO	
Coche número 1, con seis caballos, cocheros y seis palafreneros.....	140
" número 1, con cuatro caballos, cocheros y palafreneros	100
SERVICIO ORDINARIO	
Coche núm. 2, con cuatro caballos, cocheros y dos palafreneros.....	70
" núm. 3, con un caballo y cochero con librea	25
" núm. 4, blanco, con un caballo y cochero con librea.....	25
" número 5, con buenas cortinas y librea, un caballo	15
" número 5, con un caballo y cortinas corrientes.....	10
" número 6, blanco, cortinas corrientes y un caballo.....	10

" número 6 blanco sin cortinas	5	
" número 7, con cortinas.....	6	
" número 7, con cortinas corrientes.....	4	
" número 7 sin cortinas	3	
Wagones. Grandes de primera clase, con visos blancos y cortinas negras, cochero de librea, para llevar y traer á los dolientes á los panteones de Dolores, de la Piedad, Guadalupe, Inglés, Francés y Americano, por cada uno		12
Los mismos, sin visos ni cortinas y cochero de uniforme	10	
Medianos, con visos, cortinas y cochero de librea.	8	
Los mismos ó chicos, sin visos ni cortinas, y cochero de uniforme.....	6	
De segunda clase, por cada uno.....	4	

Ferrocarriles del Distrito

A los precios anteriores se aumenta el 33 por 100 si el servicio fúnebre se hace de México á alguna de las poblaciones siguientes: Tacubaya, Tacuba, Atzacapotzalco, Mixcoac ó Coyoacan. Si fuere para San Antonio ó Tlalpam, ó para traer el cadáver de cualquiera de las poblaciones citadas con objeto de inhumarlo en alguno de los cementerios de Guadalupe, Dolores, Americano, Inglés y la Piedad, el aumento será de 50 por 100.

NOTA.—Tanto en los wagones de primera como en los de segunda, solo se admitirá el

número de 23 personas; en los medianos hasta 18 personas y en los chicos 16. Estos wagones tomarán á los dolientes en la casa mortuoria; pero al regreso solo es obligacion dejarlos en la Plaza de la Constitucion, pudiendo permanecer hasta una hora en el Panteon. Si el interesado quisiera detener los coches, pagará por cada hora ó menos de este tiempo, un peso por vehiculo.

Agente especial para todo lo relativo al servicio fúnebre, *Eusebio Gayosso*, Mariscal número 3, altos.

VIA ANGOSTA

CIRCUITO CENTRAL.

El servicio de esta línea empieza á las 7.07 de la mañana en la esquina del Factor, y sigue cada 7 minutos hasta las 8.04 de la noche que es el último viaje.

CIRCUITO NORTE.

El servicio de esta línea empieza á las 7.07 de la mañana en la esquina del Factor, y sigue cada 7 minutos hasta las 8.04 de la noche que es el último viaje.

CIRCUITO ORIENTE.

El servicio de esta línea empieza á las 7.04 de la mañana en la esquina del Montepío Viejo y Plazuela de Loreto, y sigue cada 7 minutos hasta las 8.01 de la noche que es el último viaje.

CIRCUITO SUR.

El servicio de esta línea empieza á las 7.03 de la mañana en la esquina de la Plazuela de San Pablo, y sigue cada 7 minutos hasta las 8.01 de la noche que es el último viaje.

LINEA de Buenavista.

El servicio de esta línea empieza á las 7 de la mañana en la esquina de la Estampa de San Andrés, y sigue cada 14 minutos hasta las 8.04 de la noche que es el último viaje.

LINEA de Guerrero y los Angeles.

El servicio de esta línea comienza á las 7 de la mañana en la esquina de la Estampa de San Andrés, y sigue cada 35 minutos hasta las 7.57 de la noche que es el último viaje.

Y de los Angeles á las 7.17 de la mañana y sigue cada 35 hasta las 8.32 de la noche.

LINEA de SANTIAGO.

El servicio de esta línea comienza á las 7.14 de la mañana en la esquina del Factor, y sigue cada 23 minutos hasta las 7.50 de la noche que es el último viaje.

Y de Santiago á las 7.28 de la mañana y sigue cada 23 minutos hasta las 8.04 de la noche.

Precio del boleto con corres-

pondencia: medio real por persona para todas las líneas.

NOTAS.—La correspondencia no sirve para la misma línea donde se ha exp. do el boleto y sí para las demás líneas. La correspondencia tampoco sirve para otro día que para el de la fecha del boleto correspondiente.

Estas dos últimas líneas pronto quedarán convertidas en circuitos, pudiendo hacerse los viajes cada cuarto de hora.

Los niños de más de dos años pagarán en todas las líneas de la Compañía su pasaje por entero. En las líneas foráneas, el boleto vendido solo sirve para el wagon en que se ha expendido y no para caminar en otro

wagon, con excepción de la especialidad ya indicada en la línea de Dolores. Pagado el importe del pasaje, no se devolverá su valor. Nadie tiene derecho á transitar sin previo pago ó presentación de algun documento que acredite su derecho. Las tarjetas de abono solamente sirven para la línea que expresan, teniendo el pasajero la obligación de presentarla en cada viaje sujetándose á la advertencia que está al reverso de dicho boleto.

Las horas de salida fijadas en el presente itinerario serán observadas con la mayor exactitud, salvo los casos de interrupción por fuerza mayor.

México, Enero 3 de 1855.

Por la Compañía,

F. P. DE CASTILLO,
Administrador general.

BOTICA de San Andrés.
FRANCISCO PATIÑO. 7 San Andrés 7
México
Drogas, Medicinas y Productos quimicos.
Consultorio Médico á toda hora del día por Médicos de la Facultad de Mexico

ESPECIALIDAD y eficacia en el despacho de recetas. **Pureza en las Medicinas PRECIOS más cómodos** que en ninguna otra casa.

Jarabe para la tos. El mejor preventivo para los niños. **Unico laboratorio** Francisco Patiño. y expendio de los productos fabricados por

Agua de Juvencio La mejor preparacion preferida por las damas más elegantes. **Dá al cutis la suavidad del blanco lino. No se nota á la simple vista y se adhiere con tal perfeccion al rostro que no sedistingue del blanco natural.**

Veracruz.	COMISIONISTA	MIGUEL LERDO	Núm. 29
Rafael García			
Veracruz.	EXPEDIDOR	Miguel Lerdo	Núm. 29

Garantizamos la legitimidad de los efectos.

Entre los importadores del tan acreditado **Vino Tinto DOS LEONES** de Clermont en barriles, barriles, medios barriles y cajas de 12 botellas.

También del **Cognac "Dos Leones"** de Moncler y Comp. en cajas de 12 botellas.

Nunca decimos á nuestros marchantes

que nos falta ningun efecto

QUE SOLICITEN

Almacenistas de Viverse
Veracruz

importaciones

DIRECTAS

M. GUILLARON Y C.^A

República Mexicana

Nuestros favorecedores encontrarán siempre un surtido completo de lo concerniente á nuestro giro tanto de toda clase de efectos del País como Extranjeros.

COMISIONES Y CONSIGNACIONES EN GENERAL

El almacén al por Mayor está en el ex-convento de San Agustín, calle de Zaragoza; y al por Menor en

"Los tres Puertos Unidos."

números 14, 15 y 16 de la plazuela del Mercado.

M. Guillaron y Comp.

ULTIMAS EDICIONES
DE LA IMPRENTA
DEL "DIARIO DEL HOGAR"

Maria del Pilar Sinués.

Damas galantes, rústica, 1 tomo.....	\$ 1 00
Cortesanías ilustres " 1 "	1 00
Reinas mártires " 2 tomos.....	2 50
Angel de los Tristes " 1 tomo.....	0 50
El Castillo, la Aldea y el Palacio.....	0 50
El Angel del Hogar, 2 tomos.....	2 00

Vicente Riva Palacio.

Calvario y Tabor. 2. ^a edición corregida por el autor, 1 tomo rústica.....	1 50
--	------

Guillermo Prieto.

Musa Callejera, coleccion completa de romances festivos, rústica.....	1 50
Historia Antigua, 1er. tomo.....	0 50
" " 2. ^o tomo.....	0 50

Jorge Isaacs.

María, edición mexicana perfectamente
corregida y en tipo elegante, para
para regalo y portátil, 1 tomo, rústica.

Pedro Garza.

Geometría y su historia, rústica.

Altamirano Ignacio M.

Obras completas, primer tomo rústica,
comp. en 2 tomos:

COMIENZO.— CUENTOS DE NAVIDAD Las Tres Flores, Julia, La Navidad en las Montañas. ... mencia, rústica.....	2 50
---	------